I N D I C E

PRIMERA SECCION

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Declaratoria de Desastre Natural para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, provocada por la sequía atípica e impredecible en los municipios de Cuetzalan del Progreso, Hueyapan, Jonotla, Nauzontla, Tuzamapan de Galeana y Zoquiapan del Estado de Puebla 2

Declaratoria de Desastre Natural para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, provocada por la sequía atípica e impredecible en los municipios de Angostura, Badiraguato, Concordia, Cosalá, Culiacán, Choix, Elota, Guasave, Mocorito, Rosario y Sinaloa del Estado de Sinaloa 3

Declaratoria de Desastre Natural para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, provocada por la sequía atípica e impredecible en los municipios de Abasolo, Aldama, Altamira, Burgos, Bustamante, Camargo, Casas, Ciudad Madero, Cruillas, González, Güémez, Guerrero, Gustavo Díaz Ordaz, Hidalgo, Jaumave, Jiménez, Llera, Mainero, El Mante, Matamoros, Mier, Miguel Alemán, Miquihuana, Padilla, Palmillas, Reynosa, Río Bravo, San Carlos, San Fernando, San Nicolás, Soto La Marina, Tampico, Tula, Valle Hermoso, Victoria y Villagrán del Estado de Tamaulipas 4

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decreto por el que se adiciona el artículo 3o.- Bis al Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal 6

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Decreto por el que se declara área natural protegida, con la categoría de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Otoch Ma'ax Yetel Kooh, ubicada en los municipios de Valladolid, en el Estado de Yucatán, y Solidaridad, en el Estado de Quintana Roo, con una superficie total de 5,367-42-35 hectáreas 7

SECRETARIA DE ECONOMIA

Decreto que modifica a los diversos relativos al esquema arancelario en la región fronteriza y en la franja fronteriza Norte 12

PROCURADURIA AGRARIA

Acuerdo por el cual se crea la Red de Comités de Calidad de la Procuraduría Agraria 62

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Acuerdo CCNO/18/2002 de la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la prórroga del plazo de exclusión del turno de asuntos nuevos al Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal 64

Acuerdo CCNO/19/2002 de la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la prórroga del plazo de exclusión del turno de asuntos nuevos al Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León 66

Acuerdo CCNO/20/2002 de la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la prórroga del plazo de exclusión del turno de asuntos nuevos al Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, Chihuahua; así como a la exclusión temporal del turno de asuntos nuevos al Primer Tribunal Colegiado del mencionado circuito y sede 68

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana 70

Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional 70

Tasa de interés interbancaria de equilibrio 71

Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 31 de mayo de 2002 71

Reformas, adiciones y derogaciones al Reglamento Interior del Banco de México 72

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 207/96, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado El Carrizal, Municipio de Ocosingo, Chis. 73

SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE ECONOMIA

Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de arroz blanco grano largo, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 1006.30.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia 1

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de Hidalgo, con el objeto de establecer las bases para la asignación y ejercicio de los recursos de los fondos de apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa, de fomento a la integración de cadenas productivas y fondo de apoyo para el acceso al financiamiento de las micro, pequeñas y medianas empresas, para el ejercicio fiscal 2002 47

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de Zacatecas, con el objeto de establecer las bases para la asignación y ejercicio de los recursos de los fondos de apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa y de fomento a la integración de cadenas productivas, y fondo para el acceso al funcionamiento de las micro, pequeñas y medianas empresas, para el ejercicio fiscal 2002 53

Norma Oficial Mexicana NOM-067-SCFI-2002, Prácticas comerciales-Requisitos de información para la prestación de servicios de tintorería, lavandería, planchaduría y similares 60

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Decreto por el que se expiden la Ley de Ciencia y Tecnología y la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología 65

AVISOS

Judiciales 92

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director.*

Abraham González No. 48, Col. Juárez, C.P. 06600, México, D.F., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Tel. 5728-7300 extensiones: *Dirección* 33721, *Producción* 33743 y 34744,

Inserciones 34741, 34743, 34745 y 34746

Suscripciones y *quejas:* 5592-7919 y 5535-4583

Correo electrónico: *dof@rtn.net.mx.* Dirección electrónica: *www.gobernacion.gob.mx*

Impreso en Talleres Gráficos de México—México

Esta edición consta de dos secciones

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

Tomo DLXXXV No. 3 México, D. F., Miércoles 5 de junio de 2002

CONTENIDO

SECRETARIA DE GOBERNACION

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

SECRETARIA DE ECONOMIA

PROCURADURIA AGRARIA

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

BANCO DE MEXICO

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SECRETARIA DE ECONOMIA

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

AVISOS

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECLARATORIA de Desastre Natural para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, provocada por la sequía atípica e impredecible en los municipios de Cuetzalan del Progreso, Hueyapan, Jonotla, Nauzontla, Tuzamapan de Galeana y Zoquiapan del Estado de Puebla.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES (FONDEN), POR LOS DAÑOS PROVOCADOS POR LA SEQUIA ATIPICA E IMPREDECIBLE QUE AFECTO A DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA.

SANTIAGO CREEL MIRANDA, Secretario de Gobernación, asistido por María del Carmen Segura Rangel, Coordinadora General de Protección Civil de dicha Secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 12 fracción IX y 29 al 37 de la Ley General de Protección Civil; 5 fracciones I y XXIV y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; y numerales 45, 46 y 47 del Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, y

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, precisa que el FONDEN tiene como objetivo atender los efectos de desastres naturales imprevisibles, cuya magnitud supere la capacidad financiera de respuesta de las dependencias y entidades federales, así como de las entidades federativas y que es un complemento de las acciones que deben llevarse a cabo para la atención de desastres naturales.

Que por petición escrita a la Secretaría de Gobernación, el C. Gobernador del Estado de Puebla mediante oficio sin número de fecha 24 de mayo de 2002, solicitó la emisión de la Declaratoria de Desastre Natural para 6 municipios del Estado, en virtud de la escasa precipitación pluvial, principalmente en los meses de mayo a noviembre de 2001.

Asimismo, en la referida petición el C. Gobernador del Estado de Puebla, manifiesta que la atención de los daños ocasionados por el fenómeno natural, rebasa su capacidad operativa y financiera.

De igual forma, expresa su aceptación y acuerdo con las condiciones y fórmulas de coparticipación de pago que establecen las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales vigentes.

Que para efectos de emitir la presente Declaratoria, en acatamiento al numeral 47 de las Reglas de Operación del FONDEN vigentes, previamente la Secretaría de Gobernación se cercioró de que la entidad federativa haya anexado a su solicitud el dictamen de la Comisión Nacional del Agua (CNA), misma que mediante oficio número BOO.-485 de fecha 22 de mayo de 2002, señaló que, con base en la información pluviométrica de mayo a noviembre de 2001, y utilizando el criterio de escasez de lluvia atípica e impredecible, en la opinión de la CNA ocurrió sequía en los municipios de Cuetzalan del Progreso, Hueyapan, Jonotla, Nauzontla, Tuzamapan de Galeana y Zoquiapan del Estado de Puebla.

Por lo anterior, debido a las escasas precipitaciones en el Estado de Puebla, en opinión de la CNA ocurrió sequía en 6 municipios de dicha entidad federativa.

Con base en lo anterior, se determinó procedente declarar como Desastre Natural el fenómeno acaecido en diversos municipios del Estado de Puebla, por lo que esta dependencia ha tenido a bien expedir
la siguiente:

DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES (FONDEN) VIGENTES, PROVOCADA POR LA SEQUIA ATIPICA E IMPREDECIBLE EN LOS MUNICIPIOS DE CUETZALAN DEL PROGRESO, HUEYAPAN, JONOTLA, NAUZONTLA, TUZAMAPAN DE GALEANA Y ZOQUIAPAN DEL ESTADO DE PUEBLA

Artículo 1o.- Para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, se declaran como zona de desastre, afectados por la sequía atípica e impredecible durante los meses de mayo a noviembre de 2001, a los municipios de Cuetzalan del Progreso, Hueyapan, Jonotla, Nauzontla, Tuzamapan de Galeana y Zoquiapan del Estado de Puebla, mismos que, una vez que sean evaluados los daños, se precisarán por cada una de las dependencias y entidades federales participantes.

Artículo 2o.- La presente Declaratoria de Desastre Natural se expide exclusivamente para efectos de acceder a los recursos con cargo al presupuesto autorizado al FONDEN, así como a los recursos fideicomitidos en el Fideicomiso FONDEN, conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2002, a la Ley General de Protección Civil y a las Reglas de Operación vigentes de dicho Fondo.

Artículo 3o.- La determinación de los daños a mitigar, provocados por la sequía en el Estado de Puebla, se hará en los términos de los numerales 47, 49, 50 y 51 de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales vigentes.

Artículo 4o.- La presente Declaratoria se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado de Puebla.

México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil dos.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.- La Coordinadora General de Protección Civil, **María del Carmen Segura Rangel**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de Desastre Natural para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, provocada por la sequía atípica e impredecible en los municipios de Angostura, Badiraguato, Concordia, Cosalá, Culiacán, Choix, Elota, Guasave, Mocorito, Rosario y Sinaloa del Estado de Sinaloa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES (FONDEN), POR LOS DAÑOS PROVOCADOS POR LA SEQUIA ATIPICA E IMPREDECIBLE DURANTE LOS MESES DE MAYO A NOVIEMBRE DE 2001, QUE AFECTO A 11 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SINALOA.

SANTIAGO CREEL MIRANDA, Secretario de Gobernación, asistido por María del Carmen Segura Rangel, Coordinadora General de Protección Civil de dicha Secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 12 fracción IX y 29 al 37 de la Ley General de Protección Civil; 5 fracciones I y XXIV y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; y numerales 45, 46 y 47 del Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, y

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, precisa que el FONDEN tiene como objetivo atender los efectos de desastres naturales imprevisibles, cuya magnitud supere la capacidad financiera de respuesta de las dependencias y entidades federales, así como de las entidades federativas y que es un complemento de las acciones que deben llevarse a cabo para la atención de desastres naturales.

Que por petición escrita a la Secretaría de Gobernación, el C. Gobernador del Estado de Sinaloa mediante oficio número 1479/02 de fecha 24 de mayo de 2002, así como de su similar número 1511/02 de fecha 27 del mismo mes y año, solicitó la emisión de la Declaratoria de Desastre Natural para los municipios de Angostura, Badiraguato, Concordia, Cosalá, Culiacán, Choix, Elota, Guasave, Mocorito, Rosario y Sinaloa, en virtud de la escasa precipitación pluvial, principalmente en los meses de mayo a noviembre de 2001.

Asimismo, en la referida petición el C. Gobernador del Estado de Sinaloa, manifiesta que la atención de los daños ocasionados por el fenómeno natural, rebasa su capacidad operativa y financiera.

De igual forma, expresa su aceptación y acuerdo con las condiciones y fórmulas de coparticipación de pago que establecen las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales vigentes.

Que para efectos de emitir la presente Declaratoria, en acatamiento al numeral 47 de las Reglas de Operación del FONDEN vigentes, previamente la Secretaría de Gobernación se cercioró de que la entidad federativa haya anexado a su solicitud el dictamen de la Comisión Nacional del Agua (CNA), misma que mediante oficio número BOO.-486 de fecha 22 de mayo de 2002, señaló que, con base en la información pluviométrica de mayo a noviembre de 2001, de los 18 municipios del Estado de Sinaloa, y utilizando el criterio de escasez de lluvia atípica e impredecible, en opinión de la CNA ocurrió sequía en los municipios de Angostura, Badiraguato, Concordia, Cosalá, Culiacán, Choix, Elota, Guasave, Mocorito, Rosario y Sinaloa.

Por lo anterior, debido a las escasas precipitaciones en el Estado de Sinaloa, en opinión de la CNA ocurrió sequía en 11 municipios de dicha entidad federativa.

Con base en lo anterior, se determinó procedente declarar como Desastre Natural el fenómeno acaecido en diversos municipios del Estado de Sinaloa, por lo que esta dependencia ha tenido a bien expedir la siguiente:

DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES (FONDEN) VIGENTES, PROVOCADA POR LA SEQUIA ATIPICA E IMPREDECIBLE EN LOS MUNICIPIOS DE ANGOSTURA, BADIRAGUATO, CONCORDIA, COSALA, CULIACAN, CHOIX, ELOTA, GUASAVE, MOCORITO, ROSARIO Y SINALOA DEL ESTADO DE SINALOA

Artículo 1o.- Para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, se declaran como zona de desastre, afectados por la sequía atípica e impredecible durante los meses de mayo a noviembre de 2001, a los municipios de Angostura, Badiraguato, Concordia, Cosalá, Culiacán, Choix, Elota, Guasave, Mocorito, Rosario y Sinaloa del Estado de Sinaloa, mismos que, una vez que sean evaluados los daños, se precisarán por cada una de las dependencias y entidades federales participantes.

Artículo 2o.- La presente Declaratoria de Desastre Natural se expide exclusivamente para efectos de acceder a los recursos con cargo al presupuesto autorizado al FONDEN, así como a los recursos fideicomitidos en el Fideicomiso FONDEN, conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2002, a la Ley General de Protección Civil y a las Reglas de Operación vigentes de dicho Fondo.

Artículo 3o.- La determinación de los daños a mitigar, provocados por la sequía en el Estado de Sinaloa, se hará en los términos de los numerales 47, 49, 50 y 51 de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales vigentes.

Artículo 4o.- La presente Declaratoria se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado de Sinaloa.

México, Distrito Federal, a veintiocho de mayo de dos mil dos.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.- La Coordinadora General de Protección Civil, **María del Carmen Segura Rangel**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de Desastre Natural para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, provocada por la sequía atípica e impredecible en los municipios de Abasolo, Aldama, Altamira, Burgos, Bustamante, Camargo, Casas, Ciudad Madero, Cruillas, González, Güémez, Guerrero, Gustavo Díaz Ordaz, Hidalgo, Jaumave, Jiménez, Llera, Mainero, El Mante, Matamoros, Mier, Miguel Alemán, Miquihuana, Padilla, Palmillas, Reynosa, Río Bravo, San Carlos, San Fernando, San Nicolás, Soto La Marina, Tampico, Tula, Valle Hermoso, Victoria y Villagrán del Estado de Tamaulipas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES (FONDEN), POR LOS DAÑOS PROVOCADOS POR LA SEQUIA ATIPICA E IMPREDECIBLE QUE AFECTO A DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

SANTIAGO CREEL MIRANDA, Secretario de Gobernación, asistido por María del Carmen Segura Rangel, Coordinadora General de Protección Civil de dicha Secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 12 fracción IX y 29 al 37 de la Ley General de Protección Civil; 5 fracciones I y XXIV y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; y numerales 45, 46 y 47 del Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, y

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, precisa que el FONDEN tiene como objetivo atender los efectos de desastres naturales imprevisibles, cuya magnitud supere la capacidad financiera de respuesta de las dependencias y entidades federales, así como de las entidades federativas y que es un complemento de las acciones que deben llevarse a cabo para la atención de desastres naturales.

Que por petición escrita a la Secretaría de Gobernación, el C. Gobernador del Estado de Tamaulipas mediante oficio número 023125 de fecha 24 de mayo de 2002, solicitó la emisión de la Declaratoria de Desastre Natural para 36 municipios del Estado, en virtud de la escasa precipitación pluvial, principalmente en los meses de mayo a noviembre de 2001.

Asimismo, en la referida petición el C. Gobernador del Estado de Tamaulipas, manifiesta que la atención de los daños ocasionados por el fenómeno natural, rebasa su capacidad operativa y financiera.

De igual forma, expresa su aceptación y acuerdo con las condiciones y fórmulas de coparticipación de pago que establecen las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales vigentes.

Que para efectos de emitir la presente Declaratoria, en acatamiento al numeral 47 de las Reglas de Operación del FONDEN vigentes, previamente la Secretaría de Gobernación se cercioró de que la entidad federativa haya anexado a su solicitud el dictamen de la Comisión Nacional del Agua (CNA), misma que mediante oficio número BOO.-487 de fecha 23 de mayo de 2002, señaló que, con base en la información pluviométrica de mayo a noviembre de 2001, y utilizando el criterio de escasez de lluvia atípica e impredecible, en la opinión de la CNA ocurrió sequía en los municipios de Abasolo, Aldama, Altamira, Burgos, Bustamante, Camargo, Casas, Ciudad Madero, Cruillas, González, Güémez, Guerrero, Gustavo Díaz Ordaz, Hidalgo, Jaumave, Jiménez, Llera, Mainero, El Mante, Matamoros, Mier, Miguel Alemán, Miquihuana, Padilla, Palmillas, Reynosa, Río Bravo, San Carlos, San Fernando, San Nicolás, Soto La Marina, Tampico, Tula, Valle Hermoso, Victoria y Villagrán del Estado de Tamaulipas.

Por lo anterior, debido a las escasas precipitaciones en el Estado de Tamaulipas, en opinión de la CNA ocurrió sequía en 36 municipios de dicha entidad federativa.

Con base en lo anterior, se determinó procedente declarar como Desastre Natural el fenómeno acaecido en diversos municipios del Estado de Tamaulipas, por lo que esta dependencia ha tenido a bien expedir la siguiente:

DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES (FONDEN) VIGENTES, PROVOCADA POR LA SEQUIA ATIPICA E IMPREDECIBLE EN LOS MUNICIPIOS DE ABASOLO, ALDAMA, ALTAMIRA, BURGOS, BUSTAMANTE, CAMARGO, CASAS, CIUDAD MADERO, CRUILLAS, GONZALEZ, GÜEMEZ, GUERRERO, GUSTAVO DIAZ ORDAZ, HIDALGO, JAUMAVE, JIMENEZ, LLERA, MAINERO, EL MANTE, MATAMOROS, MIER, MIGUEL ALEMAN, MIQUIHUANA, PADILLA, PALMILLAS, REYNOSA, RIO BRAVO, SAN CARLOS, SAN FERNANDO, SAN NICOLAS, SOTO LA MARINA, TAMPICO, TULA, VALLE HERMOSO, VICTORIA Y VILLAGRAN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Artículo 1o.- Para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, se declaran como zona de desastre, afectados por la sequía atípica e impredecible durante los meses de mayo a noviembre de 2001, a los municipios de Abasolo, Aldama,

Altamira, Burgos, Bustamante, Camargo, Casas, Ciudad Madero, Cruillas, González, Güémez, Guerrero, Gustavo Díaz Ordaz, Hidalgo, Jaumave, Jiménez, Llera, Mainero, El Mante, Matamoros, Mier, Miguel Alemán, Miquihuana, Padilla, Palmillas, Reynosa, Río Bravo, San Carlos, San Fernando, San Nicolás, Soto La Marina, Tampico, Tula, Valle Hermoso, Victoria y Villagrán del Estado de Tamaulipas, mismos que, una vez que sean evaluados los daños, se precisarán por cada una de las dependencias y entidades federales participantes.

Artículo 2o.- La presente Declaratoria de Desastre Natural se expide exclusivamente para efectos de acceder a los recursos con cargo al presupuesto autorizado al FONDEN, así como a los recursos fideicomitidos en el Fideicomiso FONDEN, conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2002, a la Ley General de Protección Civil y a las Reglas de Operación vigentes de dicho Fondo.

Artículo 3o.- La determinación de los daños a mitigar, provocados por la sequía en el Estado de Tamaulipas, se hará en los términos de los numerales 47, 49, 50 y 51 de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales vigentes.

Artículo 4o.- La presente Declaratoria se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado de Tamaulipas.

México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil dos.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.- La Coordinadora General de Protección Civil, **María del Carmen Segura Rangel**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se adiciona el artículo 3o.- Bis al Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 13, 31 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el ejercicio de los recursos públicos federales debe realizarse con eficiencia, eficacia y transparencia para cumplir los objetivos y metas de los programas aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente, y con ello dar oportuna atención a los requerimientos de la sociedad;

Que el Gobierno de la República ha estimado conveniente promover la innovación y calidad gubernamental orientadas, entre otros, a la reducción de trámites y requisitos entre dependencias y entidades con el fin de agilizar la gestión interna de la Administración Pública Federal, y

Que para los efectos anteriores resulta necesario establecer la posibilidad de llevar a cabo diversos procedimientos en materia presupuestaria, a través de equipos y sistemas electrónicos que permitan la agilización de dichos procedimientos y el ejercicio oportuno del gasto público federal, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se ADICIONA el artículo 3o.- Bis al Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, para quedar como sigue:

"Artículo 3o.- Bis. Las entidades señaladas en las fracciones III, IV, VI, VII y VIII del artículo 2o. de la Ley estarán facultadas para realizar los trámites presupuestarios y, en su caso, emitir las autorizaciones correspondientes en los términos de la ley, mediante la utilización de documentos impresos con la correspondiente firma autógrafa del servidor público competente, o bien, a través de equipos y sistemas electrónicos autorizados por la Secretaría, para lo cual, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán medios de identificación electrónica.

La Secretaría emitirá las disposiciones para la utilización de los equipos y sistemas electrónicos a los que se refiere este artículo, las cuales deberán establecer, como mínimo, lo siguiente:

I. Los trámites presupuestarios que podrán llevarse a cabo y las autorizaciones correspondientes que podrán emitirse;

II. Las especificaciones de los equipos y sistemas electrónicos y las unidades administrativas que estarán facultadas para autorizar su uso;

III. Los requisitos y obligaciones que deberán cumplir los servidores públicos autorizados para realizar los trámites y, en su caso, para emitir las autorizaciones a que se refiere la fracción I de este artículo;

IV. Los medios de identificación electrónica que hagan constar la validez de los trámites y autorizaciones llevados a cabo por los servidores públicos autorizados, y

V. La forma en que los archivos electrónicos generados deberán conservarse, así como los requisitos para tener acceso a los mismos.

El uso de los medios de identificación electrónica que se establezca conforme a lo previsto en este artículo, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos equivalentes con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio, para lo cual, las diversas entidades referidas en el primer párrafo del presente que opten por la utilización de estos medios, aceptarán en la forma que se prevenga en las disposiciones señaladas con anterioridad, las consecuencias y alcance probatorio de los medios de identificación electrónica.

La Secretaría, por conducto de la Subsecretaría de Egresos, y las entidades, conforme a las disposiciones a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, serán responsables de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica, así como de cuidar la seguridad y protección de los equipos y sistemas electrónicos y, en su caso, de la confidencialidad de la información en ellos contenida.**"**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial**
de la Federación.

SEGUNDO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitirá, a más tardar a los 60 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Decreto, las disposiciones a que se refiere el artículo 3o.- Bis.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de junio de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Francisco Javier Barrio Terrazas**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DECRETO por el que se declara área natural protegida, con la categoría de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Otoch Ma'ax Yetel Kooh, ubicada en los municipios de Valladolid, en el Estado de Yucatán, y Solidaridad, en el Estado de Quintana Roo, con una superficie total de 5,367-42-35 hectáreas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en los artículos 27 párrafo tercero de la propia Constitución; 2o. fracciones II y III, 5o. fracción VIII, 6o., 44, 45, 46 fracción VII, 47, 54, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64 Bis, 65, 66, 67, 74, 75, 75 Bis y 81 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2o. párrafo segundo, 5o., y 88 de la Ley Agraria; 2o. y 32 Bis de la Ley Forestal; 4o., 5o., 9o. fracción II y 71 de la Ley General de Vida Silvestre; 2o., 3o. fracciones V y VI de la Ley de Pesca; 6o., fracciones I y IV, 7o. fracciones II y IV, 19, 38 fracciones I, II y III, 85 y 86 de la Ley de Aguas Nacionales; 32 bis, 35 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, expedido por el Ejecutivo Federal, establece que el desarrollo social y humano armónico con la naturaleza, implica fortalecer la cultura de cuidado del medio ambiente, para no comprometer el futuro de las nuevas generaciones, así como estimular la

conciencia de la relación entre el bienestar y el desarrollo en equilibrio con la naturaleza; señalando como estrategia, entre otras, la de alcanzar la protección y conservación de los ecosistemas más representativos del país y su diversidad biológica;

Que los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas, así como la diversidad genética de las especies silvestres, conforman el patrimonio natural que el Estado tiene el deber de proteger para beneficio de los mexicanos, ya que su aprovechamiento sustentable y su conservación hacen posible la supervivencia de los grupos humanos;

Que el desarrollo industrial, agropecuario, urbanístico y turístico realizado en las últimas décadas en la región a que se refiere este Decreto, ha ocasionado daños a algunos ecosistemas y ha dado lugar a que numerosas especies estén en peligro de desaparecer;

Que las áreas de protección de flora y fauna se constituyen en lugares cuyo hábitat requiere ser preservado para procurar el equilibrio ecológico y la protección de las especies de flora y fauna silvestres;

Que la región conocida como Otoch Ma'ax Yetel Kooh -casa del mono y la pantera-, abarca diferentes tipos de vegetación como son las selvas medianas subperennifolias, selvas bajas inundables y vegetación inundable de tipo marisma, conocidas como sabanas, de cuyos ecosistemas depende la existencia y desarrollo de las especies de flora y fauna con que cuentan;

Que en la región de Otoch Ma'ax Yetel Kooh, existe una diversidad de especies de fauna silvestre tales como: mono araña, mono aullador, venado cabrito, venado cola blanca, puma, jaguar, armadillo, mapache y tigrillo, así como 158 especies de aves, entre las que destacan el pavo ocelado, el hocofaisán y el águila pescadora;

Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en coordinación con el Gobierno del Estado de Yucatán, los municipios de Valladolid en el Estado de Yucatán y Solidaridad en el Estado de Quintana Roo, realizaron estudios y evaluaciones en los que se demostró que los ecosistemas de Otoch Ma'ax Yetel Kooh, reúnen los requisitos necesarios para constituirse como un área de protección de flora y fauna;

Que los estudios a que se refiere el considerando anterior, estuvieron a disposición del público, según aviso publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de junio de 2000, y que las personas interesadas emitieron en su oportunidad opinión favorable para el establecimiento de dicha área, y

Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ha propuesto al Ejecutivo Federal a mi cargo, declarar la región conocida como Otoch Ma'ax Yetel Kooh, ubicada en los límites de los Estados de Yucatán y Quintana Roo, como área natural protegida, con la categoría de área de protección de flora y fauna, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara área natural protegida, con la categoría de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Otoch Ma'ax Yetel Kooh, ubicada en los municipios de Valladolid, en el Estado de Yucatán, y Solidaridad, en el Estado de Quintana Roo, con una superficie total de 5,367-42-35 Hectáreas (CINCO MIL TRESCIENTAS SESENTA Y SIETE HECTÁREAS, CUARENTA Y DOS ÁREAS, TREINTA Y CINCO CENTIÁREAS), cuya descripción analítico-topográfica y limítrofe es la siguiente:

DESCRIPCIÓN LIMÍTROFE DEL POLÍGONO GENERAL
DEL ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA
Otoch Ma'ax Yetel Kooh.
Superficie de 5,367-42-35 Has.

El polígono inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=2'283,818; X=434,900; partiendo de este punto con un rumbo S 35°08'31" W y una distancia de 6,381.10 m se llega al vértice 2 de coordenadas Y=2'278,600; X=431,227; partiendo de este punto con un rumbo N 23°39'08" W y una distancia de 6,002.20 m se llega al vértice 3 de coordenadas Y=2'284,098; X=428,819; partiendo de este punto con un rumbo N 10°40'06" E y una distancia de 10,214.56 m se llega al vértice 4 de coordenadas Y=2'294,136; X=430,710; partiendo de este punto con un rumbo N 42°00'59" E y una distancia de

869.50 m se llega al vértice 5 de coordenadas Y=2'294,782; X=431,292; partiendo de este punto con un rumbo S 50°04'38" E y una distancia de 2,756.51 m se llega al vértice 6 de coordenadas Y=2'293,013; X=433,406; partiendo de este punto con un rumbo SUR FRANCO y una distancia de 8,359.00 m se llega al vértice 7 de coordenadas Y=2'284,654; X=433,406; partiendo de este punto con un rumbo S 60°46'11" E y una distancia de 1,711.99 m se llega al vértice 1 donde se cierra la poligonal con una superficie de 5,367-42-35 Hectáreas.

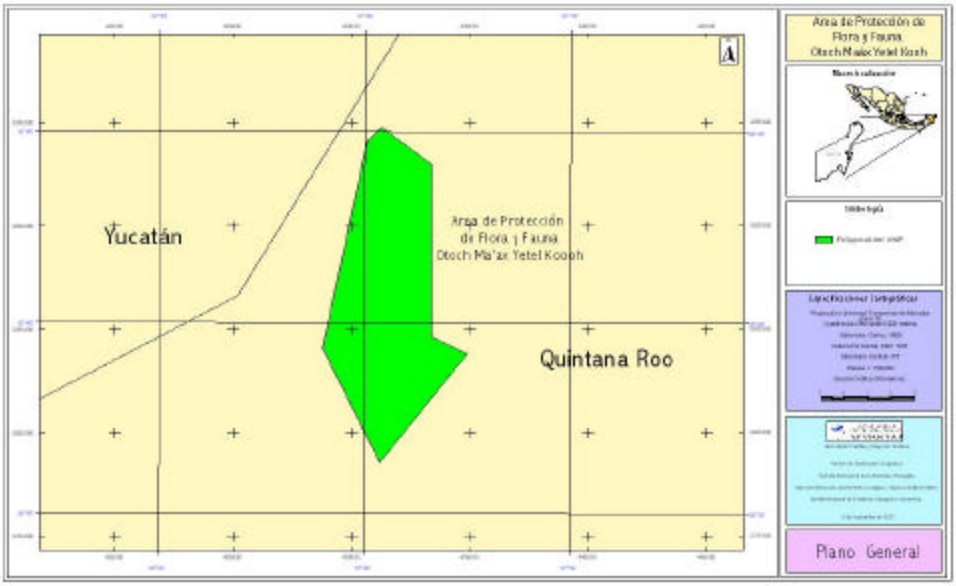

El plano de ubicación que se contiene en la presente declaratoria es con fines eminentemente de referencia geográfica y sin valor cartográfico.

El plano oficial que contiene la descripción limítrofe analítico-topográfica del polígono general que se describe en el presente Decreto, obra en las oficinas de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ubicadas en Camino al Ajusco número 200, 3er. Piso, colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, Código Postal 14210, Distrito Federal, y en las delegaciones federales de la propia Secretaría, en los estados de Yucatán y Quintana Roo, con domicilio en Calle 33- B número 534, edificio Sabrina Maya, colonia García Gineres, Código Postal 97070, Mérida, Yucatán, y Avenida Insurgentes número 445 (Avenida Tecnológico de América y Tecnológico de Chetumal) colonia Magisterial, Código Postal 77039, Chetumal, Quintana Roo, respectivamente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales será la encargada de administrar, manejar y preservar los ecosistemas y los elementos del área de protección de flora y fauna Otoch Ma'ax Yetel Kooh, así como de vigilar que las acciones que se realicen dentro de ésta, se ajusten a los propósitos de la presente declaratoria.

El titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales designará al Director del área materia del presente Decreto, quien será responsable de coordinar la formulación, ejecución y evaluación del programa de manejo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable.

ARTÍCULO TERCERO.- Para la consecución de los fines del presente Decreto, quedan a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los terrenos nacionales ubicados dentro del área de protección de flora y fauna Otoch Ma'ax Yetel Kooh, y no podrá dárseles otro destino distinto a aquel que resulte compatible con la conservación y protección de los ecosistemas.

ARTÍCULO CUARTO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la participación que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal, promoverá la celebración de bases o acuerdos de coordinación con otras dependencias de la Administración Pública Federal y, en su caso, con los gobiernos de los estados de Yucatán y Quintana Roo, con la participación que corresponda a los municipios de Valladolid y Solidaridad, cuando proceda, así como la concertación de acciones con los sectores social y privado para cumplir con lo previsto en este Decreto. En dichos instrumentos se establecerá lo siguiente:

I. La forma en que los gobiernos de los estados, los municipios y los sectores social y privado podrán participar en la administración del área de protección de flora y fauna;

II. La coordinación de las políticas federales aplicables en el área de protección de flora y fauna, con las de los estados y los municipios participantes;

III. La determinación de acciones para llevar a cabo el ordenamiento ecológico territorial aplicable al área de protección de flora y fauna Otoch Ma'ax Yetel Kooh;

IV. La elaboración del programa de manejo del área de protección de flora y fauna, con la formulación de compromisos para su ejecución;

V. El origen y el destino de los recursos financieros para la administración del área de protección de flora y fauna;

VI. Los mecanismos de coordinación para la elaboración de los planes de desarrollo municipal, a efecto de que exista una congruencia con el programa de manejo del área de protección de flora y fauna Otoch Ma'ax Yetel Kooh;

VII. Las formas como se llevarán a cabo la investigación, experimentación y monitoreo en el área de protección de flora y fauna;

VIII. La realización de acciones de inspección y vigilancia;

IX. Las acciones necesarias para contribuir al desarrollo socioeconómico regional, mediante el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales en el área de protección de flora y fauna;

X. Los esquemas de participación de la comunidad y los grupos sociales, científicos y académicos;

XI. El desarrollo de programas de asesoría para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de la región, y

XII. El desarrollo de acciones y obras tendientes a evitar la contaminación de las aguas superficiales, acuíferos y suelos.

ARTÍCULO QUINTO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, formulará el programa de manejo del área de protección de flora y fauna Otoch Ma'ax Yetel Kooh, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto y con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

Dicho programa deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

I. Los objetivos específicos del área de protección de flora y fauna;

II. El inventario de especies de flora y fauna conocidas en la zona, la descripción de las características físicas, biológicas, económicas, sociales y culturales del área de protección de flora y fauna, en el contexto nacional, regional y local, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;

III. Los lineamientos para el aprovechamiento sustentable de la flora y fauna, y los relativos a la protección de los ecosistemas y a la prevención de la contaminación del suelo y de las aguas, de conformidad con las normas oficiales mexicanas;

IV. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazos y su vinculación con el Sistema Nacional de Planeación Democrática. Dichas acciones comprenderán la investigación, uso de recursos, extensionismo, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control;

V. La previsión de las acciones y lineamientos de coordinación, así como las disposiciones legales a que se sujetarán las actividades que se vienen realizando, a fin de que exista la

debida congruencia con los objetivos del presente Decreto y otros programas a cargo de las demás dependencias de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias;

VI. Las propuestas para el establecimiento de épocas y zonas de veda, los lineamientos a que se sujetarán las actividades pesqueras, turísticas, agropecuarias y forestales para un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como la determinación de los equipos y métodos a utilizarse, conforme lo establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables, y

VII. Las posibles fuentes de financiamiento para la administración del área de protección de flora y fauna Otoch Ma'ax Yetel Kooh.

ARTÍCULO SEXTO.- En el área de protección de flora y fauna Otoch Ma'ax Yetel Kooh no se podrá autorizar la fundación de nuevos centros de población, ni la urbanización de las tierras ejidales que no estén consideradas en los planes de desarrollo urbano municipal vigentes, incluidas las zonas de preservación ecológica de los centros de población.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los propietarios y poseedores de inmuebles o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques, que se encuentren dentro de la superficie del área de protección de flora y fauna Otoch Ma'ax Yetel Kooh, estarán obligados a conservar el área, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Decreto, el programa de manejo y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO OCTAVO.- El uso, explotación y aprovechamiento de las aguas nacionales ubicadas en el área de protección de flora y fauna Otoch Ma'ax Yetel Kooh, se sujetarán a:

I. Las normas oficiales mexicanas para la conservación y aprovechamiento de la flora y fauna acuáticas y de su hábitat, así como las destinadas a evitar la contaminación de las aguas y los suelos;

II. Las políticas y restricciones que se establezcan en el programa de manejo para la protección de las especies acuáticas, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales aplicables;

III. Los convenios de concertación de acciones para la protección de los ecosistemas acuáticos, que se celebren con los sectores productivos, las comunidades de la región e instituciones académicas y de investigación, y

IV. Las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO NOVENO.- Con la finalidad de fomentar la conservación, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, en particular de las especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con sus atribuciones y con base en los estudios técnicos y socioeconómicos que al efecto se elaboren, podrá establecer vedas de flora y fauna, y autorizará su modificación o levantamiento, en su caso, y promoverá lo conducente para el establecimiento de las correspondientes en materia forestal y de agua.

ARTÍCULO DÉCIMO.- En el área de protección de flora y fauna Otoch Ma'ax Yetel Kooh, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, podrá autorizar la realización de actividades de educación y difusión, así como de preservación, repoblación, propagación, aclimatación, refugio, investigación y aprovechamiento sustentable de especies de flora y fauna.

Asimismo, podrá autorizar, a las comunidades que habiten en el área, el aprovechamiento de recursos naturales, según los estudios que se realicen, sujetándolos a las normas oficiales mexicanas y usos del suelo que al efecto se establecen en la presente declaratoria.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Dentro del área de protección de flora y fauna Otoch Ma'ax Yetel Kooh, queda prohibido:

I. Modificar las condiciones naturales de los acuíferos, cuencas hidrológicas, cauces naturales de corrientes, manantiales, riveras y vasos existentes, salvo que sea necesario para el cumplimiento del presente Decreto y el programa de manejo;

II. Verter o descargar contaminantes, desechos o cualquier tipo de material nocivo en el suelo, subsuelo y en cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, sin la autorización que corresponda;

III. Tirar o abandonar desperdicios;

IV. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar flujos hidráulicos;

V. Realizar actividades cinegéticas, de explotación, extracción y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres, sin la autorización que corresponda;

VI. Realizar sin autorización, actividades de dragado o de cualquier naturaleza que generen la suspensión de sedimentos o provoquen áreas fangosas o limosas dentro del área protegida o zonas aledañas;

VII. Realizar aprovechamientos forestales, pesqueros o actividades industriales, sin la autorización que corresponda;

VIII. Realizar aprovechamientos mineros, sin la autorización que en materia ambiental se requiera, y

IX. Extraer sin autorización ejemplares de flora y fauna viva o muerta, así como otros elementos biogenéticos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro del área de protección de flora y fauna Otoch Ma'ax Yetel Kooh, deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en este Decreto, el programa de manejo del área y a las disposiciones legales aplicables. Asimismo, quienes pretendan realizar dichas obras o actividades deberán contar, en su caso, con la autorización de impacto ambiental correspondiente, previamente a su ejecución, en los términos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- En la ejecución de las acciones de conservación y preservación del área de protección de flora y fauna se respetarán los usos, tradiciones y costumbres de los grupos indígenas que la habitan y, en su caso, se concertarán con ellos las acciones para alcanzar los fines del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho real relacionado con bienes inmuebles ubicados dentro del área de protección de flora y fauna Otoch Ma'ax Yetel Kooh, deberán hacer referencia a la presente declaratoria, así como a los datos de inscripción en los registros públicos correspondientes.

Los notarios y cualesquiera otros fedatarios públicos, al autorizar los actos, convenios o contratos en los que intervengan, deberán incorporar en dichos instrumentos los datos a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- La inspección y vigilancia del área de protección de flora y fauna Otoch Ma'ax Yetel Kooh queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la participación que corresponda a las demás dependencias de la Administración Pública Federal competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un plazo no mayor de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la presente declaratoria, promoverá su inscripción en los registros públicos de la propiedad correspondientes y en el Registro Agrario Nacional, asimismo la inscribirá en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

TERCERO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, deberá elaborar el programa de manejo del área de protección de flora y fauna

Otoch Ma'ax Yetel Kooh, en un término no mayor de 365 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**.

CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente Decreto a los propietarios y poseedores de los predios comprendidos en el área de protección de flora y fauna Otoch Ma'ax Yetel Kooh. En caso de ignorarse sus nombres y domicilios se efectuará una segunda publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, la cual surtirá efectos de notificación a dichos propietarios y poseedores.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de junio de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Víctor Lichtinger Waisman**.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo**.- Rúbrica.- La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DECRETO que modifica a los diversos relativos al esquema arancelario en la región fronteriza y en la franja fronteriza Norte.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución; 31, 34 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 39 del Código Fiscal de la Federación; 137 de la Ley Aduanera; 4o., fracción I, de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el 18 de enero de 2002 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con objeto de reflejar los cambios en los patrones internacionales de comercio, homologar nuestro sistema de clasificación arancelaria con el de otros países, evitar discrepancias de interpretación, agilizar los trámites aduaneros y facilitar la correcta identificación y clasificación de las mercancías, y

Que de conformidad con las disposiciones de la Ley señalada en el considerando anterior se modificó la codificación y nomenclatura de las fracciones arancelarias contenidas en el Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país, para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios ubicados en la región fronteriza; Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país, para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios, ubicados en la franja fronteriza norte del país; Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país para la industria, construcción, pesca y talleres de reparación y mantenimiento ubicados en la región fronteriza y el Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados, por parte de empresas comerciales de autos usados, destinados a permanecer en la franja fronteriza norte, en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en el municipio fronterizo de Cananea, Estado de Sonora, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 7, fracciones I, inciso c) y II, incisos a) y b) del Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país, para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios ubicados en la región fronteriza, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 1998, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 7o. . . .

I.- . . .

a) y b) . . .

c) . . .

0106.11.99	0304.10.01	0712.90.02	1517.90.99
0106.12.01	0304.20.01	0712.90.03	1520.00.01
0106.19.01	0304.20.02	0805.40.01	1522.00.01
0106.19.03	0304.20.99	0807.19.01	1601.00.01
0106.19.04	0306.11.01	0808.10.01	1601.00.99
0106.19.05	0306.13.01	0809.30.01	1602.10.01
0106.19.99	0306.21.01	0813.30.01	1602.10.99
0106.20.01	0402.99.01	0813.40.01	1602.20.01
0106.20.02	0403.10.01	0904.20.01	1602.20.99
0106.20.03	0403.90.99	1003.00.02	1602.31.01
0106.20.99	0404.10.01	1005.90.01	1602.32.01
0106.31.01	0405.10.01	1006.20.01	1602.39.99
0106.32.01	0405.10.99	1006.30.01	1602.41.01
0106.39.01	0406.10.01	1008.90.99	1602.90.99
0106.39.02	0406.20.01	1101.00.01	1604.13.01
0106.39.99	0406.30.99	1102.20.01	1604.14.01
0106.90.03	0406.40.01	1103.20.99	1702.20.01
0106.90.99	0406.90.02	1104.12.01	1702.30.01
0203.11.01	0406.90.03	1104.19.01	1702.90.99
0203.12.01	0406.90.99	1104.23.01	1703.10.01
0203.19.99	0407.00.01	1108.12.01	1703.90.99
0203.21.01	0408.99.99	1109.00.01	1704.90.99
0203.22.01	0408.99.02	1208.10.01	1806.10.01
0203.29.99	0504.00.01	1208.90.01	1806.10.99
0204.22.99	0511.99.06	1214.90.99	1806.20.99
0204.42.99	0511.99.99	1502.00.01	1806.31.01
0206.10.01	0702.00.01	1507.10.01	1806.32.01
0206.21.01	0702.00.99	1507.90.99	1806.90.99
0206.22.01	0703.10.01	1508.90.99	1901.10.01
0206.29.99	0704.10.01	1511.90.99	1901.10.99
0206.30.99	0704.10.02	1512.19.99	1902.11.01
0206.49.99	0704.10.99	1513.19.99	1904.10.01
0209.00.99	0705.11.01	1513.29.99	1904.20.01
0210.12.01	0709.40.01	1515.29.99	1905.90.99
0210.19.99	0709.40.99	1515.90.99	2002.90.99
0210.99.02	0710.10.01	1517.10.01	2003.10.01
0303.49.99	0712.20.01		2003.90.99

2004.10.01	2914.12.01	3406.00.01	3924.90.99
2005.10.01	2914.13.01	3506.10.01	3926.10.01
2005.20.01	2917.39.99	3506.91.03	3926.90.02
2005.80.01	2918.14.01	3701.99.02	3926.90.04
2007.10.01	2936.21.01	3701.99.04	3926.90.05
2007.99.04	3003.90.03	3702.31.01	3926.90.06
2008.20.01	3004.10.99	3702.44.01	3926.90.11
2008.70.01	3004.50.01	3702.51.01	3926.90.14
2009.21.01	3004.50.02	3702.53.01	3926.90.18
2009.29.99	3004.50.99	3702.54.01	3926.90.19
2101.11.01	3004.90.99	3703.20.01	3926.90.31
2101.12.01	3005.10.01	3703.90.02	3926.90.99
2101.20.01	3005.90.99	3810.10.01	4008.11.01
2103.10.01	3204.90.99	3811.90.99	4010.12.99
2103.20.99	3208.20.99	3822.00.01	4010.19.99
2103.90.99	3208.90.99	3822.00.04	4010.39.99
2106.10.03	3209.10.99	3822.00.05	4014.90.99
2106.10.99	3209.90.99	3822.00.99	4015.90.02
2106.90.03	3210.00.99	3917.10.99	4016.10.01
2106.90.05	3212.90.99	3917.23.02	4016.91.01
2106.90.06	3213.10.01	3917.23.03	4016.93.01
2106.90.07	3213.90.99	3917.23.99	4016.95.01
2106.90.08	3214.90.99	3917.33.01	4016.99.01
2106.90.99	3215.11.01	3917.39.99	4016.99.04
2201.90.01	3215.19.99	3918.10.01	4016.99.09
2301.10.01	3215.90.03	3919.10.01	4016.99.99
2302.10.01	3215.90.99	3920.10.01	4113.10.01
2302.30.01	3303.00.01	3920.20.01	4115.20.01
2304.00.01	3304.10.01	3920.20.02	4202.21.01
2305.00.01	3304.20.01	3920.43.02	4202.22.01
2710.19.03	3304.30.01	3920.49.02	4202.22.02
2801.10.01	3304.91.01	3921.19.01	4202.31.01
2804.10.01	3304.99.01	3921.90.07	4202.32.01
2804.30.01	3304.99.99	3923.10.01	4202.32.02
2815.11.01	3401.11.01	3923.21.01	4403.10.01
2815.20.01	3402.20.04	3923.29.01	4403.20.99
2833.11.01	3402.20.99	3923.29.99	4405.00.01
2836.30.01	3404.90.99	3923.30.01	4407.10.99
2909.43.01	3405.10.01	3923.30.99	4407.91.01
2914.11.01	3405.90.01	3924.10.01	4407.99.99

4412.13.01	4811.41.01	5515.91.01	6106.20.01
4412.14.99	4811.60.01	5516.11.01	6106.20.99
4412.19.01	4815.00.99	5516.13.01	6107.22.01
4412.19.99	4816.20.01	5516.14.01	6108.32.01
4412.29.99	4816.90.99	5516.42.01	6109.90.99
4418.90.99	4817.10.01	5603.11.01	6110.11.01
4801.00.01	4818.10.01	5608.11.99	6110.12.01
4802.54.06	4818.20.01	5608.19.99	6110.20.01
4802.55.01	4818.30.01	5609.00.99	6110.30.02
4802.55.99	4818.40.01	5701.10.01	6110.90.99
4802.56.01	4818.90.99	5702.49.99	6111.20.01
4802.56.99	4819.10.01	5702.52.01	6111.30.01
4802.57.99	4819.20.01	5903.90.01	6115.92.01
4802.58.01	4819.50.99	5906.10.01	6115.99.99
4802.58.99	4819.60.01	6101.30.01	6117.10.99
4802.61.01	4820.40.01	6101.90.99	6117.20.01
4802.62.01	4821.10.01	6102.90.99	6201.12.99
4802.69.99	4822.90.99	6103.19.99	6202.11.01
4804.11.01	4823.60.01	6103.29.99	6202.92.99
4804.29.29	4823.70.99	6103.31.01	6203.12.01
4805.24.01	4823.90.07	6103.33.99	6203.19.01
4805.25.01	4908.10.01	6103.39.99	6203.19.99
4805.25.99	4908.10.99	6103.42.99	6203.21.01
4805.91.01	4908.90.01	6103.49.99	6203.23.01
4805.92.01	4908.90.03	6104.13.99	6203.31.01
4805.93.01	5208.41.01	6104.19.99	6203.33.01
4808.10.01	5407.72.01	6104.22.01	6203.33.99
4809.10.01	5407.84.01	6104.23.01	6203.39.03
4809.20.01	5408.22.04	6104.29.99	6203.42.99
4810.13.01	5501.10.01	6104.39.99	6203.43.01
4810.13.02	5512.19.99	6104.42.01	6204.11.01
4810.13.99	5512.99.99	6104.43.99	6204.13.01
4810.14.01	5513.21.01	6104.52.01	6204.13.99
4810.14.02	5513.23.99	6104.53.99	6204.19.01
4810.14.99	5514.21.01	6104.62.99	6204.19.99
4810.19.99	5514.22.01	6105.10.01	6204.23.01
4810.22.01	5514.23.99	6105.10.99	6204.29.99
4810.22.99	5514.31.01	6105.20.01	6204.31.01
4810.29.01	5515.12.01	6106.10.01	6204.33.99
4810.29.99	5515.19.99	6106.10.99	6204.39.99

6204.42.99	6503.00.01	7211.14.02	7305.39.01
6204.43.99	6504.00.01	7211.19.02	7306.30.01
6204.44.99	6805.10.99	7211.23.99	7306.30.99
6204.49.99	6805.20.01	7212.40.99	7306.40.99
6204.51.01	6805.30.01	7214.10.01	7306.50.99
6204.53.02	6908.90.01	7214.20.99	7306.60.99
6204.53.99	6908.90.99	7214.30.01	7306.90.99
6204.59.99	6911.10.01	7214.91.01	7307.11.99
6204.61.01	6912.00.01	7214.91.02	7307.19.03
6204.62.01	7007.11.02	7215.10.01	7307.19.06
6205.10.99	7007.11.03	7215.90.99	7307.19.99
6205.20.99	7007.21.01	7216.10.01	7307.21.01
6205.30.99	7007.29.99	7216.21.01	7307.23.01
6205.90.99	7009.91.99	7216.31.01	7307.23.99
6206.20.99	7009.92.01	7216.31.99	7307.29.99
6206.40.99	7010.90.01	7216.32.01	7307.91.01
6207.22.01	7010.90.02	7216.32.99	7307.92.99
6207.91.01	7010.90.03	7216.33.01	7307.93.01
6207.99.99	7013.10.01	7216.40.01	7307.99.02
6208.22.01	7013.21.01	7216.50.99	7307.99.03
6208.91.01	7013.29.02	7216.61.01	7307.99.04
6208.92.01	7013.29.03	7216.69.01	7307.99.99
6209.20.01	7013.39.01	7216.69.99	7308.20.01
6210.50.99	7013.39.03	7217.90.99	7308.30.01
6211.43.99	7013.39.04	7219.24.01	7308.40.01
6214.40.01	7013.39.99	7219.33.01	7308.90.01
6216.00.01	7013.91.01	7225.50.99	7308.90.02
6302.21.01	7017.10.02	7225.99.99	7308.90.99
6302.22.01	7017.10.99	7227.90.99	7309.00.01
6302.31.01	7017.20.99	7228.50.99	7309.00.99
6302.32.01	7017.90.99	7228.60.01	7310.10.01
6302.51.01	7019.39.99	7303.00.01	7310.10.99
6302.53.01	7019.59.01	7304.10.01	7310.21.01
6304.92.01	7019.59.99	7304.10.02	7310.29.04
6304.99.99	7019.90.99	7304.10.99	7310.29.99
6305.10.01	7207.11.01	7304.39.04	7311.00.01
6306.49.99	7208.51.01	7304.39.99	7311.00.99
6307.20.01	7208.52.01	7304.90.99	7312.10.01
6307.90.99	7208.54.01	7305.31.01	7312.10.05
6310.90.01	7211.13.01	7305.31.99	7313.00.01

7314.13.01	7321.90.99	7613.00.01	8207.13.01
7314.13.99	7323.94.02	7614.10.01	8207.13.02
7314.19.01	7323.94.03	7614.90.99	8207.13.03
7314.19.02	7323.94.99	7615.19.01	8207.13.06
7314.19.99	7323.99.99	7615.20.01	8207.13.99
7314.20.01	7324.90.01	7616.10.01	8207.19.02
7314.31.01	7326.90.06	7616.91.01	8207.19.03
7314.39.99	7407.10.01	7616.99.01	8207.19.04
7314.41.01	7407.21.01	7616.99.99	8207.19.08
7314.42.01	7407.21.02	7806.00.99	8207.19.99
7314.49.99	7407.21.99	8201.10.01	8207.50.01
7314.50.01	7407.29.03	8201.30.01	8207.50.02
7315.11.03	7407.29.99	8202.10.01	8207.50.03
7315.11.04	7411.10.02	8202.10.04	8207.90.99
7315.12.01	7411.10.03	8202.10.99	8212.10.99
7315.19.01	7411.21.02	8202.20.01	8213.00.01
7315.81.01	7411.21.03	8202.31.01	8301.30.01
7315.82.02	7411.21.99	8202.39.01	8301.40.01
7315.89.02	7411.22.01	8202.91.01	8301.70.99
7315.90.99	7412.20.01	8202.91.03	8302.10.01
7317.00.99	7413.00.99	8202.91.99	8302.20.01
7318.12.99	7419.99.01	8202.99.99	8302.42.01
7318.13.01	7419.99.99	8203.20.01	8302.42.99
7318.14.01	7604.10.02	8203.30.01	8302.50.01
7318.15.02	7604.29.02	8204.11.01	8305.20.01
7318.15.99	7604.29.99	8204.11.02	8309.90.01
7318.16.02	7606.11.99	8204.11.99	8309.90.99
7318.16.99	7606.12.99	8204.12.02	8311.10.01
7318.19.02	7606.91.99	8204.12.99	8311.10.02
7318.19.99	7606.92.99	8204.20.99	8311.10.03
7318.21.99	7607.11.01	8205.20.01	8311.20.01
7318.22.99	7607.19.99	8205.59.03	8311.20.02
7318.23.99	7607.20.99	8205.59.07	8311.20.04
7318.24.01	7608.10.01	8205.59.11	8311.20.99
7318.24.99	7608.10.03	8205.59.12	8311.30.01
7318.29.99	7608.20.01	8205.59.18	8311.30.02
7321.11.01	7608.20.02	8205.59.99	8311.30.99
7321.11.02	7610.10.01	8205.70.99	8311.90.01
7321.11.99	7610.90.99	8205.90.01	8311.90.02
7321.90.03	7612.90.99	8206.00.01	8311.90.03

8402.19.01	8419.19.01	8481.80.02	8504.33.01
8409.91.03	8419.19.99	8481.80.04	8504.33.99
8409.91.05	8419.50.02	8481.80.18	8504.34.01
8409.91.14	8419.50.03	8481.80.19	8504.40.01
8409.91.16	8419.81.01	8481.80.20	8504.40.11
8409.91.99	8419.89.03	8481.80.21	8504.50.01
8413.30.03	8419.89.19	8481.80.22	8504.50.02
8413.60.03	8424.30.02	8481.90.99	8506.10.02
8413.60.99	8425.11.99	8482.10.04	8506.10.03
8413.70.02	8426.41.01	8482.10.99	8506.10.04
8413.70.03	8426.41.02	8482.20.99	8506.10.99
8413.70.04	8426.41.99	8483.20.01	8506.40.99
8413.70.99	8427.10.01	8501.10.99	8506.50.04
8413.81.99	8428.10.01	8501.20.02	8506.50.99
8413.82.01	8428.90.99	8501.20.99	8506.80.04
8413.91.09	8429.30.01	8501.31.05	8506.80.99
8414.10.01	8429.51.02	8501.31.99	8507.30.99
8414.30.01	8429.51.03	8501.32.05	8507.80.99
8414.30.04	8429.59.05	8501.32.99	8509.10.01
8414.30.99	8430.41.01	8501.33.01	8509.40.01
8414.40.01	8430.41.02	8501.33.99	8509.40.02
8414.51.01	8430.41.99	8501.34.01	8509.40.03
8414.59.01	8430.49.99	8501.34.99	8509.90.99
8414.80.03	8431.31.01	8501.40.99	8511.80.99
8414.80.12	8431.41.01	8501.52.04	8511.90.03
8414.80.13	8431.41.03	8501.53.04	8513.10.99
8414.80.15	8431.41.99	8501.53.07	8514.10.03
8414.90.01	8431.49.02	8502.11.01	8514.30.03
8414.90.99	8450.19.01	8502.12.01	8514.30.04
8416.20.99	8475.29.01	8502.13.01	8515.11.01
8418.30.03	8479.82.02	8504.10.01	8515.21.02
8418.40.03	8479.89.16	8504.21.01	8515.31.01
8418.40.04	8479.89.17	8504.21.99	8515.39.01
8418.40.99	8480.41.99	8504.22.01	8515.39.02
8418.69.13	8480.50.01	8504.23.01	8516.31.01
8418.69.15	8481.20.01	8504.31.03	8516.32.99
8418.69.16	8481.20.03	8504.31.04	8516.40.01
8418.69.99	8481.20.04	8504.31.99	8516.71.01
8418.99.03	8481.20.06	8504.32.02	8516.80.99
8418.99.99	8481.30.01	8504.32.03	8527.21.01

8529.10.05	8536.90.16	8545.20.01	9028.20.03
8530.80.99	8536.90.17	8546.90.99	9028.30.99
8531.80.99	8536.90.23	8548.90.01	9028.90.01
8531.90.02	8536.90.28	8548.90.03	9030.31.01
8535.10.03	8536.90.99	8548.90.99	9032.10.99
8535.10.99	8537.10.01	8704.22.99	9032.89.03
8535.30.05	8537.10.04	8704.23.99	9032.89.99
8535.30.99	8537.10.99	8708.39.03	9032.90.99
8535.40.01	8538.10.01	8708.39.09	9102.91.01
8535.90.04	8538.90.99	8708.40.04	9401.30.01
8535.90.99	8539.29.99	8708.50.04	9401.40.01
8536.10.04	8539.31.01	8708.50.07	9401.61.01
8536.20.99	8539.32.01	8708.80.04	9401.71.01
8536.30.99	8539.39.06	8708.80.99	9404.21.99
8536.41.02	8543.89.07	8708.93.04	9404.90.99
8536.41.99	8544.20.99	8708.93.99	9405.20.99
8536.50.08	8544.30.99	8708.99.04	9405.40.99
8536.50.99	8544.41.99	8708.99.10	9405.60.01
8536.69.02	8544.49.01	8708.99.15	9405.99.99
8536.69.99	8544.49.99	8708.99.18	9606.10.01
8536.90.05	8544.51.01	9017.20.01	9606.22.01
8536.90.06	8544.51.99	9017.80.01	9609.10.01
8536.90.07	8544.59.01	9025.19.99	9612.10.99
8536.90.13	8544.59.99	9026.20.06	9612.20.01

II.- . . .

a) . . .

0203.12.01	0304.20.02	0403.90.99	0813.10.99
0203.22.01	0304.20.99	0405.10.01	0904.11.01
0203.29.99	0304.90.99	0406.20.01	0904.12.01
0204.41.01	0305.41.01	0406.30.99	0904.20.99
0204.42.99	0306.11.01	0406.90.03	0906.20.01
0206.21.01	0306.13.01	0406.90.99	0907.00.01
0206.29.99	0306.14.01	0508.00.99	0909.10.01
0206.49.99	0306.19.99	0511.91.99	0910.20.01
0210.11.01	0306.29.99	0603.90.99	0910.40.01
0210.12.01	0307.29.99	0712.90.99	0910.91.01
0210.19.99	0307.39.99	0713.31.01	0910.99.99
0303.79.01	0307.49.01	0802.90.01	1006.20.01
0303.79.99	0307.59.99	0810.50.01	1006.30.01
0304.20.01	0402.99.01	0813.10.01	1211.40.01

1211.90.01	2001.10.01	3004.31.01	3405.30.01
1211.90.03	2001.90.02	3004.39.01	3405.40.01
1211.90.04	2002.10.01	3004.50.01	3405.90.01
1211.90.05	2002.90.99	3004.50.02	3406.00.01
1211.90.99	2003.10.01	3004.50.99	3506.10.01
1401.10.01	2003.90.99	3004.90.06	3506.10.99
1509.90.02	2004.10.01	3004.90.10	3701.20.01
1517.10.01	2004.90.01	3004.90.13	3701.91.01
1517.90.02	2005.20.01	3004.90.99	3701.99.99
1517.90.99	2005.60.01	3005.90.02	3702.10.01
1601.00.01	2005.80.01	3005.90.03	3702.10.99
1601.00.99	2005.90.99	3005.90.99	3702.20.01
1602.10.99	2006.00.02	3006.30.99	3702.31.01
1602.20.01	2006.00.99	3006.40.99	3702.44.01
1602.20.99	2007.99.04	3006.50.01	3702.53.01
1602.31.01	2007.99.99	3209.10.01	3702.54.01
1602.32.01	2008.19.01	3209.10.99	3703.20.01
1602.39.99	2008.20.01	3214.90.99	3703.90.03
1602.41.01	2008.30.99	3215.11.01	3705.20.01
1602.90.99	2008.70.01	3215.19.99	3705.90.01
1603.00.99	2008.91.01	3215.90.03	3705.90.99
1604.12.01	2008.92.01	3215.90.99	3707.10.01
1604.13.01	2008.99.01	3301.19.99	3707.90.99
1604.14.01	2008.99.99	3303.00.01	3810.10.01
1604.16.01	2101.11.01	3304.10.01	3811.90.99
1604.20.99	2102.30.01	3304.20.01	3814.00.01
1605.10.01	2103.10.01	3304.30.01	3819.00.03
1605.40.99	2103.20.01	3304.91.01	3822.00.04
1605.90.99	2103.20.99	3304.99.01	3822.00.05
1704.90.99	2103.90.99	3304.99.99	3822.00.99
1804.00.01	2104.10.01	3401.11.01	3824.90.01
1806.10.01	2106.90.05	3401.19.99	3824.90.72
1806.10.99	2106.90.99	3402.11.99	3907.20.99
1806.31.01	2202.90.04	3402.13.99	3910.00.99
1806.32.01	2710.19.03	3402.20.04	3917.10.99
1806.90.99	2836.30.01	3402.20.99	3917.21.01
1901.10.99	2914.11.01	3403.19.99	3917.21.02
1901.20.01	3003.39.01	3403.99.99	3917.22.01
1904.10.01	3003.90.12	3405.10.01	3917.23.02
1905.90.99	3004.10.99	3405.20.01	3917.23.99

3917.29.01	4007.00.01	4016.99.04	4802.58.01
3917.31.01	4009.12.99	4016.99.05	4802.58.99
3917.33.01	4009.22.02	4016.99.10	4804.49.99
3917.39.99	4009.22.99	4016.99.99	4805.25.99
3918.10.01	4009.31.03	4104.49.99	4805.93.01
3919.10.01	4009.32.02	4105.10.01	4806.40.01
3920.10.01	4009.32.99	4106.40.01	4809.10.01
3920.20.04	4009.42.99	4106.40.99	4809.90.01
3920.43.03	4010.12.01	4113.10.01	4810.13.99
3920.49.03	4010.12.99	4113.30.01	4810.14.99
3921.90.08	4010.31.01	4114.20.01	4810.19.99
3922.20.01	4010.32.01	4201.00.01	4810.22.01
3923.10.01	4010.33.01	4202.21.01	4810.22.99
3923.21.01	4010.34.01	4202.22.01	4810.29.99
3923.29.01	4010.35.99	4202.22.02	4810.92.01
3923.29.99	4010.39.01	4202.31.01	4811.10.99
3923.30.01	4010.39.02	4202.32.01	4811.41.01
3923.30.99	4010.39.04	4202.32.02	4811.59.99
3924.10.01	4010.39.99	4202.39.99	4816.20.01
3924.90.99	4011.61.01	4203.30.99	4816.30.01
3926.10.01	4011.61.02	4205.00.99	4816.90.99
3926.20.01	4011.62.01	4303.10.01	4817.10.01
3926.30.01	4011.63.01	4407.91.01	4818.20.01
3926.90.01	4011.63.03	4407.99.05	4818.30.01
3926.90.04	4013.90.02	4408.10.01	4818.90.99
3926.90.05	4014.90.01	4408.31.01	4819.10.01
3926.90.07	4014.90.99	4412.13.01	4819.20.01
3926.90.08	4015.11.01	4412.13.99	4819.60.01
3926.90.11	4015.19.99	4412.14.99	4820.10.01
3926.90.13	4015.90.01	4412.19.01	4820.10.99
3926.90.14	4015.90.02	4416.00.99	4820.30.01
3926.90.19	4015.90.99	4417.00.99	4820.90.99
3926.90.20	4016.10.01	4418.90.99	4821.10.01
3926.90.29	4016.92.99	4601.91.01	4821.90.99
3926.90.31	4016.93.01	4601.91.99	4823.12.01
3926.90.99	4016.93.02	4602.10.01	4823.60.01
4003.00.01	4016.93.04	4802.54.06	4903.00.01
4005.91.02	4016.95.01	4802.55.01	4903.00.99
4006.90.01	4016.99.01	4802.55.02	4905.99.99
4006.90.02	4016.99.02	4802.56.01	4908.10.01

4908.90.01	5607.49.99	6103.39.99	6106.20.99
4908.90.03	5607.50.99	6103.41.01	6106.90.99
4908.90.99	5607.90.99	6103.42.01	6107.11.01
4911.10.03	5608.11.99	6103.42.99	6107.12.01
4911.91.02	5608.19.99	6103.43.99	6107.19.99
4911.91.04	5608.90.99	6103.49.01	6107.21.01
4911.99.02	5609.00.99	6103.49.99	6107.22.01
4911.99.05	5701.10.01	6104.12.01	6107.29.01
5112.19.01	5702.10.01	6104.13.99	6107.29.99
5112.19.99	5801.35.01	6104.19.01	6107.91.01
5112.30.01	5805.00.01	6104.19.99	6108.11.01
5204.20.01	5806.31.01	6104.22.01	6108.19.99
5208.11.01	5806.32.01	6104.23.01	6108.21.01
5208.12.01	5806.39.99	6104.29.99	6108.22.01
5208.31.01	5806.40.99	6104.31.01	6108.29.99
5208.32.01	5903.90.01	6104.32.01	6108.31.01
5208.41.01	5906.10.01	6104.33.01	6108.32.01
5209.39.99	5911.90.03	6104.33.99	6108.39.99
5209.51.01	5911.90.99	6104.39.01	6108.91.01
5407.42.01	6006.21.99	6104.42.01	6108.91.99
5407.51.01	6006.22.99	6104.43.99	6108.92.01
5407.52.01	6006.23.99	6104.44.99	6108.92.99
5407.54.01	6006.24.99	6104.49.99	6109.10.01
5407.69.99	6006.90.99	6104.52.01	6109.90.01
5407.72.01	6101.20.01	6104.53.99	6109.90.99
5407.84.01	6101.30.99	6104.59.01	6110.11.01
5408.22.04	6101.90.99	6104.59.99	6110.12.01
5408.24.01	6102.20.01	6104.61.01	6110.20.01
5408.24.99	6102.30.99	6104.62.01	6110.20.99
5508.10.01	6102.90.99	6104.62.99	6110.30.01
5512.19.99	6103.12.01	6104.63.99	6110.30.99
5514.11.01	6103.19.01	6104.69.01	6110.90.99
5515.99.99	6103.19.02	6104.69.99	6111.20.01
5516.12.01	6103.19.99	6105.10.01	6111.30.01
5516.14.01	6103.22.01	6105.10.99	6111.90.99
5601.21.99	6103.23.01	6105.20.01	6112.11.01
5603.14.01	6103.29.99	6105.90.99	6112.12.01
5604.10.01	6103.32.01	6106.10.01	6112.19.01
5605.00.01	6103.33.99	6106.10.99	6112.19.99
5607.41.01	6103.39.01	6106.20.01	6112.20.01

6112.31.01	6203.39.01	6204.62.01	6210.50.99
6112.41.01	6203.39.03	6204.62.99	6211.11.01
6112.49.99	6203.39.99	6204.63.99	6211.12.01
6113.00.01	6203.41.01	6204.69.01	6211.20.99
6114.20.01	6203.42.01	6205.10.99	6211.31.01
6114.30.99	6203.42.02	6205.20.01	6211.32.01
6115.11.01	6203.42.99	6205.20.99	6211.33.01
6115.12.01	6203.43.01	6205.30.01	6211.33.99
6115.19.99	6203.43.99	6205.30.99	6211.42.01
6115.20.01	6203.49.99	6205.90.01	6211.42.99
6115.91.01	6204.12.01	6205.90.99	6211.43.01
6115.92.01	6204.13.01	6206.20.01	6211.43.99
6115.93.01	6204.19.01	6206.30.01	6211.49.99
6115.99.99	6204.21.01	6206.40.01	6212.90.01
6117.10.99	6204.22.01	6206.40.99	6213.20.01
6117.20.01	6204.23.01	6207.11.01	6213.90.99
6117.80.99	6204.29.99	6207.19.99	6214.20.01
6201.11.01	6204.31.01	6207.21.01	6214.30.01
6201.12.01	6204.32.01	6207.22.01	6214.40.01
6201.12.99	6204.33.01	6207.91.01	6214.90.99
6201.13.99	6204.33.02	6207.92.01	6215.20.01
6201.19.99	6204.33.99	6207.99.99	6215.90.99
6201.92.99	6204.39.01	6208.11.01	6216.00.01
6201.93.99	6204.39.03	6208.19.99	6217.10.01
6202.11.01	6204.42.01	6208.21.01	6217.90.99
6202.12.99	6204.42.99	6208.22.01	6302.10.01
6202.13.99	6204.43.01	6208.29.01	6302.21.01
6202.92.99	6204.43.99	6208.29.99	6302.22.01
6203.11.01	6204.44.01	6208.91.01	6302.31.01
6203.12.01	6204.44.99	6208.92.01	6302.32.01
6203.19.01	6204.49.99	6208.92.99	6302.40.01
6203.19.99	6204.51.01	6208.99.02	6302.51.01
6203.21.01	6204.52.01	6208.99.99	6302.53.01
6203.22.01	6204.53.01	6209.20.01	6302.59.99
6203.23.01	6204.53.99	6209.30.01	6302.60.01
6203.29.99	6204.59.01	6209.90.99	6302.93.01
6203.31.01	6204.59.03	6210.10.01	6303.11.01
6203.32.01	6204.59.04	6210.20.99	6303.12.01
6203.33.01	6204.59.99	6210.30.99	6303.92.99
6203.33.99	6204.61.01	6210.40.99	6303.99.99

6304.11.01	6805.10.99	7020.00.99	7304.31.01
6304.19.99	6805.20.01	7101.22.99	7304.31.99
6304.91.01	6805.30.01	7115.90.99	7304.39.04
6305.10.01	6807.90.99	7117.19.01	7304.39.99
6305.20.01	6811.20.99	7207.11.01	7304.41.99
6305.90.99	6813.10.99	7207.12.01	7304.49.99
6306.31.01	6901.00.01	7207.19.99	7304.59.99
6306.41.01	6902.90.99	7208.40.01	7306.30.01
6306.49.99	6908.90.01	7208.40.99	7306.30.99
6306.91.01	6908.90.99	7208.51.01	7306.40.99
6307.20.01	6909.90.99	7208.52.01	7306.50.99
6307.90.99	6912.00.01	7208.53.01	7306.60.99
6401.99.01	7003.12.01	7208.54.01	7306.90.99
6402.99.01	7005.10.01	7208.90.99	7307.11.99
6403.30.01	7007.21.01	7211.14.02	7307.19.03
6405.10.01	7007.21.02	7211.19.02	7307.19.99
6405.20.01	7009.10.01	7214.10.01	7307.29.99
6405.20.02	7009.10.03	7214.30.01	7307.92.99
6405.90.01	7009.10.99	7214.91.02	7307.93.01
6406.99.01	7009.91.99	7214.91.99	7307.99.03
6406.99.99	7009.92.01	7215.10.01	7307.99.04
6503.00.01	7010.10.99	7215.50.99	7307.99.99
6504.00.01	7010.90.01	7215.90.99	7308.30.01
6506.91.01	7010.90.99	7216.21.01	7308.90.01
6506.91.99	7013.10.01	7216.22.01	7308.90.99
6506.99.99	7013.29.02	7216.31.01	7310.21.01
6601.10.01	7013.29.03	7216.32.01	7312.10.05
6601.91.01	7013.32.01	7216.32.99	7314.50.01
6601.99.99	7013.39.03	7216.33.01	7315.11.03
6602.00.01	7013.39.04	7216.40.01	7315.11.04
6702.10.01	7013.39.99	7216.50.99	7315.11.99
6802.10.01	7015.10.01	7216.61.99	7315.12.01
6802.10.99	7016.10.01	7217.90.99	7315.12.99
6802.23.99	7017.10.02	7219.24.01	7315.19.01
6804.10.01	7017.10.99	7222.11.01	7315.19.99
6804.21.99	7017.20.99	7222.40.01	7315.81.01
6804.22.01	7017.90.99	7223.00.01	7315.81.02
6804.22.99	7018.90.99	7228.50.99	7315.82.02
6804.23.99	7019.39.99	7301.10.01	7315.82.99
6804.30.01	7019.90.99	7304.10.02	7315.89.02

7317.00.99	7326.19.03	8108.90.99	8205.59.04
7318.12.99	7326.19.05	8201.10.01	8205.59.06
7318.14.01	7326.19.07	8201.20.01	8205.59.07
7318.15.99	7326.19.11	8201.30.01	8205.59.09
7318.16.02	7326.20.05	8201.90.01	8205.59.11
7318.16.99	7326.90.06	8201.90.99	8205.59.12
7318.22.99	7326.90.09	8202.10.01	8205.59.13
7318.24.01	7410.11.01	8202.10.04	8205.59.15
7318.24.99	7411.21.03	8202.10.99	8205.59.16
7318.29.99	7412.10.01	8202.20.01	8205.59.18
7319.10.01	7412.20.01	8202.31.01	8205.59.19
7319.20.01	7415.10.99	8202.39.01	8205.59.99
7320.20.03	7415.29.99	8202.39.02	8205.60.01
7321.11.99	7415.33.02	8202.40.01	8205.70.03
7321.12.01	7415.33.99	8202.91.01	8205.90.01
7321.13.01	7415.39.99	8202.91.03	8206.00.01
7321.81.99	7419.10.01	8203.10.01	8207.13.01
7321.83.01	7419.91.01	8203.10.99	8207.13.03
7321.90.01	7419.91.05	8203.20.01	8207.13.06
7321.90.03	7419.99.01	8203.30.01	8207.13.99
7321.90.99	7419.99.99	8203.40.02	8207.19.01
7322.11.01	7508.90.99	8203.40.03	8207.19.02
7322.19.99	7604.21.01	8204.11.01	8207.19.04
7322.90.99	7604.29.02	8204.11.02	8207.19.05
7323.10.01	7606.11.99	8204.11.99	8207.19.06
7323.91.99	7607.11.01	8204.12.01	8207.19.08
7323.92.02	7607.19.99	8204.12.02	8207.19.09
7323.92.99	7610.10.01	8204.12.99	8207.40.02
7323.93.01	7612.90.99	8204.20.01	8207.40.99
7323.93.02	7613.00.01	8204.20.99	8207.50.01
7323.93.99	7615.19.01	8205.10.01	8207.50.02
7323.94.01	7616.10.01	8205.10.02	8207.50.03
7323.94.02	7616.10.02	8205.10.03	8207.50.04
7323.94.03	7616.99.05	8205.20.01	8207.50.05
7323.94.99	7616.99.06	8205.40.99	8207.50.06
7323.99.99	7616.99.07	8205.51.01	8207.50.99
7324.90.01	7616.99.08	8205.51.99	8207.60.01
7324.90.03	7616.99.99	8205.59.01	8207.60.99
7325.99.01	7906.00.01	8205.59.02	8207.70.99
7325.99.02	8007.00.99	8205.59.03	8207.90.99

8208.30.99	8307.10.99	8409.99.01	8414.59.99
8208.90.99	8308.10.01	8409.99.02	8414.60.99
8210.00.01	8308.10.99	8409.99.03	8414.80.01
8211.10.01	8308.20.01	8409.99.04	8414.80.03
8211.91.01	8308.90.99	8409.99.05	8414.80.11
8211.92.99	8310.00.99	8409.99.06	8414.80.12
8211.93.01	8311.10.01	8409.99.07	8414.80.14
8211.94.01	8311.20.04	8409.99.13	8414.90.01
8211.95.01	8402.19.99	8409.99.99	8414.90.02
8212.10.99	8407.21.01	8412.21.01	8414.90.03
8212.20.01	8407.21.99	8412.29.99	8414.90.08
8213.00.01	8407.29.01	8412.39.02	8414.90.99
8214.10.01	8407.29.99	8413.30.01	8415.10.01
8214.20.01	8407.31.01	8413.30.02	8415.20.01
8214.20.99	8407.32.01	8413.30.03	8415.81.01
8214.90.01	8407.32.02	8413.50.99	8415.82.01
8214.90.03	8407.32.03	8413.60.01	8415.83.01
8214.90.04	8407.32.99	8413.60.02	8415.90.99
8214.90.99	8407.33.01	8413.60.03	8417.20.99
8215.10.01	8407.33.02	8413.60.04	8417.80.99
8215.20.99	8407.33.03	8413.60.05	8418.10.99
8215.91.01	8407.33.99	8413.60.99	8418.30.02
8215.99.01	8407.34.02	8413.70.02	8418.30.99
8215.99.99	8407.34.99	8413.70.03	8418.40.04
8301.20.01	8407.90.01	8413.70.04	8418.50.01
8301.20.99	8407.90.99	8413.70.99	8418.50.02
8301.40.01	8408.10.01	8413.81.99	8418.50.03
8302.10.02	8408.10.99	8413.82.01	8418.50.99
8302.20.01	8408.20.01	8413.91.01	8418.69.10
8302.20.99	8408.90.01	8413.91.05	8418.69.11
8302.30.99	8408.90.99	8413.91.99	8418.69.16
8302.41.02	8409.91.01	8414.10.01	8418.69.17
8302.41.99	8409.91.02	8414.20.01	8418.69.99
8302.42.99	8409.91.03	8414.30.01	8418.91.01
8302.50.01	8409.91.04	8414.30.02	8418.99.99
8302.60.01	8409.91.05	8414.30.99	8419.19.01
8303.00.01	8409.91.14	8414.40.01	8419.50.99
8305.20.01	8409.91.16	8414.40.99	8419.81.01
8305.90.01	8409.91.17	8414.51.01	8419.81.02
8305.90.99	8409.91.99	8414.51.99	8419.81.99

8419.89.03	8431.41.01	8469.11.01	8472.90.99
8419.89.14	8433.19.99	8469.12.01	8473.10.99
8419.89.19	8438.10.99	8469.12.99	8473.21.01
8419.89.20	8438.60.01	8470.10.01	8473.29.99
8419.90.99	8438.60.04	8470.10.02	8473.40.99
8421.21.03	8438.80.01	8470.10.99	8474.80.08
8421.21.04	8438.90.01	8470.21.01	8474.90.99
8421.31.01	8441.10.02	8470.29.99	8477.80.01
8421.39.04	8443.19.01	8470.50.01	8477.80.05
8421.99.99	8451.21.99	8470.90.02	8479.60.01
8422.19.99	8451.90.99	8471.10.01	8479.89.05
8422.30.99	8452.10.01	8471.30.01	8479.89.06
8422.40.01	8458.19.01	8471.41.01	8479.89.09
8422.40.04	8458.19.02	8471.49.01	8479.89.17
8422.90.01	8459.51.01	8471.50.01	8479.90.16
8422.90.99	8460.90.02	8471.60.02	8479.90.99
8423.10.01	8461.50.02	8471.60.03	8481.10.01
8423.10.99	8462.39.01	8471.60.04	8481.20.01
8423.30.99	8464.10.01	8471.60.05	8481.20.04
8423.81.01	8464.20.01	8471.60.06	8481.20.07
8423.82.01	8465.91.01	8471.60.07	8481.30.01
8423.89.99	8465.93.01	8471.60.08	8481.40.03
8424.20.01	8465.94.02	8471.60.09	8481.80.02
8424.20.02	8465.95.01	8471.60.10	8481.80.03
8424.30.02	8466.30.02	8471.60.11	8481.80.04
8424.90.01	8466.30.99	8471.60.12	8481.80.05
8425.11.99	8467.19.01	8471.60.13	8481.80.06
8425.19.99	8467.19.99	8471.60.99	8481.80.07
8425.41.01	8467.21.01	8471.70.01	8481.80.11
8425.42.01	8467.21.99	8471.80.01	8481.80.12
8425.42.02	8467.22.02	8471.80.03	8481.80.19
8425.42.99	8467.22.99	8471.80.99	8481.80.20
8425.49.99	8467.29.01	8471.90.99	8481.80.21
8427.10.01	8467.29.03	8472.10.01	8481.80.22
8428.10.01	8467.29.99	8472.30.99	8481.90.04
8428.90.99	8467.89.03	8472.90.02	8481.90.99
8429.40.99	8467.92.01	8472.90.07	8482.10.01
8429.59.05	8467.99.99	8472.90.09	8482.10.02
8430.61.99	8468.20.99	8472.90.10	8482.10.04
8431.31.01	8468.90.01	8472.90.12	8482.10.99

8482.20.01	8502.13.99	8507.40.02	8516.10.01
8482.20.99	8502.20.02	8507.40.99	8516.29.01
8482.40.01	8502.20.99	8507.80.02	8516.31.01
8482.50.01	8503.00.99	8507.80.99	8516.32.99
8482.99.03	8504.10.01	8509.10.01	8516.33.01
8483.10.01	8504.21.99	8509.40.01	8516.40.01
8483.10.02	8504.31.01	8509.40.02	8516.60.01
8483.10.03	8504.31.03	8509.80.03	8516.71.01
8483.10.04	8504.32.02	8509.90.02	8516.72.01
8483.10.06	8504.33.01	8509.90.99	8516.79.01
8483.20.01	8504.40.03	8510.10.01	8516.79.99
8483.30.99	8504.40.06	8510.20.01	8516.80.99
8483.40.99	8504.40.08	8511.10.99	8517.11.01
8483.50.99	8504.40.09	8511.30.03	8517.19.01
8483.60.01	8504.40.10	8511.40.03	8517.19.03
8484.10.01	8504.40.11	8511.50.01	8517.19.04
8484.20.01	8504.40.12	8511.50.04	8517.19.99
8484.90.01	8504.40.13	8511.80.01	8517.21.01
8484.90.99	8504.40.99	8511.80.99	8517.22.01
8485.90.01	8504.50.01	8511.90.01	8517.30.01
8485.90.02	8504.50.02	8511.90.03	8517.30.99
8485.90.99	8504.90.07	8511.90.99	8517.50.01
8501.10.09	8504.90.99	8512.10.01	8517.50.02
8501.10.99	8505.20.01	8512.10.02	8517.50.99
8501.31.03	8506.10.02	8512.10.99	8517.80.99
8501.31.05	8506.10.04	8512.20.01	8517.90.15
8501.31.99	8506.10.99	8512.20.02	8518.21.01
8501.32.05	8506.30.01	8512.20.99	8518.22.01
8501.32.99	8506.30.02	8512.40.01	8518.22.99
8501.34.01	8506.30.04	8512.90.01	8518.30.02
8501.40.03	8506.40.99	8512.90.05	8518.40.03
8501.51.02	8506.50.04	8513.10.99	8518.40.04
8501.52.04	8506.50.99	8514.10.01	8518.50.01
8501.52.05	8506.60.01	8514.30.01	8519.21.01
8501.53.04	8506.80.01	8515.11.01	8519.21.99
8501.53.05	8506.80.02	8515.21.02	8519.29.01
8501.53.07	8506.80.04	8515.31.01	8519.93.01
8502.11.01	8506.80.99	8515.39.01	8520.32.99
8502.12.01	8507.30.02	8515.39.02	8520.33.99
8502.13.01	8507.30.99	8515.90.99	8520.39.99

8521.10.01	8528.22.99	8536.90.15	8703.10.03
8522.90.04	8528.30.02	8536.90.16	8703.10.99
8522.90.12	8528.30.99	8536.90.17	8703.24.01
8522.90.99	8529.10.06	8536.90.23	8703.33.01
8523.11.99	8529.10.07	8536.90.27	8703.90.99
8523.20.01	8529.10.08	8536.90.28	8704.31.03
8523.90.99	8529.10.99	8536.90.99	8708.10.99
8524.31.01	8529.90.99	8537.10.01	8708.21.01
8524.32.01	8530.80.99	8537.10.04	8708.29.02
8524.39.99	8531.10.01	8537.10.99	8708.29.04
8524.91.01	8531.10.03	8537.20.99	8708.29.07
8524.91.99	8531.10.04	8538.10.01	8708.29.08
8524.99.99	8531.10.99	8539.10.01	8708.29.10
8525.20.03	8531.20.01	8539.10.99	8708.29.11
8525.20.04	8531.80.99	8539.21.99	8708.29.12
8525.20.05	8531.90.99	8539.29.04	8708.29.17
8525.20.06	8532.10.01	8539.31.01	8708.29.18
8525.20.09	8532.29.02	8539.39.03	8708.31.02
8525.30.01	8533.10.01	8539.41.01	8708.31.99
8525.30.99	8533.21.01	8540.11.01	8708.39.03
8525.40.01	8533.39.99	8543.20.99	8708.39.04
8526.10.99	8535.10.03	8543.81.01	8708.39.06
8526.92.01	8535.90.09	8543.89.01	8708.39.07
8526.92.99	8535.90.23	8543.89.04	8708.39.08
8527.19.99	8536.20.99	8543.89.07	8708.39.09
8527.21.01	8536.30.99	8543.89.99	8708.39.10
8527.21.99	8536.41.02	8543.90.99	8708.39.99
8527.31.01	8536.41.09	8544.20.99	8708.40.02
8527.31.99	8536.41.10	8544.30.99	8708.40.03
8527.90.08	8536.41.99	8544.41.01	8708.40.04
8527.90.10	8536.49.99	8544.41.99	8708.50.08
8528.12.01	8536.50.08	8544.49.01	8708.70.02
8528.12.02	8536.50.99	8544.49.99	8708.80.04
8528.12.03	8536.61.99	8544.59.01	8708.80.99
8528.12.06	8536.69.02	8544.59.99	8708.91.99
8528.12.99	8536.90.01	8544.70.01	8708.92.99
8528.13.01	8536.90.05	8545.20.01	8708.93.04
8528.21.01	8536.90.06	8546.20.02	8708.93.99
8528.21.02	8536.90.13	8548.90.01	8708.94.04
8528.22.02	8536.90.14	8548.90.03	8708.94.05

8708.94.06	9006.53.99	9015.90.01	9018.90.15
8708.94.07	9006.62.01	9016.00.99	9018.90.17
8708.99.04	9006.91.01	9017.10.02	9018.90.19
8708.99.10	9006.91.02	9017.10.99	9018.90.24
8708.99.11	9006.91.99	9017.20.01	9018.90.99
8708.99.14	9007.11.01	9017.20.99	9019.10.02
8708.99.18	9007.19.99	9017.30.01	9020.00.03
8708.99.19	9007.91.01	9017.30.99	9020.00.99
8708.99.20	9007.92.01	9017.80.01	9021.10.01
8708.99.27	9008.10.01	9017.80.02	9021.21.01
8708.99.30	9008.20.01	9017.80.04	9022.14.01
8708.99.32	9008.30.99	9017.80.99	9022.21.99
8708.99.99	9009.11.01	9018.12.01	9025.11.99
8713.90.99	9009.11.99	9018.13.01	9025.19.01
8714.20.01	9009.12.01	9018.19.03	9025.19.99
8715.00.01	9009.21.01	9018.19.10	9025.80.99
8716.90.02	9009.22.01	9018.19.14	9026.10.02
8716.90.99	9009.30.01	9018.19.15	9026.10.99
8903.10.01	9009.91.01	9018.19.99	9026.20.01
8907.10.01	9009.92.01	9018.32.01	9026.20.03
8907.90.99	9009.93.01	9018.32.02	9026.20.06
9001.10.99	9009.99.01	9018.39.01	9027.90.99
9001.30.01	9009.99.99	9018.39.03	9029.10.99
9001.30.02	9010.10.01	9018.39.04	9029.20.01
9001.40.01	9010.60.01	9018.39.05	9030.39.01
9001.40.02	9010.90.01	9018.39.99	9030.39.02
9001.50.01	9011.10.01	9018.49.03	9030.39.03
9001.50.99	9011.10.99	9018.49.04	9030.39.04
9002.11.01	9011.20.99	9018.49.05	9030.89.03
9002.19.99	9012.10.01	9018.49.06	9030.90.99
9002.20.01	9013.20.01	9018.49.99	9031.80.01
9003.90.01	9013.90.01	9018.50.99	9031.80.04
9004.10.01	9014.10.01	9018.90.01	9032.10.01
9005.10.01	9014.10.99	9018.90.02	9032.10.02
9005.80.99	9014.80.01	9018.90.03	9032.10.03
9006.20.01	9014.80.99	9018.90.06	9032.10.04
9006.30.01	9015.20.01	9018.90.07	9032.10.99
9006.40.01	9015.20.99	9018.90.09	9032.20.01
9006.51.01	9015.80.01	9018.90.10	9032.89.02
9006.52.99	9015.80.99	9018.90.12	9032.89.03

9032.89.05	9402.10.01	9503.90.03	9603.21.01
9032.89.06	9402.10.99	9504.90.02	9603.29.99
9032.89.99	9402.90.99	9504.90.03	9603.30.01
9033.00.01	9403.60.01	9504.90.04	9603.40.01
9105.11.01	9403.90.01	9504.90.05	9603.50.99
9106.10.99	9404.10.01	9504.90.07	9603.90.99
9106.90.99	9404.21.01	9506.21.01	9604.00.01
9107.00.01	9404.21.99	9506.29.01	9605.00.01
9108.20.01	9404.30.01	9506.29.99	9606.10.01
9111.90.01	9404.90.99	9506.31.99	9606.21.01
9112.20.01	9405.10.99	9506.32.01	9606.22.01
9113.20.01	9405.20.99	9506.39.01	9606.29.01
9113.20.99	9405.30.01	9506.39.99	9606.30.01
9113.90.01	9405.40.99	9506.40.01	9608.31.01
9201.90.01	9405.50.01	9506.51.01	9608.39.01
9202.90.02	9405.50.99	9506.51.99	9608.40.02
9204.10.01	9405.60.01	9506.62.01	9608.91.01
9204.20.01	9405.91.01	9506.69.99	9608.91.99
9205.90.01	9405.99.99	9506.70.01	9609.10.01
9206.00.01	9503.10.01	9506.91.01	9609.20.01
9207.10.01	9503.20.01	9506.99.01	9609.90.01
9207.10.99	9503.20.02	9506.99.04	9609.90.99
9208.90.99	9503.30.01	9506.99.05	9610.00.01
9401.30.01	9503.49.02	9506.99.99	9611.00.99
9401.40.01	9503.50.01	9507.10.01	9612.10.01
9401.61.01	9503.60.01	9507.20.01	9612.10.99
9401.69.99	9503.70.01	9507.30.01	9612.20.01
9401.71.01	9503.70.02	9507.90.99	9614.20.99
9401.79.99	9503.80.01	9508.90.02	9618.00.99
9401.80.99	9503.90.01	9508.90.99	
9401.90.99	9503.90.02	9602.00.99	

b) . . .

0201.30.01	0307.99.99	0801.32.01	1509.10.99
0202.20.99	0406.40.01	0802.12.01	1509.90.99
0202.30.01	0406.90.01	0802.50.99	1602.49.99
0305.30.01	0406.90.02	0806.20.01	1602.50.99
0305.51.01	0406.90.04	0813.20.01	1604.11.01
0305.51.99	0406.90.05	0813.20.99	1604.13.99
0305.62.01	0406.90.06	0813.50.01	1604.14.99
0305.69.99	0712.90.02	0901.21.01	1604.16.99

1604.19.99
1604.30.01
1604.30.99
1605.20.01
1702.40.99
1704.10.01
1805.00.01
1806.20.99
1901.20.99
1901.90.99
1902.11.01
1902.19.99
1902.20.01
1902.30.99
1904.90.99
1905.31.01
1905.32.01
2001.90.03
2001.90.99
2005.70.01
2008.11.01
2008.19.99
2008.60.01
2009.11.01
2009.12.99
2009.19.99
2009.41.01
2009.49.01
2202.90.01
2202.90.99
2309.10.01
2710.11.02
2710.19.02
3003.20.01
3208.10.01
3214.10.01
3303.00.99
3305.10.01
3305.20.01
3305.30.01
3305.90.99
3306.10.01
3306.20.01
3307.10.01
3307.20.01
3307.30.01
3307.41.01
3307.49.99
3307.90.99
3401.20.01
3401.30.01
3402.20.05
3506.91.99
3506.99.99
3811.21.07
3819.00.01
3819.00.02
3824.40.01
3824.90.99
3909.50.99
3913.90.02
3917.32.99
3917.33.99
3917.40.01
3918.10.99
3919.90.99
3920.10.99
3920.20.99
3920.43.99
3920.49.01
3920.59.99
3921.13.01
3921.13.99
3921.90.99
3923.50.01
3925.20.01
3925.30.01
3925.90.99
3926.20.99
3926.30.99
3926.40.01
3926.90.06
4006.10.01
4011.40.01
4011.50.01
4011.61.99
4011.62.99
4011.63.99
4011.69.99
4012.20.01
4012.90.01
4012.90.99
4013.10.01
4013.20.01
4013.90.99
4016.92.01
4202.11.01
4202.12.01
4202.12.02
4202.19.99
4202.29.99
4202.91.01
4202.92.01
4202.92.02
4202.99.99
4203.10.99
4203.21.01
4203.29.99
4203.40.99
4407.10.01
4407.10.02
4407.24.01
4407.25.01
4407.29.01
4407.99.01
4409.10.01
4409.10.99
4409.20.99
4409.20.02
4410.21.01
4410.29.99
4410.90.01
4410.90.99
4412.19.99
4412.22.01
4412.29.99
4412.92.01
4412.99.99
4414.00.01
4415.10.01
4418.20.01
4419.00.01
4420.10.01
4420.90.99
4421.10.01
4421.90.99
4504.10.01
4602.90.99
4814.20.01
4814.30.01
4814.90.99
4820.20.01
4823.90.99
4901.10.99
4908.90.04
4909.00.01
4910.00.01
4911.10.99
4911.91.99
4911.99.99
5407.44.01
5407.61.99
5407.73.99
5407.82.99
5408.22.99
5408.32.99
5601.22.01
5608.11.01
5702.32.01
5702.41.01
5702.42.01
5702.52.01

5702.92.01	6303.91.01	6403.99.01	7012.00.99
5702.99.99	6303.92.01	6403.99.02	7013.21.01
5703.20.01	6304.92.01	6403.99.03	7013.29.99
5703.20.99	6304.93.01	6403.99.04	7013.31.01
5703.30.01	6305.33.99	6403.99.05	7013.91.01
5703.90.99	6306.11.01	6403.99.99	7013.99.99
5705.00.99	6306.12.01	6404.11.01	7015.90.99
5804.21.01	6306.21.01	6404.11.02	7113.11.01
5804.30.01	6306.22.01	6404.11.03	7113.19.99
5904.10.01	6307.10.01	6404.19.01	7113.20.01
6107.99.99	6307.90.01	6404.19.02	7114.11.01
6108.99.99	6308.00.01	6404.19.03	7114.20.01
6110.30.02	6401.10.01	6404.19.99	7116.10.01
6114.90.99	6401.91.01	6404.20.01	7116.20.01
6116.10.01	6401.92.01	6405.20.99	7117.11.01
6116.10.99	6401.92.99	6505.10.01	7117.19.99
6116.91.01	6401.99.99	6505.90.01	7117.90.99
6116.92.01	6402.19.01	6505.90.99	7209.90.99
6116.93.01	6402.19.02	6702.90.99	7210.41.99
6116.99.99	6402.19.03	6704.11.01	7210.49.01
6202.19.99	6402.19.99	6704.20.01	7312.10.99
6202.99.99	6402.20.01	6704.90.99	7314.31.01
6204.49.01	6402.91.01	6802.21.01	7321.11.01
6204.59.05	6402.99.02	6802.29.99	7321.81.01
6204.69.03	6402.99.03	6802.91.01	7321.82.01
6204.69.99	6402.99.04	6809.11.01	7324.10.01
6205.10.01	6402.99.05	6815.10.99	7324.21.01
6206.10.01	6402.99.99	6910.10.01	7324.90.99
6206.90.99	6403.19.01	6910.90.01	7325.99.99
6207.29.99	6403.19.02	6910.90.99	7326.19.99
6211.32.99	6403.19.99	6911.10.01	7326.20.99
6211.39.99	6403.20.01	6911.90.99	7326.90.99
6212.10.01	6403.40.01	6912.00.99	7411.10.99
6212.20.01	6403.51.01	6913.10.01	7411.21.99
6214.10.01	6403.51.02	6913.90.99	7418.11.01
6215.10.01	6403.59.01	6914.10.01	7418.19.99
6301.30.01	6403.59.02	6914.90.99	7418.20.01
6301.40.01	6403.59.99	7007.11.02	7419.91.99
6301.90.99	6403.91.01	7007.11.03	7605.29.99
6302.52.01	6403.91.02	7007.19.99	7609.00.99
6302.91.01	6403.91.03	7007.29.99	7610.90.99
6302.92.01	6403.91.99	7008.00.01	7615.11.01

7615.19.99	8421.29.02	8509.40.03	8527.13.01
7615.20.01	8421.29.99	8509.40.99	8527.29.01
7616.99.13	8421.39.99	8509.80.04	8527.29.99
7907.00.99	8422.11.01	8509.80.05	8527.32.01
8201.10.99	8427.20.01	8509.80.07	8527.39.99
8201.30.99	8427.20.04	8509.80.08	8527.90.01
8201.40.01	8427.90.99	8509.80.09	8528.21.03
8201.50.01	8429.59.04	8509.80.99	8528.21.06
8201.60.01	8431.49.99	8510.30.01	8528.21.08
8205.10.99	8433.11.01	8516.29.99	8528.21.99
8205.30.99	8450.11.01	8516.50.01	8528.22.01
8205.59.14	8450.12.01	8516.60.02	8528.30.01
8214.10.99	8450.12.99	8516.60.03	8529.10.01
8301.10.01	8450.19.01	8516.60.99	8529.10.05
8301.30.01	8451.21.01	8518.10.99	8531.80.02
8301.50.99	8468.10.01	8518.29.99	8535.30.01
8301.60.99	8469.20.01	8518.30.99	8536.50.01
8301.70.99	8469.30.01	8518.40.99	8536.50.13
8302.10.01	8470.29.01	8519.10.01	8536.50.14
8302.10.99	8470.30.99	8519.29.99	8539.22.99
8302.41.04	8470.40.01	8519.31.01	8539.39.99
8302.42.01	8471.60.01	8519.39.99	8544.20.01
8302.49.99	8481.10.99	8519.92.01	8544.20.02
8304.00.99	8481.20.99	8519.93.02	8544.41.03
8306.21.01	8481.30.99	8519.93.99	8544.41.04
8306.29.99	8481.40.99	8519.99.99	8544.49.02
8306.30.01	8481.80.99	8519.99.01	8544.49.04
8311.90.99	8501.31.01	8520.20.01	8544.51.02
8413.20.01	8501.32.01	8521.10.99	8544.51.03
8413.30.06	8501.40.08	8521.90.99	8544.51.04
8414.59.01	8501.62.01	8523.12.99	8544.59.03
8414.60.01	8501.63.01	8523.13.99	8544.59.04
8417.20.01	8504.33.99	8524.51.99	8703.10.01
8418.10.01	8504.40.14	8524.52.01	8703.10.02
8418.21.01	8506.10.03	8524.53.01	8703.21.01
8418.22.01	8506.30.03	8524.53.99	8703.22.01
8418.30.01	8506.50.03	8525.10.03	8703.23.01
8418.30.03	8506.80.03	8525.10.99	8703.31.01
8418.61.99	8507.10.99	8525.20.01	8703.32.01
8418.69.04	8507.20.03	8525.20.02	8703.90.01
8421.21.99	8507.20.99	8525.20.99	8704.31.02
8421.23.01	8509.20.01	8527.12.01	8704.31.03

8704.31.99	9018.31.01	9405.10.02	9505.90.99
8705.90.99	9022.13.01	9405.10.03	9506.61.01
8708.10.03	9026.20.04	9405.20.01	9506.91.99
8708.29.20	9031.80.07	9405.91.02	9601.10.01
8708.29.99	9101.11.01	9405.91.03	9601.90.99
8708.40.99	9101.12.01	9405.91.99	9603.10.01
8708.60.99	9101.19.99	9406.00.01	9607.11.01
8708.70.03	9101.21.01	9501.00.01	9607.19.99
8708.70.04	9101.29.99	9501.00.02	9607.20.01
8708.70.05	9101.91.01	9501.00.99	9608.10.01
8708.70.07	9101.99.99	9502.10.01	9608.10.99
8708.70.99	9102.11.01	9502.10.02	9608.20.01
8708.94.03	9102.12.01	9502.10.99	9608.39.99
8708.99.25	9102.19.99	9502.91.01	9608.40.01
8708.99.26	9102.21.01	9503.20.99	9608.40.99
8711.10.01	9102.29.99	9503.30.99	9608.50.01
8711.20.01	9102.91.01	9503.41.01	9608.50.99
8711.30.01	9102.99.99	9503.49.01	9608.60.01
8711.40.01	9103.10.01	9503.49.99	9608.99.01
8711.40.99	9103.90.99	9503.50.99	9608.99.02
8711.50.01	9104.00.02	9503.60.02	9608.99.03
8712.00.01	9105.19.99	9503.60.99	9608.99.04
8712.00.02	9105.21.01	9503.70.99	9608.99.05
8712.00.03	9105.29.99	9503.80.99	9608.99.06
8712.00.04	9105.91.99	9503.90.04	9608.99.07
8714.19.99	9111.10.01	9503.90.05	9608.99.99
8714.92.01	9113.10.01	9503.90.06	9613.10.01
8714.93.01	9207.10.02	9503.90.99	9613.20.01
8714.94.99	9208.10.01	9504.10.01	9613.80.01
8714.95.01	9401.50.01	9504.10.02	9613.80.02
8714.96.01	9403.10.99	9504.10.03	9613.80.99
8714.99.99	9403.20.99	9504.20.01	9615.11.01
8716.80.01	9403.30.01	9504.20.99	9615.19.99
8802.20.99	9403.40.01	9504.30.01	9615.90.99
8903.92.01	9403.50.01	9504.40.01	9616.10.01
8903.99.99	9403.60.99	9504.90.01	9616.20.01
9003.11.01	9403.70.99	9504.90.06	9617.00.01
9003.19.01	9403.80.01	9504.90.08	
9004.90.99	9404.29.99	9504.90.99	
9007.20.01	9405.10.01	9505.10.01	

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 7 fracciones I, inciso c), y II, incisos a) y b) del Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país, para el

comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios, ubicados en la franja fronteriza norte del país, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 1998, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 7o.- . . .

I.- . . .

a) y b) . . .

c) . . .

0204.22.99	1515.29.99	2007.10.01	4202.32.02
0204.42.99	1515.90.99	2007.99.04	4810.13.99
0206.10.01	1517.10.01	2008.20.01	4810.14.99
0206.21.01	1601.00.01	2008.70.01	4810.19.99
0206.22.01	1601.00.99	2103.10.01	4810.22.99
0206.29.99	1602.10.01	2103.20.99	4810.29.99
0206.30.99	1602.10.99	2103.90.99	4811.41.01
0206.49.99	1602.20.01	2106.90.06	4811.60.01
0304.10.01	1602.20.99	2106.90.07	4816.90.99
0304.20.01	1602.31.01	2106.90.08	4817.10.01
0304.20.02	1602.32.01	2106.90.99	4818.10.01
0304.20.99	1602.39.99	3303.00.01	4818.20.01
0306.11.01	1602.41.01	3304.10.01	4818.30.01
0306.21.01	1602.90.99	3304.20.01	4818.40.01
0402.99.01	1604.13.01	3304.30.01	4823.60.01
0403.10.01	1604.14.01	3304.91.01	5208.41.01
0405.10.01	1702.20.01	3304.99.01	5407.72.01
0405.10.99	1702.90.99	3304.99.99	5407.84.01
0504.00.01	1704.90.99	3401.11.01	5408.22.04
0702.00.99	1806.10.01	3402.20.99	5512.19.99
0703.10.01	1806.10.99	3506.10.01	5512.99.99
0704.10.01	1806.31.01	3920.43.02	5513.21.01
0704.10.02	1806.32.01	3920.49.02	5513.23.99
0704.10.99	1806.90.99	3923.30.99	5514.21.01
0705.11.01	1901.10.01	3924.10.01	5514.22.01
0709.40.01	1901.10.99	3924.90.99	5514.23.99
0709.40.99	1904.10.01	3926.10.01	5514.31.01
0805.40.01	1904.20.01	3926.90.99	5515.12.01
0808.10.01	1905.90.99	4202.21.01	5515.19.99
0809.30.01	2002.90.99	4202.22.01	5515.91.01
0904.20.01	2003.10.01	4202.22.02	5516.11.01
1006.20.01	2003.90.99	4202.31.01	5516.13.01
1006.30.01	2005.10.01	4202.32.01	5516.14.01
1104.19.01	2005.20.01		5516.42.01
1507.90.99	2005.80.01		

6101.30.01	6117.10.99	6204.44.99	6302.51.01
6103.31.01	6117.20.01	6204.51.01	6302.53.01
6103.39.99	6201.12.99	6204.53.02	6304.99.99
6103.42.99	6202.11.01	6204.53.99	6307.90.99
6104.22.01	6202.92.99	6204.59.99	6912.00.01
6104.23.01	6203.12.01	6204.61.01	7013.29.02
6104.42.01	6203.19.01	6204.62.01	7013.29.03
6104.43.99	6203.19.99	6205.10.99	7013.39.01
6104.52.01	6203.21.01	6205.20.99	7013.39.03
6104.62.99	6203.23.01	6205.30.99	7013.39.99
6105.10.01	6203.31.01	6206.20.99	7323.94.03
6105.10.99	6203.33.01	6206.40.99	7323.94.99
6105.20.01	6203.33.99	6207.22.01	7323.99.99
6106.10.01	6203.39.03	6207.91.01	7607.11.01
6106.10.99	6203.42.99	6208.22.01	7607.19.99
6106.20.01	6203.43.01	6208.91.01	7615.19.01
6106.20.99	6204.11.01	6208.92.01	8516.31.01
6107.22.01	6204.13.01	6209.20.01	8516.32.99
6109.90.99	6204.13.99	6210.50.99	8516.71.01
6110.11.01	6204.19.01	6211.43.99	9017.20.01
6110.12.01	6204.23.01	6214.40.01	9017.80.01
6110.20.01	6204.29.99	6216.00.01	9609.10.01
6110.90.99	6204.31.01	6302.21.01	9612.20.01
6111.20.01	6204.33.99	6302.22.01	
6111.30.01	6204.42.99	6302.31.01	
6115.92.01	6204.43.99	6302.32.01	

II.- . . .

a) . . .

0204.42.99	0307.39.99	1509.90.02	1602.90.99
0206.21.01	0307.59.99	1517.10.01	1604.12.01
0206.29.99	0402.99.01	1517.90.02	1604.13.01
0206.49.99	0405.10.01	1601.00.01	1604.14.01
0304.20.01	0904.11.01	1601.00.99	1604.16.01
0304.20.02	0904.12.01	1602.10.99	1604.20.99
0304.20.99	0904.20.99	1602.20.01	1605.10.01
0306.11.01	0906.20.01	1602.20.99	1605.40.99
0306.14.01	0907.00.01	1602.31.01	1605.90.99
0306.19.99	0910.40.01	1602.32.01	1704.90.99
0306.29.99	1006.20.01	1602.39.99	1806.10.01
0307.29.99	1006.30.01	1602.41.01	1806.10.99

1806.31.01	3304.99.01	5209.39.99	6103.29.99
1806.32.01	3304.99.99	5209.51.01	6103.32.01
1806.90.99	3401.11.01	5407.42.01	6103.33.99
1901.10.99	3402.20.99	5407.51.01	6103.39.01
1901.20.01	3506.10.01	5407.52.01	6103.39.99
1904.10.01	3923.30.99	5407.54.01	6103.41.01
1905.90.99	3924.10.01	5407.69.99	6103.42.01
2002.10.01	3924.90.99	5407.72.01	6103.42.99
2002.90.99	3926.10.01	5407.84.01	6103.43.99
2003.10.01	3926.90.99	5408.22.04	6103.49.01
2003.90.99	4202.21.01	5408.24.01	6103.49.99
2004.90.01	4202.22.01	5408.24.99	6104.12.01
2005.20.01	4202.22.02	5512.19.99	6104.13.99
2005.60.01	4202.31.01	5514.11.01	6104.19.01
2005.80.01	4202.32.01	5515.99.99	6104.19.99
2005.90.99	4202.32.02	5516.12.01	6104.22.01
2006.00.02	4202.39.99	5516.14.01	6104.23.01
2006.00.99	4602.10.01	5605.00.01	6104.29.99
2007.99.04	4810.13.99	5801.35.01	6104.31.01
2007.99.99	4810.14.99	5806.31.01	6104.32.01
2008.19.01	4810.19.99	5806.32.01	6104.33.01
2008.20.01	4810.22.99	5806.39.99	6104.33.99
2008.30.99	4810.29.99	5806.40.99	6104.39.01
2008.70.01	4811.41.01	6006.21.99	6104.42.01
2008.92.01	4816.90.99	6006.22.99	6104.43.99
2008.99.99	4817.10.01	6006.23.99	6104.44.99
2008.99.01	4818.20.01	6006.24.99	6104.49.99
2102.30.01	4818.30.01	6006.90.99	6104.52.01
2103.10.01	4821.90.99	6101.20.01	6104.53.99
2103.20.01	4823.12.01	6101.30.99	6104.59.01
2103.20.99	4823.60.01	6101.90.99	6104.59.99
2103.90.99	4903.00.99	6102.20.01	6104.61.01
2106.90.99	5112.19.01	6102.30.99	6104.62.01
2202.90.04	5112.19.99	6102.90.99	6104.62.99
2202.90.99	5112.30.01	6103.12.01	6104.63.99
3303.00.01	5208.11.01	6103.19.01	6104.69.01
3304.10.01	5208.12.01	6103.19.02	6104.69.99
3304.20.01	5208.31.01	6103.19.99	6105.10.01
3304.30.01	5208.32.01	6103.22.01	6105.10.99
3304.91.01	5208.41.01	6103.23.01	6105.20.01

6105.90.99	6112.19.01	6203.39.03	6204.62.99
6106.10.01	6112.19.99	6203.39.99	6204.63.99
6106.10.99	6112.20.01	6203.41.01	6204.69.01
6106.20.01	6112.31.01	6203.42.01	6205.10.99
6106.20.99	6112.41.01	6203.42.02	6205.20.01
6106.90.99	6112.49.99	6203.42.99	6205.20.99
6107.11.01	6114.20.01	6203.43.01	6205.30.01
6107.12.01	6114.30.99	6203.43.99	6205.30.99
6107.19.99	6115.19.99	6203.49.99	6205.90.01
6107.21.01	6115.91.01	6204.12.01	6205.90.99
6107.22.01	6115.92.01	6204.13.01	6206.20.01
6107.29.01	6115.93.01	6204.19.01	6206.30.01
6107.29.99	6115.99.99	6204.21.01	6206.40.01
6107.91.01	6117.10.99	6204.22.01	6206.40.99
6108.11.01	6117.20.01	6204.23.01	6207.11.01
6108.19.99	6117.80.99	6204.29.99	6207.19.99
6108.21.01	6201.11.01	6204.31.01	6207.21.01
6108.22.01	6201.12.01	6204.32.01	6207.22.01
6108.29.99	6201.12.99	6204.33.01	6207.91.01
6108.31.01	6201.13.99	6204.33.02	6207.92.01
6108.32.01	6201.19.99	6204.33.99	6207.99.99
6108.39.99	6201.92.99	6204.39.01	6208.11.01
6108.91.01	6201.93.99	6204.39.03	6208.19.99
6108.91.99	6202.11.01	6204.42.01	6208.21.01
6108.92.01	6202.12.99	6204.42.99	6208.22.01
6108.92.99	6202.13.99	6204.43.01	6208.29.01
6109.10.01	6202.92.99	6204.43.99	6208.29.99
6109.90.01	6203.11.01	6204.44.01	6208.91.01
6110.11.01	6203.12.01	6204.44.99	6208.92.01
6110.12.01	6203.19.01	6204.49.99	6208.92.99
6110.20.01	6203.19.99	6204.51.01	6208.99.02
6110.20.99	6203.21.01	6204.52.01	6208.99.99
6110.30.01	6203.22.01	6204.53.01	6209.20.01
6110.30.99	6203.23.01	6204.53.99	6209.30.01
6110.90.99	6203.29.99	6204.59.01	6209.90.99
6111.20.01	6203.31.01	6204.59.03	6210.10.01
6111.30.01	6203.32.01	6204.59.04	6210.20.99
6111.90.99	6203.33.01	6204.59.99	6210.30.99
6112.11.01	6203.33.99	6204.61.01	6210.40.99
6112.12.01	6203.39.01	6204.62.01	6210.50.99

6211.11.01	6302.40.01	7323.93.99	8471.60.11
6211.12.01	6302.51.01	7323.94.01	8471.60.12
6211.20.99	6302.53.01	7323.94.03	8471.60.13
6211.31.01	6302.59.99	7323.94.99	8510.10.01
6211.32.01	6302.60.01	7323.99.99	8516.31.01
6211.33.01	6302.93.01	7607.11.01	8516.32.99
6211.33.99	6303.11.01	7607.19.99	8516.71.01
6211.39.99	6303.12.01	7615.19.01	8517.19.03
6211.42.01	6303.92.99	8205.51.01	8517.30.99
6211.42.99	6303.99.99	8214.10.01	8517.50.99
6211.43.01	6304.11.01	8214.20.01	8517.90.15
6211.43.99	6304.19.99	8215.10.01	8525.30.01
6211.49.99	6304.91.01	8215.20.99	8528.21.01
6213.20.01	6307.90.99	8215.91.01	8528.21.02
6213.90.99	6402.99.01	8215.99.99	8540.11.01
6214.20.01	6405.20.02	8305.90.01	8543.90.99
6214.30.01	6405.90.01	8407.34.02	9017.20.01
6214.40.01	6912.00.01	8433.11.01	9017.20.99
6214.90.99	7013.10.01	8441.10.02	9017.80.01
6215.20.01	7013.29.02	8451.90.99	9017.80.99
6215.90.99	7013.29.03	8471.60.02	9603.90.99
6216.00.01	7013.32.01	8471.60.03	9608.31.01
6217.10.01	7013.39.03	8471.60.04	9608.39.01
6217.90.99	7013.39.99	8471.60.05	9608.91.01
6302.10.01	7321.90.01	8471.60.06	9609.10.01
6302.21.01	7323.91.99	8471.60.07	9612.10.01
6302.22.01	7323.92.02	8471.60.08	9612.20.01
6302.31.01	7323.92.99	8471.60.09	
6302.32.01	7323.93.01	8471.60.10	

b) . . .

0201.30.01	0303.79.99	0307.49.01	0406.90.05
0202.20.99	0303.79.01	0307.99.99	0406.90.06
0202.30.01	0304.90.99	0403.90.99	0406.90.99
0203.12.01	0305.30.01	0406.20.01	0508.00.99
0203.22.01	0305.41.01	0406.30.99	0511.91.99
0203.29.99	0305.51.01	0406.40.01	0603.90.99
0204.41.01	0305.51.99	0406.90.01	0712.90.02
0210.11.01	0305.62.01	0406.90.02	0712.90.99
0210.12.01	0305.69.99	0406.90.03	0713.31.01
0210.19.99	0306.13.01	0406.90.04	0801.32.01

0802.12.01	1806.20.99	3004.39.01	3402.11.99
0802.50.99	1901.20.99	3004.50.01	3402.13.99
0802.90.01	1901.90.99	3004.50.02	3402.20.04
0806.20.01	1902.11.01	3004.50.99	3402.20.05
0810.50.01	1902.19.99	3004.90.06	3403.19.99
0813.10.01	1902.20.01	3004.90.10	3403.99.99
0813.10.99	1902.30.99	3004.90.13	3405.10.01
0813.20.01	1904.90.99	3004.90.99	3405.20.01
0813.20.99	1905.31.01	3005.90.02	3405.30.01
0813.50.01	1905.32.01	3005.90.03	3405.40.01
0901.21.01	2001.10.01	3005.90.99	3405.90.01
0909.10.01	2001.90.02	3006.30.99	3406.00.01
0910.20.01	2001.90.03	3006.40.99	3506.10.99
0910.91.01	2001.90.99	3006.50.01	3506.91.99
0910.99.99	2004.10.01	3208.10.01	3506.99.99
1211.90.01	2005.70.01	3209.10.01	3701.20.01
1211.90.99	2008.11.01	3209.10.99	3701.91.01
1211.40.01	2008.19.99	3214.10.01	3701.99.99
1211.90.03	2008.60.01	3214.90.99	3702.10.01
1211.90.04	2008.91.01	3215.11.01	3702.10.99
1211.90.05	2009.11.01	3215.19.99	3702.20.01
1401.10.01	2009.19.99	3215.90.03	3702.31.01
1509.10.99	2009.12.99	3215.90.99	3702.44.01
1509.90.99	2009.41.01	3301.19.99	3702.53.01
1517.90.99	2009.49.01	3303.00.99	3702.54.01
1602.49.99	2101.11.01	3305.10.01	3703.20.01
1602.50.99	2104.10.01	3305.20.01	3703.90.03
1603.00.99	2106.90.05	3305.30.01	3705.20.01
1604.11.01	2202.90.01	3305.90.99	3705.90.01
1604.13.99	2309.10.01	3306.10.01	3705.90.99
1604.14.99	2710.11.02	3306.20.01	3707.10.01
1604.16.99	2710.19.02	3307.10.01	3707.90.99
1604.19.99	2710.19.03	3307.20.01	3810.10.01
1604.30.01	2836.30.01	3307.30.01	3811.21.07
1604.30.99	2914.11.01	3307.41.01	3811.90.99
1605.20.01	3003.20.01	3307.49.99	3814.00.01
1702.40.99	3003.39.01	3307.90.99	3819.00.01
1704.10.01	3003.90.12	3401.19.99	3819.00.02
1804.00.01	3004.10.99	3401.20.01	3819.00.03
1805.00.01	3004.31.01	3401.30.01	3822.00.99

3822.00.04	3922.20.01	4009.42.99	4016.93.01
3822.00.05	3923.10.01	4010.12.01	4016.93.02
3824.40.01	3923.21.01	4010.12.99	4016.93.04
3824.90.01	3923.29.01	4010.31.01	4016.95.01
3824.90.72	3923.29.99	4010.32.01	4016.99.01
3824.90.99	3923.30.01	4010.33.01	4016.99.02
3907.20.99	3923.50.01	4010.34.01	4016.99.04
3909.50.99	3925.20.01	4010.35.99	4016.99.05
3910.00.99	3925.30.01	4010.39.01	4016.99.10
3913.90.02	3925.90.99	4010.39.02	4016.99.99
3917.10.99	3926.20.01	4010.39.04	4104.49.99
3917.21.01	3926.20.99	4010.39.99	4105.10.01
3917.21.02	3926.30.01	4011.40.01	4106.40.01
3917.22.01	3926.30.99	4011.50.01	4106.40.99
3917.23.02	3926.40.01	4011.61.01	4113.10.01
3917.23.99	3926.90.01	4011.63.01	4113.30.01
3917.29.01	3926.90.04	4011.61.02	4114.20.01
3917.31.01	3926.90.05	4011.62.01	4201.00.01
3917.32.99	3926.90.06	4011.63.03	4202.11.01
3917.33.01	3926.90.07	4011.61.99	4202.12.01
3917.33.99	3926.90.08	4011.62.99	4202.12.02
3917.39.99	3926.90.11	4011.63.99	4202.19.99
3917.40.01	3926.90.13	4011.69.99	4202.29.99
3918.10.01	3926.90.14	4012.20.01	4202.91.01
3918.10.99	3926.90.19	4012.90.01	4202.92.01
3919.10.01	3926.90.20	4012.90.99	4202.92.02
3919.90.99	3926.90.29	4013.10.01	4202.99.99
3920.10.01	3926.90.31	4013.20.01	4203.10.99
3920.10.99	4003.00.01	4013.90.02	4203.21.01
3920.20.04	4005.91.02	4013.90.99	4203.29.99
3920.20.99	4006.10.01	4014.90.01	4203.30.99
3920.43.03	4006.90.01	4014.90.99	4203.40.99
3920.49.03	4006.90.02	4015.11.01	4205.00.99
3920.43.99	4007.00.01	4015.19.99	4303.10.01
3920.49.01	4009.31.03	4015.90.01	4407.10.01
3920.59.99	4009.22.02	4015.90.02	4407.10.02
3921.13.01	4009.32.02	4015.90.99	4407.24.01
3921.13.99	4009.12.99	4016.10.01	4407.25.01
3921.90.08	4009.22.99	4016.92.01	4407.29.01
3921.90.99	4009.32.99	4016.92.99	4407.91.01

4407.99.01	4802.58.01	4911.10.99	5705.00.99
4407.99.05	4802.58.99	4911.91.02	5804.21.01
4408.10.01	4804.49.99	4911.91.04	5804.30.01
4408.31.01	4805.25.99	4911.91.99	5805.00.01
4409.10.01	4805.93.01	4911.99.02	5903.90.01
4409.10.99	4806.40.01	4911.99.05	5904.10.01
4409.20.99	4809.10.01	4911.99.99	5906.10.01
4409.20.02	4809.90.01	5204.20.01	5911.90.03
4410.21.01	4810.22.01	5407.44.01	5911.90.99
4410.29.99	4810.29.99	5407.61.99	6107.99.99
4410.90.01	4810.92.01	5407.73.99	6108.99.99
4410.90.99	4811.10.99	5407.82.99	6109.90.99
4412.13.01	4811.59.99	5408.22.99	6110.30.02
4412.13.99	4814.20.01	5408.32.99	6113.00.01
4412.14.99	4814.30.01	5508.10.01	6114.90.99
4412.19.01	4814.90.99	5601.21.99	6115.11.01
4412.19.99	4816.20.01	5601.22.01	6115.12.01
4412.22.01	4816.30.01	5603.14.01	6115.20.01
4412.29.99	4818.90.99	5604.10.01	6116.10.01
4412.92.01	4819.10.01	5607.41.01	6116.10.99
4412.99.99	4819.20.01	5607.49.99	6116.91.01
4414.00.01	4819.60.01	5607.50.99	6116.92.01
4415.10.01	4820.10.01	5607.90.99	6116.93.01
4416.00.99	4820.10.99	5608.11.01	6116.99.99
4417.00.99	4820.20.01	5608.11.99	6202.19.99
4418.20.01	4820.30.01	5608.19.99	6202.99.99
4418.90.99	4820.90.99	5608.90.99	6204.49.01
4419.00.01	4821.10.01	5609.00.99	6204.59.05
4420.10.01	4823.90.99	5701.10.01	6204.69.03
4420.90.99	4901.10.99	5702.10.01	6204.69.99
4421.10.01	4903.00.01	5702.32.01	6205.10.01
4421.90.99	4905.99.99	5702.41.01	6206.10.01
4504.10.01	4908.10.01	5702.42.01	6206.90.99
4601.91.01	4908.90.01	5702.52.01	6207.29.99
4601.91.99	4908.90.03	5702.92.01	6211.32.99
4602.90.99	4908.90.04	5702.99.99	6212.10.01
4802.54.06	4908.90.99	5703.20.01	6212.20.01
4802.55.01	4909.00.01	5703.20.99	6212.90.01
4802.55.02	4910.00.01	5703.30.01	6214.10.01
4802.56.01	4911.10.03	5703.90.99	6215.10.01

6301.30.01	6402.99.04	6505.90.01	6910.90.01
6301.40.01	6402.99.05	6505.90.99	6910.90.99
6301.90.99	6402.99.99	6506.91.01	6911.10.01
6302.52.01	6403.19.01	6506.91.99	6911.90.99
6302.91.01	6403.19.02	6506.99.99	6912.00.99
6302.92.01	6403.19.99	6601.10.01	6913.10.01
6303.91.01	6403.20.01	6601.91.01	6913.90.99
6303.92.01	6403.30.01	6601.99.99	6914.10.01
6304.92.01	6403.40.01	6602.00.01	6914.90.99
6304.93.01	6403.51.01	6702.10.01	7003.12.01
6305.10.01	6403.51.02	6702.90.99	7005.10.01
6305.20.01	6403.59.01	6704.11.01	7007.11.02
6305.33.99	6403.59.02	6704.20.01	7007.11.03
6305.90.99	6403.59.99	6704.90.99	7007.19.99
6306.11.01	6403.91.01	6802.10.01	7007.21.01
6306.12.01	6403.91.02	6802.10.99	7007.21.02
6306.21.01	6403.91.03	6802.21.01	7007.29.99
6306.22.01	6403.91.99	6802.23.99	7008.00.01
6306.31.01	6403.99.01	6802.29.99	7009.10.01
6306.41.01	6403.99.02	6802.91.01	7009.10.03
6306.49.99	6403.99.03	6804.10.01	7009.10.99
6306.91.01	6403.99.04	6804.21.99	7009.91.99
6307.10.01	6403.99.05	6804.22.01	7009.92.01
6307.20.01	6403.99.99	6804.22.99	7010.10.99
6307.90.01	6404.11.01	6804.23.99	7010.90.01
6308.00.01	6404.11.02	6804.30.01	7010.90.99
6401.91.01	6404.11.03	6805.10.99	7012.00.99
6401.10.01	6404.19.01	6805.20.01	7013.21.01
6401.92.01	6404.19.02	6805.30.01	7013.29.99
6401.92.99	6404.19.03	6807.90.99	7013.31.01
6401.99.01	6404.19.99	6809.11.01	7013.39.04
6401.99.99	6404.20.01	6811.20.99	7013.91.01
6402.19.01	6405.10.01	6813.10.99	7013.99.99
6402.19.02	6405.20.01	6815.10.99	7015.10.01
6402.19.03	6405.20.99	6901.00.01	7015.90.99
6402.19.99	6406.99.01	6902.90.99	7016.10.01
6402.20.01	6406.99.99	6908.90.01	7017.10.02
6402.91.01	6503.00.01	6908.90.99	7017.10.99
6402.99.02	6504.00.01	6909.90.99	7017.20.99
6402.99.03	6505.10.01	6910.10.01	7017.90.99

7018.90.99	7216.22.01	7308.90.99	7321.90.99
7019.39.99	7216.31.01	7310.21.01	7322.11.01
7019.90.99	7216.32.01	7312.10.05	7322.19.99
7020.00.99	7216.32.99	7312.10.99	7322.90.99
7101.22.99	7216.33.01	7314.31.01	7323.10.01
7113.11.01	7216.40.01	7314.50.01	7323.93.02
7113.19.99	7216.50.99	7315.11.03	7323.94.02
7113.20.01	7216.61.99	7315.11.04	7324.10.01
7114.11.01	7217.90.99	7315.11.99	7324.21.01
7114.20.01	7219.24.01	7315.12.01	7324.90.01
7115.90.99	7222.11.01	7315.12.99	7324.90.03
7116.10.01	7222.40.01	7315.19.01	7324.90.99
7116.20.01	7223.00.01	7315.19.99	7325.99.01
7117.11.01	7228.50.99	7315.81.01	7325.99.02
7117.19.01	7301.10.01	7315.81.02	7325.99.99
7117.19.99	7304.10.02	7315.82.02	7326.19.03
7117.90.99	7304.31.01	7315.82.99	7326.19.05
7207.11.01	7304.31.99	7315.89.02	7326.19.07
7207.12.01	7304.39.04	7317.00.99	7326.19.11
7207.19.99	7304.39.99	7318.12.99	7326.19.99
7208.40.01	7304.41.99	7318.14.01	7326.20.05
7208.40.99	7304.49.99	7318.15.99	7326.20.99
7208.51.01	7304.59.99	7318.16.02	7326.90.06
7208.52.01	7306.30.01	7318.16.99	7326.90.09
7208.53.01	7306.30.99	7318.22.99	7326.90.99
7208.54.01	7306.40.99	7318.24.01	7410.11.01
7208.90.99	7306.50.99	7318.24.99	7411.10.99
7209.90.99	7306.60.99	7318.29.99	7411.21.03
7210.41.99	7306.90.99	7319.10.01	7411.21.99
7210.49.01	7307.11.99	7319.20.01	7412.10.01
7211.14.02	7307.19.03	7320.20.03	7412.20.01
7211.19.02	7307.19.99	7321.11.01	7415.10.99
7214.10.01	7307.29.99	7321.11.99	7415.29.99
7214.30.01	7307.92.99	7321.12.01	7415.33.02
7214.91.02	7307.93.01	7321.13.01	7415.33.99
7214.91.99	7307.99.03	7321.81.01	7415.39.99
7215.10.01	7307.99.04	7321.81.99	7418.11.01
7215.50.99	7307.99.99	7321.82.01	7418.19.99
7215.90.99	7308.30.01	7321.83.01	7418.20.01
7216.21.01	7308.90.01	7321.90.03	7419.10.01

7419.91.01	8202.10.01	8205.59.11	8211.91.01
7419.91.05	8202.10.99	8205.59.12	8211.92.99
7419.91.99	8202.20.01	8205.59.13	8211.93.01
7419.99.01	8202.31.01	8205.59.15	8211.94.01
7419.99.99	8202.39.01	8205.59.16	8211.95.01
7508.90.99	8202.39.02	8205.59.18	8212.10.99
7604.21.01	8202.40.01	8205.59.19	8212.20.01
7604.29.02	8202.91.01	8205.59.99	8213.00.01
7605.29.99	8202.91.03	8205.60.01	8214.10.99
7606.11.99	8202.10.04	8205.70.03	8214.20.99
7609.00.99	8203.10.01	8205.90.01	8214.90.01
7610.10.01	8203.10.99	8206.00.01	8214.90.03
7610.90.99	8203.20.01	8207.13.01	8214.90.04
7612.90.99	8203.30.01	8207.13.03	8214.90.99
7613.00.01	8203.40.02	8207.13.06	8215.99.01
7615.11.01	8203.40.03	8207.13.99	8301.10.01
7615.19.99	8204.11.01	8207.19.01	8301.20.01
7615.20.01	8204.11.02	8207.19.02	8301.20.99
7616.10.01	8204.11.99	8207.19.04	8301.30.01
7616.10.02	8204.12.01	8207.19.05	8301.40.01
7616.99.05	8204.12.02	8207.19.06	8301.50.99
7616.99.06	8204.12.99	8207.19.08	8301.60.99
7616.99.07	8204.20.01	8207.19.09	8301.70.99
7616.99.08	8204.20.99	8207.40.02	8302.10.01
7616.99.13	8205.59.14	8207.40.99	8302.10.02
7616.99.99	8205.10.01	8207.50.01	8302.10.99
7906.00.01	8205.10.02	8207.50.02	8302.20.01
7907.00.99	8205.10.03	8207.50.03	8302.20.99
8007.00.99	8205.10.99	8207.50.04	8302.30.99
8108.90.99	8205.20.01	8207.50.05	8302.41.02
8201.10.01	8205.30.99	8207.50.06	8302.41.04
8201.10.99	8205.40.99	8207.50.99	8302.41.99
8201.20.01	8205.51.99	8207.60.01	8302.42.01
8201.30.01	8205.59.01	8207.60.99	8302.42.99
8201.30.99	8205.59.02	8207.70.99	8302.49.99
8201.40.01	8205.59.03	8207.90.99	8302.50.01
8201.50.01	8205.59.04	8208.30.99	8302.60.01
8201.60.01	8205.59.06	8208.90.99	8303.00.01
8201.90.01	8205.59.07	8210.00.01	8304.00.99
8201.90.99	8205.59.09	8211.10.01	8305.20.01

8305.90.99	8409.91.14	8414.30.02	8418.50.03
8306.21.01	8409.91.16	8414.30.99	8418.50.99
8306.29.99	8409.91.17	8414.40.01	8418.61.99
8306.30.01	8409.91.99	8414.40.99	8418.69.04
8307.10.99	8409.99.02	8414.51.01	8418.69.10
8308.10.01	8409.99.03	8414.51.99	8418.69.11
8308.10.99	8409.99.04	8414.59.01	8418.69.16
8308.20.01	8409.99.05	8414.59.99	8418.69.17
8308.90.99	8409.99.06	8414.60.01	8418.69.99
8310.00.99	8409.99.07	8414.60.99	8418.91.01
8311.10.01	8409.99.10	8414.80.01	8418.99.99
8311.20.04	8409.99.13	8414.80.03	8419.19.01
8311.90.99	8409.99.99	8414.80.11	8419.50.99
8402.19.99	8412.21.01	8414.80.12	8419.81.01
8407.21.01	8412.29.99	8414.80.14	8419.81.02
8407.21.99	8412.39.02	8414.90.01	8419.81.99
8407.29.01	8413.20.01	8414.90.02	8419.89.03
8407.29.99	8413.30.01	8414.90.03	8419.89.14
8407.31.01	8413.30.02	8414.90.08	8419.89.19
8407.32.01	8413.30.03	8414.90.99	8419.89.20
8407.32.02	8413.30.06	8415.10.01	8419.90.99
8407.32.03	8413.50.99	8415.20.01	8421.21.03
8407.32.99	8413.60.01	8415.81.01	8421.21.04
8407.33.01	8413.60.02	8415.82.01	8421.21.99
8407.33.02	8413.60.03	8415.83.01	8421.23.01
8407.33.03	8413.60.04	8415.90.99	8421.29.02
8407.33.99	8413.60.05	8417.20.01	8421.29.99
8407.34.99	8413.60.99	8417.20.99	8421.31.01
8407.90.01	8413.70.02	8417.80.99	8421.39.04
8407.90.99	8413.70.03	8418.10.01	8421.39.99
8408.10.01	8413.70.04	8418.10.99	8421.99.99
8408.10.99	8413.70.99	8418.21.01	8422.11.01
8408.20.01	8413.81.99	8418.22.01	8422.19.99
8408.90.01	8413.82.01	8418.30.01	8422.30.99
8408.90.99	8413.91.01	8418.30.02	8422.40.01
8409.91.01	8413.91.05	8418.30.03	8422.40.04
8409.91.02	8413.91.99	8418.30.99	8422.90.01
8409.91.03	8414.10.01	8418.40.04	8422.90.99
8409.91.04	8414.20.01	8418.50.01	8423.10.01
8409.91.05	8414.30.01	8418.50.02	8423.10.99

8423.30.99	8451.21.99	8470.29.01	8479.90.99
8423.81.01	8452.10.01	8470.29.99	8481.10.01
8423.82.01	8458.19.01	8470.30.99	8481.10.99
8423.89.99	8458.19.02	8470.40.01	8481.20.01
8424.20.01	8459.51.01	8470.50.01	8481.20.04
8424.20.02	8460.90.02	8470.90.02	8481.20.07
8424.30.02	8461.50.02	8471.10.01	8481.20.99
8424.90.01	8462.39.01	8471.30.01	8481.30.01
8425.11.99	8464.10.01	8471.41.01	8481.30.99
8425.19.99	8464.20.01	8471.49.01	8481.40.03
8425.41.01	8465.91.01	8471.50.01	8481.40.99
8425.42.01	8465.93.01	8471.60.01	8481.80.02
8425.42.02	8465.94.02	8471.60.99	8481.80.03
8425.42.99	8465.95.01	8471.70.01	8481.80.04
8425.49.99	8466.30.02	8471.80.01	8481.80.05
8427.10.01	8466.30.99	8471.80.03	8481.80.06
8427.20.01	8467.19.01	8471.80.99	8481.80.07
8427.20.04	8467.19.99	8471.90.99	8481.80.11
8427.90.99	8467.21.01	8472.10.01	8481.80.12
8428.10.01	8467.21.99	8472.30.99	8481.80.19
8428.90.99	8467.22.02	8472.90.02	8481.80.20
8429.40.99	8467.22.99	8472.90.07	8481.80.21
8429.59.04	8467.29.01	8472.90.09	8481.80.22
8429.59.05	8467.29.03	8472.90.10	8481.80.99
8430.61.99	8467.29.99	8472.90.12	8481.90.04
8431.31.01	8467.89.03	8472.90.99	8481.90.99
8431.41.01	8467.92.01	8473.10.99	8482.10.01
8431.49.99	8467.99.99	8473.21.01	8482.10.02
8433.19.99	8468.10.01	8473.29.99	8482.10.04
8438.10.99	8468.20.99	8473.40.99	8482.10.99
8438.60.01	8468.90.01	8474.80.08	8482.20.01
8438.60.04	8469.11.01	8474.90.99	8482.20.99
8438.80.01	8469.12.01	8477.80.01	8482.40.01
8438.90.01	8469.12.99	8477.80.05	8482.50.01
8443.19.01	8469.20.01	8479.60.01	8482.99.03
8450.11.01	8469.30.01	8479.89.05	8483.10.01
8450.12.01	8470.10.01	8479.89.06	8483.10.02
8450.12.99	8470.10.02	8479.89.09	8483.10.03
8450.19.01	8470.10.99	8479.89.17	8483.10.04
8451.21.01	8470.21.01	8479.90.16	8483.10.06

8483.20.01	8504.21.99	8507.20.03	8512.20.99
8483.30.99	8504.31.01	8507.20.99	8512.40.01
8483.40.99	8504.31.03	8507.30.02	8512.90.01
8483.50.99	8504.32.02	8507.30.99	8512.90.05
8483.60.01	8504.33.01	8507.40.02	8513.10.99
8484.10.01	8504.33.99	8507.40.99	8514.10.01
8484.20.01	8504.40.03	8507.80.02	8514.30.01
8484.90.01	8504.40.06	8507.80.99	8515.11.01
8484.90.99	8504.40.08	8509.10.01	8515.21.02
8485.90.01	8504.40.09	8509.20.01	8515.31.01
8485.90.02	8504.40.10	8509.40.01	8515.39.01
8485.90.99	8504.40.11	8509.40.02	8515.39.02
8501.10.09	8504.40.12	8509.40.03	8515.90.99
8501.10.99	8504.40.13	8509.40.99	8516.10.01
8501.31.01	8504.40.14	8509.80.03	8516.29.01
8501.31.03	8504.40.99	8509.80.04	8516.29.99
8501.31.05	8504.50.01	8509.80.05	8516.33.01
8501.31.99	8504.50.02	8509.80.07	8516.40.01
8501.32.01	8504.90.07	8509.80.08	8516.50.01
8501.32.05	8504.90.99	8509.80.09	8516.60.01
8501.32.99	8505.20.01	8509.80.99	8516.60.02
8501.34.01	8506.10.02	8509.90.02	8516.60.03
8501.40.03	8506.10.03	8509.90.99	8516.60.99
8501.40.08	8506.10.04	8510.20.01	8516.72.01
8501.51.02	8506.10.99	8510.30.01	8516.79.01
8501.52.04	8506.30.01	8511.10.99	8516.79.99
8501.52.05	8506.30.02	8511.30.03	8516.80.99
8501.53.04	8506.30.03	8511.40.03	8517.11.01
8501.53.05	8506.30.04	8511.50.01	8517.19.01
8501.53.07	8506.40.99	8511.50.04	8517.19.04
8501.62.01	8506.50.03	8511.80.01	8517.19.99
8501.63.01	8506.50.04	8511.80.99	8517.21.01
8502.11.01	8506.50.99	8511.90.01	8517.22.01
8502.12.01	8506.60.01	8511.90.03	8517.30.01
8502.13.01	8506.80.01	8511.90.99	8517.50.01
8502.13.99	8506.80.02	8512.10.01	8517.50.02
8502.20.02	8506.80.03	8512.10.02	8517.80.99
8502.20.99	8506.80.04	8512.10.99	8518.10.99
8503.00.99	8506.80.99	8512.20.01	8518.21.01
8504.10.01	8507.10.99	8512.20.02	8518.22.01

8518.22.99	8524.52.01	8528.13.01	8536.41.10
8518.29.99	8524.53.01	8528.21.03	8536.41.99
8518.30.02	8524.53.99	8528.21.06	8536.49.99
8518.30.99	8524.91.01	8528.21.08	8536.50.01
8518.40.03	8524.91.99	8528.21.99	8536.50.08
8518.40.04	8524.99.99	8528.22.01	8536.50.13
8518.40.99	8525.10.03	8528.22.02	8536.50.14
8518.50.01	8525.10.99	8528.22.99	8536.50.99
8519.10.01	8525.20.01	8528.30.01	8536.61.99
8519.21.01	8525.20.02	8528.30.02	8536.69.02
8519.21.99	8525.20.03	8528.30.99	8536.90.01
8519.29.01	8525.20.04	8529.10.01	8536.90.05
8519.29.99	8525.20.05	8529.10.05	8536.90.06
8519.31.01	8525.20.06	8529.10.06	8536.90.13
8519.39.99	8525.20.09	8529.10.07	8536.90.14
8519.92.01	8525.20.99	8529.10.08	8536.90.15
8519.93.01	8525.30.99	8529.10.99	8536.90.16
8519.93.02	8525.40.01	8529.90.99	8536.90.17
8519.93.99	8526.10.99	8530.80.99	8536.90.23
8519.99.99	8526.92.01	8531.10.01	8536.90.27
8519.99.01	8526.92.99	8531.10.03	8536.90.28
8520.20.01	8527.12.01	8531.10.04	8536.90.99
8520.32.99	8527.13.01	8531.10.99	8537.10.01
8520.33.99	8527.19.99	8531.20.01	8537.10.04
8520.39.99	8527.21.01	8531.80.02	8537.10.99
8521.10.01	8527.21.99	8531.80.99	8537.20.99
8521.10.99	8527.29.01	8531.90.99	8538.10.01
8521.90.99	8527.29.99	8532.10.01	8539.10.01
8522.90.04	8527.31.01	8532.29.02	8539.10.99
8522.90.12	8527.31.99	8533.10.01	8539.21.99
8522.90.99	8527.32.01	8533.21.01	8539.22.99
8523.11.99	8527.39.99	8533.39.99	8539.29.04
8523.12.99	8527.90.01	8535.10.03	8539.31.01
8523.13.99	8527.90.08	8535.30.01	8539.39.03
8523.20.01	8527.90.10	8535.90.09	8539.39.99
8523.90.99	8528.12.01	8535.90.23	8539.41.01
8524.31.01	8528.12.02	8536.20.99	8543.20.99
8524.32.01	8528.12.03	8536.30.99	8543.81.01
8524.39.99	8528.12.06	8536.41.02	8543.89.01
8524.51.99	8528.12.99	8536.41.09	8543.89.04

8543.89.07	8704.31.03	8708.80.99	8714.96.01
8543.89.99	8704.31.99	8708.91.99	8714.99.99
8544.20.01	8705.90.99	8708.92.99	8715.00.01
8544.20.02	8708.10.03	8708.93.04	8716.80.01
8544.20.99	8708.10.99	8708.93.99	8716.90.02
8544.30.99	8708.21.01	8708.94.03	8716.90.99
8544.41.01	8708.29.02	8708.94.04	8802.20.99
8544.41.03	8708.29.04	8708.94.05	8903.10.01
8544.41.04	8708.29.07	8708.94.06	8903.92.01
8544.41.99	8708.29.08	8708.94.07	8903.99.99
8544.49.01	8708.29.10	8708.99.04	8907.10.01
8544.49.02	8708.29.11	8708.99.10	8907.90.99
8544.49.04	8708.29.12	8708.99.11	9001.10.99
8544.49.99	8708.29.17	8708.99.14	9001.30.01
8544.51.02	8708.29.18	8708.99.18	9001.30.02
8544.51.03	8708.29.20	8708.99.19	9001.40.01
8544.51.04	8708.29.99	8708.99.20	9001.40.02
8544.59.01	8708.31.02	8708.99.25	9001.50.01
8544.59.03	8708.31.99	8708.99.26	9001.50.99
8544.59.04	8708.39.03	8708.99.27	9002.11.01
8544.59.99	8708.39.04	8708.99.30	9002.19.99
8544.70.01	8708.39.06	8708.99.32	9002.20.01
8545.20.01	8708.39.07	8708.99.99	9003.11.01
8546.20.02	8708.39.08	8711.10.01	9003.19.01
8548.90.01	8708.39.09	8711.20.01	9003.90.01
8548.90.03	8708.39.10	8711.30.01	9004.10.01
8703.10.01	8708.39.99	8711.40.01	9004.90.99
8703.10.02	8708.40.02	8711.40.99	9005.10.01
8703.10.03	8708.40.03	8711.50.01	9005.80.99
8703.10.99	8708.40.04	8712.00.01	9006.20.01
8703.21.01	8708.40.99	8712.00.02	9006.30.01
8703.22.01	8708.50.08	8712.00.03	9006.40.01
8703.23.01	8708.60.99	8712.00.04	9006.51.01
8703.24.01	8708.70.02	8713.90.99	9006.52.99
8703.31.01	8708.70.03	8714.19.99	9006.53.99
8703.32.01	8708.70.04	8714.20.01	9006.62.01
8703.33.01	8708.70.05	8714.92.01	9006.91.01
8703.90.01	8708.70.07	8714.93.01	9006.91.02
8703.90.99	8708.70.99	8714.94.99	9006.91.99
8704.31.02	8708.80.04	8714.95.01	9007.11.01

9007.19.99	9017.30.99	9021.10.01	9101.12.01
9007.20.01	9017.80.02	9021.21.01	9101.19.99
9007.91.01	9017.80.04	9022.13.01	9101.21.01
9007.92.01	9018.12.01	9022.14.01	9101.29.99
9008.10.01	9018.13.01	9022.21.99	9101.91.01
9008.20.01	9018.19.03	9025.11.99	9101.99.99
9008.30.99	9018.19.10	9025.19.01	9102.11.01
9009.11.01	9018.19.14	9025.19.99	9102.12.01
9009.11.99	9018.19.15	9025.80.99	9102.19.99
9009.12.01	9018.19.99	9026.10.02	9102.21.01
9009.21.01	9018.31.01	9026.10.99	9102.29.99
9009.22.01	9018.32.01	9026.20.01	9102.91.01
9009.30.01	9018.32.02	9026.20.03	9102.99.99
9009.91.01	9018.39.01	9026.20.04	9103.10.01
9009.92.01	9018.39.03	9026.20.06	9103.90.99
9009.93.01	9018.39.04	9027.90.99	9104.00.02
9009.99.01	9018.39.05	9029.10.99	9105.11.01
9009.99.99	9018.39.99	9029.20.01	9105.19.99
9010.10.01	9018.49.03	9030.39.01	9105.21.01
9010.60.01	9018.49.04	9030.39.02	9105.29.99
9010.90.01	9018.49.05	9030.39.03	9105.91.99
9011.10.01	9018.49.06	9030.39.04	9106.10.99
9011.10.99	9018.49.99	9030.89.03	9106.90.99
9011.20.99	9018.50.99	9030.90.99	9107.00.01
9012.10.01	9018.90.01	9031.80.01	9108.20.01
9013.20.01	9018.90.02	9031.80.04	9111.10.01
9013.90.01	9018.90.03	9031.80.07	9111.90.01
9014.10.01	9018.90.06	9032.10.01	9112.20.01
9014.10.99	9018.90.07	9032.10.02	9113.10.01
9014.80.01	9018.90.09	9032.10.03	9113.20.01
9014.80.99	9018.90.10	9032.10.04	9113.20.99
9015.20.01	9018.90.12	9032.10.99	9113.90.01
9015.20.99	9018.90.15	9032.20.01	9201.90.01
9015.80.01	9018.90.17	9032.89.02	9202.90.02
9015.80.99	9018.90.19	9032.89.03	9204.10.01
9015.90.01	9018.90.24	9032.89.05	9204.20.01
9016.00.99	9018.90.99	9032.89.06	9205.90.01
9017.10.02	9019.10.02	9032.89.99	9206.00.01
9017.10.99	9020.00.03	9033.00.01	9207.10.01
9017.30.01	9020.00.99	9101.11.01	9207.10.02

9207.10.99
9208.10.01
9208.90.99
9401.30.01
9401.40.01
9401.50.01
9401.61.01
9401.69.99
9401.71.01
9401.79.99
9401.80.99
9401.90.99
9402.10.01
9402.10.99
9402.90.99
9403.10.99
9403.20.99
9403.30.01
9403.40.01
9403.50.01
9403.60.01
9403.60.99
9403.70.99
9403.80.01
9403.90.01
9404.10.01
9404.21.01
9404.21.99
9404.29.99
9404.30.01
9404.90.99
9405.10.01
9405.10.02
9405.10.03
9405.10.99
9405.20.01
9405.20.99
9405.30.01
9405.40.99
9405.50.01
9405.50.99
9405.60.01
9405.91.01
9405.91.02
9405.91.03
9405.91.99
9405.99.99
9406.00.01
9501.00.01
9501.00.02
9501.00.99
9502.10.01
9502.10.02
9502.10.99
9502.91.01
9503.10.01
9503.20.01
9503.20.02
9503.20.99
9503.30.01
9503.30.99
9503.41.01
9503.49.01
9503.49.02
9503.49.99
9503.50.01
9503.50.99
9503.60.01
9503.60.02
9503.60.99
9503.70.01
9503.70.02
9503.70.99
9503.80.01
9503.80.99
9503.90.01
9503.90.02
9503.90.03
9503.90.04
9503.90.05
9503.90.06
9503.90.99
9504.10.01
9504.10.02
9504.10.03
9504.20.01
9504.20.99
9504.30.01
9504.40.01
9504.90.01
9504.90.02
9504.90.03
9504.90.04
9504.90.05
9504.90.06
9504.90.07
9504.90.08
9504.90.99
9505.10.01
9505.90.99
9506.21.01
9506.29.01
9506.29.99
9506.31.99
9506.32.01
9506.39.01
9506.39.99
9506.40.01
9506.51.01
9506.51.99
9506.61.01
9506.62.01
9506.69.99
9506.70.01
9506.91.01
9506.91.99
9506.99.01
9506.99.04
9506.99.05
9506.99.99
9507.10.01
9507.20.01
9507.30.01
9507.90.99
9508.90.02
9508.90.99
9601.10.01
9601.90.99
9602.00.99
9603.10.01
9603.21.01
9603.29.99
9603.30.01
9603.40.01
9603.50.99
9604.00.01
9605.00.01
9606.10.01
9606.21.01
9606.22.01
9606.29.01
9606.30.01
9607.11.01
9607.19.99
9607.20.01
9608.10.01
9608.10.99
9608.20.01
9608.39.99
9608.40.01
9608.40.02
9608.40.99
9608.50.01
9608.50.99
9608.60.01
9608.91.99
9608.99.01
9608.99.02
9608.99.03
9608.99.04

9608.99.05	9609.90.99	9613.80.02	9615.90.99
9608.99.06	9610.00.01	9613.80.01	9616.10.01
9608.99.07	9611.00.99	9613.80.99	9616.20.01
9608.99.99	9612.10.99	9614.20.99	9617.00.01
9609.20.01	9613.10.01	9615.11.01	9618.00.99
9609.90.01	9613.20.01	9615.19.99	

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el artículo 7 fracciones I, inciso b) y II, del Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país para la industria, construcción, pesca y talleres de reparación y mantenimiento ubicados en la región fronteriza, así como su reforma, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 1998 y reformado mediante diverso publicado en el mismo órgano informativo el 29 de diciembre de 2000, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 7o.- . . .

I.- . . .

a) . . .

b) . . .

0106.11.99	0403.90.99	1515.21.01	2309.90.07
0106.12.01	0404.10.01	1516.20.01	2309.90.99
0106.19.01	0404.10.99	1517.90.01	2505.90.99
0106.19.03	0405.10.01	1520.00.01	2710.11.02
0106.19.04	0405.10.99	1522.00.01	2710.19.02
0106.19.05	0511.99.99	1602.90.99	2711.12.01
0106.19.99	0511.99.06	1702.20.01	2711.21.01
0106.20.01	0704.10.01	1703.10.01	2712.10.01
0106.20.02	0709.40.01	1703.90.99	2712.20.01
0106.20.03	0712.20.01	1806.10.99	2712.90.99
0106.20.99	0809.30.01	1806.20.99	2712.90.02
0106.31.01	1004.00.99	1902.11.01	2712.90.04
0106.32.01	1006.30.01	1902.19.99	2714.90.99
0106.39.01	1101.00.01	1905.40.01	2714.90.01
0106.39.02	1102.20.01	2003.10.01	2715.00.01
0106.39.99	1103.20.99	2003.90.99	2715.00.99
0106.90.03	1104.19.01	2101.20.01	2801.10.01
0106.90.99	1104.19.99	2103.90.99	2807.00.01
0203.19.99	1104.23.01	2106.90.03	2811.22.01
0204.22.99	1105.20.01	2106.90.05	2814.20.01
0204.50.01	1108.12.01	2106.90.99	2815.12.01
0206.10.01	1108.19.99	2201.90.01	2815.20.01
0206.21.01	1208.90.01	2301.20.01	2827.20.01
0206.22.01	1214.90.01	2304.00.01	2832.10.01
0206.49.99	1214.90.99	2306.10.01	2833.11.01
0304.20.01	1502.00.01	2306.90.99	2833.22.01
0306.11.01	1507.10.01	2309.90.01	2835.31.01
0401.20.01	1512.11.01	2309.90.04	2836.20.01

2839.90.01
2847.00.01
2901.10.99
2903.11.01
2903.43.01
2905.31.01
2905.32.01
2914.11.01
2914.13.01
2914.22.01
2915.21.01
2915.31.01
2915.33.01
2917.32.01
2918.11.01
2921.19.99
2929.10.04
3002.90.99
3002.90.03
3002.90.04
3004.20.99
3004.31.99
3004.32.01
3004.39.99
3004.40.99
3004.50.01
3004.50.02
3005.10.99
3006.70.01
3006.80.01
3204.11.01
3204.11.03
3204.17.02
3204.17.03
3204.17.04
3204.17.05
3204.17.06
3204.17.07
3204.17.08
3204.17.10
3204.90.99
3208.10.01
3208.10.99
3208.20.01
3208.90.99
3209.10.99
3210.00.99
3213.10.01
3214.90.99
3215.11.01
3215.19.99
3215.19.02
3215.90.99
3307.49.99
3402.11.99
3402.20.99
3403.19.99
3405.10.01
3407.00.99
3506.91.99
3507.90.02
3701.91.01
3701.99.01
3701.99.02
3702.44.01
3703.90.02
3707.90.99
3802.10.01
3809.91.01
3810.10.01
3811.19.99
3812.20.01
3813.00.01
3821.00.01
3822.00.03
3823.12.02
3824.90.99
3825.10.01
3825.20.01
3825.90.99
3901.90.99
3902.10.01
3902.30.01
3902.30.99
3903.11.01
3903.30.01
3904.21.99
3904.22.01
3905.19.01
3907.30.01
3907.99.02
3909.50.01
3909.50.99
3911.90.99
3912.39.04
3912.39.05
3912.39.99
3916.90.99
3917.10.02
3917.21.02
3917.22.01
3917.23.02
3917.23.03
3917.23.99
3917.31.01
3917.40.01
3918.10.01
3918.10.99
3919.10.01
3919.90.99
3920.10.99
3920.20.04
3920.30.99
3920.43.01
3920.43.99
3920.49.01
3920.59.99
3920.99.01
3920.71.01
3921.12.01
3921.13.01
3921.13.99
3921.19.99
3921.90.99
3922.20.01
3922.90.99
3923.10.01
3923.29.01
3923.30.01
3923.30.99
3923.50.01
3925.10.01
3925.20.01
3925.30.01
3925.90.99
3926.10.01
3926.90.06
3926.90.11
3926.90.13
3926.90.14
3926.90.99
4002.11.01
4006.90.02
4008.11.01
4008.19.99
4008.21.99
4010.12.01
4010.12.99
4010.19.99
4010.35.99
4010.36.99
4010.39.02
4010.39.99
4012.11.01
4012.12.01
4012.13.01
4012.19.99
4012.90.99
4014.90.99
4015.90.01
4015.90.99
4016.92.99
4016.93.01
4016.93.04
4016.93.99
4016.94.99
4016.99.01
4016.99.02
4016.99.04
4016.99.05
4016.99.10
4016.99.99
4114.20.01
4403.10.01
4403.20.99

4407.10.01	4810.22.01	5515.12.01	7019.31.01
4407.10.02	4810.22.99	5515.91.01	7019.39.99
4407.10.99	4810.29.01	5516.12.01	7019.90.09
4407.91.01	4810.29.99	5516.13.01	7019.90.99
4407.99.01	4810.99.99	5516.14.01	7207.12.01
4407.99.99	4811.41.01	5603.11.01	7207.19.99
4410.31.01	4811.51.01	5702.32.01	7208.40.01
4410.32.01	4811.51.02	5702.42.01	7208.40.99
4410.33.01	4811.51.03	5702.52.01	7208.53.01
4410.39.99	4811.51.04	5703.20.99	7210.41.01
4410.90.01	4811.51.05	5703.90.99	7210.41.99
4412.13.01	4811.51.99	5903.90.99	7210.70.01
4412.19.01	4811.59.01	6110.20.01	7210.90.01
4418.90.99	4811.59.02	6307.90.99	7211.14.02
4801.00.01	4811.59.03	6310.10.01	7211.14.99
4802.61.01	4811.59.04	6310.90.99	7211.19.01
4802.62.01	4811.59.05	6401.10.01	7211.19.02
4802.69.99	4811.59.99	6401.91.01	7211.19.99
4802.54.99	4811.60.01	6401.92.99	7211.23.02
4802.55.01	4811.60.99	6402.91.01	7211.29.03
4802.56.01	4811.90.01	6403.51.01	7211.29.99
4802.58.01	4811.90.02	6403.91.02	7211.90.99
4802.58.99	4811.90.03	6403.91.99	7212.20.99
4803.00.02	4811.90.04	6403.99.99	7212.30.99
4804.11.01	4811.90.05	6807.10.01	7212.40.99
4804.29.99	4811.90.06	6907.90.99	7214.10.01
4805.11.01	4811.90.07	6908.90.99	7214.20.01
4805.24.01	4811.90.99	6910.10.01	7214.20.99
4805.25.01	4814.90.99	6910.90.99	7214.30.01
4805.91.01	4816.20.01	7003.12.01	7214.91.01
4805.92.01	4818.20.01	7005.21.99	7214.91.99
4805.93.01	4819.10.01	7006.00.99	7214.99.01
4805.12.01	4819.20.01	7007.11.03	7214.99.02
4805.19.99	4819.30.01	7007.11.99	7215.50.99
4805.24.99	4819.50.99	7007.19.99	7216.21.01
4805.25.99	4821.10.01	7007.21.01	7216.22.01
4805.92.01	4822.90.99	7007.21.99	7216.32.99
4807.00.99	4823.90.01	7009.91.99	7216.33.01
4808.10.01	4823.90.05	7009.92.01	7216.40.01
4809.20.01	4823.90.99	7010.90.01	7216.61.99
4809.90.01	4908.90.01	7010.90.02	7216.69.01
4810.13.99	5407.20.01	7013.29.02	7216.91.01
4810.14.99	5407.73.01	7017.10.99	7217.10.01
4810.19.99	5514.22.01	7017.90.99	7217.10.99

7217.30.99	7307.22.01	7324.90.99	7806.00.99
7219.14.01	7307.22.99	7325.99.01	7904.00.01
7219.21.01	7307.23.99	7325.99.99	8202.10.99
7219.22.01	7307.91.01	7326.19.02	8202.20.01
7219.23.01	7307.92.99	7326.19.07	8202.31.01
7219.32.99	7307.99.02	7326.19.14	8202.39.01
7219.33.01	7307.99.99	7326.90.06	8202.91.03
7220.20.99	7308.30.01	7326.90.99	8202.10.04
7220.90.99	7308.30.99	7407.10.01	8202.91.99
7222.11.01	7308.90.01	7407.21.01	8202.99.99
7222.19.99	7308.90.02	7407.29.99	8203.20.01
7222.20.01	7308.90.99	7408.11.01	8203.30.01
7222.30.99	7309.00.01	7411.10.02	8204.11.01
7222.40.01	7309.00.99	7411.10.03	8204.11.99
7223.00.01	7310.29.02	7411.21.01	8204.12.99
7225.40.99	7312.10.05	7412.20.01	8205.20.01
7225.50.99	7312.90.99	7413.00.99	8205.59.01
7227.90.99	7313.00.01	7419.99.01	8205.59.03
7228.40.01	7314.19.01	7419.99.99	8205.59.11
7228.50.01	7314.31.01	7601.10.99	8205.59.13
7228.50.99	7314.42.01	7601.20.01	8205.59.18
7228.60.01	7315.11.03	7601.20.99	8205.59.99
7302.10.99	7315.11.05	7604.10.02	8205.70.02
7303.00.01	7315.19.02	7604.10.99	8205.70.99
7304.10.01	7315.82.99	7604.21.01	8207.13.03
7304.10.02	7317.00.99	7604.29.02	8207.13.06
7304.21.01	7318.13.01	7604.29.99	8207.13.99
7304.21.99	7318.15.02	7606.11.99	8207.19.02
7304.31.01	7318.15.99	7606.12.99	8207.19.03
7304.31.06	7318.16.02	7606.92.99	8207.19.04
7304.31.08	7318.16.99	7608.10.01	8207.19.99
7304.31.99	7318.19.02	7608.10.99	8207.50.03
7304.39.04	7318.21.99	7608.20.01	8207.80.01
7304.39.99	7318.22.99	7608.20.02	8207.90.99
7304.59.99	7318.23.99	7609.00.99	8208.30.99
7305.19.01	7318.24.01	7610.10.01	8209.00.01
7305.31.99	7318.24.99	7610.90.99	8210.00.01
7305.90.99	7318.29.99	7612.90.99	8301.30.01
7306.10.01	7320.20.03	7613.00.01	8301.70.01
7306.30.99	7321.11.01	7614.90.99	8302.10.99
7306.50.99	7321.11.02	7616.10.01	8302.42.01
7306.60.99	7321.11.99	7616.10.99	8302.42.99
7307.19.06	7323.99.99	7616.91.01	8305.20.01
7307.19.99	7324.10.01	7616.99.99	8306.29.99

8308.10.01
8308.90.99
8309.90.01
8309.90.04
8309.90.06
8309.90.99
8311.20.04
8311.20.99
8311.30.02
8311.30.99
8311.90.01
8311.90.02
8402.12.01
8402.19.01
8402.20.01
8409.91.06
8409.91.07
8413.11.99
8413.60.03
8413.60.04
8413.60.99
8413.70.04
8413.70.99
8413.81.99
8414.30.99
8414.51.99
8414.80.03
8414.80.12
8414.80.15
8414.90.04
8414.90.08
8418.40.04
8418.69.14
8418.99.03
8418.99.99
8419.19.99
8419.50.02
8419.50.03
8419.89.03
8419.89.14
8421.23.01
8421.99.99
8423.10.01
8423.82.01
8424.10.99
8425.31.01
8426.41.99
8426.49.99
8427.10.01
8427.20.01
8427.20.04
8428.10.01
8428.90.99
8429.20.01
8429.30.01
8429.51.02
8429.51.03
8429.59.05
8430.41.01
8430.41.02
8430.49.99
8431.31.01
8431.41.99
8431.49.02
8450.20.01
8450.90.99
8455.30.01
8479.82.02
8479.89.16
8480.41.99
8480.50.01
8481.10.99
8481.20.03
8481.20.04
8481.20.07
8481.30.02
8481.30.99
8481.40.99
8481.80.04
8481.80.06
8481.80.99
8481.90.99
8482.10.99
8482.20.01
8482.99.99
8483.10.01
8483.30.99
8483.40.02
8483.40.99
8484.20.01
8467.29.02
8501.10.09
8501.20.99
8501.31.99
8501.32.01
8501.33.99
8501.40.99
8501.51.02
8501.51.99
8501.52.04
8501.53.04
8501.61.01
8502.12.01
8504.22.01
8504.23.01
8504.31.01
8504.31.03
8504.31.04
8504.31.99
8504.32.02
8504.33.01
8504.33.99
8504.34.01
8504.90.99
8506.40.99
8506.50.99
8506.80.99
8507.40.99
8507.80.99
8509.90.99
8513.10.01
8514.10.01
8514.10.03
8514.30.03
8515.11.01
8515.31.01
8515.31.99
8515.80.99
8516.80.99
8531.10.03
8531.80.01
8531.80.99
8531.90.02
8535.30.01
8535.30.06
8535.90.23
8536.10.03
8536.10.04
8536.10.99
8536.30.99
8536.41.09
8536.41.10
8536.41.99
8536.49.02
8536.49.99
8536.50.01
8536.50.99
8536.69.02
8536.69.99
8536.90.05
8536.90.13
8536.90.14
8536.90.16
8536.90.17
8536.90.19
8536.90.23
8536.90.26
8536.90.28
8536.90.99
8537.10.01
8537.10.02
8537.10.04
8537.10.06
8537.10.99
8537.20.01
8538.90.05
8538.90.99
8539.22.99
8539.29.99
8539.31.01
8539.32.02
8539.32.99
8539.39.06
8543.89.07
8544.11.01
8544.20.01
8544.41.04
8544.41.99
8544.49.04
8544.49.99
8544.51.03
8544.51.04
8544.51.99
8544.59.01
8544.59.04

8544.60.01	8705.20.99	9017.80.01	9403.20.99
8545.20.01	8708.40.02	9025.19.99	9403.30.01
8546.90.99	8708.40.04	9026.10.04	9404.90.99
8547.10.99	8708.40.99	9026.20.01	9405.10.01
8548.90.01	8708.50.06	9026.20.04	9405.10.03
8548.90.03	8708.50.07	9028.20.03	9405.40.99
8548.90.99	8708.50.08	9028.30.99	9405.60.01
8609.00.01	8708.60.99	9030.39.01	9405.92.01
8702.90.02	8708.70.03	9030.39.04	9503.30.99
8703.10.02	8708.99.04	9032.89.99	9612.20.01
8704.32.02	8708.99.29	9032.90.99	9608.20.01
8704.32.03	8716.90.01	9401.30.01	
8704.90.01	9017.20.99	9401.40.01	

II.- . . .

0307.99.99	3903.30.01	4011.63.01	4810.19.99
0904.12.01	3905.19.99	4011.63.02	4810.22.99
1604.14.01	3906.90.99	4011.61.02	4810.29.99
1605.90.99	3910.00.99	4011.62.01	4810.92.01
2007.99.99	3912.20.01	4016.93.01	4810.99.99
2009.41.99	3912.39.05	4016.94.01	4821.10.01
2009.49.99	3917.32.99	4016.99.01	4823.20.99
2102.10.01	3917.40.01	4016.99.99	4823.40.01
2301.20.01	3920.10.99	4106.40.99	4823.70.03
2515.12.99	3920.20.99	4112.00.01	4906.00.01
2519.10.01	3921.19.99	4113.30.01	4911.10.99
2519.90.01	3923.21.01	4202.11.01	5407.73.01
2711.12.01	3923.29.01	4202.12.01	5407.91.99
2712.20.01	3923.30.99	4407.24.01	5607.49.99
2811.22.01	3925.30.01	4407.91.01	5608.11.01
2818.10.01	3926.90.02	4410.31.01	5608.11.99
2819.90.99	3926.90.05	4410.32.01	5609.00.01
2823.00.01	3926.90.99	4410.33.01	5903.90.99
2836.60.01	4009.31.03	4410.39.99	5911.32.01
3206.42.99	4009.22.02	4412.13.01	5911.90.01
3215.19.99	4009.32.02	4412.13.99	6109.10.01
3215.90.99	4009.12.99	4412.19.01	6505.90.01
3701.99.99	4009.22.99	4416.00.99	6802.21.01
3703.20.01	4009.32.99	4503.10.01	6802.29.99
3707.90.99	4009.42.99	4602.10.01	6802.93.01
3823.12.02	4010.12.02	4810.13.99	6804.21.99
3824.90.99	4011.61.01	4810.14.99	6813.10.99
3825.10.01			
3825.20.01			
3825.90.99			

6902.10.01	7307.92.99	8204.12.99	8413.30.05
6902.20.01	7307.93.01	8205.59.99	8413.30.99
6902.90.99	7307.99.03	8205.90.01	8413.60.03
6903.20.03	7308.90.99	8206.00.01	8413.60.99
6903.20.04	7309.00.99	8207.13.05	8413.70.01
6903.20.99	7310.29.02	8207.40.02	8413.70.99
6909.11.99	7311.00.99	8207.50.03	8413.81.02
7006.00.99	7312.90.99	8207.60.05	8413.81.99
7009.10.99	7315.11.01	8207.60.99	8413.82.01
7015.90.99	7315.11.03	8207.70.99	8413.91.06
7019.90.99	7315.11.99	8207.80.01	8413.91.07
7020.00.03	7315.12.01	8207.90.99	8413.91.09
7202.21.99	7315.12.99	8208.90.99	8413.91.99
7202.41.01	7315.82.02	8209.00.01	8413.92.01
7202.49.99	7315.89.02	8211.93.01	8414.30.01
7202.70.01	7317.00.99	8213.00.01	8414.40.02
7207.11.01	7318.12.99	8301.40.01	8414.51.01
7208.51.01	7318.15.99	8302.10.01	8414.59.99
7208.52.01	7318.16.99	8302.42.99	8414.60.99
7210.30.01	7318.19.99	8307.10.99	8414.90.08
7210.61.01	7318.21.99	8309.90.01	8414.90.99
7214.30.01	7318.24.01	8309.90.04	8417.10.03
7216.32.01	7318.29.99	8309.90.05	8417.80.99
7216.32.99	7320.20.01	8309.90.06	8418.21.01
7216.33.01	7320.20.03	8407.21.01	8419.50.03
7216.69.99	7326.19.07	8407.29.99	8419.89.03
7219.32.99	7326.19.11	8407.90.99	8419.89.99
7225.92.01	7326.90.99	8408.90.01	8421.21.04
7225.99.99	7410.21.02	8409.91.02	8421.21.99
7302.10.99	7412.10.01	8409.99.01	8421.22.01
7304.31.08	7412.20.01	8409.99.03	8421.23.01
7304.39.99	7415.39.99	8409.99.05	8421.29.99
7306.30.99	7508.90.99	8409.99.08	8421.31.99
7306.40.99	7607.11.01	8409.99.11	8421.39.99
7306.50.99	7616.99.99	8409.99.12	8421.99.02
7306.60.99	7906.00.01	8409.99.99	8421.99.99
7307.19.99	8113.00.01	8412.29.99	8422.30.06
7307.29.99	8202.31.01	8412.31.99	8422.30.99
7307.91.01	8203.20.01	8413.20.01	8422.40.01

8422.90.01	8464.90.99	8479.89.06	8483.60.99
8422.90.99	8465.91.01	8479.90.99	8483.90.99
8423.82.01	8466.10.02	8480.50.01	8484.10.01
8424.20.01	8466.30.02	8480.60.99	8484.20.01
8424.20.02	8466.92.01	8480.71.01	8484.90.01
8424.30.03	8466.93.01	8480.71.99	8484.90.99
8424.30.99	8466.93.99	8480.79.02	8485.90.01
8424.90.01	8466.94.99	8480.79.03	8485.90.99
8425.11.99	8467.19.99	8480.79.04	8501.31.01
8425.31.01	8467.29.03	8481.10.02	8501.31.99
8425.39.99	8467.91.99	8481.10.99	8501.32.05
8425.42.99	8467.92.01	8481.20.03	8501.32.99
8425.49.99	8467.99.02	8481.20.99	8501.33.99
8426.91.02	8468.20.01	8481.30.99	8501.34.05
8427.10.01	8468.90.01	8481.40.99	8501.40.05
8427.20.01	8470.10.99	8481.80.02	8501.40.99
8427.20.04	8470.21.01	8481.80.07	8501.51.02
8428.10.01	8471.30.01	8481.80.12	8501.51.99
8431.20.01	8471.41.01	8481.80.19	8501.52.04
8431.39.99	8471.49.01	8481.80.22	8501.52.99
8431.41.01	8471.60.02	8481.80.23	8501.53.04
8431.41.99	8471.60.03	8481.80.99	8503.00.99
8431.43.99	8471.60.05	8481.90.99	8504.21.01
8431.49.99	8471.60.08	8482.10.99	8504.21.04
8435.10.01	8471.60.10	8482.20.01	8504.31.04
8435.90.01	8471.60.12	8482.20.99	8504.40.10
8439.99.99	8471.60.13	8482.50.01	8504.40.12
8441.90.01	8471.60.99	8482.99.03	8504.40.13
8455.30.01	8471.70.01	8483.10.01	8504.40.14
8455.30.02	8471.80.01	8483.10.99	8504.40.99
8455.30.99	8471.90.99	8483.20.01	8504.90.99
8455.90.99	8474.90.01	8483.30.01	8505.20.01
8458.11.01	8474.90.99	8483.30.99	8505.90.99
8458.11.02	8475.29.01	8483.40.02	8506.50.99
8458.19.01	8475.90.01	8483.40.03	8507.80.02
8458.99.01	8476.90.99	8483.40.99	8511.40.02
8460.90.02	8477.80.99	8483.50.99	8511.50.03
8461.50.02	8477.90.01	8483.60.01	8511.90.99
8462.91.03	8477.90.99	8483.60.02	8514.90.02

8514.90.03	8531.90.02	8544.51.03	9025.19.01
8515.90.99	8532.30.99	8544.51.04	9025.19.99
8516.50.01	8533.29.99	8544.51.99	9026.10.99
8516.79.99	8533.40.01	8544.59.04	9026.20.01
8516.80.99	8533.40.04	8544.59.99	9026.20.04
8517.19.02	8536.10.04	8544.60.99	9026.20.06
8517.19.99	8536.10.99	8544.70.01	9026.20.99
8517.21.01	8536.30.99	8545.11.01	9026.90.01
8517.50.01	8536.41.99	8546.20.02	9027.90.99
8517.50.02	8536.49.02	8546.20.99	9028.20.03
8518.29.99	8536.49.99	8548.90.01	9029.10.99
8518.30.03	8536.50.01	8548.90.03	9029.20.99
8521.10.01	8536.50.13	8701.90.01	9030.39.04
8523.90.99	8536.50.14	8704.90.01	9031.80.01
8524.91.01	8536.50.99	8705.90.99	9031.80.99
8524.99.99	8536.69.02	8708.39.04	9032.10.99
8525.10.99	8536.90.11	8708.39.99	9032.20.01
8525.20.01	8536.90.15	8708.60.02	9032.89.99
8525.20.06	8536.90.16	8708.99.11	9032.90.99
8525.20.99	8536.90.27	8708.99.18	9033.00.01
8525.40.01	8536.90.28	8708.99.27	9103.90.99
8526.10.99	8536.90.99	8708.99.99	9105.91.01
8526.91.99	8537.10.01	8903.99.99	9107.00.01
8527.31.01	8537.10.99	9004.90.99	9401.50.01
8528.21.01	8538.10.01	9006.53.99	9403.80.01
8528.21.02	8538.90.99	9008.30.99	9403.90.01
8528.21.03	8539.29.99	9013.10.01	9404.90.99
8528.22.01	8543.89.99	9013.80.99	9405.10.03
8529.10.07	8544.20.02	9017.30.01	9405.40.99
8529.90.12	8544.41.04	9017.30.99	9405.91.99
8531.10.04	8544.41.99	9017.90.99	9405.99.99
8531.10.99	8544.49.99	9025.11.99	

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma el artículo 4o., fracción II del Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados, por parte de empresas comerciales de autos usados, destinados a permanecer en la franja fronteriza norte, en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en el municipio fronterizo de Cananea, Estado de Sonora, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de febrero de 1999, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 4.- . . .

I. . . .

II. . . .

FRACCIONES ARANCELARIAS	ANTIGÜEDAD (años modelo)	ARANCEL MIXTO
8702.10.03, 8702.10.04	5	1 % + 300
8702.90.04, 8703.21.99,	6	1 % + 250
8703.22.01, 8703.23.01,	7	1 % + 200
8703.24.01, 8704.31.03,	8	1 % + 150
8704.31.99, 8704.32.02,	9	1 % + 100
8704.32.03, 8704.32.04 y 8704.32.05	10 o más	1 % + 50

. . .”

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de junio de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo**.- Rúbrica.

PROCURADURIA AGRARIA

ACUERDO por el cual se crea la Red de Comités de Calidad de la Procuraduría Agraria.

Al margen un logotipo, que dice: Procuraduría Agraria.

ACUERDO POR EL CUAL SE CREA LA RED DE COMITES DE CALIDAD DE LA PROCURADURIA AGRARIA.

ISAIAS RIVERA RODRIGUEZ, Procurador Agrario, con fundamento en los artículos 135 y 144 de la Ley Agraria; 7, 11 fracciones I y VI del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, y 3 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el Acuerdo que crea la Oficina de Innovación Gubernamental de la Presidencia de la República, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de diciembre de 2000, y

CONSIDERANDO

Que la Procuraduría Agraria es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria, que cuenta con funciones de servicio social para la defensa de los derechos de los ejidatarios o comuneros, sucesores de ejidatarios, avecindados, jornaleros agrícolas y pequeños propietarios, mediante la aplicación de la Ley Agraria y sus Reglamentos.

Que la Procuraduría Agraria, conforme a lo que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, conduce sus actividades en forma programada y con base en las políticas que establezca el Ejecutivo Federal, para el logro de los objetivos y prioridades de la planeación nacional del desarrollo.

Que en atención a los lineamientos del Modelo Estratégico para la Innovación y la Calidad Gubernamental emitidos por la Oficina de Innovación Gubernamental de la Presidencia de la República, la Procuraduría Agraria tendrá las funciones de planeación, coordinación, colaboración, apoyo y promoción que directamente le recomiende el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y, asimismo, deberá proporcionar oportunamente a los titulares de las unidades administrativas de la Oficina Ejecutiva de la Presidencia de la República, la información y el apoyo que éstos requieran para el cumplimiento de sus funciones.

Que entre los propósitos que orientan la innovación y la calidad gubernamental, están el de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que los recursos públicos sean aplicados en forma transparente, eficaz y eficiente, y el de incrementar el nivel de calidad con el cual se despachan los asuntos del orden público;

He tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se crea el Comité de Calidad de la Procuraduría Agraria como órgano colegiado de carácter permanente, responsable de instrumentar las estrategias y lineamientos que emita la Oficina de Innovación Gubernamental de la Presidencia de la República, para recuperar la confianza de la población en la Administración Pública Federal y cumplir las metas del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 en materia de crecimiento económico, desarrollo humano y social, equidad y respeto.

SEGUNDO.- El Comité de Calidad de la Procuraduría Agraria, estará integrado por el Procurador Agrario, quien lo presidirá; el Subprocurador General y el Secretario General, como Vocales Ejecutivos; el Director General de Programación, Organización y Presupuesto, como Secretario Técnico y Enlace con el Comité de Calidad de la Secretaría de la Reforma Agraria; los Titulares de la Coordinación General de Programas Interinstitucionales, de la Coordinación General de Delegaciones, de la Dirección General Jurídica y de Representación Agraria, de la Dirección General de Quejas y Denuncias, de la Dirección General de Conciliación, Arbitraje y Servicios Periciales, de la Dirección General de Organización Agraria, de la Dirección General de Apoyo al Ordenamiento de la Propiedad Rural, de la Dirección General de Estudios y Publicaciones, de la Dirección General de Administración, de la Dirección General de Comunicación Social, de la Coordinación de Asesores del Procurador Agrario, y de la Dirección de Capacitación, el Secretario Técnico del Servicio Profesional Agrario y el Secretario Técnico del Comité Permanente de Control y Seguimiento, todos ellos como Vocales Operativos.

Asimismo, en cumplimiento de este Acuerdo, el Secretario General formulará invitación al Titular del Organo de Control Interno y al Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Procuraduría Agraria "Felipe Carrillo Puerto", para que participen en este Comité como Vocal Auditor y como Vocal Operativo, respectivamente.

TERCERO.- El Comité de Calidad de la Procuraduría Agraria tendrá las siguientes funciones:

1. Definir las estrategias y líneas de acción para instrumentar el modelo y la metodología en materia de calidad, según las necesidades y características de las funciones y atribuciones de la Procuraduría Agraria, a fin de mejorar los procesos y resultados en la solución de la problemática agraria del país y su contribución al desarrollo rural integral;

2. Asegurar la aplicación de los criterios del modelo de calidad que sugiera la Oficina de la Presidencia para la Innovación Gubernamental, a fin de alcanzar la excelencia en el servicio y formar una cultura de calidad en la Procuraduría Agraria;

3. Promover en forma permanente la capacitación de los servidores públicos en el ámbito de sus competencias, para elevar la calidad del funcionamiento de las unidades administrativas de la Procuraduría;

4. Proponer la asignación de recursos humanos, materiales y financieros que resulten necesarios para la instrumentación del modelo de calidad a que se contrae este Acuerdo;

5. Definir y establecer los mecanismos de organización y de infraestructura tecnológica para el desarrollo eficiente del enfoque de calidad en los procesos de trabajo de la institución;

6. Implantar los mecanismos de seguimiento y de retroalimentación de las acciones que deriven de la implantación del modelo de calidad institucional;

7. Informar periódicamente al Comité de Calidad de la Secretaría de la Reforma Agraria de los resultados alcanzados en materia de calidad en la Procuraduría Agraria;

8. Difundir hacia la población campesina y usuarios en general, el alcance y los resultados obtenidos con la implementación del modelo de gestión basado en la calidad;

9. Promover la certificación en calidad de las unidades administrativas que reúnan los criterios y características del modelo de calidad instrumentado;

10. Expedir las Bases de Operación Interna de los Comités de Calidad Delegacionales, y

11. Aquellas otras que sean congruentes con las anteriores y con los fines que motivan la creación
del Comité.

CUARTO.- El Comité de Calidad de la Procuraduría Agraria expedirá sus Bases de Operación Interna, las que deberán contener las disposiciones relativas a:

1. Atribuciones de los miembros que lo conforman;

2. Periodicidad de las sesiones de trabajo, incluyendo las reglas relativas a la convocatoria, quórum, adopción y seguimiento de acuerdos, y

3. Evaluación del proceso de implantación del programa de calidad en la Procuraduría Agraria, así como de su operación.

QUINTO.- El Comité de Calidad sesionará en las oficinas centrales de la Institución, en forma ordinaria el segundo miércoles de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, salvo que su Presidente determine modificar el día de la reunión, por causas de fuerza mayor o así convenir a la Institución.

El Comité podrá sesionar de manera extraordinaria, cuando así lo requieran los asuntos a tratar y su Presidente ordene la expedición de la convocatoria respectiva.

SEXTO.- En cada Delegación de la Procuraduría Agraria se integrará un Comité de Calidad, presidido por el Delegado Estatal y del cual el Jefe del Departamento de Capacitación o el servidor público encargado de esta función, fungirá como Secretario Técnico y de enlace con el Comité de Calidad del nivel central.

Los Comités de Calidad Delegacional contarán con tres Vocales Operativos, uno de los cuales será el Delegado del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Procuraduría Agraria "Felipe Carrillo

Puerto", previa invitación que se formule a su Comité Ejecutivo Nacional. Los Vocales Operativos restantes, serán designados libremente por el Delegado Estatal.

SEPTIMO.- Los Comités de Calidad Delegacionales tendrán en su ámbito de acción, las funciones conducentes que establece el punto tercero y su operación se regirá por las Bases que apruebe el Comité de Calidad a nivel central, en términos de lo dispuesto por el apartado 10 del citado punto tercero.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- El Secretario General procederá a formular de inmediato las invitaciones que tratan los puntos segundo y sexto de este Acuerdo, para la debida integración de la Red de Calidad de la Procuraduría Agraria.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de mayo de dos mil dos.-
El Procurador Agrario, **Isaías Rivera Rodríguez**.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO CCNO/18/2002 de la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la prórroga del plazo de exclusión del turno de asuntos nuevos al Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos.

ACUERDO CCNO/18/2002, DE LA COMISION DE CREACION DE NUEVOS ORGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA PRORROGA DEL PLAZO DE EXCLUSION DEL TURNO DE ASUNTOS NUEVOS AL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que por decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción ll, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral; con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO.- Que el artículo 17 constitucional establece, entre otras disposiciones, que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita;

CUARTO.- Que el artículo 81, fracción XXIV, de la citada Ley Orgánica, otorga facultades al Consejo de

la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los tribunales de Circuito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos, las cuales fueron delegadas a la Comisión de Creación de Nuevos Organos, mediante el Acuerdo General 48/1998, del Pleno del propio Consejo;

QUINTO.- Que mediante Acuerdo CCNO/16/2002, de la Comisión de Creación de Nuevos Organos, relativo a la prórroga del plazo de exclusión del turno de nuevos asuntos al Octavo y Decimoprimer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal, la Comisión de referencia señaló que los periodos de exclusión comprenderían, del uno al treinta de abril de dos mil dos, para el Decimoprimer Tribunal Colegiado de la materia, Circuito y sede mencionados; y, del uno de abril al treinta y uno de mayo de dos mil dos, para el Octavo Tribunal Colegiado de la materia, Circuito y residencia señalados;

SEXTO.- Que los magistrados del Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal, solicitaron se prorrogara la exclusión del turno de asuntos nuevos otorgada en el citado Acuerdo CCNO/16/2002; con motivo de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos, realizó el análisis de las estadísticas correspondientes a los asuntos que actualmente se tramitan en los quince Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal;

SEPTIMO.- Que la Comisión de Creación de Nuevos Organos advierte que el número de asuntos radicados en el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal, excede notoriamente a los existentes en los restantes Tribunales Colegiados de la materia, Circuito y sede mencionados; por lo que es necesario adoptar medidas que permitan la administración pronta, completa y eficaz de la justicia federal, mediante el equilibrio de las cargas de trabajo en los órganos jurisdiccionales, razón por la que se considera conveniente prorrogar la exclusión del turno de asuntos nuevos al Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se prorroga el plazo de exclusión de turno de asuntos nuevos establecido en el punto Primero del Acuerdo CCNO/16/2002 de la Comisión de Creación de Nuevos Organos, para el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal, por el lapso de un mes.

El periodo de exclusión señalado comprenderá del uno al treinta de junio de dos mil dos; por ende, los asuntos nuevos que se reciban en el lapso indicado en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal, serán del conocimiento del Primer, Segundo, Tercer, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Noveno, Décimo, Decimoprimer, Decimosegundo, Decimotercer, Decimocuarto y Decimoquinto Tribunales Colegiados de la materia y Circuito citados; con excepción de aquellos que estén relacionados con los que se encuentren en trámite en el Octavo Tribunal Colegiado de la materia, Circuito y residencia aludidos, en cuyo supuesto se turnarán a este último, con el propósito de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias, y las demás excepciones que procedan conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 23/2002, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO.- Una vez transcurrido el plazo señalado en el punto de acuerdo anterior, los nuevos asuntos se distribuirán entre los Quince Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal, con las salvedades apuntadas, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos.

TERCERO.- Al finalizar la prórroga otorgada, el presidente del tribunal excluido, deberá informar sobre el resultado obtenido a la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, la cual resolverá cualquier cuestión administrativa que se suscite con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese el presente acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL LICENCIADO **CESAR THOME GONZALEZ**, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL, ADSCRIPCION Y CREACION DE NUEVOS ORGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo CCNO/18/2002, de la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Prórroga del Plazo de Exclusión del Turno de Nuevos Asuntos al Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada extraordinaria celebrada el treinta de mayo de dos mil dos, por los señores Consejeros: Presidente **José Guadalupe Torres Morales** y **Manuel Barquín Alvarez**.- México, Distrito Federal, a treinta de mayo de dos mil dos.- Conste.- Rúbrica.

ACUERDO CCNO/19/2002 de la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la prórroga del plazo de exclusión del turno de asuntos nuevos al Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos.

ACUERDO CCNO/19/2002, DE LA COMISION DE CREACION DE NUEVOS ORGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA PRORROGA DEL PLAZO DE EXCLUSION DEL TURNO DE ASUNTOS NUEVOS AL PRIMER Y SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEON.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que por decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral; con independencia técnica, de gestión y para emitir sus

resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO.- Que el artículo 17 constitucional establece, entre otras disposiciones, que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita;

CUARTO.- Que el artículo 81, fracción XXIV, de la citada Ley Orgánica, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los tribunales de Circuito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos, las cuales fueron delegadas en la Comisión de Creación de Nuevos Organos, mediante el Acuerdo General 48/1998, del Pleno del propio Consejo;

QUINTO.- Que mediante Acuerdo CCNO/14/2002, de la Comisión de Creación de Nuevos Organos, relativo a la prórroga del plazo de exclusión del turno de nuevos asuntos al Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León, se señaló que el periodo de exclusión comprendería del uno de abril al treinta y uno de mayo de dos mil dos;

SEXTO.- Que los magistrados del Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León, solicitaron que se prorrogara la exclusión del turno de asuntos nuevos otorgada en el Acuerdo CCNO/14/2002;

SEPTIMO.- Atendiendo a la citada petición y una vez revisadas las estadísticas de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Cuarto Circuito, la Comisión de Creación de Nuevos Organos advierte que el número de asuntos radicados en el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León, excede notoriamente a los existentes en el Tercer Tribunal Colegiado en la materia, Circuito y sede mencionados; por lo que es necesario adoptar medidas que permitan la administración pronta, completa y eficaz de la justicia federal, mediante el equilibrio de las cargas de trabajo en los órganos jurisdiccionales, razón por la que se considera conveniente prorrogar la exclusión del turno de nuevos asuntos al Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se prorroga el plazo de exclusión de turno de nuevos asuntos establecido en el punto Primero del Acuerdo CCNO/14/2002, de la Comisión de Creación de Nuevos Organos, para el Primero y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León, por un lapso de veinte días.

El periodo de prórroga de exclusión aludido comprenderá del uno al veinte de junio de dos mil dos; por ende, los nuevos asuntos que se reciban en el lapso indicado en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León, serán del conocimiento del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del citado Circuito; con excepción de aquellos que estén relacionados con los que se encuentren en trámite en el Primer y

Segundo Tribunales Colegiados de la materia, Circuito y residencia aludidos, en cuyo supuesto se turnarán a estos últimos, con el propósito de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias, y las demás excepciones que procedan conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 23/2002, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO.- Una vez transcurrido el plazo señalado en el punto de acuerdo anterior, los asuntos nuevos se distribuirán entre los tres Tribunales Colegiados en Materia Civil del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León, con las salvedades apuntadas, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos.

TERCERO.- Al finalizar la prórroga y exclusión otorgadas, los presidentes de los tribunales excluidos, deberán informar sobre el resultado que hayan tenido a la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, la cual resolverá cualquier cuestión administrativa que se suscite con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese el presente acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL LICENCIADO **CESAR THOME GONZALEZ** , SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL, ADSCRIPCION Y CREACION DE NUEVOS ORGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo CCNO/19/2002, de la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Prórroga del Plazo de Exclusión del Turno de Nuevos Asuntos al Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada extraordinaria celebrada el treinta de mayo de dos mil dos, por los señores Consejeros: Presidente **José Guadalupe Torres Morales** y **Manuel Barquín Alvarez**.- México, Distrito Federal, a treinta de mayo de dos mil dos.- Conste.- Rúbrica.

ACUERDO CCNO/20/2002 de la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la prórroga del plazo de exclusión del turno de asuntos nuevos al Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, Chihuahua; así como a la exclusión temporal del turno de asuntos nuevos al Primer Tribunal Colegiado del mencionado circuito y sede.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos.

ACUERDO CCNO/20/2002, DE LA COMISION DE CREACION DE NUEVOS ORGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA PRORROGA DEL PLAZO DE EXCLUSION DEL TURNO DE ASUNTOS NUEVOS AL SEGUNDO Y TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS DEL DECIMOSEPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; ASI COMO A LA EXCLUSION TEMPORAL DEL TURNO DE ASUNTOS NUEVOS AL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL MENCIONADO CIRCUITO Y SEDE.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que por decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y

once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción ll, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral; con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO.- Que el artículo 17 constitucional establece, entre otras disposiciones, que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita;

CUARTO.- Que el artículo 81, fracción XXIV, de la citada Ley Orgánica, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los tribunales de Circuito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos, las cuales fueron delegadas en la Comisión de Creación de Nuevos Organos, mediante el Acuerdo General 48/1998, del Pleno del propio Consejo;

QUINTO.- Que mediante Acuerdo CCNO/15/2002, de la Comisión de referencia relativo a la prórroga del plazo de exclusión del turno de nuevos asuntos al Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, se señaló que el periodo de exclusión comprendería del uno de abril al treinta y uno de mayo de dos mil dos;

SEXTO.- Que los magistrados del Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Decimoséptimo Circuito, con sede en Chihuahua, Chihuahua, solicitaron, por una parte, que se prorrogara la exclusión del turno de asuntos nuevos otorgada en el citado Acuerdo CCNO/15/2002, y por otra, se excluyera del turno de asuntos nuevos al Primer Tribunal Colegiado del Circuito y residencia aludidos; con motivo de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos, realizó el análisis de las estadísticas correspondientes a los asuntos que actualmente se tramitan en los cuatro Tribunales Colegiados del Decimoséptimo Circuito, con residencia en la mencionada ciudad;

SEPTIMO.- Que la Comisión de Creación de Nuevos Organos advierte que el número de asuntos radicados en el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, excede notoriamente a los existentes en el Quinto Tribunal Colegiado del Circuito y sede mencionados; por lo que es necesario adoptar medidas que permitan la administración pronta, completa y eficaz de la justicia federal, mediante el equilibrio de las cargas de trabajo en Tribunales Colegiados que residen en Chihuahua, razón por la que se considera conveniente prorrogar la exclusión del turno de nuevos asuntos al Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, así como excluir temporalmente de ese turno al Primer Tribunal Colegiado del Circuito y sede señalados.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se prorroga el plazo de exclusión del turno de asuntos nuevos establecido en el punto Primero del Acuerdo CCNO/15/2002 de la Comisión de Creación de Nuevos Organos, para el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, por un lapso de quince días; asimismo, se excluye temporalmente del turno de asuntos nuevos al Primer Tribunal Colegiado del Circuito y sede señalados, por un término de quince días.

Los periodos de prórroga y exclusión aludidos comprenderán del uno al quince de junio de dos mil dos; por ende, los asuntos nuevos que se reciban en el lapso indicado en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, serán del conocimiento del Quinto Tribunal Colegiado del citado Circuito; con excepción de aquellos que estén relacionados con los que se encuentren en trámite en el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Circuito y residencia aludidos, en cuyo supuesto se turnarán a estos últimos, con el propósito de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias, y las demás excepciones que procedan conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 23/2002, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO.- Una vez transcurrido el plazo señalado en el punto de acuerdo anterior, los nuevos asuntos se distribuirán entre los cuatro Tribunales Colegiados del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, con las salvedades apuntadas, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos.

TERCERO.- Al finalizar la prórroga y exclusión otorgadas, los presidentes de los tribunales excluidos deberán informar sobre los resultados obtenidos a la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, la cual resolverá cualquier cuestión administrativa que se suscite con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese el presente acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL LICENCIADO **CESAR THOME GONZALEZ**, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL, ADSCRIPCION Y CREACION DE NUEVOS ORGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo CCNO/20/2002, de la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Prórroga del Plazo de Exclusión del Turno de Nuevos Asuntos al Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, Chihuahua; así como la Exclusión Temporal del turno de nuevos asuntos al Primer Tribunal Colegiado del mencionado Circuito y sede, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada extraordinaria celebrada el treinta de mayo de dos mil dos, por los señores Consejeros: Presidente **José Guadalupe Torres Morales** y **Manuel Barquín Alvarez**.- México, Distrito Federal, a treinta de mayo de dos mil dos.- Conste.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables
a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme
al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de $9.7060 M.N. (NUEVE PESOS CON SIETE MIL SESENTA DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente
México, D.F., a 4 de junio de 2002.
BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones de Banca Central	Gerente de Operaciones Nacionales
Fernando Corvera Caraza	**Jaime Cortina Morfin**
Rúbrica.	Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		**TASA BRUTA**
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	3.79	Personas físicas	3.18
Personas morales	3.79	Personas morales	3.18
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	3.93	Personas físicas	3.69
Personas morales	3.93	Personas morales	3.69
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	4.20	Personas físicas	3.99
Personas morales	4.20	Personas morales	3.99

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 4 de junio de 2002. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 4 de junio de 2002.
BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones de Banca Central	Director de Información del Sistema Financiero
Fernando Corvera Caraza	**Cuauhtémoc Montes Campos**

Rúbrica. Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 7.8900 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., IXE Banco, S.A., Banco Inbursa S.A., Banco Interacciones S.A., Banco Invex S.A., ING Bank México S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 4 de junio de 2002.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones de Banca Central	Gerente de Operaciones Nacionales
Fernando Corvera Caraza	**Jaime Cortina Morfin**
Rúbrica.	Rúbrica.

INFORMACION semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 31 de mayo de 2002.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 del Reglamento Interior del Banco de México, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de marzo de 1995, se proporciona la:

INFORMACION SEMANAL RESUMIDA SOBRE LOS PRINCIPALES RENGLONES DEL ESTADO DE CUENTA CONSOLIDADO AL 31 DE MAYO DE 2002.

(Cifras preliminares en millones de pesos)

A C T I V O	
Reserva Internacional 1/	401,641
Crédito al Gobierno Federal	0
Valores Gubernamentales 2/	0
Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto 3/	151,162
Crédito a Organismos Públicos 4/	74,757
PASIVO Y CAPITAL CONTABLE	
Fondo Monetario Internacional	0
Base Monetaria	209,329
Billetes y Monedas en Circulación	209,329
Depósitos Bancarios en Cuenta Corriente 5/	0
Bonos de Regulación Monetaria	195,997
Depósitos del Gobierno Federal	136,767
Depósitos de Regulación Monetaria	35,840
Depósitos de Intermediarios Financieros y Acreedores por Reporto	105,109
Otros Pasivos y Capital Contable 6/	(55,482)

1/ Según se define en el Artículo 19 de la Ley del Banco de México.

2/ Neto de depósitos de regulación monetaria.- No se consideran los valores afectos a la reserva para cubrir obligaciones de carácter laboral.- En caso de saldo neto acreedor, éste se presenta en el rubro de Depósitos de Regulación Monetaria.

3/ Incluye banca comercial, banca de desarrollo, fideicomisos de fomento y operaciones de reporto con casas de bolsa.

4/ Créditos asumidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, conforme a lo establecido en la Ley de Protección al Ahorro Bancario.

5/ Se consigna el saldo neto acreedor del conjunto de dichas cuentas, en caso de saldo neto deudor éste se incluye en el rubro de Crédito a Intermediarios Financieros y

Deudores
por Reporto.
6/ Neto de otros activos.

México, D.F., a 4 de junio de 2002.
BANCO DE MEXICO
Director de Contabilidad
Gerardo Zúñiga Villarce
Rúbrica.

REFORMAS, adiciones y derogaciones al Reglamento Interior del Banco de México.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES AL REGLAMENTO INTERIOR DEL BANCO DE MEXICO.

ARTICULO PRIMERO. Se reforman la fracción I del artículo 28 Bis, así como las fracciones V y IX del artículo 30 del Reglamento Interior del Banco de México, para quedar en los términos siguientes:

"Artículo 28 Bis.- La Dirección de Seguridad tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coordinar y ejecutar las actividades relacionadas con la seguridad interna y la protección civil del Banco, y

II. ...**"**

"Artículo 30.- El Contralor tendrá las atribuciones siguientes:

I a IV. ...

V. Recibir, tramitar y resolver inconformidades de los proveedores, contratistas y adquirentes, sobre licitaciones y adjudicaciones de pedidos y contratos.

Recibir y desahogar las quejas materia del procedimiento de conciliación que le presenten los propios proveedores, contratistas y adquirentes con motivo de contratos que tengan celebrados con el Banco.

El Contralor designará al personal que deberá efectuar las notificaciones relacionadas con los procedimientos a que se refieren los dos párrafos anteriores, incluyendo aquellas que tengan carácter personal. Para los efectos previstos en este párrafo, será medio de identificación de los notificadores la credencial que para tal efecto expida en su favor el Banco de México;

VI a VIII. ...

IX. Llevar el registro de los servidores públicos del Banco, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;

X a XVII. ...**"**

ARTICULO SEGUNDO. Se adiciona una fracción IV al artículo 24 Bis, así como tres fracciones XVIII, XIX y XX al artículo 30 del Reglamento Interior del Banco de México, para quedar en los términos siguientes:

"Artículo 24 Bis.- La Dirección de Sistematización de Información Económica y Servicios tendrá las siguientes funciones:

I a III. ...

IV. Administrar los servicios de la biblioteca y hemeroteca del Banco.**"**

"Artículo 30.- El Contralor tendrá las atribuciones siguientes:

I a XVII. ...

XVIII. Llevar el registro de los cargos, puestos o comisiones en el Banco, cuyos titulares deben formalizar acta de entrega conforme a las disposiciones que emita la Comisión de Responsabilidades del Banco en la materia, e intervenir en los actos relativos;

XIX. Desahogar las solicitudes planteadas al Banco de México en materia de confirmación de saldos y, en general, de operaciones en las que éste sea parte, así como requerir información de la misma naturaleza, y

XX. Expedir constancias de los registros que sean de su competencia conforme al presente Reglamento o cualquiera otra disposición.**"**

ARTICULO TERCERO. Se deroga la fracción VII del artículo 27 del Reglamento Interior del Banco de México, para quedar en los términos siguientes:

"Artículo 27.- La Dirección de Contabilidad tendrá las atribuciones siguientes:

I. a VI. ...

VII. Derogada.

VIII. ..."

TRANSITORIO

UNICO. Las presentes reformas, adiciones y derogaciones, entrarán en vigor a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Las presentes reformas, adiciones y derogaciones al Reglamento Interior del Banco de México fueron aprobadas por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVI de su Ley, en sesión de fecha 3 de abril de 2002.

México, D.F., a 29 de mayo de 2002.
Gobernador del Banco de México
Guillermo Ortiz
Rúbrica.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 207/96, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado El Carrizal, Municipio de Ocosingo, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 207/96, que corresponde al expediente administrativo 3769-D/89, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "El Carrizal", Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, en cumplimiento a la ejecutoria emitida el once de julio del dos mil, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo DA2375/98, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito de treinta de julio de mil novecientos ochenta y cinco, un grupo de campesinos del poblado "El Carrizal", del Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, solicitaron dotación
de tierras al Gobernador de la entidad, señalando como predios de posible afectación los denominados
"San Rafael", propiedad de Roselía y Lesvia de apellido Liévano, y "San José Buenavista", propiedad de Julián Gabriel y Sebastián López Méndez.

SEGUNDO.- La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio sin número, de diez de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, comisionó al ingeniero Jaime Castillo Ruiz, para que investigara la existencia del poblado "El Carrizal", quien rindió su informe el catorce del mismo mes y año, del que se conoció, que el poblado se encuentra enclavado en el predio "San Rafael", desde hacía cinco años, radicando ahí veintiséis familias.

TERCERO.- La Comisión Agraria Mixta, el diez de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, instauró el expediente respectivo, registrándolo bajo el número 3769-D/89, emitiéndose en esa fecha las notificaciones al Gobernador del Estado, al Registro Público de la Propiedad, al Presidente Municipal de Ocosingo, todos de esa entidad, así como a los propietarios de los predios señalados como afectables; la solicitud se publicó en el periódico oficial del Estado de Chiapas, el dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, en el tomo XCIX, número 44.

CUARTO.- El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Feliciano Santiz López, Jacinto Morales Rodríguez y Martín López Rodríguez, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, a quienes el Gobernador del Estado, les expidió sus nombramientos mediante oficios sin número de diez de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

QUINTO.- La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio sin número de diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, comisionó al ingeniero Jaime Castillo Ruiz, para que llevara a cabo el levantamiento del censo general, recuento pecuario y localización topográfica e inspección ocular de los predios señalados como afectables; comisionado que rindió su informe el diecisiete de octubre del mismo año, del que se desprende la existencia de veintiocho campesinos capacitados, y que de la localización topográfica obtuvo los resultados siguientes:

"1.- Predio 'SAN RAFAEL'.- propiedad de Roselía Liévano viuda de Liévano, con una superficie de 115-00-00 has., según escritura pública número 1944 de fecha 20 de febrero de 1978, inscrita bajo el número 11 del libro original de la sección IV del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Alvaro Obregón en la ciudad de Ocosingo, Chiapas, el 20 de marzo de ese mismo año de su otorgamiento.

Al realizarse el levantamiento topográfico, éste arrojó una superficie analítica de 114-60-88 has., misma que con fecha 25 de septiembre de 1989 se le practicó inspección ocular, detallándose la misma en los siguientes términos; que el predio de referencia arrojó de acuerdo al levantamiento topográfico una superficie de 114-60-88 has., misma que habiendo recorrido de norte a sur y de oriente a poniente, se encontró que su clasificación es de agostadero susceptible de cultivo, la topografía es plana en un 50% el suelo es permeable y laborable en un 90%, la superficie total se encuentra con pasto jaragua y pasto común propia de esa región, con altura aproximada de 0.50 a 1.50 metros de altura, no habiendo encontrado ningún tipo de ganado pastando en las inmediaciones del mismo, ni huellas, ni estiércol que demuestren que lo haya existido con anterioridad; asimismo no se encontró cultivo de ninguna especie, concluyéndose que por el estado en que se encuentra dicho predio ha permanecido sin explotación por más de siete años anteriores a la fecha, sin que se conozca causa de fuerza mayor que justifiquen dicha inexplotación, siendo en este predio en donde se encuentra enclavado el poblado 'El Carrizal'.

2.- Predio 'EL GOLFO', con superficie de 58-00-00 has., clasificadas de agostadero susceptible de cultivo, propiedad de Alonso Santiz Gómez, Antonio Gómez Santíz, Alfonso López Gómez, Tomás Santiz Gómez, Feliciano Gómez Santíz, Francisco Gómez Santíz, Juan Rodríguez López, Mariano Santiz Gómez y Víctor Santiz López, según escritura pública número 614 de fecha 23 de julio de 1980, inscrita bajo el número 218 del libro original, sección primera del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Alvaro Obregón, en la Ciudad de Ocosingo, Chiapas, con fecha 28 de julio de 1980; mismo que al realizarse el levantamiento topográfico, éste arrojó una superficie analítica de 63-76-74 has.

3.- Predio 'PUERTO RICO'.- Con superficie de 62-00-00 has., clasificadas de agostadero susceptible de cultivo, propiedad de Domingo Jiménez Gómez, Miguel Hernández Hernández, Pascual Hernández Gómez y Manuel Jiménez Gómez, según escritura pública número 6508 de fecha 3 de febrero de 1986, inscrita bajo el número 71, libro I de la sección primera del Registro Público de la Propiedad de Ocosingo, Chiapas, con fecha 20 de marzo de 1986; misma que al realizarse el levantamiento topográfico éste arrojó una superficie de 71-28-37 has.

4.- Predio 'ACAPULCO'.- Con superficie de 27-12-88 has., propiedad de Ernesto Ortega Gómez, según escritura pública número 1823 de fecha 15 de febrero de 1985, inscrita bajo el número 68, sección primera del Registro Público de la Propiedad en la ciudad de Ocosingo, Chiapas, con fecha 24 de febrero de 1985; mismo que al realizarse el levantamiento topográfico, éste arrojó una superficie analítica de 27-12-88 has., clasificadas de agostadero susceptible de cultivo...".

A su informe anexó acta de junta censal, acta de inexplotación del predio "San Rafael", así como diversos documentos entregados por los propietarios de los predios investigados, carteras de campo, cálculo de orientación astronómica y plano de los predios medidos y deslindados.

También acompaña a su informe contratos privados de donación a favor del Gobierno del Estado de Chiapas de los predios, "Acapulco", con superficie de 27-12-88 (veintisiete hectáreas, doce áreas, ochenta y ocho centiáreas), propiedad de Ernesto Ortega Gómez; "Puerto Rico" o "San Rafael Fracción", con superficie de 62-00-00 (sesenta y dos hectáreas), propiedad de Domingo y Manuel Jiménez Gómez, Miguel Hernández Hernández y Pascual Hernández Gómez; y "El Golfo", con superficie de 58-00-00 (cincuenta y ocho hectáreas) propiedad de Alonso, Tomás y Mariano de apellidos Santiz Gómez, Antonio López Santíz,

Alonso López Gómez, Feliciano Gómez Santíz, Francisco Gómez López, Juan Rodríguez López y Víctor Santiz López.

SEXTO.- La Comisión Agraria Mixta emitió dictamen el diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, declarando procedente la solicitud de dotación de tierras del poblado "El Carrizal", Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, concediendo la superficie de 276-78-87 (doscientas setenta y seis hectáreas, setenta y ocho áreas, ochenta y siete centiáreas) de agostadero susceptibles de cultivo, que se tomarían de los predios San Rafael, propiedad de Roselía Liévano viuda de Liévano; la superficie de 114-60-88 (ciento catorce hectáreas, sesenta áreas, ochenta y ocho centiáreas), así como 147-12-88 (ciento cuarenta y siete hectáreas, doce áreas, ochenta y ocho centiáreas) y 15-05-11 (quince hectáreas, cinco áreas, once centiáreas) de demasías propiedad de la Nación de los predios "El Golfo", "Acapulco" y "Puerto Rico" o "San Rafael Fracción", del Municipio y Estado antes señalados.

SEPTIMO.- El Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas emitió su mandamiento el veinte de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, en el mismo sentido de la Comisión Agraria Mixta, publicándose el seis de diciembre del mismo año en el periódico oficial de la entidad.

OCTAVO.- Mediante oficio número 5655, de cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, la Comisión Agraria Mixta comisionó al ingeniero Eugenio Ramos Bonifaz, para que ejecutara el mandamiento gubernamental, quien rindió su informe el ocho de enero de mil novecientos noventa, del que se conoce que mediante acta de posesión y deslinde de veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, deslindó y puso en posesión del poblado "El Carrizal", del Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, la superficie de 276-78-87 (doscientas setenta y seis hectáreas, setenta y ocho áreas, ochenta y siete centiáreas) de agostadero susceptible de cultivo, la cual fue recibida de conformidad por los beneficiados, acompañando a su informe plano de ejecución, planillas de campo y carta de orientación astronómica.

NOVENO.- El Delegado Agrario en el Estado de Chiapas, mediante oficio número 5811 de veinte de junio de mil novecientos noventa, remitió su resumen y opinión al Consejero de la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, respecto del poblado que nos ocupa, proponiendo se confirme en todos sus términos el dictamen de la Comisión Agraria Mixta y el mandamiento gubernamental.

DECIMO.- La Consultoría Estatal del Cuerpo Consultivo Agrario, mediante oficio número 1351 del catorce de agosto de mil novecientos noventa, solicitó al Delegado Agrario se realizaran trabajos técnicos
e informativos, los que le fueron encomendados al ingeniero Beltrán Ruiz Chacón, mediante oficio número 2415 de cuatro de marzo de mil novecientos noventa y uno, quien rindió su informe el veintiséis de abril del mismo año, del que se desprende, que investigó diversos predios dentro del radio legal de afectación, con los resultados siguientes:

"Predio: 'VISTA ALEGRE FRACC'.- Ubicado en el Municipio de Ocosingo, de esta Entidad Federativa, propiedad de Mariano, Diego y Pedro López Santis, con superficie de 18-00-00 has., clasificadas como laborables en las que cultivan maíz, frijol, café, plátano, caña de azúcar, naranja, mango, yuca, calabaza, observándose también árboles maderables como es pino, robles, mulato, guaje blanco, etc.

La anterior superficie se ampara con escritura privada inscrita el 11 de abril de 1972, bajo el número 22, del índice de instrumentos privados del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Alvaro Obregón, Chiapas. Los documentos que presentó el propietario son escritura privada, plano del predio y boleta de pago de Inscripción.

Predio.- 'LA CONCORDIA', Municipio de Ocosingo, de esta Entidad Federativa, propiedad de Miguel Gómez Pérez, Isidro Santis y 11 Socios Más; con superficie total de 34-40-00 has., clasificadas como tierras laborables en las que se cultivan maíz, frijol, plátano, naranja, café, mango; dicha superficie se encuentra eficientemente aprovechada por sus ocupantes, también tiene árboles maderables como el pino, encinos, espinos, guaje blanco. Este predio se encuentra amparado con su escritura pública inscrita el 5 de febrero

de 1965, bajo el número 8, del libro original de la sección primera del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Alvaro Obregón, Chiapas. El propietario presentó los documentos como es escritura pública, plano, boleta de pago predial número 43502 de fecha 26 de marzo de 1991.

Predio.- 'SANTA ISABEL', ubicado en el Municipio de Ocosingo, de esta Entidad Federativa, propiedad de Daniel Gómez Rodríguez y Juan Gómez Sánchez, con superficie de 42-50-00 has., clasificadas como tierras laborables que en ellas cultivan maíz, frijol, café, plátano, naranja, mango y aguacate en aproximadamente 20-00-00 has., y el resto de éstas se encuentran cubiertas de pastos como es llano de loma, zacate jaragua y zacatón, así como árboles maderables que son el pino, sauce, roble, espinos, etc. Consta de escritura privada, inscrita el 9 de enero de 1971, bajo el número 4 del índice de instrumentos privados del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Alvaro Obregón, Chiapas. Escrituras privadas, plano de la superficie que ampara y boleta de pago predial 563578 de 26 de marzo de 1990, y constancia de traspaso de derecho de fecha 4 de julio de 1981.

Predio.- 'MIGUEL HIDALGO'.- ubicado en el Municipio de Ocosingo, de esta Entidad Federativa, propiedad de Miguel Gómez López y dos más, con superficie de 12-50-00 has., clasificadas como laborables en las que se cultiva maíz, frijol, caña, café, mango, naranja, yuca, hortalizas y pequeñas áreas se encuentran con árboles maderables como el pino, roble, sauce, etc., intercalada esta parte boscosa con pastos común, jaragua. La anterior superficie se encuentra amparada con su escritura pública inscrita el 12 de agosto de 1980, bajo el número (231) del libro original de la sección primera del Registro Público de la Propiedad de este Distrito Judicial de Alvaro Obregón, Chiapas, los documentos que presentó copias de las escrituras públicas, copias del plano, certificado de libertad o de gravamen del predio rústico 'EL RECUERDO', de donde se segrega esta fracción que nos ocupa, pago de impuesto sobre la adquisición de inmuebles y sobre enajenación de bienes I.S.R., expedida por Hacienda del Estado, boletas de pago predial número 2072956 de fecha 13 de marzo de mil novecientos ochenta y nueve.

Predio.- 'SAN PABLO'.- Ubicado en el Municipio de Ocosingo, de esta Entidad Federativa, propiedad de Daniel Gómez Rodríguez y otros, con superficie de 17-06-00 has., clasificadas como terrenos laborables en los que se cultivan maíz, frijol, café, caña de azúcar, naranja, plátano, yuca, mango; así también se encontró árboles maderables como las especies, pino, roble, hojaman y mulato en pequeñas áreas superficiales intercaladas con pasto común y zacate jaragua. La anterior superficie se encuentra amparada con su escritura pública inscrita el 9 de mayo de 1984, registrada en la sección primera del libro bajo el número 156, el propietario presentó copias de sus escrituras, plano y boleta de pago predial número 563582 de fecha 26 de marzo de mil novecientos noventa.

Predio.- 'ACAPULCO'.- ubicado en el Municipio de Ocosingo, de esta Entidad Federativa, propiedad de Ernesto Ortega Gómez, con superficie de 29-00-00 has., que actualmente tiene en posesión, ya que de las 63-00-00 has., que muestra el plano y escritura pública que originalmente se constituía este predio tienen una superficie de 34-00-00 has., en posesión de los campesinos del poblado que nos ocupa, que fue donado por el Sr. Ernesto Ortega Gómez, para satisfacer las necesidades agrarias de los campesinos del poblado solicitante de tierras; en esta fracción de 29-00-00 has., que posee el Sr. Ernesto Ortega, se clasifican de agostadero con cultivos de pastos como el jaragua, gigante estrella, criollo, encontrándose dos divisiones cercados con alambres de púas de tres hilos, en el que se pastan 42 cabezas de ganado mayor, la superficie en cuestión, se encuentra amparada con su escritura pública inscrita el 7 de marzo de 1985, bajo el número 68 del libro de la sección primera del Registro Público de la Propiedad de este Distrito Judicial de Alvaro Obregón, Chiapas, quedando realizado el pago de inscripción en boleta número 1355063 de fecha 26 de febrero de 1985, el propietario presentó copias de las escrituras públicas, copias del plano, contrato privado de donación, certificado de inafectabilidad ganadera, certificado de registro del fierro quemador, última boleta de pago predial número 103022 de fecha 9 de abril de 1991.

Predio 'EL RECUERDO SAN ANTONIO'.- Ubicado en el Municipio de Ocosingo, de esta Entidad Federativa, propiedad de Ausencia Martínez de Ortega, con superficie de 116-00-00 has., clasificadas como de agostadero con pastizales estrellas, jaragua, gigante y árboles frutales de naranja y limón, en

esta superficie hay 5 corrales de manejo, tres casas habitación, se pastan 180 cabezas de ganado mayor; la anterior superficie se encuentra amparada con escritura pública número 12, del libro original de la sección primera del Registro Público de la Propiedad de este Distrito Judicial de Alvaro Obregón, Chiapas.

Se presentaron copias de escrituras públicas, copia del plano de la superficie, certificado del registro del fierro cifrado de marcar, expedida por la Presidencia Municipal de Altamirano, Chiapas, constancia de Instauración del expediente para la obtención del certificado de inafectabilidad ganadera, expedidas por el área de inafectabilidad agrícola, ganadera y agropecuaria en el Estado, última boleta de pago predial número 103023 de fecha 9 de abril de 1991.

Predio.- 'EL FORTIN'.- Ubicado en el Municipio de Ocosingo, de esta Entidad Federativa, propiedad de Tony Ortega López, con superficie de 32-00-00 has., clasificadas como de agostadero, encontrándose una casa-habitación, árboles frutales, naranja, limón, lima, mango; potreros con pastizales, como es el estrella y zacate criollo, con cercas de tres hilos de alambres de púas en las que se mantienen 35 cabezas de ganado bovino y 15 de ganado equino.

Predio.- 'SAN MARCOS'.- Ubicado en el Municipio de Ocosingo, de esta Entidad Federativa, propiedad de Sebastián López Méndez, con superficie de 61-50-00 has., clasificadas como de agostadero, en el que tiene dos casas de madera y techo de tejas de láminas de cartón, en los potreros tiene pastos como es el jaragua y pasto criollo, en el que se mantienen 50 cabezas de ganado mayor (44 bovinos y 6 equinos), también se observó que hay plantas de plátano y árboles maderables de la especie pino, roble, sauce, totoposte y espinos. La anterior superficie se encuentra amparada con su escritura pública inscrita el 14 de junio de 1983, bajo el número 155, correspondiente a la sección primera del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Alvaro Obregón, Chiapas. El propietario presentó copias de la escritura pública, plano, certificado de inafectabilidad ganadera, pago de impuesto sobre la adquisición del inmueble, recibo provisional número 16, por concepto de registro de fierro quemador, expedida por la Presidencia Municipal de Ocosingo, Chiapas, boleta del último pago predial número 2075929 de fecha 11 de abril de 1989.

Predio.- 'EL PARAISO FRACCION'.- Ubicado en el Municipio de Ocosingo, Chiapas, propiedad de Nicolás Gómez López y 46 socios más, con superficie de 137-50-00 has., clasificadas como laborables, en las que se cultivan maíz, plátano, caña de azúcar, café, naranja, aguacate, yuca, camote, encontrándose 47 casas donde viven los copropietarios, se observó en pequeñas áreas de árboles maderables de las especies pino, roble, hojaman, sauce, totoposte, la anterior superficie se encuentra amparada con la escritura pública inscrita el 19 de marzo de 1980, bajo el número 81 del libro original de la sección primera del Registro Público de la Propiedad. El propietario presentó copias de las escrituras públicas, plano, certificado de libertad o gravamen, última boleta de pago predial número 56386 de fecha 26 de marzo de 1990.

Predio.- 'EL NACIMIENTO'.- Ubicado en el Municipio de Ocosingo, de esta Entidad Federativa, propiedad de Ernesto Ortega Gómez, con superficie de 57-67-68 has., clasificadas como de agostadero, empastadas con zacate elefante, estrella, jaragua y zacate criollo, con tres divisiones de corrales de tres hilos de alambres de púas. En los que se mantienen 180 cabezas de ganado mayor, también se encontró árboles frutales como es guayaba, naranja, lima, plátano, mango, pomarrosa y árboles maderables de la especie pino, encinos, totoposte y sauce, la anterior superficie se encuentra amparada con su escritura inscrita el 26 de febrero de 1988, bajo el número 124 del libro original, de la sección primera del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Alvaro Obregón, Chiapas. El propietario presentó copia de la siguiente documentación, copias de la escritura pública, copia del certificado del fierro cifrado de marcar, expedida por la Presidencia Municipal de Altamirano, Chiapas, copia de la última boleta de pago predial de fecha 9 de abril de 1992.

En consecuencia de lo anterior, los ejidatarios del poblado 'CARRIZAL', tomaron un acuerdo de que se suspendieran los trabajos, en virtud de que las tierras que únicamente les interesa son las de los predios

'EL NACIMIENTO', 'ACAPULCO', 'EL FORTIN' Y 'SAN ANTONIO BUENA VISTA', propiedad de ERNESTO ORTEGA GOMEZ, TONY ORTEGA LOPEZ Y AUSENCIA MARTINEZ DE ORTEGA, respectivamente ya que manifiestan los campesinos de este poblado que estos predios tienen señalados como presuntos afectables desde la solicitud de tierras y que la Secretaría de la Reforma Agraria, les prometió que se les entregarían, es por eso que sólo esas tierras le han permito al suscrito hacerle las inspecciones. Porque en los otros predios que quedarían sin realizarse el presente trabajo, ellos no quieren que se inspeccionen para no tener problemas con sus copropietarios, en virtud de que la mayor parte lo poseen campesinos que también carecen de tierras, porque únicamente trabajan de una a dos hectáreas de tierras por no tener más donde hacerlo. Así también manifestaron que es por demás que se hagan las inspecciones en todos los predios que se encuentran dentro del radio legal de afectación de los ejidos, porque no se encontrarían tierras que se puedan afectar y sólo se creará un problema con los copropietarios; es así como determinan se suspendan los trabajos encomendados en oficio al principio citado; firmando el acuerdo en asamblea con fecha 6 de abril de 1991, en el cual solicitamos todos los ejidatarios que esa Superioridad Agraria resuelva la presente acción agraria...".

A su informe, el comisionado acompañó notificaciones a los propietarios o encargados de los predios investigados, actas de inspección ocular firmadas por el Comité Particular Ejecutivo y los documentos a que se refiere en su informe, que le entregaron los propietarios y acta de asamblea de seis de abril de mil novecientos noventa y uno, en la que compareció el Comité Particular Ejecutivo y los ejidatarios solicitantes de la dotación de tierras, con la que se hizo constar en lo medular que:

"...con el objeto de manifestar su inconformidad ante las autoridades agrarias superiores, respecto al acuerdo de todos los ejidatarios de este poblado de que se suspenda el estudio de los predios contemplados dentro del radio legal de afectación de este poblado, en virtud de que nosotros los campesinos, sólo queremos que se nos entreguen las tierras de los predios conocidos con los nombres de 'SAN ANTONIO BUENA VISTA', 'EL FORTIN', 'EL NACIMIENTO', todos éstos propiedad de Ernesto Ortega, y 'SAN MARCOS', propiedad de Sebastián López Méndez, que pertenecían anteriormente al rancho 'San Rafael', propiedad de Manuel Liévano Domínguez; ya que estos predios se tenían propuestos para la afectación de este ejido desde que se hizo la solicitud de tierra de fecha 30 de julio de 1985, y por lo tanto no queremos que se realicen los trabajos de Inspección Ocular de los predios sujetos a estudio en la presente comisión para no tener problemas con los copropietarios de dichos predios, ya que la mayoría de éstos son copropiedades pequeñas y lo poseen campesinos que son de nuestro mismo rango social y usufructúan superficie de 2-00-00 has., cada uno y en cambio los propietarios como Ernesto Ortega posee aproximadamente 5-00-00 has., y Sebastián López Méndez posee aproximadamente 60-00-00 has., y que estas tierras sabemos que fueron de nuestros padres y abuelos y es por eso que preferimos esos predios que mencionamos y también porque estos propietarios fueron los responsables de las quemas de nuestras viviendas, dejándonos sin nada de cosas de nuestras pertenencias, cuando nos desalojaron el 28 de septiembre de 1988".

DECIMO PRIMERO.- Mediante oficio número 514 de diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro, la Delegación Agraria comisionó al Licenciado Roger Sánchez González, Coordinador del Programa de Abatimiento del Rezago Agrario, zona norte y selva, a efecto de que se trasladara al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Judicial de Ocosingo, Chiapas, con la finalidad de que se inscribieran o en su defecto se registraran los contratos de donación a favor del poblado "El Carrizal"; comisionado que rindió su informe el veinticinco del mismo mes y año, por medio del cual manifiesta que los contratos fueron objeto de las correspondientes notas marginales, según oficio número 124 de catorce de diciembre de mil novecientos noventa y tres, expedido por el Delegado del Registro Público de la

Propiedad y de Comercio, en Ocosingo, Chiapas, mismo que se acompañó al informe y que a la letra dice:

"...Por medio del presente y en atención a su oficio No. 007/093 de fecha 3 de diciembre y recibido el día 6 del mismo mes del año en curso, me permito informar a Usted que con fecha 14 de diciembre de este mismo año, se hicieron las anotaciones marginales en los registros siguientes; predio rústico denominado
'El Golfo', registro (218), Sec. primera con fecha 28 de julio de mil novecientos ochenta 'ACAPULCO', Reg. (68) Sec. primera con fecha 7 de marzo de 1985; y 'SAN RAFAEL FRACCION', Reg. (71) Sec. primera con fecha 20 de marzo de 1986, donde se hace constar los Contratos Privados de Donación en favor del Gobierno del Estado".

DECIMO SEGUNDO.- La Coordinación Estatal del Programa de Rezago Agrario, mediante oficio número 110 de veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, encomendó a Elpidio Carrazco Ocando recabara las firmas de Alonso López Gómez, Juan Rodríguez López y Víctor Santiz López, en relación
al contrato de donación del predio "El Golfo", del Municipio de Ocosingo, Chiapas, quien rindió su informe el primero de junio del mismo año, del que se conoce, que el veintiocho de mayo de ese año, localizó a quienes fueron propietarios del predio "El Golfo" en el poblado de "El Carrizal", en el Municipio de Ocosingo, Chiapas, dando cumplimiento a su comisión.

DECIMO TERCERO.- Obran en autos oficio número 0724 del seis de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, que remite la Consultoría Estatal del Cuerpo Consultivo Agrario al Consejero Titular Agrario, informándole que a efecto de solucionar el conflicto agrario surgido entre los poblados "El Carrizal"
y "Los Quinichez", se compraron los predios "La Herradura" y "El Carmen", para dotar al poblado "Los Quinichez", mediante resolución presidencial de veintiuno de junio de mil novecientos noventa y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintisiete del mismo mes y año.

DECIMO CUARTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen el siete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, concediendo 276-78-87 (doscientas setenta y seis hectáreas, setenta y ocho áreas, ochenta y siete centiáreas) de agostadero susceptibles de cultivo, al poblado "El Carrizal", del Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, para beneficiar a veintiocho campesinos capacitados.

DECIMO QUINTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, mediante acuerdo del veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y cinco, acordó dejar en suspenso los efectos jurídicos de su dictamen de siete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en virtud de no obrar en autos notificación a Roselía Liévano viuda de Liévano, propietaria del predio "San Rafael" y se procediera a notificarla mediante edictos, los cuales fueron publicados en el diario de circulación nacional "El Sol de México", los días veinticuatro y treinta y uno de octubre y siete de noviembre y en el **Diario Oficial de la Federación** los días siete, catorce y veintiuno de noviembre todos de mil novecientos noventa y cinco, para el efecto de dar cumplimiento al referido acuerdo, conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 304 en relación con el 476 de la Ley Federal de Reforma Agraria que se aplica en cumplimiento al artículo tercero transitorio del Decreto Presidencial de tres de enero de mil novecientos noventa y dos, que reformó el artículo 27 constitucional, tercero transitorio de la Ley Agraria en vigor y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, publicaciones que obran en autos.

DECIMO SEXTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario mediante acuerdo de doce de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, aprobó el plano proyecto del poblado "El Carrizal", Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, con superficie de 276-78-87 (doscientas setenta y seis hectáreas, setenta y ocho áreas, ochenta
y siete centiáreas) de terrenos de agostadero susceptibles de cultivo.

DECIMO SEPTIMO.- Mediante acuerdo de veintitrés de enero de mil novecientos noventa y seis, el Cuerpo Consultivo Agrario dejó sin efectos jurídicos su diverso acuerdo del veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y cinco, que suspendió su dictamen de siete de septiembre de mil novecientos

noventa y cuatro, ordenando remitir el expediente que nos ocupa para su resolución definitiva al Tribunal Superior Agrario.

DECIMO OCTAVO.- El Tribunal Superior Agrario, por auto de veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis, tuvo por radicado el presente expediente bajo el número 207/96, notificando a la Procuraduría Agraria y a las partes.

DECIMO NOVENO.- Por acuerdo de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal Superior Agrario tuvo por recibido el oficio número 479 de doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, suscrito por el Secretario de Desarrollo Agrario en el Estado de Chiapas, al que acompañó acta de inconformidad de veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y seis, hecha por el grupo gestor de la solicitud de dotación de tierras que nos ocupa, en la que expresan que tienen en posesión los predios "San Marcos", "San Antonio Buenavista", El Recuerdo", "El Nacimiento", "Acapulco" y otros, solicitando se les reconozcan en la resolución que se dicte; manifestando asimismo, que mediante reunión de trabajo de veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cinco, con la Procuraduría Agraria, Secretaría de Desarrollo Agrario del Estado de Chiapas y Secretaría de la Reforma Agraria, se acordó que se les regularizarían dichos predios.

VIGESIMO.- El tres de septiembre de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal Superior Agrario dictó sentencia en el presente asunto, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Es procedente la acción de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos,
que radican en el poblado 'El Carrizal', Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado 'El Carrizal', del Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, de una superficie de 276-78-87 (doscientas setenta y seis hectáreas, setenta y ocho áreas, ochenta y siete centiáreas) de agostadero susceptible de cultivo, que se tomarán 114-60-88 (ciento catorce hectáreas, sesenta áreas, ochenta y ocho centiáreas) del predio 'San Rafael', propiedad de Roselía Liévano viuda de Liévano, con fundamento en el artículo 251 interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, 58-00-00 (cincuenta y ocho hectáreas) del predio 'El Golfo', 62-00-00 (sesenta y dos hectáreas) del predio 'San Rafael Fracción' o 'Puerto Rico' y 27-12-88 (veintisiete hectáreas, doce áreas, ochenta y ocho centiáreas) del predio 'ACAPULCO', propiedad del Gobierno del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; la superficie de 5-76-74 (cinco hectáreas, setenta y seis áreas, setenta y cuatro centiáreas) y 9-28-37 (nueve hectáreas, veintiocho áreas, treinta y siete centiáreas) de demasías propiedad de la Nación, confundidas en los predios 'El Golfo' y 'San Rafael Fracción' o 'Puerto Rico', respectivamente, los dos ubicados en el Municipio y Estado del poblado beneficiado, con fundamento en los artículos 3 fracción III y 6 de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías y el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a veintiocho campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta resolución.

Dadas las consideraciones que anteceden, la superficie que se concede para dotar de tierra al poblado
'El Carrizal', Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiendo constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, del veinte de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, únicamente en cuanto a la distribución de la superficie afectada...".

VIGESIMO PRIMERO.- Inconformes con dicho fallo, un grupo de personas, quienes promovieron con el carácter de aspirantes a ejidatarios, entre los que se encuentran Julio Gómez López, Martín López Rodríguez y Francisco López Rodríguez, quienes a su vez se dijeron ser presidente, secretario y tesorero del Comisariado Ejidal del poblado "El Carrizal", Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, el once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, interpusieron juicio de amparo, del que conoció el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mismo que al ser resuelto bajo el número DA 2375/98, mediante ejecutoria de once de julio de dos mil, la Justicia de la Unión amparó y protegió al citado poblado contra el acto reclamado, "...para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente su determinación, ordene reponer el procedimiento e investigar si la comunidad agraria requiere de que se le nombre un traductor y también ordene la práctica de las diligencias necesarias para conocer la verdad, entre ellas, la de trabajos de investigación, hecho lo cual dicte la resolución que en derecho corresponda, en la que funde y motive sus determinaciones y supla la deficiencia de la queja.- No es óbice a lo anterior el que la resolución reclamada haya dotado al núcleo de población quejoso con una superficie de tierras, ya que según manifiesta el núcleo de población, no le fue favorable en su totalidad...".

La conclusión anterior, se apoyó en las siguientes consideraciones:

"...OCTAVO.- Los conceptos de violación hechos valer, suplidos en su deficiencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 bis, fracción III, de la Ley de Amparo, son fundados y suficientes para otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada.

En efecto, es fundado lo alegado por la parte quejosa en el sentido de que a pesar de ser campesinos 'Tzeltales' en su totalidad, no obtuvieron la debida información, orientación y asesoría legal a que tienen derecho, ya que no fueron consideradas sus condiciones socioeconómicas, sus usos, costumbres, o alcances; que no se les proporcionó una asesoría legal clara, veraz y oportuna a través de 'TRADUCTORES', ya que si bien hablan un poco de castellano, dicho conocimiento es insuficiente para conocer plenamente los términos técnicos y jurídicos que se utilizan en el procedimiento agrario de dotación de tierras.

En efecto, de las constancias que integran el expediente agrario número 207/96, no se desprende que el Tribunal Superior Agrario haya realizado un acto tendiente a verificar si los integrantes del poblado quejoso dominaban el idioma castellano, lo cual resultaba necesario, para no dejar en estado de indefensión a los ahora quejosos, máxime que no se advierte que se haya suplido la deficiencia de la queja en su favor por lo que al no haberlo hecho así, resulta que dejó de observar lo dispuesto en el artículo 164, de la Ley Agraria, pues pudo dejárseles en estado de indefensión al no enterarse plenamente de los acuerdos dictados y de las manifestaciones de las autoridades que intervinieron en el procedimiento agrario, debiendo tomar en cuenta que el precepto invocado lo que protege es el que la parte que no domine el español, tenga oportunidad de enterarse directamente de todas las circunstancias que se den en el procedimiento al cual son llamados y que se supla la deficiencia de la queja de los núcleos de población.

Por otra parte, el Tribunal Superior Agrario, tenía la obligación de verificar que la práctica de los trabajos técnicos se hubiera realizado con estricto apego a derecho, por lo cual, si los ahora quejosos, no obstante que hayan firmado las actas que forman parte de los trabajos técnicos relativos, se inconformaron o de alguna forma manifestaron no estar de acuerdo con ellos, debió a fin de resolver de acuerdo con la verdad, ordenar se practicaran de nueva cuenta, para no dejar lugar a dudas sobre su legalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 186, de la Ley Agraria.

Por lo anterior, resulta contraria a derecho la consideración vertida por el Tribunal Superior Agrario en el sentido de que: 'En relación con estos predios, obra en autos acta de inconformidad del veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y seis, levantada en el poblado 'El Carrizal', Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, en la que los campesinos de ese poblado hacen constar que se deben afectar los predios antes analizados en este considerando, toda vez que afirman tenerlos en posesión y que en la minuta de trabajo llevada a cabo el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cinco, con las delegaciones de la Procuraduría Agraria, de la Secretaría de la Reforma Agraria, de la

Secretaría de Desarrollo Agrario en la Entidad y diversas organizaciones campesinas, se tomó el acuerdo de regularizar dichos predios a favor del poblado que nos ocupa, documentación ésta, que fue presentada por los representantes del núcleo gestor el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Tres, mismo que la remitió a este Tribunal Superior, documentación que no cuenta con sustento legal alguno, dado que la minuta de trabajo de veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cinco, se exhibe en copia simple y a mayor abundamiento, en todo caso se trata de un acuerdo administrativo entre los participantes en dichos trabajos y en consecuencia, no son materia del presente juicio agrario, dado que dicho acuerdo no fue sancionado ante los Tribunales Agrarios, por lo que no puede ser tomado en cuenta para resolver el presente juicio.- Por otra parte, en el acta de inconformidad del veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y seis, se hace constar por los campesinos solicitantes de dotación de tierra, que los predios analizados en este considerando, tienen en posesión desde mil novecientos ochenta y cinco, sin que esto tenga sustento alguno, en razón de que los autos del juicio agrario, que ahora se resuelve, no obra constancia al respecto y sí en cambio, obran en autos los trabajos del ingeniero Ruiz Chacón, quien en su informe del cuatro de marzo de mil novecientos noventa y uno, expresó que los predios antes descritos y analizados se encontraron debidamente explotados por sus propietarios, trabajos durante los que levantó acta correspondiente, misma que fue firmada por el Comité Particular Ejecutivo, por lo que no existía sustento legal alguno para presumir la ocupación de los mismos por parte del grupo solicitante de dotación de tierras y en todo caso, suponiendo sin conceder dicha ocupación actualmente, ésta se traduciría en causa de fuerza mayor que impide la explotación de los predios en cita, por sus legítimos propietarios; por lo que en consecuencia, es procedente resolver que los predios 'El Fortín', 'El Nacimiento', 'San Marcos', 'El Recuerdo San Antonio' y 'El Paraíso Fracción', en virtud de que de los trabajos técnicos que obran en autos, se conoce que se encontraron debidamente explotados por sus legítimos propietarios, trabajos a los que se les concede pleno valor probatorio, por haber sido efectuado por servidor público en ejercicio de sus funciones conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, resultan inafectables para la presente acción agraria, con fundamento en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria'.

Además, la circunstancia de que la minuta de trabajo se encuentre en copia simple, determinaba que el Tribunal Superior Agrario, a fin de conocer la verdad, se allegara del original de dicha prueba.

También cabe hacer notar que la autoridad responsable sólo se concreta a sostener que de existir la ocupación de las tierras solicitadas, por el núcleo de población, ello se traduciría en causa de fuerza mayor que impide la explotación de los predios, pero sin razonar el por qué lo considera así, ni fundar su determinación, basándose en apreciaciones subjetivas, sin atender a las constancias de autos.

Por lo anterior, cabe concluir que se violaron en perjuicio de la parte quejosa las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales en relación con los artículos invocados...".

VIGESIMO SEGUNDO.- En cumplimiento a la ejecutoria antes señalada, por acuerdo plenario de quince de agosto de dos mil, este Tribunal Superior Agrario dejó insubsistente su sentencia de tres de septiembre de mil novecientos noventa y siete, emitida en el juicio agrario 207/96, que corresponde al expediente administrativo agrario 3769-D/89, relativos a la dotación de tierras al poblado que nos ocupa, y ordenó turnar los mismos a la Magistratura Ponente, para que siguiendo los lineamientos de dicha ejecutoria, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del pleno de este Tribunal.

VIGESIMO TERCERO.- Mediante acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil, la Magistratura Ponente ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, para el efecto de que se investigara si el núcleo gestor de "El Carrizal", Municipio de Ocosingo, Chiapas, requería de traductor, como lo ordena el artículo 164 de la Ley Agraria, y en el caso de que así fuera, solicitara al Instituto Nacional Indigenista que le designara un traductor que sirviera de intérprete del núcleo solicitante, sin perjuicio de que se le diera intervención a la Procuraduría Agraria, para el supuesto

de que dicho grupo no contara con asistencia legal; y que por otro lado, instruyera la práctica de trabajos de investigación en los predios “El Fortín”, “El Nacimiento”, “San Marcos”, “El Recuerdo San Antonio” y “El Paraíso Fracción”, a fin de conocer su situación física y jurídica, precisando quien tiene posesión
de ellas, la superficie real y registral, el grado de explotación, destino y calidad de las tierras, dando la intervención debida al núcleo gestor y a los propietarios de los predios nombrados, para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

VIGESIMO CUARTO.- Por oficio número TUA-03-2798, de veintisiete de noviembre de dos mil, el Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, remitió a este Tribunal Superior diversas constancias, por las cuales indicó se había diligenciado debidamente el despacho DA/210/00, y las cuales consisten en lo siguiente:

Oficio de veintiocho de septiembre de dos mil, por el cual el Secretario de Acuerdos del citado Tribunal Unitario, solicitó al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio la historia traslativa de dominio de los predios “San Antonio Buenavista El Recuerdo”, “El Nacimiento”, El Fortín”, “San Marcos”
y “Paraíso Fracción”.

Oficio número 278 de veintidós de noviembre de dos mil, por el que el Delegado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en Ocosingo, Chiapas, remitió al Director del mismo Registro en el Estado,
las historias traslativas de dominio de los predios rústicos denominados “El Nacimiento”, “El Fortín”, “San Marcos” y “Paraíso Fracción”, indicando por otra parte que se le enviaran los datos de registro del predio “San Antonio Buenavista El Recuerdo”, en virtud de que no se encontraron los datos registrales de dicho predio.

Oficio número TUA-DTO.03-1867, de once de septiembre de dos mil, por el cual se comisionó al ingeniero José Antonio Tizcareño Franco, para que efectuara las diligencias ordenadas en el expediente
en estudio.

Acta levantada el dieciocho de septiembre del dos mil, por el licenciado Víctor Manuel Macías Farrera e ingeniero José Antonio Tizcareño Franco, actuario ejecutor y perito topógrafo adscritos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, y en la que se señala lo siguiente:

“…reunidos que estamos en la casa ejidal del poblado en que se actúa, para que tenga verificativo el cumplimiento de ejecutoria, derivado del juicio de amparo directo DA2375/98, mismo que tuvo conocimiento el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito... presentes también... Comisariado Ejidal del poblado en que se actúa... Consejo de Vigilancia del mismo poblado... un grupo de campesinos del poblado en cuestión y el C. José Felix López Hernández, comisionado por el Instituto Nacional Indigenista quien funge como TRADUCTOR EN LENGUA TZELTAL, quien asistió en toda la diligencia al grupo del poblado que nos ocupa... dado lo anterior nos trasladamos a los terrenos motivo de la comisión o diligencia
e iniciar con el predio denominado:

EL FORTIN:	Se encontró cultivos de maíz en su etapa final, frijol, madera (pinos), pastizal para ganado.
EL NACIMIENTO:	Se encontró cultivos de maíz en su etapa terminal, frijol, madera (pinos) y pastizal.
SAN MARCOS:	Se encontró maíz en su etapa terminal, frijol y pastizal.
EL RECUERDO SAN ANTONIO:	Se encontró cultivos de maíz en su etapa final; frijol, madera y pastizal.

Así también se hace del conocimiento a la superioridad que a petición del grupo que nos ocupa solicitó investigar dos predios más que no consideró el acuerdo del Tribunal Superior Agrario pero que de igual forma los tienen en posesión y en explotación, siendo éstos:

PREDIO LAS CARMELAS:	Este predio es completamente maderable y con pasto de la región que aprovecha en la ganadería y el bosque actúan como guardabosques cuidando que no entre el fuego en época de quemas.

ACAPULCO:	Se encuentra cultivado con maíz en etapa final, frijol y pastizal y madera. Encontrándose un estanque natural.
SITUACION FISICA:	Se encontraron cuarenta cabezas de ganado mayor (GANADO VACUNO), Diez caballos y un semoviente mular, que pastan en divisiones encontrados en los diversos predios investigados.
	Se constató que la posesión de los predios sujetos a investigación están en poder y posesionado el grupo solicitante y que nos ocupa.
GRADO DE EXPLOTACION:	Se observó un aproximado de: 40% de agricultura, 40% a la ganadería, 15% en madera y 5% café. Cabe aclarar que es explotado de forma colectiva estableciendo el destino del producto en beneficio propio del grupo.
CALIDAD DE TIERRAS:	Se consideran aptas para la agricultura, ganadería, explotación maderera y criadero de pescado...”

Asimismo, en el informe rendido el veintiséis de septiembre de dos mil, por el ingeniero José Antonio Tizcareño Franco, al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, se indicó lo siguiente:

“...Respecto al Predio El Paraíso Fracción, no se deslindó porque el grupo del ejido que nos ocupa se opuso, ya que lo tiene en posesión otro grupo social. (El actuario levantó el acta respectiva).

Los Predios Las Carmelas y Acapulco se deslindaron por la razón de que si no se les tomaba en cuenta, los campesinos se negarían a que se realizaran los trabajos, puesto que también los tienen en posesión.

Con respecto a la situación física, posesión, grado de explotación, destino y calidad de tierras; el Actuario levantó el acta respectiva, a la cual el presente informe se anexa.

Se hace notar que ni el propietario ni albacea, hicieron acto de presencia, por temor a represalias del grupo solicitante.

La ubicación, superficie, medidas y colindancias, se observan en el plano informativo, croquis de localización, orientación astronómica y cuadros de construcción que se anexan al presente informe.

El método utilizado es el de una poligonal abierta y por radiaciones.

Equipo: Estación Total ‘PENTAX’, libreta electrónica, balizas telescópicas, prismas, radios, cinta, con sus respectivos aditamentos...”.

VIGESIMO QUINTO.- En acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil, se tuvo por recibido el oficio número TUA-03-2798, mediante el cual el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, acompañó las constancias antes señaladas, de las que se advierte que no se levantó acta o razón actuarial donde quedara establecido si el grupo gestor requería o no del traductor, pues la intervención de éste se limitó únicamente a firmar la diligencia practicada el dieciocho de septiembre de dos mil, en la cual no se precisa si los solicitantes dominan o no el idioma castellano; asimismo, al notificar a los propietarios de los predios a investigar, se omitió hacer mención de que en dicha investigación deberían estar presentes para aportar pruebas y formular alegatos de su parte, por lo que se ordenó se devolvieran las constancias recibidas, a efecto de que se cumplimentara lo siguiente: “...Primero.- Asentar mediante acta, si los representantes del núcleo gestor dominan o no el idioma castellano, y en caso negativo, proporcionarles los servicios de un traductor en cada una de las diligencias que intervengan. Segundo.- Notificar de nueva cuenta a los propietarios o causahabientes de los predios: San Antonio Buenavista El Recuerdo, El Nacimiento, El Fortín y San Marcos, que en la nueva fecha de diligencia de investigación de sus predios, deberán aportar las probanzas y expresar los alegatos que a su interés convenga, apercibiéndose que de no asistir a esa actuación, se les tendrá por precluido su derecho al respecto. Por lo que hace a la falta de interés del grupo solicitante, respecto del predio Paraíso Fracción.... deberá constar en acta de asamblea... finalmente y a fin de cumplimentar la ejecutoria de mérito, requiérase al poblado El Carrizal, por conducto de su órgano de representación, que exhiba en original la minuta de trabajo del veintiocho de abril de mil

novecientos noventa y cinco, que durante el procedimiento administrativo aportó en copia simple o en su defecto, bajo protesta de decir verdad, manifiesten estar impedidos para aportar dicho original...".

VIGESIMO SEXTO.- Mediante oficio TUA-03-290 de treinta de enero de dos mil uno, el Secretario de Acuerdos del Distrito 3, remitió las constancias relativas a la debida diligenciación del despacho DA/210/00, deducido del juicio agrario que nos ocupa y que consiste en lo siguiente:

Oficio de comisión dirigido al licenciado Víctor Manuel Macías Farrera, para que llevara a cabo las diligencias ordenadas en el expediente de que se trata.

Notificaciones practicadas al poblado "El Carrizal", Municipio de Ocosingo, Chiapas, así como a los propietarios de los predios "El Fortín", "El Diamante" o "El Recuerdo", "San Marcos" y "San Antonio y San Rafael" o "San Antonio Buenavista".

Acta circunstanciada levantada en el poblado "El Carrizal", Municipio de Ocosingo, Chiapas, el seis de enero de dos mil uno, por el licenciado Víctor Manuel Macías Farrera, en la que se hizo constar: "... al respecto y una vez analizada tal situación con los propios beneficiados se obtiene la siguiente información: la mayoría de los beneficiados hablan únicamente IDIOMA TZELTAL y la minoría no presenta veracidad tampoco claridad al expresarse en español, teniendo como entendimiento al tratar de desarrollar un diálogo con los beneficiados, por lo que es necesario contar con un traductor en lengua materna para ayuda durante la realización de las diversas diligencias y auxilie tanto al personal comisionado, como al grupo beneficiado, para tal efecto debe solicitarse al Instituto Nacional Indigenista de la zona proporcione personal que sirva de traductor en lengua Tzeltal, durante y en cada una de las diligencias...".

En oficio TUA-03/95 de diez de enero de dos mil uno, el Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, solicitó al Director en el Estado de Chiapas, del Instituto Nacional Indigenista,
que proporcionara un traductor en idioma Tzeltal al poblado "El Carrizal", para que sirviera de intérprete durante el desahogo de las diligencias encomendadas por la superioridad.

En atención a lo anterior, el citado Instituto Nacional Indigenista, comisionó a José López Hernández, como traductor en tzeltal para el poblado en referencia.

Acta levantada el dieciocho de enero de dos mil uno, por el licenciado Víctor Manuel Macías Farrera, en la que se señala que en cumplimiento al último párrafo del acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil, remitido por el Tribunal Unitario Agrario, se requirió la presencia de José Félix López Hernández, traductor en lengua Tzeltal, comisionado por el Instituto Nacional Indigenista, quien una vez que tradujo al poblado en referencia respecto al requerimiento para que exhibiera en original la minuta de trabajo del veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cinco, o en su defecto manifestaran estar impedidos para aportar dicho original, señalaron lo siguiente: "...Sólo podemos presentar o exhibir la copia certificada (del documento requerido) expedida por la hoy representación estatal y especial de la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la Subcoordinación Jurídica, de fecha diecisiete de enero año 2001, y que entrego en este acto para que sea anexada a la presente acta...".

El diecinueve de enero de dos mil uno, el citado licenciado Víctor Manuel Macías Farrera e ingeniero Angel Carlos Albores Rincón, comisionados por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, levantaron acta circunstanciada en el poblado "El Carrizal", en la que hicieron constar, que una vez que por conducto de su traductor se les pidió que hicieran las correspondientes manifestaciones respecto del predio "Fracción Paraíso" o "Paraíso Fracción", a lo que indicaron lo siguiente: "...QUE CON RELACION A LA INVESTIGACION DEL PREDIO PARAISO FRACCION, NO QUEREMOS QUE SE HAGA, EN RAZON A QUE SE ENCUENTRA OCUPADO POR DOS GRUPOS DE CAMPESINOS ORIGINARIOS DE PUEBLO NUEVO SOLISTAHUACAN DE ESTE ESTADO,
Y NO QUEREMOS ENFRENTAMIENTOS YA QUE ESTAMOS EN PAZ CON LOS DOS POBLADOS, QUE ES LO QUE LA ASAMBLEA ACORDO CON RELACION AL PREDIO PARAISO FRACCION. AHORA, CON RELACION A LOS PREDIOS LAS CARMELAS Y FRACCION ACAPULCO, PROPIEDAD DE ERNESTO ORTEGA GOMEZ, QUE SEAN CONSIDERADOS EN EL ESTUDIO, YA QUE LOS TENEMOS EN POSESION DE LA MISMA FECHA QUE LOS ANTERIORES (sic) ES DECIR DATA DE 1985, Y A LA VEZ SUSTITUYAN AL PREDIO PARAISO FRACCION, QUE ES TODO LO QUE LA ASAMBLEA ACORDO...". A dicha acta circunstanciada se anexa convocatoria de seis de enero de dos mil uno, para

la celebración de una asamblea general de ejidatarios, así como acta de asamblea celebrada en el poblado en cuestión el diecinueve del citado mes y año, y en la que como único punto se trató lo referente a la investigación del predio "Paraíso Fracción".

Asimismo, obra en el expediente, el acta de investigación llevada a cabo el veintidós de enero de dos mil uno, por los comisionados del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, en la que se hace constar:

"...Posteriormente nos trasladamos a los terrenos motivos de investigación sin la presencia de los propietarios. Se hace constar que fueron notificados en tiempo y forma como obra en autos las constancias, se da inicio al desahogo de las diligencias iniciando con el predio denominado:

EL FORTIN: Propiedad del C. Tony Ortega López, se recorrió y deslindó en compañía de los órganos de representación del poblado en cuestión así como de un grupo de indígenas de origen Tzeltal que pertenecen al mismo poblado solicitante... encontrándose cultivos de maíz 10%, frijol 5%, pastizal (potreros) 50% y madera 35%, en este acto una vez recorrido y deslindando se le solicita al traductor que haga saber al grupo quejoso o beneficiado si existe alguna inconformidad en relación a la investigación realizada al predio El Fortín, Municipio de Ocosingo, Chiapas en lo concerniente a los datos asentados en la presente diligencia, (en este acto traduce el C. José Félix López Hernández en lengua Tzeltal), a su vez los órganos de representación manifiestan a través de su Presidente del Comisariado Ejidal que es escuchado por el traductor y traducido a los comisionados del Unitario Agrario distrito Tres, 'DIGALE A LOS COMISIONADOS QUE NO HAY INCONFORMIDAD ALGUNA, QUE EL GRUPO SOLICITANTE ESTA DE ACUERDO CON LOS DATOS ASENTADOS EN LA PRESENTE INVESTIGACION', lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

EL NACIMIENTO: Propiedad a bienes de Ernesto Ortega Gómez, que funge como albacea la C. Margarita Ausencia Martínez Alcazar, se recorrió y deslindó en compañía de los órganos de representación del poblado en cuestión, así como de un grupo de indígenas del origen Tzeltal, perteneciendo al poblado solicitante... encontrándose cultivos de maíz 15%, frijol 10%, pastizal (potreros) 10% y maderable 65%, en este acto una vez recorrido y deslindado se le solicita al traductor que haga saber al grupo quejoso o beneficiado si existe alguna inconformidad en relación a la investigación realizada al predio El Nacimiento, municipio de Ocosingo, de esta entidad federativa, en lo concerniente a los datos asentados en la presente diligencia (en acto seguido el C. José Félix López Hernández en lengua Tzeltal lo expresado por el suscrito Actuario), a su vez los órganos de representación manifiestan a través de su Presidente del Comisariado Ejidal que es escuchado por el Traductor y traducido a los comisionados expresando lo siguiente: 'ESTAMOS CONFORMES CON LOS TRABAJOS REALIZADOS ASI COMO DE LOS DATOS ASENTADOS EN LA PRESENTE ACTA'...

...Siendo las diez horas del día veintitrés de enero año dos mil uno, reunidos todos los interesados del ejido beneficiado, comisionados y traductor oficial en lengua Tzeltal, no haciendo acto de presencia los propietarios aunque fueron notificados en tiempo y forma, lo anterior en cumplimiento al acuerdo multicitado, cabe aclarar que el poblado solicitante que nos ocupa solicitaron a los comisionados que se investigaran dos predios más que no fueron considerados en el acuerdo de cuatro de diciembre año dos mil, siendo éstos ACAPULCO Y LAS CARMELAS, UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE OCOSINGO, CHIAPAS; QUE DE LO CONTRARIO NO PERMITIRIAN CONTINUAR CON LA INVESTIGACION, considerando lo anterior, se continúa con el predio denominado.

ACAPULCO: PROPIEDAD A BIENES DE ERNESTO ORTEGA GOMEZ, que funge como albacea la C. Margarita Ausencia Martínez Alcazar... cultivado con maíz 20%, frijol 10%, maderable 20% y pastizal 50% y encontrándose un estanque natural.

LAS CARMELAS: No se encontró razón del propietario (s)... siendo este predio completamente maderable, el grupo beneficiado manifestó al traductor que deseaban que también estos datos fueran asentados en la misma acta, lo que se asentó e informamos a la superioridad para los efectos legales de esta investigación.

SAN ANTONIO BUENA VISTA O SAN ANTONIO SAN RAFAEL: Propiedad de la C. Margarita Ausencia Martínez Alcazar, se realizó el recorrido... los cultivos encontrados son: maíz 30%, frijol 10%, pastizales 20% y madera 40%... el suscrito actuario solicita de nueva cuenta al ciudadano José Félix López Hernández, que haga la pregunta al grupo del poblado El Carrizal, Municipio de Ocosingo, Chiapas, si existe inconformidad alguna con relación a los trabajos realizados, traducido que está en lengua o idioma de origen Tzeltal, el traductor recibe la respuesta consistiendo en lo siguiente:

'NOS ENCONTRAMOS SATISFECHOS DE LOS TRABAJOS QUE SE ESTAN REALIZANDO...

...Siendo las diez horas del día veinticuatro de enero año dos mil uno, reunidos todos los interesados tanto del lado Oficial como los indígenas Tzeltales que componen el grupo beneficiado, se hace constar la falta de presencia de los propietarios aunque consta en autos que fueron notificados en tiempo y forma, lo anterior en cumplimiento del acuerdo multicitado, trasladándonos para continuar con la investigación del predio:

SAN MARCOS: Propiedad de Sebastián López Méndez, y de igual forma se tienen presentes a los órganos de representación y al grupo de beneficiados del poblado que nos ocupa, comisionados de la parte Oficial y traductor este último en auxilio de los anteriores, y sin la presencia de los propietarios se lleva a cabo el recorrido... se encontró cultivos de maíz 30%, frijol 10%, maderable 30% y pastizales 30%, de nueva cuenta... el traductor a petición de la parte oficial pregunta a los integrantes de los órganos de representación si existe inconformidad alguna referente a los trabajos últimos realizados concernientes al predio San Marcos municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, el Comisariado Ejidal como es sabido toma la palabra en nombre del grupo beneficiado y 'MANIFIESTA ESTAR EN COMPLETO ACUERDO Y SATISFACCION...

...EL RECUERDO O EL DIAMANTE: Propiedad de María Angelina Franco Monte de Oca, se asienta la presencia de los órganos de representación, grupo de beneficiados de origen Tzeltal, los comisionados y el traductor en idioma Tzeltal... encontrándose cultivos de maíz 20%, pastizal 40% y maderable 40%, dado lo anterior el suscrito actuario como es sabido solicita al traductor de nueva cuenta su intervención y haga uso de la palabra y pregunte a los beneficiados si existe inconformidad alguna respecto a los trabajos realizados y que conciernen al predio que se deslinda y como es de esperarse el grupo de indígenas responde a través del presidente del Comisariado Ejidal quien manifiesta 'EL TRABAJO QUE SE REALIZO ESTA DE LA MISMA FORMA QUE LOS OTROS, POR LO TANTO NO TENEMOS INCONVENIENCIA AL CONTRARIO ESTAMOS CONTENTOS PORQUE HASTA AHORA SE LLEVA TODO BIEN CLARO', lo que se asienta y se deja constancia para los efectos legales, en este acto siendo las diecisiete horas del día en que actuó, se concluyen los trabajos de investigación a los predios descritos en líneas que anteceden, y firman para constancia los órganos de representación del poblado denominado 'El Carrizal' Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, el suscrito Actuario, Perito Topógrafo y Traductor Oficial, proporcionado por el Instituto Nacional Indigenista, así como el grupo de indígenas que quisieron hacerlo...".

VIGESIMO SEPTIMO.- Mediante proveído dictado por esta Magistratura Ponente, el dos de febrero de dos mil uno, se acordó que teniendo en consideración que de entre la documentación remitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, obra copia certificada de la minuta de trabajo llevada a cabo el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cinco, en la que estuvieron presentes representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chiapas y de la Procuraduría Agraria, así como el poblado "El Carrizal", Municipio de Ocosingo, y en la que se acordó regularizar a favor del citado poblado los predios "San Marcos", "San Antonio", "El Recuerdo", "El Nacimiento", "El Fortín", "El Diamante" y "Acapulco"; que en la ejecutoria pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo DA2375/98, la Justicia de la Unión amparó y protegió al poblado "El Carrizal", también para el efecto de que se ordene la práctica de las diligencias necesarias para conocer la verdad en el juicio agrario que nos ocupa, se ordenó, con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, que se requiriera al representante especial de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chiapas, así como al representante de

la Procuraduría Agraria en el mismo Estado, para que informaran respecto de las acciones llevadas a cabo para regularizar los predios a que hicieron mención en dicha minuta de trabajo, a favor de dicho poblado.

En cumplimiento al acuerdo antes referido, el Delegado Estatal en Chiapas de la Procuraduría Agraria, mediante oficio número 67/SDJ/01, de dos de mayo de dos mil uno, informó a este Tribunal Superior, que esa delegación no asesoró ni representó legalmente ante autoridad alguna al poblado "El Carrizal", para regularizar a su favor los predios "San Marcos", "San Antonio", "El Recuerdo", "El Nacimiento", "El Fortín", "El Diamante" y "Acapulco".

Asimismo, por oficio número 1149 de once de mayo de dos mil uno, el Subcoordinador Jurídico de la representación especial en Chiapas de la Secretaría de la Reforma Agraria, informó a este Tribunal Superior lo siguiente: "...al respecto manifiesto que previo a esta minuta de trabajo a efecto de llevar a cabo la regularización de predios ocupados en forma ilegal por diversos poblados de Ocosingo, entre ellos 'El Carrizal', el Gobierno del Estado adquirió diversos predios a través del Programa de Abatimiento del Rezago Agrario, con subsidio del Gobierno Federal; entre ellos, "El Nacimiento", adquirido el 2 de abril de 1993, "El Fortín", adquirido el 14 de abril de 1993, "El Diamante", adquirido el 31 de marzo de 1995, "El Recuerdo San Antonio" adquirido el 31 de marzo de 1993, y "Acapulco", adquirido el 2 de abril de 1993, mismos que en su oportunidad trataron de ser entregados en forma precaria a favor de los poblados posesionarios, como se asienta en la minuta que nos ocupa, pero debido a la inconsistencia de los poblados en cita en el cumplimiento de los acuerdos tomados... hasta la fecha no se ha logrado concretar acción alguna para la regularización de los predios referidos...". Asimismo anexa a su informe copias de los contratos de compraventa de los predios "El Fortín", "El Recuerdo San Antonio", "El Diamante", "Acapulco" y "El Nacimiento".

VIGESIMO OCTAVO.- Asimismo, mediante proveído de diecinueve de junio de dos mil uno, la Magistratura Ponente acordó que teniendo en consideración que hecho el estudio de las constancias que obran en el expediente, de las que se advirtió que aún no contaba con elementos suficientes que permitieran conocer con exactitud la situación jurídica de los predios que pueden resultar afectables a favor del poblado que nos ocupa, ya que por una parte, del acta de investigación llevada a cabo el veintidós de enero de dos mil uno, por el licenciado Víctor Manuel Macías Barrera e ingeniero Angel Carlos Albores Rincón, adscritos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, se conoce que el citado poblado se encuentra en posesión de los predios "El Fortín", "El Nacimiento", "San Antonio Buenavista o San Antonio San Rafael", "Acapulco" y "El Recuerdo o El Diamante", sin que en el plano informativo elaborado en los citados trabajos, aparezca plasmada esta última superficie; que por otra parte, con el informe de once de mayo de dos mil uno, rendido por el Subcoordinador Jurídico de la Representación Especial de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chiapas, se conoce que para llevar a cabo la regularización de predios ocupados por diversos poblados ubicados en el Municipio de Ocosingo, entre ellos, "El Carrizal", el Gobierno del Estado adquirió los predios "El Nacimiento", "El Fortín", "El Diamante", "El Recuerdo San Antonio" y "Acapulco", sin que en este informe se señale nada respecto del predio "San Marcos", lo que hizo necesario, con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, se llevara a cabo una investigación complementaria, respecto de los siguientes puntos: "....a) Se identifique plenamente el predio denominado "El Diamante". b) Respecto del predio "San Marcos", se solicite informes en la Representación Especial Agraria en el Estado de Chiapas de la Secretaría de la Reforma Agraria, respecto de si el mismo también fue adquirido para satisfacer necesidades agrarias...".

En cumplimiento al acuerdo antes referido, mediante oficio número TUA-03-03902, de diecinueve de septiembre de dos mil uno, el Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3,

remitió a este Tribunal Superior Agrario, los trabajos realizados por el ingeniero Angel Carlos Albores Rincón, de los que se conoce:

"...EL SUSCRITO INGENIERO ANGEL CARLOS ALBORES RINCON, PERITO TOPOGRAFO ADSCRITO A ESTE TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO TRES, ME CONSTITUI EN EL POBLADO EL CARRIZAL, MUNICIPIO DE OCOSINGO, PARA SOLICITAR EL APOYO DE LOS INTERESADOS Y UBICAR TOPOGRAFICAMENTE EL PREDIO 'EL DIAMANTE', EL CUAL SE LLEVO A CABO LOS TRABAJOS DE CAMPO RESPECTIVOS DANDO COMO RESULTADO, QUE AL COMPARAR EL INFORME, DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL, REALIZADO POR EL INGENIERO JOSE ANTONIO TISCAREÑO FRANCO, EN DONDE EL PREDIO QUE EL INDENTIFICA O SEÑALA COMO 'LAS CARMELAS', NO ES TAL, SINO QUE ES EL PREDIO DENOMINADO 'EL DIAMANTE'... DE ESTA MANERA PLENAMENTE IDENTIFICADO ESTO, SEGUN INFORME DE LOS BENEFICIADOS, LOS CUALES LOS TIENEN EN POSESION; Y QUE EL PREDIO 'LAS CARMELAS', QUEDO INCLUIDO EN EL POLIGONO DEL PREDIO DENOMINADO 'EL FORTIN', HACIENDO LA ACLARACION LOS INTERESADOS, QUE EL INGENIERO JOSE ANTONIO TISCAREÑO FRANCO, HABIA REALIZADO EL LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO, DE MANERA GENERAL, INCLUYENDO TODOS LOS PREDIOS QUE LES INTERESABA, SIN MEDIRLOS DE MANERA PARTICULAR, ES DECIR, NO MIDIO PREDIO POR PREDIO, POR LO QUE QUEDA CLARO QUE DICHO PREDIO 'LAS CARMELAS', QUEDO INMERSO O DENTRO DE LA POLIGONAL DEL PREDIO 'EL FORTIN'...".

Dicho comisionado anexó a su informe, un croquis demostrativo de su trabajo.

También en el oficio número TUA-03-03902, se anexó el diverso oficio número 03130, de tres de agosto de dos mil uno, signado por la Subcoordinadora Jurídica de la Representación Especial de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el Estado de Chiapas, y en el que informa que el predio "San Marcos", fue adquirido el diez de enero de mil novecientos noventa y seis, vía fideicomiso identificado como FISTAAC 004, a través de la Organización Campesina STAACH, para beneficiar al poblado "Javier López Moreno", mismo que fue entregado el siete de marzo de ese mismo año, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el once de julio de dos mil, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo D.A. 2375/98, interpuesto por un grupo de personas, quienes promovieron con el carácter de aspirantes a ejidatarios del poblado "El Carrizal", Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, el Tribunal Superior Agrario, por acuerdo de quince de agosto del dos mil, dejó insubsistente su sentencia dictada el tres de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario 207/96, que corresponde al expediente administrativo agrario 3769-D/89, ambos relativos a la dotación de tierras del poblado de que se trata, por lo que este órgano jurisdiccional, en términos de la ejecutoria de amparo, emite la presente resolución.

TERCERO.- La capacidad agraria del núcleo de población solicitante, quedó debidamente probada, conforme a lo establecido por los artículos 195 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que de la junta censal de veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, se comprobó la existencia de veintiocho campesinos capacitados sin satisfacer sus necesidades agrarias, siendo los siguientes:

1.- Armando Rodríguez Gómez, 2.- Cristóbal Santiz Díaz, 3.- Pedro López Muñoz. 4.- Agustín Santiz López, 5.- Tomás Santiz López, 6.- Samuel Santiz Gómez, 7.- Rafael Santiz López, 8.- Martín López Rodríguez,

9.- Mariano Santiz Gómez, 10.- Feliciano Santiz López, 11.- Juan Rodríguez López, 12.- Jacinto López Santiz, 13.- Francisco Santiz Gómez, 14.- Martín López Santiz, 15.- Feliciano Santiz Gómez, 16.- Lorenzo

Santiz López, 17.- Francisco Santiz López, 18.- Mateo Rodríguez Santiz, 19.- Pedro López Santiz, 20.- Francisco López Rodríguez, 21.- Pedro López Rodríguez, 22.- Martín López Rodríguez, 23.- Pedro Santiz Gómez, 24.- Marcelo Gómez Santiz, 25.- Ramiro Santiz López, 26.- Feliciano Santiz López "Primero",

27.- José López Rodríguez, y 28.- Anselmo Santiz Rodríguez.

CUARTO.- En el presente caso, se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento agrario, contenidas en los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 298, 299, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- Del análisis de los trabajos técnicos e informativos practicados por el ingeniero Jaime Castillo Ruiz y Beltrán Ruiz Chacón, quienes rindieron sus respectivos informes, el diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y nueve y veintiséis de abril de mil novecientos noventa y uno, así como del plano informativo del radio legal de afectación, los que adminiculados hacen prueba plena conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que fueron practicados por servidores públicos en ejercicio de su función, se conoce que dentro del radio legal de afectación se encuentran los ejidos definitivos denominados "Abasolo", "Tomás Munser", "Chalam del Carmen" y "Quinichez", la comunidad indígena de "Oxchuc", además de los terrenos ocupados por los poblados "Edén del Carmen", ubicados en los municipios de Ocosingo y Oxchuc, Estado de Chiapas, los que en virtud de ser terrenos de propiedad social, destinados a satisfacer necesidades agrarias, no resultan afectables para la presente acción agraria, conforme a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En cuanto a los predios investigados dentro del radio legal de afectación, éstos se encontraron con superficies que fluctúan entre 17-06-00 (diecisiete hectáreas, seis áreas) y 116-00-00 (ciento dieciséis hectáreas) de agostadero de buena calidad unos y otros susceptibles de cultivo, los cuales se encontraron debidamente explotados por sus propietarios en la agricultura, con siembras de café, maíz, frijol, árboles frutales y dedicados a la ganadería, con las cabezas de ganado que soportan, mismos que cuentan con sus escrituras inscritas en el Registro Público de la Propiedad, por lo que no son susceptibles de afectación para la presente acción agraria, por tratarse de pequeñas propiedades, conforme a los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEXTO.- En cuanto a los predios señalados como de posible afectación, investigados por el ingeniero Jaime Castillo Ruiz, el predio "El Golfo", tiene una superficie de 58-00-00 (cincuenta y ocho hectáreas), según escritura pública número 614 de veintitrés de julio de mil novecientos ochenta, inscrita bajo el número 218 del libro original, sección primera de veintiocho de julio del mismo año, mismo que al realizarse el levantamiento topográfico resultó con una superficie de 63-76-74 (sesenta y tres hectáreas, setenta y seis áreas, setenta y cuatro centiáreas) de agostadero susceptible de cultivo; el predio "Puerto Rico" o "San Rafael Fracción", tiene una superficie de 62-00-00 (sesenta y dos hectáreas) según escritura pública número 6508 de tres de febrero de mil novecientos ochenta y seis, inscrita bajo el número 71, libro I de la sección primera, el veinte de marzo de mil novecientos ochenta y seis, el que según levantamiento topográfico tiene una superficie de 71-28-37 (setenta y un hectáreas, veintiocho áreas, treinta y siete centiáreas) de agostadero susceptible de cultivo; y el predio "Acapulco", tiene una superficie de 63-00-00 (sesenta y tres hectáreas) de agostadero susceptible de cultivo, amparadas por escritura pública número 68, sección primera, el veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, de los cuales su propietario donó 27-12-88 (veintisiete hectáreas, doce áreas, ochenta y ocho centiáreas).

Estos predios fueron materia de contrato privado de donación de dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, entre sus propietarios originales y el Gobierno del Estado de Chiapas, mismo que los puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria para resolver las necesidades agrarias de los campesinos solicitantes de tierras del poblado "El Carrizal", del Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas.

Los referidos contratos privados de donación fueron inscritos bajo el registro 218, sección primera del veintiocho de julio de mil novecientos ochenta, el predio “El Golfo”; bajo el registro 68, sección primera
del siete de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, el predio “Acapulco”; y bajo el registro 71, sección primera del veinte de marzo de mil novecientos ochenta y seis, el predio “San Rafael Fracción” o “Puerto Rico”, según informe del Delegado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Ocosingo, Chiapas.

En razón de las consideraciones expuestas, son susceptibles de afectación el predio “El Golfo”, con superficie de 58-00-00 (cincuenta y ocho hectáreas) de agostadero susceptible de cultivo; el predio “San Rafael Fracción” o “Puerto Rico”, con superficie de 62-00-00 (sesenta y dos hectáreas) de agostadero susceptibles de cultivo; y del predio “Acapulco”, una superficie de 27-12-88 (veintisiete hectáreas, doce áreas, ochenta y ocho centiáreas) de agostadero susceptibles de cultivo, propiedad del Gobierno del Estado
de Chiapas, para satisfacer las necesidades agrarias de veintiocho campesinos capacitados, solicitantes de dotación de tierra del poblado “El Carrizal”, Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Asimismo, son susceptibles de afectación la superficie de 5-76-74 (cinco hectáreas, setenta y seis áreas, setenta y cuatro centiáreas) de agostadero susceptibles de cultivo de demasías propiedad de la Nación, confundidas en los terrenos del predio “El Golfo”, y la superficie de 9-28-37 (nueve hectáreas, veintiocho áreas, treinta y siete centiáreas) de agostadero susceptibles de cultivo propiedad de la Nación, confundidas en los terrenos del predio “San Rafael Fracción” o “Puerto Rico”, con fundamento en los artículos 3o. fracción III y 6 de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, en relación con el 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEPTIMO.- En relación al predio “San Rafael”, señalado como de posible afectación por los solicitantes de la dotación de tierras que nos ocupa, de la investigación realizada por el ingeniero Jaime Castillo Ruiz, se conoció que el predio se encontró inexplotado, según acta de inexplotación levantada el veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, por el referido comisionado ante el representante municipal, en la que se hizo constar, que del levantamiento topográfico resultó que el predio tiene 114-60-88 (ciento catorce hectáreas, sesenta áreas, ochenta y ocho centiáreas) de agostadero susceptible de cultivo; asimismo se hizo constar en dichos trabajos, que:

“...la superficie total se encuentra con pasto jaragua y común propio de la región, con altura aproximada de 0.50 a 1.50 metros de altura, no habiendo encontrado ningún tipo de ganado pastando en las inmediaciones del mismo, ni huella o estiércol que demuestren que lo haya existido con anterioridad; asimismo no se encontró cultivo de ninguna especie. Por lo anterior y por la apariencia que muestra el pasto, se concluye de que el predio ha permanecido sin explotación por más de siete años anteriores a la fecha,
sin que se conozcan causas de fuerza mayor que justifiquen dicha inexplotación. Cabe señalar que en este predio se encuentra el poblado ‘El Carrizal’...”.

Teniendo en consideración que el predio “San Rafael”, se encontró inexplotado por más de dos años, además de que consta en autos, que su propietaria fue notificada por edictos, para que compareciera a defender sus derechos, sin que así lo haya hecho, resulta procedente afectar la superficie de 114-60-88 (ciento catorce hectáreas, sesenta áreas, ochenta y ocho centiáreas) de agostadero susceptible de cultivo del predio citado, ubicado en el Municipio de Ocosingo, Chiapas, propiedad de Roselía Liévano viuda de Liévano, según escritura número 1944 del veinte de febrero de mil novecientos setenta y ocho, inscrita bajo el número 11, del libro original de la sección cuarta el veinte de marzo de mil novecientos setenta y ocho, en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Alvaro Obregón, Chiapas, conforme al artículo 251 interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias de los campesinos capacitados del poblado “El Carrizal”, Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas.

OCTAVO.- Ahora bien, como se señaló en el apartado de antecedentes de esta sentencia, en el presente asunto, se da cumplimiento a la ejecutoria emitida el once de julio de dos mil, por el Quinto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, en el amparo directo DA 2375/98, en la que la Justicia de la

Unión amparó y protegió a un grupo de personas que promovieron con el carácter de aspirantes a ejidatarios, entre los que se encuentran, quienes a su vez se dijeron ser presidente, secretario y tesorero del Comisariado Ejidal del poblado "El Carrizal", Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, para el efecto de que "...el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente su determinación, ordene reponer el procedimiento e investigar si la comunidad agraria requiere de que se le nombre un traductor y también ordene la práctica de las diligencias necesarias para conocer la verdad, entre ellas, la de trabajos de investigación, hecho lo cual dicte la resolución que en derecho corresponda, en la que funde y motive sus determinaciones y supla la deficiencia de la queja..."; lo anterior, al tener en consideración que es fundado lo alegado por los quejosos, en el sentido de que a pesar de ser campesinos "Tzeltales" en su totalidad, no obtuvieron la debida información, orientación y asesoría legal a que tienen derecho, ya que no fueron consideradas sus condiciones socioeconómicas, sus usos, costumbres, o alcances; que no se les proporcionó una asesoría legal clara, veraz y oportuna a través de traductores, ya que si bien hablan un poco de castellano, dicho conocimiento es insuficiente para conocer plenamente los términos técnicos y jurídicos que se utilizan en el procedimiento agrario de dotación de tierras; que el Tribunal Superior Agrario tenía la obligación de verificar que la práctica de los trabajos técnicos se hubiera realizado con estricto apego a derecho, por lo cual, si los quejosos, no obstante que hayan firmado las actas que forman parte de los trabajos técnicos relativos, se inconformaron o de alguna forma manifestaron no estar de acuerdo con ellos, debió, a fin de resolver de acuerdo con la verdad, ordenar se practicaran de nueva cuenta, para no dejar lugar a dudas sobre su legalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley Agraria; y que la circunstancia de que la minuta de trabajo llevada a cabo el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cinco, con las delegaciones de la Procuraduría Agraria, de la Secretaría de la Reforma Agraria, de la Secretaría de Desarrollo Agrario en la entidad y diversas organizaciones campesinas, se encuentre en copia simple, determinaba que el Tribunal Superior Agrario, a fin de conocer la verdad, se allegara del original de dicha prueba.

Con el objeto de dar estricto cumplimiento a dicha ejecutoria, en los trabajos ordenados por esta Magistratura ponente, consistentes en la investigación de los predios denominados "El Fortín", "El Nacimiento", "San Marcos", "El Recuerdo San Antonio" y "El Paraíso Fracción", y que fueron llevados a cabo el dieciocho de septiembre de dos mil, por el licenciado Víctor Manuel Macías Farrera e ingeniero José Antonio Tizcareño Franco, actuario ejecutor y perito topógrafo adscritos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, los solicitantes de la acción agraria que nos ocupa, estuvieron asistidos por José Félix López Hernández, comisionado por el Instituto Nacional Indigenista, quien fungió como traductor en lengua "Tzeltal"; asimismo, y en base al acta circunstanciada levantada el seis de enero de dos mil uno, por el licenciado Víctor Manuel Macías Farrera, en la que se hizo constar que la mayoría de los campesinos de dicho poblado hablan únicamente el "idioma tzeltal", por lo que era necesario que contaran con un traductor en lengua materna para su ayuda durante la realización de las diversas diligencias, se solicitó al Instituto Nacional Indigenista, que proporcionara personal que sirviera de traductor al poblado de referencia, siendo que el citado Instituto comisionó nuevamente para tales efectos a José Félix López Hernández, quien estuvo presente para asistir a dicho poblado durante las diversas diligencias llevadas a cabo para la debida substanciación del procedimiento dotatorio; debiéndose señalar por otra parte, que dentro de estas diligencias y para dar debido cumplimiento también a la ejecutoria mencionada, una vez que le fue requerida a los solicitantes de tierras la minuta de trabajo de veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cinco, éstos presentaron copia certificada de la misma.

Respecto de la minuta de trabajo antes señalada, debemos recordar que ésta se celebró estando presentes representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chiapas y de la Procuraduría Agraria, así como el poblado "El Carrizal", Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, y en la que se acordó regularizar a favor del citado poblado los predios "San Marcos", "El Recuerdo San Antonio", "El Nacimiento", "El Fortín", "El Diamante" y "Acapulco".

Para dar debido cumplimiento también a la ejecutoria pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo DA2375/98, esta Magistratura Ponente ordenó que por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en la ciudad de

Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, se investigaran los predios “El Fortín”, “El Nacimiento”, “San Marcos”,
“El Recuerdo San Antonio” y “El Paraíso Fracción”, a fin de conocer su situación física y jurídica, precisando quién tiene posesión de ellas; trabajos estos que fueron llevados a cabo por el licenciado Víctor Manuel Macías Farrera e ingeniero José Antonio Tizcareño Franco, actuario ejecutor y perito topógrafo adscritos al mencionado Tribunal Unitario, quienes levantaron acta de dieciocho de septiembre de dos mil, presentando asimismo su informe de veintiséis del mismo mes y año, mismos que tienen pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia y de los que se conoce, que los predios “El Fortín”, “El Nacimiento” y “El Recuerdo San Antonio”, se encontraron en posesión del poblado solicitante, con cultivos de maíz, frijol, así como madera (pino) y pastizal; que por lo que hace al predio “El Paraíso Fracción”, no se investigó, ya que los campesinos del citado poblado se opusieron a ello, manifestando que el mismo está en posesión de otro grupo social. A este respecto, cabe mencionar que en los autos del expediente obra escrito de veintiuno de septiembre de dos mil, signado por los integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia
y “Comité Particular Agrario” del poblado “El Carrizal”, así como por el agente municipal de dicho poblado, dirigido a este Tribunal Superior Agrario, y en el que manifiestan que en los trabajos llevados a cabo
por los comisionados en referencia no permitieron se llevara a cabo la investigación del predio denominado “Paraíso Fracción”, en virtud que éste en su momento fue propiedad de Jorge Domínguez Liévano, quien
lo enajenó a favor de dos grupos sociales originarios del Municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán del Estado de Chiapas, “y que por ello estos campesinos llegaron primero que el poblado El Carrizal”, que no quieren tener enfrentamientos entre campesinos, y que ese acuerdo fue tomado en asamblea. En cuanto a dichas manifestaciones y con el objeto de tener plena certeza de ellas, esta Magistratura Ponente ordenó que la falta de interés del grupo solicitante, respecto del predio ”Paraíso Fracción”, debería constar en acta de asamblea, por lo que en cumplimiento a tal determinación, el licenciado Víctor Manuel Macías Farrera
e ingeniero Angel Carlos Albores Rincón, comisionados por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, levantaron acta circunstanciada en el poblado “El Carrizal”, en la que hicieron constar las manifestaciones
de dicho poblado en asamblea ejidal, celebrada en esa misma fecha, en el sentido de que no quieren que se haga la investigación del predio “Paraíso Fracción”, ya que se encuentra ocupado por dos grupos
de campesinos originarios del Pueblo Nuevo Solistahuacán, y que no quieren enfrentamientos con ellos porque viven en paz; y que por lo que respecta a los predios “Las Carmelas” y “Fracción Acapulco”, solicitaron que fueran considerados también en el estudio del expediente, ya que los tienen en posesión desde el año de mil novecientos ochenta y cinco.

Continuando con los trabajos que ocupan nuestro análisis, también se conoce que por la petición del grupo solicitante, se investigaron los predios “Las Carmelas” y “Acapulco”, mismos que también tienen en posesión y explotación, con cultivos de maíz, frijol, madera (pino) y pastizal.

Los datos arrojados por los trabajos antes referidos, en su mayoría coinciden con aquellos que son señalados en la investigación llevada a cabo el veintidós de enero de dos mil uno, por Víctor Manuel Macías Farrera y Angel Carlos Albores Rincón, transcritos a fojas 24 a 27 de esta sentencia, y que también tienen valor probatorio, con fundamento en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte y con relación también a la minuta de trabajo llevada a cabo el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cinco, en la que la Secretaría de la Reforma Agraria y la Procuraduría Agraria,

con la presencia del poblado “El Carrizal”, acordaron regularizar a favor de dicho poblado los predios denominados “San Marcos”, “San Antonio El Recuerdo”, “El Nacimiento”, “El Fortín”, “El Diamante” y “Acapulco”, esta Magistratura Ponente, en proveído de dos de febrero de dos mil uno, con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, ordenó se requiriera al representante especial de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chiapas, así como al representante de la Procuraduría Agraria en el mismo Estado, para que informara respecto de las acciones llevadas a cabo para regularizar los predios a que hicieron mención en dicha minuta de trabajo, a favor del poblado en mención; siendo que en cumplimiento a lo anterior, el Delegado Estatal en Chiapas de la Procuraduría Agraria, por oficio número 67/SDJ/0, de dos de mayo de dos mil uno, informó a este Tribunal que esa Delegación no asesoró ni representó legalmente ante autoridad alguna al poblado “El Carrizal”, para regularizar a su favor los predios mencionados.

A su vez, por oficio número 1149 de once de mayo de dos mil uno, el Subcoordinador Jurídico de la Representación Especial en Chiapas de la Secretaría de la Reforma Agraria, informó que previo a la minuta de trabajo tantas veces mencionada, y a efecto de llevar a cabo la regularización de predios ocupados por diversos poblados del Municipio de Ocosingo, entre ellos, “El Carrizal”, el Gobierno del Estado adquirió diversos predios a través del Programa de Abatimiento del Rezago Agrario, con subsidio del Gobierno Federal; entre ellos, “El Nacimiento”, adquirido el dos de abril de mil novecientos noventa y tres; “El Fortín”, adquirido el catorce de abril de mil novecientos noventa y tres; “El Diamante”, adquirido el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y tres; “Acapulco”, adquirido el dos de abril de mil novecientos noventa y tres, y “Recuerdo San Antonio”, adquirido el treinta y uno de abril de mil novecientos noventa y tres, mismos que en su oportunidad trataron de ser entregados en forma precaria a sus poseedores, sin que hasta la fecha se haya logrado concretar acción alguna para la regularización de esos predios, debido a la inconsistencia del poblado en cita en el cumplimiento a los acuerdos tomados; anexando a ese informe contratos de compraventa de los predios en referencia, de los que se conoce:

El catorce de abril de mil novecientos noventa y tres, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, se celebró contrato privado de compraventa, señalándose en la primera declaración, que “...LAS PARTES DECLARAN QUE CUANDO SE DIGA ‘LA SECRETARIA’, NOS ESTAREMOS REFIRIENDO A LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, DELEGACION CHIAPAS, EN SU CARACTER DE EJECUTORA DE LOS ACUERDOS TOMADOS CON EL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS, PARA LA CREACION DE UN FONDO REGULARIZACION REFORMA AGRARIA, ASI ‘LA SECRETARIA’ PODRA SATISFACER LAS NECESIDADES AGRARIAS MEDIANTE LA COMPRA DE TERRENOS DEL REGIMEN PRIVADO, A FAVOR DEL POBLADO CORRESPONDIENTE, CON LO QUE SE PRETENDE DEJAR FINIQUITADAS LAS ACCIONES AGRARIAS DE DIVERSOS ORDENES”; y en el que el menor Tony Ortega López, representado por Domitila López Hernández, en su carácter de propietario, vendió a la “Secretaría”, representada por su Delegado Estatal, el predio rústico denominado “El Fortín”, con una superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas), en la cantidad de $57,420.00 (cincuenta y siete mil, cuatrocientos veinte pesos 00/100 M.N.), que se pagó en el momento de la firma de ese contrato.

El treinta y uno de abril de mil novecientos noventa y tres, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, se celebró contrato privado de compraventa, en el que una vez que en la primera declaración se asentó lo referido en el anterior contrato citado, Margarita Ausencia Martínez viuda de Ortega, en su carácter de propietario, vendió a la “Secretaría”, representada por su Delegado Estatal, el predio rústico denominado “Recuerdo San Antonio”, con una superficie de 116-00-00 (ciento dieciséis hectáreas), en la cantidad de $232,311.70 (doscientos treinta y dos mil, trescientos once pesos 70/100 M.N.), que se pagó en el momento de la firma de ese contrato.

El treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y tres, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, se celebró contrato privado de compraventa, en el que también habiéndose declarado lo referido con anterioridad, María Angelina Franco Montes de Oca, en su carácter de propietario, vendió a la “Secretaría”, representada por su Delegado Estatal, el predio rústico denominado “El Diamante”, con

una superficie de 30-84-95 (treinta hectáreas, ochenta y cuatro áreas, noventa y cinco centiáreas), en la cantidad de $61,224.35 (sesenta y un mil, doscientos veinticuatro pesos 35/100 M.N.), que se pagó en el momento de la firma de ese contrato.

El dos de abril de mil novecientos noventa y tres, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas,
se celebró contrato privado de compraventa, en el que asentada dicha declaración, Margarita Ausencia Martínez viuda de Ortega, en su calidad de albacea de los bienes que forman la sucesión intestamentaria del extinto Ernesto Ortega Gómez, vendió a la "Secretaría", representada por su Delegado Estatal, el predio rústico denominado "Acapulco", con una superficie de 35-87-12 (treinta y cinco hectáreas, ochenta y siete áreas, doce centiáreas), en la cantidad de $65,632.56 (sesenta y cinco mil, seiscientos treinta y dos pesos 56/100 M.N.), que se pagó en el momento de la firma de ese contrato.

El dos de abril de mil novecientos noventa y tres, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, se celebró contrato privado de compraventa, en la que una vez asentada la multicitada declaración, Margarita Ausencia Martínez viuda de Ortega, en su calidad de albacea de la sucesión intestamentaria del extinto Ernesto Ortega Gómez, vendió a la "Secretaría", representada por su Delegado Estatal, el predio rústico denominado "El Nacimiento", con una superficie de 57-67-68 (cincuenta y siete hectáreas. sesenta y siete áreas, sesenta y ocho centiáreas), en la cantidad de $99,479.84 (noventa y nueve mil, cuatrocientos setenta y nueve pesos 84/100 M.N.), que se pagó en el momento de la firma de ese contrato.

Las anteriores documentales tienen valor probatorio, con fundamento en los artículos 129, 133 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asimismo, de los trabajos realizados por el ingeniero Angel Carlos Albores Rincón, en cumplimiento al acuerdo dictado por esta Magistratura Ponente, el diecinueve de junio de dos mil uno, con el objeto de que se identificara plenamente el predio denominado "El Diamante", se conoce que una vez llevados a cabo los trabajos de campo, al comparar dicho comisionado el informe de veintiséis de septiembre de dos mil, realizado por el ingeniero José Antonio Tizcareño Franco, se llegó a la conclusión, que el predio que se identificó como "Las Carmelas", no es tal, sino que se trata del predio denominado "El Diamante", y que el predio primeramente mencionado, quedó incluido en el polígono del predio denominado "El Fortín".

Respecto del predio "San Marcos", se solicitó informes a la Representación Especial Agraria en el Estado de Chiapas de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el sentido de si el mismo también fue adquirido para satisfacer necesidades agrarias; informe que fue proporcionado por oficio número 3130 de tres de agosto de dos mil uno, en el que la Subcoordinadora Jurídica de la Representación Especial de la Secretaría de la Reforma Agraria en la entidad de referencia, manifiesta que el predio "San Marcos", fue adquirido el diez de enero de mil novecientos noventa y seis, vía fideicomiso, identificado como FISTAAC 004, para beneficiar al poblado "Javier López Moreno", mismo que fue entregado el siete de marzo de ese mismo año; por lo que este Tribunal Superior Agrario considera que el predio en referencia resulta inafectable para satisfacer las necesidades agrarias de los solicitantes de tierras del poblado "El Carrizal", con fundamento en el artículo 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

NOVENO.- Teniendo en consideración que conforme a las constancias que obran en los autos del expediente 207/96, se llega al conocimiento que el Gobierno del Estado de Chiapas, por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria, adquirió, a través del Programa de Abatimiento del Rezago Agrario, con subsidio del Gobierno Federal, para satisfacer necesidades agrarias, los predios denominados "El Fortín", con una superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas); "El Recuerdo San Antonio", con superficie de 116-00-00 (ciento dieciséis hectáreas); "El Diamante", con superficie de 30-84-95 (treinta hectáreas, ochenta y cuatro áreas, noventa y cinco centiáreas); "El Nacimiento", con superficie de 57-67-68 (cincuenta y siete hectáreas, sesenta y siete áreas, sesenta y ocho centiáreas); y "Acapulco", con superficie de 35-87-12 (treinta y cinco hectáreas, ochenta y siete áreas, doce centiáreas), ubicados todos en el Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, por lo que resultan afectables para satisfacer también las necesidades agrarias de los campesinos solicitantes de tierras

del poblado "El Carrizal", Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Se considera necesario hacer la aclaración que respecto del predio denominado "Acapulco", se afecta en su totalidad la superficie de 63-00-00 (sesenta y tres hectáreas), ya que como se señaló en el considerando quinto de esta sentencia, de los trabajos efectuados por el ingeniero Jaime Castillo Ruiz, se llegó al conocimiento que esa es la superficie que tiene el predio en cuestión, de la que el veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, su propietario donó al Gobierno del Estado de Chiapas, 27-12-88 (veintisiete hectáreas, doce áreas, ochenta y ocho centiáreas), mismas que puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, para resolver las necesidades agrarias de los campesinos del poblado "El Carrizal"; y posteriormente la superficie restante, o sea 35-87-12 (treinta y cinco hectáreas, ochenta y siete áreas, doce centiáreas), son las que se vendieron a través del Programa de Abatimiento y Rezago Agrario, también para satisfacer necesidades agrarias.

Dadas las consideraciones que anteceden, la superficie total de 547-18-62 (quinientos cuarenta y siete hectáreas, dieciocho áreas, sesenta y dos centiáreas) de agostadero susceptible de cultivo, que se concede para dotar de tierras al poblado "El Carrizal", Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos, y a los planos conforme a los cuales se llevó a cabo la venta al Gobierno del Estado de Chiapas, visibles a fojas 334, 338, 342, 346 y 350 del expediente formado por este Tribunal Superior, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiendo constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

Asimismo, resulta procedente modificar el Mandamiento Gubernamental de veinte de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, por lo que hace a la distribución y cantidad de la superficie afectada.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o., así como el cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la acción de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado "El Carrizal", Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado citado en el resolutivo que antecede, de una superficie de 547-18-62 (quinientas cuarenta y siete hectáreas, dieciocho áreas, sesenta y dos centiáreas) de agostadero susceptible de cultivo, que se tomarán 114-60-88 (ciento catorce hectáreas, sesenta áreas, ochenta y ocho centiáreas) del predio "San Rafael", propiedad de Roselía Liévano viuda de Liévano, con fundamento en el artículo 251 interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria; 58-00-00 (cincuenta y ocho hectáreas) del predio "El Golfo"; 62-00-00 (sesenta y dos hectáreas) del predio "San Rafael Fracción" o "Puerto Rico"; 63-00-00 (sesenta y tres hectáreas) del predio "Acapulco"; 30-00-00 (treinta hectáreas) del predio "El Fortín"; 116-00-00 (ciento dieciséis hectáreas) del predio "El Recuerdo San Antonio"; 30-84-95 (treinta hectáreas, ochenta y cuatro áreas, noventa y cinco centiáreas) del predio "El Diamante", y 57-67-68 (cincuenta y siete hectáreas, sesenta y siete áreas, sesenta y ocho centiáreas) del predio "El Nacimiento", propiedad del Gobierno del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; así como la superficie de 5-76-74 (cinco hectáreas, setenta y seis áreas, setenta y cuatro centiáreas), y 9-28-37 (nueve hectáreas, veintiocho áreas, treinta y siete centiáreas) de demasías propiedad de la Nación, confundidas en los predios "El Golfo" y "San Rafael Fracción" o "Puerto Rico", respectivamente, con fundamento en los artículos 3o. fracción III y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, y 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para

beneficiar a veintiocho campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta resolución.

La superficie que se concede para dotar de tierra al poblado “El Carrizal”, Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y a los planos conforme a los cuales se llevó a cabo la venta al Gobierno del Estado de Chiapas, visibles a fojas 334, 338, 342, 346 y 350 del expediente formado por este Tribunal Superior, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiendo constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, de veinte de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, en cuanto a la distribución y cantidad de la superficie afectada.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbase en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente y procédase a la cancelación respectiva; asimismo, inscríbase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas,
a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural y a la Procuraduría Agraria; ejecútese, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Comuníquese al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida el once de julio de dos mil, en el juicio de amparo directo DA2375/98.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil uno.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCION final de la investigación antidumping sobre las importaciones de arroz blanco grano largo, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 1006.30.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION FINAL DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE ARROZ BLANCO GRANO LARGO, MERCANCIA CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 1006.30.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo 07/00, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

Presentación de la solicitud

1 El 2 de junio de 2000, el Consejo Mexicano del Arroz, A.C., en lo sucesivo CMA, por conducto de su representante, compareció ante la Secretaría de Economía, en lo sucesivo la Secretaría, para solicitar el inicio de la investigación administrativa en materia de prácticas desleales de comercio internacional en su modalidad de discriminación de precios y la aplicación de cuotas compensatorias sobre las importaciones de arroz blanco grano largo, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 1006.30.01 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en lo sucesivo TIGI, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

2. El solicitante manifestó que en el periodo comprendido de marzo a agosto de 1999, las importaciones de arroz blanco grano largo, originarias de los Estados Unidos de América, se efectuaron en condiciones de discriminación de precios, lo que ha causado un daño a la producción nacional de mercancías idénticas o similares, conforme a lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30, 39 y 40 de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE.

Solicitante

3. El CMA es una asociación civil constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Paseo de las Palmas 405, 5o. piso, colonia Lomas de Chapultepec, 11000, México, D.F., y cuya principal actividad consiste en ser instrumento de representación no gubernamental de los sectores integrantes de la cadena productiva del arroz y de la interlocución ante las instituciones públicas y privadas, de carácter nacional e internacional.

4.. Asimismo, el solicitante manifestó que en el periodo marzo-agosto de 1999, los productores asociados al CMA representaron conjuntamente el 100 por ciento de la producción nacional de arroz blanco.

Información sobre el producto

A. Descripción del producto

Descripción del producto

5. La Secretaría observó la descripción que proporcionó el CMA al dar cumplimiento con lo señalado en los artículos 75, fracción VIII del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo RLCE y 5.2 inciso ii del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en lo sucesivo Acuerdo Antidumping, y, tal como se determinó en el punto 13 de la resolución preliminar, la Secretaría definió al producto investigado como arroz blanco de grano largo, cuyas principales características son las siguientes:

a) Ser una planta gramínea, del género Oryza y especie Sativa.

b) De color blanco cristalino.

c) Con proporciones largo: ancho, mayores a 2:1

d) Con usos culinarios característicos.

6. El CMA presentó una descripción de los tipos de arroz que a su juicio tienen características y usos finales distintos a los del arroz blanco de grano largo y que, por tanto, según su propia declaración, constituyen productos que no compiten con el que se produce nacionalmente. Estos productos son: arroz glaseado, arroz corto glutinoso, arroz de grano medio y arroz precocido, según se definen en el punto 10 de la resolución de inicio de la presente investigación.

Arroz delgado

7. En relación con el arroz de grano delgado, la Secretaría señaló en la resolución preliminar que este tipo de arroz es similar al arroz de grano largo importado de los Estados Unidos de América tanto por sus dimensiones como por sus características generales y por su destino culinario, tal y como fue argumentado por la solicitante. Al respecto, ni los exportadores ni los importadores presentaron objeciones, por lo que la Secretaría determinó en forma definitiva que el arroz de grano largo producido por las empresas nacionales es similar al arroz delgado importado de los Estados Unidos de América.

Arroz mixto

8. El CMA manifestó que debe considerarse el arroz mixto como parte del producto investigado, ya que el arroz mixto se obtiene al combinar arroz de grano largo con arroz de grano medio. Indicó que el arroz mixto no difiere esencialmente del arroz de grano largo, ya que tienen un destino culinario semejante y que sólo se distinguen en la apariencia, dados los diferentes tamaños -medios y largos- de los granos involucrados en la mezcla. Asimismo, señaló que de no considerarse el arroz mixto como parte del producto investigado se abriría una ventana a las importaciones de arroz de grano largo, pues bastaría mezclar este producto con arroz medio para que la mercancía resultante pueda eludir la cuota compensatoria.

9. Por el contrario, las empresas exportadoras y la importadora Empacadora El Fresno, S.A. de C.V., en lo sucesivo El Fresno, manifestaron que por la fracción 1006.30.01 de la actual Tarifa de la Ley de los Impuestos General de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, ingresa arroz blanco mixto que no es idéntico ni similar al producto nacional, y no forma parte del producto investigado.

10. La Secretaría requirió información a los exportadores en relación con su descripción de arroz mixto, a lo que dichas empresas respondieron presentando un documento denominado “Estándares de arroz procesado de los Estados Unidos de América”, elaborado por el United States Department of Agriculture, en lo sucesivo USDA, en el que se define al arroz mixto de la siguiente manera:

> “Arroz procesado mixto: debe consistir en arroz procesado que contenga más del 25 por ciento de semillas enteras de arroz procesado y más del 10 por ciento de otros tipos. En el arroz procesado número 5 y 6 de los Estados Unidos de América, el arroz pulido debe contener más del 10 por ciento de semillas enteras de otro tipo (semillas rotas no aplican).”

11. Asimismo, en el documento del USDA se definen los “otros tipos” de la siguiente manera: semillas enteras de: a). Arroz de grano largo en arroz de grano mediano o corto; b). Arroz de grano mediano en arroz de grano largo o corto; c). Arroz de grano corto en arroz de grano largo o mediano.

12. Después de analizar la definición anterior, la Secretaría consideró en la etapa preliminar de la investigación que el llamado arroz mixto puede presentar características similares a la del arroz blanco de grano largo, al ser producto de mezclas que pueden utilizar como base el arroz largo.

13. En la etapa final de la investigación, el CMA manifestó que el arroz mixto incluye al producto investigado mezclado con arroz delgado -sic-, por lo que también se debe considerar dentro del alcance de la presente investigación. El CMA manifestó que independientemente de la proporción en

que los tipos de arroz estén contenidos en el mixto, éste compite directamente con el arroz blanco nacional, dado el mismo destino culinario de ambos productos.

14. Al respecto, los exportadores manifestaron que el llamado arroz mixto no fue incluido en la solicitud de inicio de investigación, por lo que no puede ser considerado como producto investigado. Asimismo, manifestaron que incluir el arroz mixto en esta etapa de la investigación conllevaría una suplencia por parte de la autoridad.

15. Al respecto, la Secretaría considera que existió un error ortográfico en lo señalado por el CMA en el punto 13 de esta Resolución, ya que en el contexto de su escrito más bien parece referirse al arroz de grano medio y no al arroz delgado. Asimismo, la Secretaría requirió información a los productores nacionales solicitantes sobre la proporción en que el arroz mixto puede equipararse con el arroz largo. En su respuesta, el CMA manifestó que el arroz mixto es similar al arroz blanco de grano largo, siempre que el arroz mixto contenga una cantidad mayor a cero y menor a 100 por ciento de arroz de grano largo, combinado con una cantidad complementaria de arroz de grano medio. Asimismo, el CMA presentó un estudio, elaborado por el Instituto de Socioeconomía, Estadística e Informática del Colegio de Postgraduados en Ciencias Agrícolas, en el que se indica que no son posibles las combinaciones arroz de grano corto con arroz de grano largo, ni de arroz de grano medio con arroz de grano corto, ya que dichas combinaciones incrementan la viscosidad de la mezcla. Finalmente, el CMA manifestó que, independientemente de la proporción en que los tipos de arroz estén contenidos en el mixto, éste compite directamente con el arroz blanco nacional, ya que tienen el mismo destino culinario.

16. Los elementos señalados en los puntos 8 al 15 de esta Resolución permiten apreciar que no existe una descripción única de lo que corresponde al arroz mixto. Tomando en cuenta la definición de producto investigado establecida desde la resolución de inicio, la Secretaría determinó que la cobertura de la presente investigación comprende al arroz blanco de grano largo, así como las mezclas de arroz blanco de grano largo con otros tipos de arroz en las que el arroz blanco de grano largo les confiera su carácter esencial conforme a las Reglas Generales y las Complementarias para la aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación de los Estados Unidos Mexicanos.

Arroz precocido

17. El CMA mencionó que el arroz precocido es una variable del arroz largo que representa una etapa adicional en el proceso productivo, misma que se refleja en precios aproximadamente de un 6 por ciento por arriba del precio del arroz investigado.

18. En la etapa final de la investigación, el CMA manifestó que el arroz precocido importado y el arroz blanco nacional no compiten entre sí. Indicó, que el tener un destino culinario semejante no hace al arroz precocido comercialmente intercambiable al arroz blanco. El CMA manifestó que el arroz precocido es sólo adquirido por consumidores con alto poder adquisitivo y se dirige a mercados especializados. Asimismo, indicó que el arroz precocido tiene características físicas diferentes al arroz blanco nacional y que dichas características se manifiestan en tiempos de cocción, sabor y aroma diferentes al arroz blanco nacional.

19. Los exportadores manifestaron que la autoridad no puede incluir el llamado arroz precocido en la presente investigación, ya que dicho tipo de arroz no fue considerado por la propia denunciante como producto investigado. Manifestaron que la autoridad se encuentra obligada a continuar la investigación en curso exclusivamente respecto a la solicitud presentada, sin que pueda incluir elementos adicionales que tengan como objeto variar la litis planteada.

20. La Secretaría observó que tanto exportadores como productores nacionales coincidieron en señalar que estos tipos de arroz no son similares entre sí, por lo tanto, la Secretaría determinó excluir el llamado arroz precocido de la cobertura de la presente investigación.

Descripción arancelaria

21. De acuerdo con la información proporcionada por el CMA, en cumplimiento a lo señalado en la fracción VIII del artículo 75 del RLCE, la Secretaría tomó en consideración las fracciones arancelarias por las que ingresa el producto investigado.

22. De acuerdo al texto, cuya vigencia terminó en mayo de 2001, las importaciones bajo la fracción arancelaria 1006.30.01 de la entonces TIGI comprendían al arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado. De acuerdo con la ahora TIGIE, el arancel general aplicable es del 20 por ciento. Con la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, a partir del 1 de enero de 1994, dicha fracción se desgrava a razón de dos puntos porcentuales anuales en 10 etapas. Por ello, el arancel vigente en el año 1999 para Canadá y los Estados Unidos de América fue de 8 por ciento, y actualmente es de 2 por ciento.

23. El 18 de mayo de 2001 se modificó la entonces Tarifa del Impuesto General de Importación. El cambio efectuado implica que por la fracción arancelaria 1006.30.01 sólo ingresa el arroz que cumpla con la siguiente descripción: "Denominado grano largo (relación 2:1, o mayor, entre el largo y la anchura del grano)", al mismo tiempo se creó la fracción arancelaria 1006.30.99 por la que ingresan los demás tipos de arroz blanqueado o semiblanqueado, incluso pulido o glaseado. Asimismo, esta modificación fue incluida por la actual TIGIE.

Inicio de la investigación

24. Una vez cubiertos los requisitos previstos en la LCE y el RLCE, el 11 de diciembre de 2000 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo DOF, la resolución por la que se aceptó la solicitud y se declaró el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de arroz blanco grano largo, originarias y procedentes de los Estados Unidos de América, para lo cual se fijó como periodo de investigación el comprendido del 1 de marzo al 31 de agosto de 1999.

Convocatoria y notificaciones

25. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese.

26. Con fundamento en los artículos 53 de la LCE y 142 del RLCE, la autoridad instructora notificó el inicio de la investigación antidumping a las solicitantes, al gobierno de los Estados Unidos de América y a las empresas importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento, corriéndoles traslado de la solicitud y de sus anexos, así como de los formularios oficiales de investigación, con el objeto de que presentaran la información requerida y formularan su defensa.

Empresas comparecientes

27. Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en los puntos 25 y 26 de esta Resolución, comparecieron en tiempo y debidamente acreditadas las empresas importadoras y exportadoras cuyo nombre, razones sociales y domicilios para oír y recibir notificaciones se describen a continuación:

Importadores

28. El Fresno, con domicilio en Río Duero número 31, colonia Cuauhtémoc, México, D.F., y Molino Harinero San Blas, S.A. de C.V., en lo sucesivo San Blas, con domicilio en Chietla número 908, colonia La Paz, 72160, Puebla, Pue.

Exportadores y asociaciones

29. The Rice Corporation, Producers Rice Mill, Inc., Riceland Foods, Inc., Farmers Rice Milling Company, y la asociación de productores USA Rice Federation, todas con domicilio en Río Duero número 31, colonia Cuauhtémoc, México, D.F.

Réplica de la solicitante

30. En ejercicio del derecho de réplica que le confiere el artículo 164, párrafo segundo del RLCE, el CMA, mediante escrito de fecha 12 de marzo de 2001, compareció ante esta Secretaría para presentar sus contraargumentos, respecto de la información, argumentos y pruebas presentados a esta autoridad investigadora por las demás partes interesadas.

Resolución preliminar

31. Como resultado del análisis de la información, argumentos y pruebas presentadas en la etapa preliminar del procedimiento de mérito, la Secretaría publicó la resolución preliminar en el DOF del 18

de julio de 2001, mediante la cual se determinó continuar el procedimiento de investigación antidumping sin imponer cuotas compensatorias provisionales a las importaciones de arroz blanco grano largo.

Convocatoria y notificaciones

32. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó al productor nacional, importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese y a presentar las argumentaciones y pruebas complementarias que estimaran pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 del RLCE.

33. Asimismo, con fundamento en los artículos 57 de la LCE y 142 del RLCE, la autoridad instructora procedió a notificar al gobierno de los Estados Unidos de América y a la empresa solicitante, importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento, la resolución preliminar de la investigación antidumping, concediéndoles un plazo que venció el 29 de agosto de 2001, para que presentaran las argumentaciones y pruebas complementarias que estimaran pertinentes.

Reunión técnica de información

34. Dentro del plazo establecido en el artículo 84 del RLCE, las empresa The Rice Corporation, Producers Rice Mill, Inc., Riceland Foods, Inc., Farmers Rice Milling Company, la asociación USA Rice Federation y el CMA, solicitaron la realización de una reunión técnica de información, con el objeto de conocer la metodología utilizada por la Secretaría en la resolución preliminar para determinar los márgenes de discriminación de precios y el daño, así como la relación causal.

35. El 3 de agosto de 2001 se celebraron reuniones técnicas con los representantes de las empresas, asociación y consejo mencionados en el punto anterior. De estas sesiones la Secretaría levantó un reporte, mismo que obra en el expediente administrativo del caso.

Argumentos y medios de prueba de las comparecientes

36. Derivado de la convocatoria y notificaciones a que se refieren los puntos 32 y 33 de esta Resolución, para la etapa final del procedimiento comparecieron las empresas y asociación que se señalan del punto 37 al 40 de la presente Resolución, mismas que presentaron información, argumentos y pruebas complementarias que, junto con las exhibidas en la etapa inicial de la investigación, fueron analizadas y valoradas por la autoridad investigadora.

Farmers Rice Milling Company, The Rice Corporation, Riceland Foods, Inc, Producers Rice Mill, Inc. y USA Rice Federation.

37. Mediante escrito presentado el 19 de septiembre de 2001, las anteriores personas morales manifestaron lo siguiente:

A. En relación con la determinación del valor normal del código de producto que no cumplió con los requisitos de representatividad de la empresa The Rice Corporation, se debe utilizar la información de otro código de producto que sí es representativo, en virtud de que la legislación de la materia permite en dicha determinación que se utilicen mercancías que sean similares, aplicando los ajustes necesarios, y el tipo de arroz del código de producto que se propone es similar a aquél y sólo es diferente en cuanto al número de granos quebrados.

B. El solicitante no está legitimado para solicitar el inicio del procedimiento debido a que no ha acreditado que cuenta con el apoyo del 50 por ciento de la producción total nacional, aun cuando represente el 100 por ciento de los productores del producto sujeto a investigación, por lo que no se puede iniciar una investigación si no se demuestra por medio de pruebas o de un examen de la autoridad, que existe el suficiente grado de apoyo para considerar que la rama de la producción nacional tiene interés o apoya al denunciante.

C. El hecho de que los miembros de la hoy denunciante sean importadores afecta directamente su legitimidad, además de que ésta actuó con dolo al no señalar desde el inicio de la investigación dicha situación, por lo que es evidente que sus asociados son los que han originado la distorsión de precios internos y el supuesto daño alegado, situación que no ha sido desacreditada.

D. La autoridad investigadora va más allá de lo que la ley le permite al incluir como productos investigados al arroz precocido y al arroz mixto, debido a que el denunciante nunca incluyó al arroz mixto y solicitó que el arroz precocido no se considerara como producto investigado, ya que no hay disposición legal alguna que faculte a la autoridad investigadora para incluir productos adicionales al producto investigado, por lo que cualquier determinación en ese sentido estaría en contra de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

E. El volumen de importaciones de arroz precocido estadounidense no debe considerarse como parte del análisis de daño, lo cual implica que cuando menos el 30 por ciento de las importaciones que ingresan por la fracción arancelaria sujeta a investigación debieran ser excluidas.

F. La suplencia de la queja no está permitida en materia administrativa y el Tribunal Fiscal de la Federación ha señalado que no le es permitido al juzgador incluir elementos ajenos a la litis planteada.

G. La autoridad suplió la deficiencia de la queja al considerar que el arroz mixto es producto investigado, acción que no está permitida en materia administrativa, y al respecto el Tribunal Fiscal de la Federación ha señalado que no le es permitido al juzgador incluir elementos ajenos a la litis planteada.

H. Debido a que las importaciones originarias de Farmers Rice Milling Company, Riceland Foods, Inc. y The Rice Corporation no se realizaron en condiciones de discriminación de precios, la Secretaría debió excluirlas del análisis de daño, tal y como se señala en la legislación de la materia, y no realizar su evaluación con respecto al incremento de las importaciones en términos absolutos, tal y como se desprende de diversos puntos de la resolución preliminar.

I. El que los precios de las importaciones de los Estados Unidos de América estén por debajo de los precios de la producción nacional no es necesariamente una práctica desleal y tampoco implica que sean las causantes del deterioro de la producción nacional, sobre todo si la gran mayoría de dichas importaciones se realizaron en condiciones leales de comercio internacional.

J. De la resolución preliminar es notorio que las importaciones de la República de Argentina son las causantes del daño a la producción nacional, debido a que se observa que la disminución en sus precios fue mayor a las de las importaciones estadounidenses y a que esas importaciones crecieron desorbitadamente e incrementaron su participación en el consumo nacional aparente y en el consumo interno.

K. En diversos puntos de la resolución preliminar, la Secretaría determinó que no existen pruebas de la existencia de daño a la rama de la producción nacional, por lo que en todo caso los problemas fundamentales de la situación actual de la producción nacional se deben a una situación financiera crítica y a elevados volúmenes de importación a bajos precios procedentes de países distintos a los Estados Unidos de América.

L. Durante el periodo investigado las importaciones estadounidenses disminuyeron más del 20 por ciento en su participación total y las de la República de Argentina se incrementaron 33.6 por ciento en el total de las importaciones.

M. Al contar la Secretaría con datos precisos de las importaciones de los Estados Unidos de América, no hay necesidad de utilizar todas las importaciones incluidas en la fracción arancelaria sujeta a investigación.

38. Asimismo, presentaron copia de 6 tesis de jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de noviembre de 1982, abril y junio de 1985, y mayo y octubre de 1987, sobre la suplencia de la queja en materia administrativa.

Consejo Mexicano del Arroz, A.C.

39. Mediante escrito presentado el 19 de septiembre de 2001, el CMA señaló lo siguiente:

A. Se debe desestimar la información presentada por Molino Harinero San Blas, S.A. de C.V., en virtud de que en la resolución preliminar en principio aparece desestimada y posteriormente se señala que se tomó en consideración para el análisis del precio de las importaciones, por lo que se debe realizar nuevamente dicho análisis sin esta información.

B. Se admitieron indebidamente los ajustes al valor normal y precio de exportación propuestos por The Rice Corporation, Riceland Foods, Inc. y Farmers Rice Milling Company, debido a que estas empresas no proporcionaron información para soportar los ajustes solicitados y tampoco acreditaron el cumplimiento de los criterios de admisibilidad de ley, por lo que se debe realizar una verificación rigurosa de la información aportada por los exportadores, pues ésta no resulta confiable y no podrá ser comprobada a través de los registros contables de las empresas, por lo tanto ésta se debe desechar y se debe aplicar a dichas empresas el margen de discriminación de precios encontrado por el CMA.

C. La autoridad no fue consistente con otras determinaciones preliminares emitidas, en las cuales ante la ausencia de evidencias documentales y de verificación de información de los exportadores comparecientes, validó preliminarmente la información de los solicitantes, por lo que en todo caso debió explicar las razones por las cuales cambió su criterio sobre la procedencia de información cuando ésta no está documentada.

D. La Secretaría determinó incorrectamente el margen de discriminación de precios para uno de los productos de The Rice Corporation, debido a que al no contar con información específica para determinar un margen de discriminación sobre una mercancía, debió según lo ha hecho en otras ocasiones, proceder con base en la mejor información disponible, la cual siempre ha sido el margen más alto encontrado en el procedimiento, y no el margen más alto encontrado para la empresa.

E. No se ha aportado información que desacredite los argumentos del CMA sobre que el arroz blanco nacional es similar al arroz blanco grano largo y grano medio.

F. El CMA no puede aportar datos sobre la no competencia del arroz precocido importado con el arroz nacional, toda vez que no se pueden probar hechos negativos, además de que tampoco se han desvirtuado los argumentos de que este arroz no compite con el blanco nacional.

G. El arroz mixto debe incluirse en el alcance de esta investigación debido a que incluye al producto investigado en forma mezclada con arroz delgado.

H. La autoridad sobrestimó la producción y el consumo nacional aparente del arroz blanco en el curso del procedimiento, debido a que lo determinó conforme un método de estimación a partir de datos de la Secretaría de Agricultura Ganadería, Agricultura y Desarrollo Rural, en lo sucesivo SAGARPA, y del SIC-M y le aplicó un factor de conversión de arroz palay a arroz blanco molido, y dicho factor de conversión es incorrecto, debido a que no descontó el 5 por ciento de arroz quebrado y granillo, situación que sí se descontó en el palay nacional.

I. Adicionalmente los datos de la SAGARPA provienen de las expectativas de los agricultores y, por tanto, no coinciden con los datos de la cosecha real, además estos datos no coinciden con los datos oficiales de ACERCA -sic-.

J. La autoridad debe tomar en cuenta la mejor información disponible que es la que proporcionan los molinos comparecientes que representan la mayoría de la producción nacional o bien, corroborar con la SAGARPA los datos de sus estadísticas modificados con información de ASERCA.

K. La producción nacional de arroz blanco lejos de aumentar, disminuyó un 6.27 por ciento de marzo a agosto de 1998 respecto del mismo periodo anterior, y en ese periodo de 1999, respecto de 1998, registró un aumento de 7 por ciento, por lo que en forma acumulada, la producción nacional no creció ni siquiera un punto porcentual.

L. El estancamiento de la producción nacional se asoció a la pérdida de participación en el mercado y a un deterioro de precios e indicadores financieros.

M. Las importaciones de arroz blanco grano largo muestran una tendencia creciente, contrariamente a lo señalado por lo exportadores.

N. Las importaciones originarias de países diferentes a los Estados Unidos de América han seguido una trayectoria en la que sus precios han seguido los precios de este país, y la autoridad no efectuó ninguna metodología para desagregar en dichas importaciones las que correspondan a otros productos distintos al producto investigado.

O. Las importaciones de otros países no constituyen la mayoría de las importaciones y las importaciones provenientes de la República de Argentina no compitieron con el producto nacional y, por lo tanto, no pueden ser la causa del daño alegado.

P. Es incomprensible que la Secretaría haya clasificado el comportamiento de los precios en diferentes grupos y que haya prestado excesiva atención al porcentaje de precios aplicado por Compañía Arrocera Covadonga, S.A. de C.V.

Q. La relación causal entre las importaciones investigadas y el deterioro en precios no se desvirtúa por el hecho de que otras importaciones hayan seguido las señales de precios impuestos por el producto estadounidense.

R. La práctica de dumping ha golpeado en forma más severa a empresas que tenían una estructura financiera más delicada y ha tenido un impacto menor en aquéllas que tenían un grado de vulnerabilidad menor, en las cuales el impacto fue en términos de precios y de ingresos, agudización de indicadores financieros adversos o en la pérdida de ganancias que de otra forma se pudieron haber obtenido.

S. Ante una expectativa de menores precios y volúmenes de venta asociada a la práctica de discriminación de precios, los molinos decidieron ajustar su producción a la baja, y al hacerlo los inventarios no se dispararon, aunque sí se observa una acumulación de inventarios.

T. Ante la falta de materia prima, los molineros han satisfecho su demanda de arroz palay con mercancía importada.

U. Los bajos niveles de precios discriminados han determinado que algunos productores nacionales consideren dejar sus actividades de producción y dedicarse a actividades alternas.

V. En la resolución preliminar, la Secretaría divide sin fundamento ni motivación el análisis de ventas de los miembros del CMA en tres grupos, obteniendo resultados sesgados y parciales que no reflejan el comportamiento real de las ventas de la producción nacional en su conjunto.

W. La situación financiera del sector ha estado presente durante los últimos años, sin embargo, esta situación se agudizó a partir de las exportaciones de arroz blanco estadounidense, realizadas en condiciones de discriminación de precios.

X. El CMA ha presentado información sobre el cierre de diversos molinos como consecuencia de la agresividad de las exportaciones de arroz blanco estadounidense en condiciones de discriminación de precios y esta información no necesariamente debe corresponder al periodo objeto de investigación para ser considerada como un elemento de daño, debido a que la legislación indica que se deben evaluar los indicadores de daño de la industria nacional dentro del periodo analizado, que en este caso comprende de marzo de 1997 a agosto de 1999, por ello se deben analizar los efectos dañinos en la industria nacional derivados del cierre de diversos molinos arroceros en 1997 y 1998.

Y. El CMA ha aportado información detallada sobre el proceso productivo del arroz semiblanqueado, información que es real y que se puede verificar en cualquier momento, ha señalado que la capacidad instalada se refiere al arroz palay y blanco, y ha especificado la capacidad máxima de almacenaje de diversos molinos.

40. Para acreditar lo anterior, el CMA presentó lo siguiente:

A. Copia de diversas facturas de venta de arroz de diversos molinos nacionales, algunas de los tipos de arroz “El Maguey” que corresponde a la variedad milagro filipino y “Villas Especial” que corresponde a la variedad de long grain importado de los Estados Unidos de América, de marzo a agosto de 1999.

B. Análisis de la representatividad estadística de una muestra de la producción nacional de arroz blanco.

Requerimientos de información

Consejo Mexicano del Arroz, A.C.

41. Con fecha 16 de noviembre de 2001, en respuesta al requerimiento de información que le formulara la Secretaría mediante oficio UPCI.310.01.2155/2, el CMA señaló lo siguiente:

A. La información que se presenta es la que se tuvo razonablemente al alcance debido a la distancia a la que se encuentran diversos molinos, a la falta de disponibilidad de sistemas contables básicos y a la suspensión de operaciones de algunos molinos, entre otros factores.

B. El arroz mixto no difiere esencialmente del arroz grano largo, toda vez que la mezcla que se obtiene tiene un destino culinario igual, además al mezclar arroz de grano largo con el medio, la apariencia difiere en forma ligeramente perceptible, puesto que la mezcla semeja a un arroz largo con cierta proporción de arroz quebrado, por lo que el arroz mixto que puede equipararse al arroz blanco nacional es aquél que contenga una cantidad mayor al 0 por ciento y menor al 100 por ciento de arroz grano largo, combinado con una cantidad complementaria de arroz grano medio.

C. Desde el punto de vista práctico y comercial no es posible mezclar arroz corto con largo debido a las diferentes cualidades culinarias, en particular el diferente aglutinamiento y tiempo de cocción, por lo que una mezcla de arroz corto con largo daría lugar a un producto que al cocerse no tendría las características mínimas de homogeneidad que se requieren para los platillos que demanda el consumidor nacional.

D. De no considerarse al arroz mixto como parte del producto investigado se abriría una ventana a las importaciones del producto investigado, toda vez que bastaría mezclarlo con una baja proporción de arroz medio para que el producto resultante eludiera la eventual cuota compensatoria.

E. La baja de precios de las importaciones de arroz de otros países en el mercado mexicano debe observarse como una consecuencia de la política de precios bajos de las que proceden de los Estados Unidos de América, por lo que esas importaciones actuaron como seguidores de precios de las importaciones estadounidenses.

F. Las importaciones realizadas por algunos miembros del CMA no compitieron con el producto nacional, porque no se comercializaron como un producto paralelo, diferenciado o independiente del nacional, sino que se mezcló físicamente con éste.

G. La información sobre clientes de los productores nacionales que se proporciona se obtuvo de los molinos industriales que poseen información desagregada por cliente, además de un conocimiento comercial de éstos que permitió clasificarlos, y corresponde a aquellos que representan los más altos volúmenes de ventas.

H. Sólo una empresa importó arroz en julio de 1998 y las importaciones de otras empresas fueron en meses distintos a marzo-agosto de 1998 y 1999.

42. Con el fin de acreditar lo anterior, el CMA presentó lo siguiente:

A. Explicación de las etapas de clasificación y envase dentro del proceso productivo del arroz blanco grano largo.

B. Informe sobre la viscosidad y apariencia del arroz mixto, partiendo de mezclas de arroz grano largo con arroz mediano y corto, elaborado por un doctor en Estadística del Colegio de Postgraduados en Ciencias Agrícolas.

C. Listado de clientes de los principales molinos industriales de marzo a agosto de 1998 y 1999.

D. Explicación del método utilizado para calcular la capacidad instalada por etapa de producción de los principales molinos industriales que cuentan con dicha información.

E. Producción promedio mensual por etapa productiva y monto de los salarios pagados de enero a diciembre de 1998 de 3 principales molinos.

F. Copia de un pedimento de importación con su factura de compra, de julio de 1998.

Agentes aduanales

43. Mediante diversos escritos presentados del 25 de enero al 1 de marzo de 2002, en respuesta a los requerimientos formulados por la Secretaría con fundamento en los artículos 55 y 93, fracción IV de la LCE, comparecieron 34 agentes aduanales para presentar pedimentos, facturas y demás documentos de internación al país de diversas operaciones de importación de arroz blanco, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 1006.30.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

Visitas de verificación

44. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 83 y 84 de la LCE; 146, 171, 173 y 176 del RLCE y 6.7 del Acuerdo Antidumping, la autoridad investigadora llevó a cabo las siguientes visitas de verificación con el fin de constatar la información y pruebas aportadas por esas empresas en el curso del procedimiento, así como evaluar la metodología empleada en la preparación de la información rendida, cotejar los documentos que obran en el expediente administrativo y obtener detalles sobre los mismos:

A. Del 28 de noviembre al 1 de diciembre de 2001, al exportador Riceland Foods Inc., en su domicilio ubicado en los Estados Unidos de América.

B. El 3 y 4 de diciembre de 2001, al productor nacional Schettino Hnos. S. de R.L., de C.V., en lo sucesivo Schettino, en su domicilio ubicado en Orizaba, Veracruz.

C. Del 3 al 6 de diciembre de 2001, al exportador The Rice Corporation, en su domicilio ubicado en los Estados Unidos de América.

D. Del 6 al 8 diciembre de 2001, al productor nacional Industrializadora de Productos Agrícolas de la Cuenca del Papaloapan, S.A. de C.V., en lo sucesivo IPACPA, en su domicilio ubicado en Córdoba, Veracruz.

E. Del 10 al 12 de diciembre de 2001, al productor nacional Compañía Arrocera Covadonga, S.A. de C.V., en lo sucesivo Covadonga, en su domicilio ubicado en el Estado de México.

F. Del 18 al 21 febrero de 2002, al exportador Farmers Rice Milling Company, en su domicilio ubicado en los Estados Unidos de América.

45. El desarrollo de las visitas consta en las respectivas actas circunstanciadas que obran en el expediente del caso, las que, para efectos del procedimiento, constituyen documentos públicos de eficacia probatoria plena, en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Audiencia pública

46. El 18 de enero de 2002 se llevó a cabo en las oficinas de la Secretaría la audiencia pública prevista en los artículos 81 de la LCE y 165, 166, 168, 169 y 170 deL RLCE, en la que comparecieron los representantes de las empresas exportadoras The Rice Corporation, Producers Rice Mill, Inc., Riceland Foods, Inc., Farmers Rice Milling Company, de la asociación USA Rice Federation, importadora San Blas y el CMA, quienes tuvieron oportunidad de manifestar, refutar e interrogar oralmente a sus contrapartes en todo lo que a su interés convino, según consta en el acta circunstanciada levantada con tal motivo, y que constituye un documento público de eficacia probatoria plena de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, misma que obra en el expediente administrativo del caso.

Alegatos

47. De conformidad con los artículos 82 tercer párrafo de la LCE y 172 del RLCE, la Secretaría declaró abierto el periodo de alegatos, procediendo a fijar un plazo de 8 días hábiles a efecto de que las partes interesadas manifestaran por escrito sus conclusiones sobre el fondo o sobre los incidentes acaecidos en el curso del procedimiento. De manera oportuna las empresas exportadoras The Rice Corporation, Producers Rice Mill, Inc., Riceland Foods, Inc., Farmers Rice Milling Company, la asociación USA Rice Federation, importadora San Blas y el CMA presentaron sus alegatos ante la Secretaría, mismos que fueron considerados por la autoridad investigadora.

Comentarios adicionales:

Riceland Foods Inc., The Rice Corporation, Producers Rice Mill Inc. y USA Rice Federation

48. Mediante escrito de fecha 25 de marzo de 2002, estas personas morales señalaron en relación con la visita de verificación realizada a la empresa Farmers Rice Milling Company, lo siguiente:

A. Del acta de la visita de verificación realizada a Farmers Rice Milling Company, se confirman las observaciones y conclusiones vertidas por la Secretaría en la resolución preliminar en el sentido de que las importaciones de arroz de grano largo, provenientes de dicha empresa no se realizaron en condiciones de discriminación de precios, pues de la revisión de la muestra de facturas de venta de exportación, de los ajustes hechos, de la muestra de facturas de venta al mercado interno, de la prueba de totalidad, de la visita a la planta, de las ventas de exportación de 1997 a 1999 y de la prueba adicional, el equipo verificador concluyó que los documentos verificados no presentan diferencia alguna con la información previamente reportada.

B. Los precios de venta de Farmers Rice Milling Company no pueden ser la causa inmediata y directa del deterioro notado en los indicadores de la industria nacional, en virtud de que las importaciones no se realizaron en condiciones de discriminación de precios, por lo que las importaciones de los Estados Unidos de América a territorio nacional no guardan relación alguna con las modificaciones que se generaron por la competencia en el mercado mexicano.

C. Consecuentemente, cualquier importación procedente de ese país cuyos precios estén por encima de los precios de Farmers Rice Milling Inc., no debe ser objeto de cuotas compensatorias, aun cuando se determine que se realizaron en condiciones de discriminación de precios, pues dichas importaciones no son la causa del deterioro de los precios de los productores nacionales.

D. A partir del momento en que los precios de Farmers Rice Milling Company son los precios más bajos dentro de los precios investigados, estos precios no son inferiores a su valor normal, no se realizaron en condiciones de discriminación de precios y no causaron daño a la industria nacional, cualquier importación del producto investigado a un precio superior al de esta empresa no puede causar daño a la industria nacional.

E. Al no existir un nexo causal entre las importaciones y el daño alegado por la industria nacional, no se deben imponer cuotas compensatorias.

F. Como se señala en la resolución preliminar, la disminución de precios en el mercado nacional obedeció a las importaciones de otros países distintos de los Estados Unidos de América.

Farmers Rice Milling Company, Riceland Foods, Inc., The Rice Corporation, Producers Rice Mill, Inc. y USA Rice Federation

49. Mediante escrito de fecha 25 de marzo de 2002, en relación con los requerimientos de información realizados a los agentes aduanales, estas personas morales señalaron lo siguiente:

A. Se deben revisar los documentos anexos a los pedimentos de importación presentados por los agentes aduanales, debido a que en ellos siempre se va a establecer la fracción arancelaria 1006.30.01 de la TIGI, y puede referirse a importaciones de cualquier tipo de arroz y no sólo del investigado.

B. Con base en dicha depuración, la Secretaría deberá considerar dentro de la investigación sólo las importaciones de arroz blanco de grano largo y eliminar las importaciones de productos distintos al investigado.

C. El arroz blanco mixto y el arroz precocido no deben incluirse como productos investigados, porque al principio de la investigación tanto la autoridad como la solicitante no los fijaron como tal, y de incluirse se estaría violando las garantías de audiencia y legalidad de las empresas.

Consejo Mexicano del Arroz, A.C.

50. Mediante escrito de fecha 25 de marzo de 2002, el CMA señaló lo siguiente:

A. La visita de verificación realizada a Farmers Rice Milling Company es ilegal, toda vez que no se realizó en los términos dispuestos por la legislación de la materia, porque aun cuando la empresa aceptó su realización fuera del plazo legal otorgado para ello, la Secretaría decidió a solicitud de la misma empresa llevarla a cabo argumentando que era con el ánimo de contar con la mejor información disponible.

B. La mejor información disponible debe recabarse conforme a los lineamientos especificados en el procedimiento administrativo a que se refieren la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, por lo que la autoridad no puede violar los derechos y garantías de una de las partes para favorecer a otra, ni siquiera bajo la justificación de la mejor información disponible, por lo que incurrió en un exceso de sus facultades en perjuicio del CMA al emitir un nuevo acuerdo retractándose de su determinación de no llevar a cabo la visita de verificación a la empresa exportadora.

C. La Secretaría debe desestimar la información aportada por Farmers Rice Milling Company en el procedimiento, porque al inicio de la visita de verificación la empresa presentó un documentó con diversas aclaraciones respecto de la información originalmente presentada a la Secretaría, así como las bases de datos que contienen dichas correcciones, y como consecuencia de estas aclaraciones presentó una nueva base de datos impresa y en medios magnéticos, esto es, cambió las cifras y los datos originalmente presentados a la autoridad investigadora.

D. Inexplicablemente la autoridad no verificó la información sobre la cual realizó sus determinaciones preliminares, sino esta nueva información, ya modificada.

E. Las inconsistencias derivadas de las aclaraciones del exportador generan correcciones en las bases de datos de tal magnitud que invalidan jurídicamente la totalidad de la información originalmente presentada, además la visita de verificación no es el momento procesal oportuno para presentar nuevas bases de datos con correcciones sustanciales.

F. La Secretaría no cuenta con elementos para validar la información originalmente presentada y, por lo tanto, no deberá utilizar la nueva información para determinar márgenes de discriminación de precios para esta empresa.

G. Cuando la autoridad verificó la información originalmente presentada, ésta contenía diferencias mayores al 5 por ciento respecto de las fuentes contables de la empresa y aún la información modificada durante la visita de verificación tenía diferencias significativas respecto de
la información contable de la empresa.

H. En la información de valor normal, se encontraron los siguientes problemas: la autoridad verificó la información modificada respecto a flete y seguro, prueba de totalidad, gastos de embalaje, certificado fitosanitario y el ajuste por crédito se cambió a un promedio ponderado.

I. En la información sobre el precio de exportación se encontraron los siguientes problemas: específicamente en “otros descuentos”, la información estaba doblemente contabilizada, en la prueba adicional la autoridad verificó la información del sistema contra las facturas, pero no contra
la información original y la información de comisiones, rebajas y descuentos, otros y notas crédito, se verificó la información modificada en el acto.

J. Debe llevarse a cabo una audiencia pública para la discusión de la visita de verificación de Farmers Rice Milling Company y de los requerimientos de agentes aduanales, pues el CMA tiene derecho a exponer oralmente sus argumentos al respecto, formular y contestar preguntas a los exportadores y responder a aquéllas formuladas por éstos y por la autoridad.

K. La información proporcionada por los agentes aduanales no desvirtúa la existencia de daño a la industria nacional, pues las empresas que realizaron las importaciones de arroz son los importadores involucrados en la práctica de discriminación de precios.

L. El CMA ha demostrado que el daño no deviene de las importaciones esporádicas y aisladas que realizaron algunos de sus miembros y la autoridad pudo constatar que en el caso de las empresas que realizaron importaciones, el arroz importado se mezcló con el producto nacional y, por lo tanto, se comercializó en las mismas marcas de este último y verificó que los precios que se manejaron bajo estas marcas y con esta mezcla fueron los que ya se venían observando en forma previa e independiente.

M. El CMA ha demostrado que el deterioro en precios nacionales se experimenta antes de la presencia significativa de las importaciones de otros países distintos a los Estados Unidos de América.

N. El resto de las importaciones tuvieron una menor presencia en el mercado que las procedentes de los Estados Unidos de América.

O. A partir de la información presentada por el CMA en sus diversas comparecencias, la Secretaría cuenta con suficientes elementos para determinar la existencia de la práctica de dumping, de resultados adversos en el mercado doméstico en materia de precios, producción, ventas, participación de mercado, indicadores financieros y que la existencia de otros condicionantes no desvirtúa la relación causal, por lo que procede la imposición de medidas compensatorias definitivas.

Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

51. Declarada la conclusión de la investigación de mérito, con fundamento en los artículos 58, 83 fracción I, inciso I del RLCE; 14 fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, el 17 de abril de 2002, la Secretaría presentó el proyecto de resolución final ante la Comisión de Comercio Exterior. En sesión del 25 de abril de 2002, el Secretario Técnico de la Comisión de Comercio Exterior, una vez constado que había quorum, en los términos del artículo 6 del RLCE, procedió a celebrar la sesión de conformidad con el orden del día. Se concedió el uso de la palabra al representante de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, con el objeto de que expusiera de manera oral el proyecto de resolución final del presente procedimiento administrativo que previamente remitió a esa Comisión para que se hiciera llegar a los miembros, con el fin de que en esta sesión emitieran sus comentarios. Después de que el representante de la Comisión Federal de Competencia preguntó sobre el volumen de exportación de una empresa compareciente, la Comisión de Comercio Exterior se pronunció favorablemente sobre el sentido de la resolución.

CONSIDERANDO

Competencia

52. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracción VII y 59 de la Ley de Comercio Exterior; 83 de su Reglamento; 1, 2, 4 y 14 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría Economía; 19, fracción I del Acuerdo Delegatorio de Facultades de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva y de la Ley de Pesca, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 30 de noviembre de 2000.

Derecho de defensa y debido proceso

53. Conforme a la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar excepciones, defensas y alegatos en favor de su causa, los que fueron valorados en sujeción a las formalidades legales esenciales del procedimiento administrativo.

Análisis de argumentos

54. Es improcedente la solicitud del CMA referente a que se debe llevar a cabo una audiencia pública para argumentar sobre los requerimientos a agentes aduanales y la visita de verificación a Farmers Rice Milling Company, en virtud de que el 18 de enero de 2002, se llevó a cabo la audiencia pública de este procedimiento, de conformidad con los artículos 81 de la LCE y 165 del RLCE en la que las partes tuvieron amplia oportunidad de argumentar lo que a su derecho convino.

55. Si bien en ese momento no se podía argumentar sobre dichos actos ya que no se habían efectuado, en pleno cumplimiento de la garantía de audiencia y legalidad de todas las partes, la Secretaría concedió la oportunidad procesal para que argumentaran por escrito lo que a su derecho conviniese respecto a ellos, actividades que se realizaron de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del RLCE.

56. Es improcedente el argumento del CMA referente a que la visita de verificación realizada a Farmers Rice Milling Company fue ilegal, pues ésta se llevó a cabo a decisión de la Secretaría quien está facultada por los artículos 83 de la LCE, 146, 173 del RLCE y 6.7 del Acuerdo Antidumping para verificar la información proporcionada por las empresas en el curso del procedimiento, siempre y cuando cuente con su consentimiento. En el presente caso, si bien es cierto que la empresa aceptó su realización fuera del plazo originalmente establecido en el oficio de notificación, también lo es que se presentó dentro de los 10 días a que se refiere el artículo 146, segundo párrafo del RLCE.

57. Asimismo, conforme a lo señalado en los artículos 82 y 85 de la LCE, 171 del RLCE, 197 del Código Fiscal de la Federación, 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la Secretaría no tiene limitación alguna para que en cualquier tiempo antes de dictada la resolución final del procedimiento ordene la práctica, ampliación o repetición de cualquier prueba o diligencia probatoria, siempre que lo estime necesario y sea conducente para el mejor conocimiento de la verdad sobre los hechos que se investigan. Como se señaló, en materia de visitas de verificación, la única limitante para su realización una vez notificada correctamente, es que la parte visitada presente su consentimiento, mismo que fue otorgado por la empresa Farmers Rice Milling Company, quien no sólo consintió la visita, sino que solicitó expresamente su realización durante el procedimiento.

58. Finalmente, la Secretaría no actuó parcialmente como equivocadamente lo señala el CMA, pues actuó con base en las facultades que la propia LCE y su Reglamento le otorgan, por lo que dio plena y equitativa oportunidad a todas las partes comparecientes en el presente procedimiento para que demostraran a través de las visitas de verificación que la información presentada provenía de sus registros contables.

Información desestimada

59. La Secretaría determinó no tomar en cuenta la información corregida sobre el ajuste referente a embalaje (información sobre el volumen de ventas reportadas como embarques paletizados y no paletizados), presentada por The Rice Corporation mediante escritos de fecha 12 de diciembre de 2001 y 9 de enero de 2002, debido a que se trata de información que fue exhibida hasta el momento de presentar sus comentarios al acta de la visita de verificación efectuada a la mencionada empresa, y no durante el curso del procedimiento, por lo que no fue verificada por la Secretaría durante la realización de dicha visita de verificación. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 83 de la LCE, 162, 163, 164 y 173 del RLCE y 6.1 del Acuerdo Antidumping.

Análisis de discriminación de precios

60. En la etapa final de la investigación, la Secretaría recibió en tiempo y forma los argumentos, la información y las pruebas complementarias a que se refieren los puntos 37, 38 y 47 a 49 de esta Resolución por parte de las empresas exportadoras Farmers Rice Milling Company, The Rice Corporation y Riceland Foods Inc.

61. Los cálculos de la determinación del margen de discriminación de precios para las empresas exportadoras Farmers Rice Milling Company, The Rice Corporation y Riceland Foods Inc., se describen de manera detallada en los siguientes puntos. Estos cálculos consideran la información presentada por las empresas exportadoras en sus diversas promociones e incorporan los resultados obtenidos

durante
las visitas de verificación practicadas a cada una de las empresas mencionadas.

62. La empresa Producers Rice Mill Inc., manifestó no haber realizado exportaciones del producto investigado durante el periodo de investigación, por lo que la Secretaría la calificó de acuerdo con los hechos de que tuvo conocimiento. Tales hechos se describen en los puntos 138 a 157 de esta Resolución.

63. Las empresas Farmers Rice Milling Company, The Rice Corporation y Riceland Foods Inc., presentaron información considerando la fecha de contrato de la transacción y la fecha de factura tanto para valor normal como para el precio de exportación. La Secretaría decidió utilizar las operaciones de venta cuya fecha de factura pertenecía al periodo investigado y eliminar aquellas transacciones que a pesar de que la fecha de contrato estaba dentro del periodo investigado, la fecha de factura se encontraba fuera.

64. De conformidad con el artículo 83, fracción I, inciso B del RLCE, la Secretaría no puede revelar públicamente la información presentada por cada una de las empresas con el carácter confidencial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 de la LCE y 148, 149, 152, 153 y 158 del RLCE.

Alegatos relativos al análisis de discriminación de precios

65. El CMA manifestó que la información de las empresas exportadoras Farmers Rice Milling Company, The Rice Corporation y Riceland Foods Inc., debe desestimarse en razón de que durante las visitas de verificación realizadas presentaron información corregida y modificada respecto a la originalmente proporcionada como respuesta a los formularios oficiales de investigación. Adicionalmente, señaló que una visita de este tipo tiene por objeto verificar que la información originalmente presentada por los exportadores provenga de sus registros contables, por lo que no consideran que en ese acto se puedan presentar nuevas bases de datos.

66. La Secretaría coincide con el CMA en el sentido de que la visita de verificación no es el momento procesal oportuno para presentar nuevas bases de datos, sin embargo, la información presentada por las empresas exportadoras durante el transcurso de la visita de verificación fue requerida por la autoridad investigadora para clarificar las diferencias encontradas al revisar cada uno de los documentos contables.

67. Durante el transcurso de las visitas de verificación, la Secretaría tuvo la oportunidad de revisar la información aportada por las empresas y constatar que los datos provienen de su contabilidad, por lo
que la Secretaría considera válida esta información para efectos de calcular el margen de discriminación de precios aplicable a cada una de las empresas exportadoras, con excepción de la información de embalaje proporcionada a la Secretaría por la empresa The Rice Corporation por las razones que se exponen en los puntos 96, 97, 108 y 109 de esta Resolución.

Códigos de producto

68. De acuerdo con la información de los exportadores, los tipos de arroz blanco grano largo se clasifican principalmente a partir del grado y el porcentaje máximo de semillas rotas. El grado se refiere, entre otras características, a límites máximos de granos dañados, semillas rotas y semillas blanquecinas, tal y como lo específica la norma del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América.

69. Las empresas exportadoras comparecientes presentaron la información tanto de valor normal como de precio de exportación, clasificada por tipo de mercancía considerando los criterios señalados en el punto anterior.

Farmers Rice Milling Company

70. De acuerdo con lo expuesto en el punto 68 de esta Resolución, Farmers Rice Milling Company exportó a los Estados Unidos Mexicanos tres tipos de arroz blanco grano largo.

Precio de exportación

71. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a los Estados Unidos Mexicanos para cada uno de los tres tipos de producto identificados en el punto anterior. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de venta de cada tipo de arroz en el volumen total del producto investigado exportado a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción con fundamento en el artículo 51 del RLCE.

72. Durante la visita de verificación, Farmers Rice Milling Company explicó que el ajuste por rebajas y descuentos correspondía a una sola transacción y que su fecha de factura se encontraba fuera del periodo investigado. La Secretaría pudo constatar esta situación y decidió excluir la transacción y, por lo tanto, el ajuste por las razones expuestas en el punto 63 de esta Resolución.

Ajustes

73. En esta etapa de la investigación, la Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular por los conceptos de embalaje, comisiones, flete, crédito y certificado fitosanitario, de conformidad con los artículos 36 de la LCE, 54 del RLCE y 2.4 del Acuerdo Antidumping.

Embalaje

74. Al inicio de la visita de verificación, Farmers Rice Milling Company explicó que al preparar la información soporte del ajuste por embalaje se percató de que las cifras reportadas en su respuesta al formulario oficial habían sido calculadas de manera errónea al incluir cifras estimadas para ciertos rubros. Derivado de lo anterior, la empresa a solicitud de la Secretaría presentó hojas de trabajo en donde se establecía el gasto real erogado por concepto de embalaje. La Secretaría revisó la metodología y los datos utilizados por la empresa en las hojas de trabajo y pudo verificar que correspondían a cifras reales y que éstas procedían de su contabilidad, por lo que decidió aceptar el ajuste propuesto por Farmers Rice Milling Company.

Comisiones

75. La empresa explicó que los gastos por comisiones se derivan de pagos realizados a comisionistas en los Estados Unidos de América y en los Estados Unidos Mexicanos. La información y la metodología fue validada por la Secretaría durante la visita de verificación realizada a la empresa.

Flete

76. Farmers Rice Milling Company reportó los gastos específicos incurridos en cada transacción al exportar la mercancía a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría validó la información presentada por la empresa una vez que fue cotejada y revisada durante la visita de verificación.

Crédito

77. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio ponderada aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría validó la metodología y la información presentada por la empresa una vez que fue cotejada y revisada durante la visita de verificación.

Certificado fitosanitario

78. En el oficio de notificación de la visita de verificación realizada a la empresa, la Secretaría le solicitó que presentara la información referente al gasto en que incurre la empresa por concepto de certificado fitosanitario. Durante la visita de verificación la empresa presentó a la Secretaría el cálculo de este gasto así como su documentación soporte. La Secretaría validó la metodología y las cifras presentadas por la empresa una vez que fueron cotejadas y revisadas durante la visita de verificación.

Valor normal

79. Al preparar la visita de verificación, la empresa se percató que había clasificado un código de producto de manera equivocada de tal forma que Farmers Rice Milling Company, sólo realizó ventas en

el mercado de los Estados Unidos de América de dos de los tres tipos de producto a los que se refiere el punto 70 de esta Resolución.

80. En lo que respecta al tipo de producto restante para el cual Farmers Rice Milling Company no realizó ventas en su mercado interno, la empresa propuso utilizar las ventas de una mercancía similar. Al respecto, explicó que no existen diferencias en costos entre el producto propuesto como similar y el exportado a los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no es procedente un ajuste por diferencias físicas, ya que la diferencia se refiere a su clasificación en razón al porcentaje máximo de quebrados.

81. Durante la visita de verificación, la Secretaría revisó la información proporcionada por la empresa considerando los estándares del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América y determinó que la selección realizada por la empresa del tipo de producto similar era adecuada, con fundamento en el artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping. También se observó que el tipo de mercancía seleccionada correspondía a un grado de arroz superior y que, por lo tanto, su precio en el mercado interno de los Estados Unidos de América era mayor, adicionalmente se constató que no existían diferencias en costos variables entre ambos códigos.

82. La Secretaría determinó que los tres tipos de producto vendidos al mercado interno mencionados anteriormente cumplen con el requisito de representatividad que señala la nota 2 del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping, por lo que se estableció el valor normal según el precio de venta en el país de origen de conformidad con los artículos 31 primer párrafo de la LCE y 2.1 del Acuerdo Antidumping.

83. Durante la visita de verificación, Farmers Rice Milling Company comentó a la Secretaría que habían existido ventas en el mercado interno de los Estados Unidos de América de arroz enriquecido y ventas en mostrador. La Secretaría decidió excluir estas ventas para efecto del cálculo del valor normal, en razón de que en el caso de arroz enriquecido se trata de un tipo de producto que no fue exportado a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo investigado y en el caso de las ventas en mostrador fueron esporádicas y en volúmenes insignificantes.

84. La Secretaría calculó el valor normal para cada uno de los tres tipos de producto a los que se refiere el punto 82 de esta Resolución, a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de investigación en el mercado estadounidense, la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas realizadas en dicho mercado por tipo de producto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE. Adicionalmente, con fundamento en el artículo 51 del mismo Reglamento, se consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Ajustes

85. La Secretaría aceptó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, ajustó por los conceptos de embalaje, comisiones, flete, crédito y otros ajustes de conformidad con los artículos 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE y 2.4 del Acuerdo Antidumping.

Embalaje

86. Al inicio de la visita de verificación, la empresa explicó que al preparar la información soporte del ajuste por embalaje se percató de que las cifras reportadas en su respuesta al formulario oficial habían sido calculadas de manera errónea al incluir cifras estimadas para ciertos rubros. Derivado de lo anterior, y a solicitud de la Secretaría presentó hojas de trabajo en donde se establecía el gasto real erogado por concepto de embalaje. La Secretaría revisó la metodología y los datos utilizados por la empresa en las hojas de trabajo y pudo verificar que correspondían a cifras reales y que éstas procedían de su contabilidad, por lo que decidió aceptar el ajuste propuesto por Farmers Rice Milling Company.

Comisiones

87. La empresa explicó que los gastos por comisiones se derivan de pagos realizados a comisionistas en los Estados Unidos de América. La información y la metodología fue validada por la Secretaría durante la visita de verificación.

Flete

88. Farmers Rice Milling Company reportó los gastos específicos incurridos en cada transacción al vender la mercancía en los Estados Unidos de América. La Secretaría validó la información presentada por la empresa una vez que fue cotejada y revisada durante la visita de verificación.

Crédito

89. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio ponderada aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría validó la metodología y la información presentada por la empresa una vez que fue cotejada y revisada durante la visita de verificación.

Otros ajustes

90. Farmers Rice Milling Company señaló que en algunas de las ventas en el mercado de los Estados Unidos de América el producto investigado se empaca en bolsas que contienen una libra adicional respecto al contenido de las bolsas que se exportan a los Estados Unidos Mexicanos. Al inicio de la visita de verificación, la empresa señaló que el ajuste estaba contabilizado dos veces en razón de que la cantidad reportada ya incluía la libra adicional, por lo que excluyó de la base de datos la columna correspondiente a este ajuste. La Secretaría verificó que efectivamente el ajuste estaba duplicado, por lo que determinó considerar el ajuste únicamente a partir de la cantidad reportada en la base de datos.

Margen de discriminación de precios

91. De acuerdo con la información y metodología descrita en los puntos 70 a 90 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE y 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría determinó que las importaciones de arroz blanco grano largo provenientes de la empresa Farmers Rice Milling Company, se realizaron con un margen de discriminación de precios equivalente a 0 (cero) por ciento.

The Rice Corporation

92. De acuerdo con lo expuesto en el punto 68 de esta Resolución, The Rice Corporation exportó a los Estados Unidos Mexicanos cuatro tipos de arroz blanco grano largo. Al inicio de la visita de verificación, la empresa argumentó que los cuatro códigos de producto se podían agrupar en sólo dos códigos, ya que la única diferencia existente entre ellos es el porcentaje de granos quebrados. La Secretaría revisó la información obtenida durante la visita de verificación en donde se establecen la descripciones y especificaciones técnicas de los productos y constató que efectivamente se trataba de productos equivalentes considerando los estándares para este producto del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América.

Precio de exportación

93. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a los Estados Unidos Mexicanos para cada uno de los dos tipos de producto identificados en el punto anterior. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de venta de cada tipo de arroz blanco grano largo en el volumen total del producto investigado exportado a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la LCE.

94. En su respuesta al formulario oficial de investigación, la empresa presentó información relativa a un ajuste denominado “rebajas y descuentos” que se refiere al monto de descuento que otorga la empresa por concepto de bolsas rotas, productos mojados, diferencias en la cantidad pactada y calidad del producto. La Secretaría consideró que no se trata de un ajuste propiamente sino de una afectación al precio de exportación que tiene que realizarse con fundamento en el artículo 51 del RLCE, ya que el cálculo de este precio debe realizarse con base en los precios efectivamente pagados, por lo

que validó la metodología y la información presentada por la empresa una vez que fue cotejada y revisada durante la visita de verificación.

Ajustes

95. En esta etapa de la investigación, la Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de embalaje, flete y crédito, de conformidad con los artículos 36 de la LCE, 54 del RLCE y 2.4 del Acuerdo Antidumping.

Embalaje

96. Al inicio de la visita de verificación, la empresa explicó que al preparar la información soporte del ajuste por embalaje se percató de que las cifras reportadas en su respuesta al formulario oficial habían sido calculadas de manera errónea al incluir cifras estimadas para ciertos rubros. Derivado de lo anterior, la empresa a solicitud de la Secretaría presentó hojas de trabajo en donde se establecía el gasto real erogado por concepto de embalaje. La Secretaría revisó la metodología y los datos utilizados por la empresa en las hojas de trabajo y pudo verificar que correspondían a cifras reales y que éstas procedían de su contabilidad. Adicionalmente, antes de finalizar la visita de verificación, la empresa se percató de que había asignado incorrectamente las cifras correspondientes a embarques con y sin pallets, sin embargo, la Secretaría no pudo verificar la información presentada por la empresa.

97. Posteriormente, en el plazo que se le otorga a la empresa para presentar comentarios al acta circunstanciada, ésta presentó la documentación que respaldaba la corrección al cálculo. Sin embargo,
esta información no fue considerada por la Secretaría por las razones a que se refiere el punto 59 de esta Resolución, por lo que la Secretaría procedió a realizar el ajuste a partir de la metodología e información que sí fue verificada durante la visita referida, con fundamento en los artículos 54 de la LCE y 6.8 del Acuerdo Antidumping.

Flete

98. The Rice Corporation reportó los gastos específicos incurridos en cada transacción al exportar la mercancía a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría validó la información presentada por la empresa una vez que fue cotejada y revisada durante la visita de verificación.

Crédito

99. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio ponderada aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría validó la metodología y la información presentada por la empresa una vez que fue cotejada y revisada durante la visita de verificación.

Certificado fitosanitario

100. Para cada una de las facturas de la muestra de ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos requerida en el oficio de notificación de la visita de verificación, la empresa incluyó dentro de la información aportada a la Secretaría durante dicha visita, la relativa a los certificados fitosanitarios que son necesarios para exportar el producto investigado. La empresa explicó que no incurrían en una erogación por este concepto en razón a que ellos mismos los elaboran y únicamente los envían al Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América para su aprobación. La Secretaría constató esta situación durante la visita antes señalada.

Valor normal

101. Durante el periodo de investigación, The Rice Corporation realizó ventas en el mercado de los Estados Unidos de América de los dos tipos de producto al que se refiere el punto 92 de esta Resolución tomando en cuenta las consideraciones metodológicas descritas en el mismo punto.

102. La Secretaría excluyó del análisis las ventas a terceros mercados de exportación reportadas por The Rice Corporation en la base de datos, de conformidad con el artículo 31 de la LCE.

103. La Secretaría determinó que las ventas de los dos tipos de producto vendidos al mercado interno cumplen con el requisito de representatividad que señala la nota 2 del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping.

104. Conforme a lo previsto en los artículos 31 primer párrafo de la LCE y 2.1 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría estableció el valor normal para los dos tipos de producto señalados en el punto anterior según el precio de venta en el país de origen.

105. La Secretaría calculó el valor normal para cada uno de los dos tipos de producto a los que se refiere el punto 103 de esta Resolución a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de investigación en el mercado estadounidense. La ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas realizadas en dicho mercado por tipo de producto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE. Adicionalmente, con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

106. En su respuesta al formulario oficial de investigación, la empresa presentó información relativa a un ajuste denominado “rebajas y descuentos” que se refiere al monto de descuento que otorga la empresa por concepto de bolsas rotas, productos mojados, diferencias en la cantidad pactada y calidad del producto. La Secretaría consideró que no se trata de un ajuste propiamente sino de una afectación al valor normal que tiene que realizarse con fundamento en el artículo 51 del RLCE, ya que el cálculo del valor normal debe realizarse con base en los precios efectivamente pagados, por lo que la Secretaría consideró procedente el ajuste en los términos del artículo 51 del RLCE y validó la metodología y la información presentada por la empresa una vez que fue cotejada y revisada durante la visita de verificación.

Ajustes

107. La Secretaría aceptó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular por los conceptos de embalaje, comisiones, flete y crédito, de conformidad con los artículos 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE y 2.4 del Acuerdo Antidumping.

Embalaje

108. Al inicio de la visita de verificación, la empresa explicó que al preparar la información soporte del ajuste por embalaje se percató de que las cifras reportadas en su respuesta al formulario oficial habían sido calculadas de manera errónea al incluir cifras estimadas para ciertos rubros. Derivado de lo anterior, presentó a solicitud de la Secretaría hojas de trabajo en donde se establecía el gasto real erogado por concepto de embalaje. La Secretaría revisó la metodología y los datos utilizados por la empresa en las hojas de trabajo y pudo verificar que correspondían a cifras reales y que éstas procedían de su contabilidad. Adicionalmente, antes de finalizar la visita de verificación, la empresa se percató de que había asignado incorrectamente las cifras correspondientes a embarques con y sin pallets, la Secretaría no pudo verificar la información presentada por la empresa.

109. Posteriormente, en el plazo que se le otorga a la empresa para presentar comentarios al acta circunstanciada, ésta presentó la documentación que respaldaba la corrección al cálculo. Sin embargo,
esta información no fue considerada por la Secretaría por las razones a que se refiere el punto 59 de esta Resolución, por lo que la Secretaría procedió a realizar el ajuste a partir de la metodología e información que sí fue verificada durante la visita referida, con fundamento en los artículos 54 de la LCE y 6.8 del Acuerdo Antidumping.

Comisiones

110. The Rice Corporation explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas no relacionados brokers, en ventas a los Estados Unidos de América. La información y la metodología fue validada por la Secretaría durante la visita de verificación realizada a la empresa.

Flete

111. The Rice Corporation reportó los gastos específicos incurridos en cada transacción al vender la mercancía en los Estados Unidos de América. La Secretaría validó la información presentada por la empresa una vez que fue cotejada y revisada durante la visita de verificación.

Crédito

112. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio ponderada aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría validó la metodología y la información presentada por la empresa una vez que fue cotejada y revisada durante la visita de verificación.

Margen de discriminación de precios

113. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 92 a 112 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE y 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría determinó que las importaciones de arroz blanco grano largo provenientes de la empresa The Rice Corporation, se realizaron con un margen de discriminación de precios de 3.93 por ciento.

Riceland Foods Inc.

114. De acuerdo con lo expuesto en el punto 68 de esta Resolución, Riceland Foods Inc., exportó a los Estados Unidos Mexicanos tres tipos de arroz blanco grano largo.

Precio de exportación

115. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a los Estados Unidos Mexicanos para cada uno de los tipos de producto identificados en el punto anterior. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de venta de cada tipo de arroz blanco grano largo en el volumen total del producto investigado exportado a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 del RLCE.

Ajustes

116. En esta etapa de la investigación, la Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por términos
y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de embalaje, comisiones, flete, seguro por clientes nuevos, crédito y certificado fitosanitario de conformidad con los artículos 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE
y 2.4 del Acuerdo Antidumping.

Embalaje

117. La empresa aplicó este ajuste de acuerdo con las cantidades erogadas en cada operación, incluyendo los materiales y la mano de obra específicos para empacar el producto para su embarque. La Secretaría validó la metodología y la información presentada por la empresa una vez que fue cotejada
y revisada durante la visita de verificación.

Comisiones

118. Riceland Foods Inc., explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas no relacionados brokers en ventas a los Estados Unidos Mexicanos. La empresa aplicó este ajuste con base en las cifras reales erogadas en cada operación. La información y la metodología fue validada por la Secretaría durante la visita de verificación.

Flete

119. Durante la visita de verificación, Riceland Foods Inc. explicó que los costos de flete reportados en la base de datos enviada a la Secretaría se calcularon con base en estimaciones, las cuales se obtuvieron considerando la distancia entre la planta y el punto de entrega y las tarifas de las empresas transportistas, mismas que se actualizan periódicamente, pero que no representan los costos reales

hasta que la empresa transportista envía la factura correspondiente. Debido a que el número de transacciones de exportación efectuadas a los Estados Unidos Mexicanos no fue muy elevado, la empresa a solicitud de la Secretaría presentó, para la totalidad de las transacciones, los gastos reales de flete incurridos en cada operación.
La Secretaría validó la información presentada por la empresa una vez que fue cotejada y revisada durante la visita de verificación.

Seguro por clientes nuevos

120. Durante la visita de verificación, la Secretaría se percató que en una factura de venta de exportación a los Estados Unidos Mexicanos existía un monto que no había sido reportado en la base de datos por Riceland Foods Inc. La empresa explicó que correspondía a un seguro especial contratado que le garantizaba el cobro de la factura cuando se trataba de un cliente nuevo. La Secretaría constató que efectivamente este tipo de gasto se había realizado durante el periodo investigado sólo en una transacción de venta y solicitó que proporcionara la documentación que respaldaba la cifra correspondiente. La Secretaría validó la información presentada por la empresa una vez que fue cotejada y revisada durante la visita de verificación.

Crédito

121. Durante la visita de verificación, Riceland Foods Inc. explicó que su sistema de cómputo no permite enlazar las facturas con su respectivo pago, sin embargo, debido al número de transacciones de exportación efectuadas a los Estados Unidos Mexicanos, la empresa pudo proporcionar la fecha de pago real para cada una de las operaciones realizadas durante el periodo investigado. La Secretaría validó la información presentada por la empresa una vez que fue cotejada y revisada durante la visita de verificación y calculó el plazo de crédito a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de factura de cada transacción.

122. En lo referente a la tasa de interés utilizada para calcular el ajuste por crédito, la empresa utilizó la tasa promedio ponderada aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría validó la información presentada por la empresa para documentar la tasa de interés una vez que fue cotejada y revisada durante la visita de verificación.

Certificado Fitosanitario

123. Para cada una de las facturas de la muestra de ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos requerida en el oficio de notificación de visita de verificación, la empresa incluyó dentro de la información aportada a la Secretaría, la relativa a los certificados fitosanitarios que son necesarios para exportar el producto investigado. Durante la visita de verificación la empresa presentó a la Secretaría el cálculo de este gasto, así como su documentación soporte. La Secretaría validó la metodología y las cifras presentadas por la empresa una vez que fueron cotejadas y revisadas durante la visita de verificación.

Valor normal

124. Durante el periodo de investigación, Riceland Foods Inc. realizó ventas en el mercado de los Estados Unidos de América de dos de los tres tipos de producto al que se refiere el punto 114 de esta Resolución.

125. En lo que respecta al tipo de producto restante para el cual no realizó ventas en su mercado interno, Riceland Foods Inc. propuso utilizar las ventas de una mercancía similar, ajustándola por diferencias físicas.

126. Para su análisis, la Secretaría excluyó de la base de datos reportada por Riceland Foods Inc. las ventas a terceros mercados de exportación y las ventas realizadas a sus empresas relacionadas en el mercado interno de los Estados Unidos de América, de conformidad con los artículos 31 y 32 de la LCE.

127. La Secretaría determinó que las ventas al mercado interno cumplen con el requisito de representatividad que señala la nota 2 del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping.

128. Conforme a lo previsto en los artículos 31 primer párrafo de la LCE y 2.1 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría estableció el valor normal para los tres tipos de producto según el precio de venta en el país de origen.

129. La Secretaría calculó el valor normal para cada uno de los tres tipos de producto mencionados a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de investigación en el mercado estadounidense. La ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas realizadas en dicho mercado por tipo de producto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones.

Ajustes

130. La Secretaría aceptó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular por los conceptos de embalaje, comisiones, flete, crédito, y diferencias físicas, de conformidad con los artículos 36 de la LCE, 53, 54 y 56 del RLCE y 2.4 del Acuerdo Antidumping.

Embalaje

131. La empresa aplicó este ajuste de acuerdo con las cantidades erogadas en cada operación, incluyendo los materiales y la mano de obra específicos para empacar el producto para su embarque. La Secretaría validó la metodología y la información presentada por la empresa una vez que fue cotejada y revisada durante la visita de verificación.

Comisiones

132. Riceland Foods Inc., explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas no relacionados brokers en ventas a los Estados Unidos de América. La empresa aplicó este ajuste con base en las cifras reales erogadas en cada operación. La información y la metodología fue validada por la Secretaría durante la visita de verificación realizada a la empresa.

Flete

133. Durante la visita de verificación, Riceland Foods Inc., explicó que los costos de flete reportados en la base de datos enviada a la Secretaría se calcularon con base en estimaciones, las cuales se obtuvieron considerando la distancia entre la planta y el punto de entrega y las tarifas de las empresas transportistas, mismas que se actualizan periódicamente, pero que no representan los costos reales hasta que la empresa transportista envía la factura correspondiente.

134. Debido al número de transacciones efectuadas en los Estados Unidos de América, no le fue posible a la empresa presentar los gastos reales de flete incurridos en cada operación. Derivado de lo anterior, la Secretaría solicitó a la empresa que le proporcionara a nivel consolidado los fletes estimados y los fletes realmente erogados ya que ambos se registran directamente en la contabilidad y en el estado de resultados. A partir de esta información, la Secretaría ajustó el monto de flete para cada una de las transacciones de venta en el mercado interno de los Estados Unidos de América por medio de multiplicar el gasto de flete reportado en la base de datos enviada a la Secretaría por el factor que resulta de dividir el valor del flete real entre el valor del flete estimado. Los cálculos efectuados por la Secretaría procedieron de la información presentada por la empresa una vez que fue cotejada y revisada durante la visita de verificación.

Crédito

135. La empresa manifestó que está imposibilitada para proporcionar las fechas de pago de cada factura de venta en el mercado de los Estados Unidos de América, ya que su sistema de cómputo no permite enlazar las facturas con su respectivo pago. Por consiguiente, Riceland Foods Inc. proporcionó una metodología alterna para calcular la diferencia existente entre la fecha de pago y la fecha de factura. Dicha metodología consiste en obtener el promedio ponderado de la rotación de cuentas por cobrar para cada cliente. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio ponderada aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría

consideró como válida la metodología y la información presentada por la empresa una vez que fue cotejada y revisada durante la visita de verificación.

Diferencias físicas

136. La empresa exportadora argumentó que la mercancía similar a la que se refiere el punto 125 de esta Resolución corresponde al mismo grado y porcentaje máximo de semillas rotas y que la única diferencia radica en el enriquecimiento del arroz. La empresa proporcionó una hoja de trabajo en la que se establece el costo que implica enriquecer el producto vendido en el mercado interno. La Secretaría aplicó el ajuste propuesto, reduciendo del precio del producto similar el costo del enriquecimiento. La Secretaría consideró como válida la metodología y la información presentada por la empresa una vez que fue cotejada y revisada durante la visita de verificación.

Margen de discriminación de precios

137. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 114 a 136 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE y 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría determinó que las importaciones de arroz blanco grano largo provenientes de la empresa Riceland Foods Inc. se realizaron con un margen de discriminación de precios equivalente a 0 (cero) por ciento.

Todos los demás exportadores

138. Para la empresa Producers Rice Mill Inc., conforme al punto 62 de esta Resolución, y las demás empresas que no comparecieron en esta etapa de la investigación, con fundamento en los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping y 54 de la LCE, la Secretaría calculó el margen de discriminación aplicable al arroz blanco grano largo con base en la información proporcionada por la solicitante, de acuerdo con la metodología que se describe a continuación y que corresponde a lo establecido en los puntos 36 al 54 de la resolución de inicio de la investigación publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de diciembre de 2000.

Precio de exportación

139. El solicitante señaló que por la fracción arancelaria 1006.30.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación ingresan diversos tipos de arroz y que ni los pedimentos de importación ni ningún otro documento de trámite aduanero o de carácter comercial especifica el tipo de arroz que se importa, razón por la cual seleccionó una muestra de cuatro empresas que, con base en su conocimiento del mercado, importan arroz blanco grano largo.

140. El solicitante especificó que con base en su conocimiento del mercado tiene la certeza de que las empresas seleccionadas importan el producto sujeto a investigación porque compiten con empresas asociadas al CMA ya que utilizan canales de distribución similares y llegan a los mismos tipos de clientes.

141. El CMA señaló que las empresas incluidas en la muestra son representativas del total de importaciones realizadas durante el periodo de investigación.

142. La Secretaría corroboró la representatividad de la muestra a partir de las cifras de importaciones de las cuatro empresas seleccionadas en la muestra y el total de las importaciones que ingresan por la fracción arancelaria 1006.30.01 de la actual TIGIE.

143. De acuerdo con los puntos anteriores, la Secretaría aceptó la selección de una muestra de empresas importadoras de arroz blanco grano largo para realizar el cálculo del precio de exportación conforme a lo establecido en los artículos 5.2, fracción iii) del Acuerdo Antidumping y 75 del RLCE.

144. Para calcular el precio de exportación el solicitante proporcionó el listado de importaciones realizadas durante el periodo de investigación por las cuatro empresas seleccionadas, con base en la información estadística de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

145. La Secretaría depuró la base de datos del listado de pedimentos de importación del Sistema de Información Comercial de México, en lo sucesivo SIC-M, de la Secretaría de Economía para considerar únicamente a las cuatro empresas seleccionadas y la comparó con las importaciones proporcionadas por el solicitante encontrando algunas discrepancias en las cifras relativas a cantidades y valores de las ventas.

146. Ante las diferencias que se mencionan en el punto anterior, la Secretaría decidió utilizar el listado de pedimentos de importación del SIC-M, toda vez que esta información ha sido objeto de una revisión que realizan conjuntamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México, por lo que se consideraron como más adecuadas para el cálculo del precio de exportación.

147. En los términos del artículo 40 del RLCE, la Secretaría calculó el precio de exportación mediante el precio promedio ponderado de las importaciones de arroz blanco grano largo realizadas por las cuatro empresas seleccionadas, durante el periodo de marzo a agosto de 1999. La ponderación corresponde al peso relativo del volumen de cada transacción en el volumen total de importaciones de las cuatro empresas seleccionadas.

Ajustes al precio de exportación

148. El CMA solicitó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta; en particular, por flete interno en los Estados Unidos de América, a efecto de llevarlo a nivel ex-works.

149. Para documentar este ajuste, el solicitante presentó facturas de una empresa productora estadounidense donde se consignan los fletes pagados para transacciones de exportación de los Estados Unidos de América a los Estados Unidos Mexicanos.

150. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por concepto de flete con base en la información proporcionada por el solicitante, de conformidad con los artículos 36 de la LCE, 54 del RLCE y 2.4 del Acuerdo Antidumping.

Valor normal

151. Con fundamento en los artículos 31 de la LCE y 2.1 y 2.2 del Acuerdo Antidumping, el solicitante estimó el valor normal sobre la base de los precios promedio del arroz blanco grano largo en los Estados de Louisiana, Texas y Arkansas obtenidos con base en precios del producto investigado, correspondientes al periodo marzo a agosto de 1999, publicadas en el reporte Rice Situation and Outlook del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América.

152. El CMA manifestó que los precios presentados son representativos de las ventas del producto sujeto a investigación en el mercado norteamericano. Asimismo, presentó información del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América donde se acredita que los Estados de Louisiana, Texas y Arkansas son los principales productores del arroz blanco grano largo en los Estados Unidos de América.

153. La Secretaría aceptó la metodología propuesta por el solicitante y calculó el valor normal como el promedio simple de los precios del arroz blanco grano largo durante el periodo de investigación.

154. Debido a que la publicación Rice Situation and Outlook del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América reporta la información de precios de arroz a nivel FOB molino, no se solicitó ningún ajuste al valor normal.

155. Adicionalmente, el solicitante señaló que los precios de venta de las empresas productoras estadounidenses en los estados de Louisiana, Texas y Arkansas, corresponden a operaciones comerciales normales.

156. La Secretaría validó los argumentos y pruebas aportados por el solicitante con base en lo dispuesto en los artículos 31 de la LCE y 2.2 del Acuerdo Antidumping, aceptó calcular el valor normal a partir del promedio simple de los precios de venta promedio mensuales del arroz blanco grano largo en los Estados de Louisiana, Texas y Arkansas, en los Estados Unidos de América, durante el periodo de investigación.

Margen de discriminación de precios

157. Para la empresa Producers Rice Mill Inc., y las demás empresas que no comparecieron en esta etapa de la investigación, con fundamento en los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping y 54 de la LCE y de acuerdo a lo señalado en los puntos 138 a 156 de esta Resolución, la Secretaría estableció que el margen de discriminación aplicable al arroz blanco grano largo, es de 10.18 por ciento.

Análisis de daño, y causalidad

Análisis de similitud de producto

Normas técnicas

158. De acuerdo con el CMA el producto importado está sujeto a la aplicación de la Norma Oficial Mexicana NOM-013-FITO-1995. Esta Norma Oficial establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción de plagas del arroz. Asimismo, dicha mercancía se encuentra sujeta al cumplimiento de lo señalado en la hoja de requisitos fitosanitarios y a inspección en el punto de entrada del país.

159. Por otra parte, el CMA mencionó que el producto nacional se encontraba sujeto a la aplicación de la Norma NOM-FF-35-1982; sin embargo, a decir de la propia solicitante, actualmente ya no es aplicable
dicha Norma.

Usos del producto

160. De acuerdo con el CMA la función principal del producto objeto de esta investigación, tanto del importado como del de producción nacional, es la alimentación.

Proceso productivo

161. La Secretaría observó la descripción de 5 grandes etapas del proceso productivo tanto del producto importado como del producto nacional a partir del documento, The US Rice Industry presentado por
el solicitante.

A. Después de la cosecha, el arroz con cáscara o arroz palay se seca, se limpia y se almacena antes de ser molido.

B. El descascaramiento, en la cual se libera el arroz de la corteza no comestible y de otras impurezas que pueda contener el grano. El solicitante señaló que tanto para el arroz de producción nacional como para el importado el proceso se realiza a través de un molino donde toda la paja y materia extraña son extraídas del arroz bruto por maquinaria.

C. La molienda, en la cual, después de secar el arroz bruto se pasa por una secuencia de molienda regular, que producen arroz integral con las capas de salvado que aún rodean al grano. Posteriormente, el arroz integral se muele mediante unas máquinas que frotan, de hecho, los granos juntos bajo presión para extraer las capas de salvado por medio de la abrasión. Cuando las capas del salvado han sido extraídas del grano, el arroz se denomina arroz blanco regular molido.

D. Debido a que es común que los granos se fracturen o quiebren es necesario que el arroz se envíe a máquinas cercenadoras que separan los granos enteros y los quebrados y que, además, los clasifican por tamaños.

E. Finalmente, una vez clasificado el arroz, se procede a envasarlo en bultos de 50 o 25 kilogramos o en bolsas de 1 kilogramo para su comercialización.

Similitud de producto

162. Con fundamento en los artículos 37 del RLCE y 2.6 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría evaluó la similitud entre los productos investigados y los productos nacionales.

163. La Secretaría observó que el arroz blanco de grano largo que se exporta a los Estados Unidos Mexicanos por la fracción arancelaria 1006.3090.10 del Harmonized Tariff Schedule of the United States (HTS-US) corresponde a la descripción del producto investigado ya que las dimensiones largo-ancho que presentan son mayores a 2:1. Asimismo, la Secretaría observó que el arroz blanco mixto que se exporta a los Estados Unidos Mexicanos por la fracción arancelaria 1006.3090.40 del HTS-US, puede utilizar como base el arroz de grano largo, por lo que en dicho caso podría encontrarse dentro de la definición del producto sujeto a investigación.

164. La Secretaría observó que independientemente del destino culinario que tengan las diferentes variedades de arroz todas se destinan al consumo humano, lo que hace que entre todas ellas exista un cierto grado de similitud ya que cumplen con las mismas funciones, aunque difieren básicamente por la proporción largo-ancho; por ello, la Secretaría tomó en cuenta el señalamiento realizado por el propio solicitante en el sentido de que diversos productos, a pesar de tener características similares, no compiten con la producción nacional de arroz y, por lo tanto, no pudieron causar daño a la producción nacional. Dichos productos son: arroz glaseado, arroz corto glutinoso, arroz precocido y arroz de grano medio.

165. La Secretaría determinó definitivamente que el arroz glaseado, el arroz corto glutinoso, el arroz precocido y el arroz de grano medio mencionados por el solicitante no compiten con el arroz de producción nacional y, por lo tanto, las importaciones de estos tipos de arroz no pudieron causar daño a la producción nacional.

166. Por los resultados descritos en los puntos 5 a 23 y 158 a 165 de esta Resolución, la Secretaría determinó que el arroz blanco de grano largo de las variedades producidas en los Estados Unidos Mexicanos es similar al arroz blanco de grano largo originario de los Estados Unidos de América que ingresa al mercado nacional bajo la fracción arancelaria 1006.30.01 de la TIGIE. Asimismo, tal y como se menciona en los puntos 8 a 16 de esta Resolución, la Secretaría determinó que el arroz blanco de grano largo de las variedades producidas en los Estados Unidos Mexicanos es similar a las mezclas de arroz blanco de grano largo con otros tipos de arroz en las que el arroz blanco de grano largo les confiere su carácter esencial, originarias de los Estados Unidos de América que ingresaron al mercado nacional al amparo de las fracciones arancelarias 1006.30.01 de la TIGI.

Mercado internacional

167. Con fundamento en el artículo 65 del RLCE, la Secretaría analizó la situación del mercado internacional del producto investigado.

168. De acuerdo con el documento Foodmarket Exchange, en su sección Rice all about rice, de abril de 1999 a abril de 2000, la producción mundial de arroz fue de aproximadamente 595 millones de toneladas métricas. Los 3 principales productores de arroz del mundo en el año 2000 fueron las Repúblicas Popular China, de la India e Indonesia, esperándose que para el año 2001 haya continuado esta misma tendencia.

169. De acuerdo con la información proporcionada por el solicitante, los Estados Unidos de América son el décimo productor a nivel mundial, con rendimientos de 6.2 toneladas por hectárea, lo que da como resultado que sean el segundo exportador a nivel mundial, con una participación de aproximadamente el 20 por ciento en el comercio internacional.

170. El solicitante mencionó que la República de la India, Vietnam, República Islámica del Pakistán y la Unión de Burma han surgido como importantes exportadores de arroz, sin embargo, el Reino de Tailandia continúa siendo el principal exportador de arroz en el mundo.

171. Por otra parte, de acuerdo al documento Foodmarket Exchange en su sección Rice all about rice, para 1999 los principales países importadores de arroz del mundo fueron las repúblicas de Indonesia, Filipinas y Federativa de Brasil.

172. Asimismo, de acuerdo con el documento Structure of the mexican rice industry: implications for strategic planning, presentado por los exportadores comparecientes, el Reino de Tailandia experimenta una fuerte competencia por Vietnam, al convertirse en el segundo exportador más grande del mundo en 1996 como consecuencia de la transición de sistemas controlados por el gobierno a cultivos familiares.

173. Asimismo, el solicitante señaló que de acuerdo con el Instituto Internacional de Investigación del Arroz, se estima que en el año 2020 el consumo mundial del arroz será de 781.3 millones de toneladas, lo que representa un incremento de 40 por ciento en relación con el consumo que se observó en 1990. Esto significa que se requerirán de 24.22 millones de acres adicionales para plantar arroz con un rendimiento por acre de 1.3 toneladas.

174. Finalmente de acuerdo con el documento Structure of the mexican rice industry: implications for strategic planning, presentado por los exportadores, los Estados Unidos Mexicanos ha sido un

mercado en crecimiento para los Estados Unidos de América durante los años recientes ya que el arroz exportado a Los Estados Unidos Mexicanos se ha incrementado en 55 por ciento entre 1994 y 1998.

Mercado nacional

175. Con fundamento en el artículo 64 del RLCE, la Secretaría analizó si las importaciones del producto investigado y los productos nacionales concurrieron a los mismos mercados, atendieron a los mismos consumidores actuales o potenciales y si utilizaron los mismos canales de distribución.

Cálculo del Consumo Nacional Aparente (CNA)

176. La Secretaría estimó el CNA con base en las cifras de producción calculadas por la propia Secretaría, con base en información de producción nacional de arroz palay, importaciones de arroz palay, importaciones totales de arroz blanco y exportaciones totales de arroz blanco, tal como se indicó en el punto 120 de la resolución de inicio y en el punto 174 de la resolución preliminar.

177. Al analizar el comportamiento del CNA, se observó un incremento de 0.2 por ciento en el periodo marzo-agosto de 1998 en relación con el mismo periodo del año anterior y un incremento de 14.4 por ciento en el periodo investigado en relación con el periodo previo comparable.

178. El CMA manifestó que la Secretaría debe utilizar en sus análisis de tendencias, únicamente la información verificable de las empresas nacionales. El CMA indicó que la estimación de la producción nacional a partir de los datos de la SAGARPA presenta deficiencias en la recopilación de la información y en los factores de conversión del arroz importado, por lo que la mejor información disponible para la Secretaría es la presentada por las empresas nacionales.

179. En relación con lo anterior, se observó que la información de la SAGARPA constituye información oficial que la Secretaría tuvo a su disposición. Así, estos datos se consideraron adecuados para comprobar la representatividad de los solicitantes. Por otro lado, para el análisis de daño se consideró que la información presentada por las empresas nacionales constituye efectivamente datos verificables que pueden proporcionar elementos de análisis confiables para la presente investigación, por lo tanto, la Secretaría determinó utilizar los datos de las empresas nacionales para realizar el análisis de los indicadores de daño en la etapa final de esta investigación.

Cálculo del consumo interno

180. La Secretaría calculó el Consumo Interno (CI) a partir de los datos de volumen de venta de las empresas que se indican en el punto 305 de esta Resolución más las importaciones totales que ingresan por la fracción 1006.30.01 de la TIGIE. Con base en dicha información, la Secretaría observó que el CI aumentó 3.1 por ciento en el periodo marzo-agosto de 1998 en relación con el mismo periodo de 1997, y 0.6 por ciento en el periodo investigado en relación con el periodo previo.

Representatividad

181 De conformidad con los artículos 40 y 50 de la LCE, 60, 61 y 62 del RLCE y 5.4 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría procedió a analizar la definición de la rama de producción nacional relevante y el grado de apoyo a la investigación.

182. Las empresas exportadoras y las empresas importadoras El Fresno y San Blas, manifestaron que sólo el 42.2 por ciento de los productores nacionales comparecieron para otorgar su apoyo a la producción nacional, por lo que no existe apoyo de 50 por ciento o más de la producción nacional que se indica en el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping.

183. En relación con lo anterior, el CMA manifestó que el artículo 50 de la LCE señala que los representantes de la producción nacional pueden ser organizaciones legalmente constituidas. Asimismo, el CMA indicó que presentó cartas de apoyo de diversos productores, por lo que reúne más de 50 por ciento de los productores y que presentó información de toda la industria nacional.

184. En relación con los anteriores argumentos, la Secretaría observó que, como se indica en el punto 79 de la resolución de inicio, el CMA representa el 100 por ciento de la producción nacional. Por otro lado, además de las cartas de apoyo presentadas por el CMA de productores que representaron el 28.5 por ciento de la producción nacional, la Secretaría no tuvo conocimiento de que algún productor manifestara su oposición a la investigación.

185. Por otro lado, la Secretaría requirió información de producción a los miembros del CMA, tal como se indica en el punto 298 de esta Resolución; al respecto, es necesario señalar que la Secretaría verificó que la información de tres de estas empresas proviniera de sus registros contables: IPACPA, Schettino y Covadonga; sin embargo, como se puede observar en los reportes de verificación correspondientes, no se pudo verificar que la información de producción de Covadonga hubiese provenido de sus registros contables, por lo que la Secretaría determinó desestimar dicha información. Así, la Secretaría observó que la producción del resto de las empresas señaladas en el punto 298 de esta Resolución, representaron el 55 por ciento de la producción nacional.

186. La Secretaría observó que durante el periodo investigado únicamente una productora nacional importó arroz blanco de grano largo de los Estados Unidos de América; sin embargo, observó que, de acuerdo con la información presentada por el CMA, la producción de esta empresa representó el 12.5 por ciento de la producción nacional, mientras que sus importaciones representaron el 0.9 por ciento de su producción, por lo tanto, la Secretaría determinó que el principal interés de esta empresa, a pesar de no haber aportado información a la investigación, es el de productor nacional y no el de importador. Por lo tanto, con base en lo mencionado en los puntos anteriores, la Secretaría determinó que la solicitud presentada por el CMA cuenta con la representatividad y el apoyo necesarios.

Consumidores nacionales

187. Con fundamento en la fracción I del artículo 64 del RLCE, la Secretaría analizó si las importaciones del producto investigado y los productos nacionales atendieron a los mismos consumidores.

188. El CMA presentó una relación de clientes que dejaron de comprar a la empresa IPACPA y un listado de los principales clientes de los miembros del CMA.

189. Al respecto, la Secretaría analizó en el listado de pedimentos de importación del SIC-M el nombre de las empresas que realizaron importaciones de arroz blanco por la fracción arancelaria 1006.30.01 de la entonces TIGI durante 1999. De éstas, dos de las empresas mencionadas por el solicitante como sus clientes principales se encuentran en el listado de pedimentos de importación.

190. En relación con el volumen importado por una de dichas empresas, cliente de los productores nacionales, se observó que en el periodo investigado dicho volumen fue de 1,637 toneladas, lo que representó el 7.8 por ciento de las importaciones totales de arroz blanco originarias de los Estados Unidos de América. Por su parte, la otra empresa importó en el periodo investigado 68 toneladas, lo que representó el 0.3 por ciento de las importaciones totales de arroz blanco originarias de los Estados Unidos de América.

191. El CMA manifestó que tanto los clientes del producto nacional como los clientes del producto importado pertenecen a la misma categoría, distribuidores comerciales del producto investigado.

192. En relación con lo anterior, la Secretaría requirió información a los productores nacionales acerca de sus principales clientes nacionales. En su respuesta, las empresas Schettino, IPACPA y Grupo de Empresas Veracruzanas, S.A. de C.V., en lo sucesivo GEVSA, que representan el 45.6 por ciento de la producción nacional proporcionaron sus listados de clientes. A partir de dicha información, la Secretaría observó la existencia de clientes comunes de las empresas nacionales con clientes de una de las principales importadoras del producto investigado.

193. Por otro lado, la Secretaría no tuvo conocimiento de que el producto investigado llegara a un mercado no atendido por los productores nacionales. La Secretaría determinó que en el expediente administrativo hay evidencia para concluir que tanto el arroz nacional como el importado concurrieron a los mismos mercados a satisfacer la demanda de los mismos clientes.

Canales de distribución

194. Con fundamento en el artículo 64 fracción I del RLCE, la Secretaría analizó si las importaciones del producto investigado y el producto elaborado por los productores nacionales utilizaron los mismos canales de distribución.

195. De acuerdo con la información proporcionada por el CMA, el arroz se comercializa en bolsas o costales de aproximadamente 50 kgs. con distribución al mayoreo, medio mayoreo y menudeo. Mencionó que los canales de distribución del producto importado y nacional son los mismos.

196. Por su parte, las empresas exportadoras y El Fresno, indicaron que en la solicitud de investigación no hay pruebas de que los importadores utilicen los mismos canales de distribución que los productores nacionales y que la experiencia comercial de los solicitantes no es una prueba adecuada para probar que ambos productos utilizan los mismos canales de distribución.

197. Al respecto, la Secretaría observó que de acuerdo con el documento Structure of the mexican rice industry: implications for strategic planning, presentado por los exportadores, existen cuatro mercados a través de los cuales se expende el arroz en los Estados Unidos Mexicanos: supermercados, centrales de abastos, almacenes de gobierno y empacadores.

198. De acuerdo con este documento, los supermercados constituyen el canal de venta de alimentos de más rápido crecimiento, constituyendo el centro de las estrategias de comercialización y promoción para las marcas de arroz en los Estados Unidos Mexicanos.

199. En su solicitud de inicio, el CMA mencionó que los industriales que procesan el arroz lo venden fundamentalmente a comercializadores mayoristas y medio mayoristas y abastecen básicamente al mercado interno, pues de acuerdo con el CMA las exportaciones son nulas.

200. En la etapa final de investigación, el CMA manifestó que el producto importado llega a los mismos sectores, grupos sociales e inclusive a los mismos clientes del producto de fabricación nacional, por lo que tanto el arroz importado como el nacional se distribuyen utilizando los mismos canales de comercialización.

201. En relación con lo anterior, la Secretaría requirió información sobre canales de distribución a las empresas miembros del CMA comparecientes en esta investigación. En su respuesta las empresas miembros del CMA, Schettino, IPACPA y GEVSA proporcionaron sus listados de clientes para el periodo investigado. A partir de dicha información, la Secretaría observó que los principales clientes de dichas empresas pueden dividirse en mayoristas, empacadores, tiendas de autoservicio y abarrotes, al igual que los clientes de la empresa importadora San Blas, que compareció en esta investigación.

202. A partir de la información proporcionada por las empresas nacionales, la Secretaría observó la existencia de clientes que coinciden con los reportados por la empresa importadora San Blas, por lo que se confirmó que tanto el producto nacional como el originario de los Estados Unidos de América utilizaron los mismos canales de distribución.

203. Por otro lado, el CMA manifestó que las importaciones originarias de la República Argentina no pudieron contribuir a la caída en los precios nacionales en virtud de que no compitieron con la producción nacional ya que utilizaron canales de distribución diferentes a los de la producción nacional. En relación con lo anterior, la Secretaría requirió al CMA de mayores pruebas sobre su afirmación.

204. En su respuesta el CMA manifestó que la disminución de precios de las importaciones procedentes de otros países debe observarse como consecuencia de la política de precios discriminados de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América. Asimismo, manifestó que las importaciones de arroz argentino que realizaron algunos miembros del CMA -sic- no se comercializaron como un producto distinto al producto nacional ya que dichas importaciones se mezclaron con el arroz blanco nacional; posteriormente dicha mezcla se comercializó a los precios vigentes en ese momento en el mercado nacional.

205. En relación con lo anterior, la Secretaría determinó en primer lugar que tanto el producto importado como el producto nacional utilizaron los mismos canales de distribución. Asimismo, la Secretaría determinó que el producto originario de países diferentes a los Estados Unidos de América utilizó los mismos canales de distribución que el producto nacional.

Análisis de daño y causalidad

Márgenes de discriminación de precios

206. Con fundamento en el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría evaluó la magnitud del margen de discriminación de precios y su repercusión sobre la rama de la industria nacional.

207. Como se señala en la sección correspondiente al análisis de discriminación de precios, las exportaciones de las empresas Riceland Foods Inc. y Farmers Rice Milling Company ingresaron al

mercado nacional sin margen de discriminación de precios. No obstante, a diferencia del resultado obtenido en la etapa preliminar, las exportaciones provenientes de la empresa The Rice Corporation ingresaron al mercado nacional con un margen de discriminación de precios de 3.93 por ciento. Las exportaciones realizadas por las tres empresas señaladas representaron el 44.1 por ciento del total de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América y el 59.8 por ciento de las importaciones que, de acuerdo con el método señalado en el punto 230 de esta Resolución, corresponderían a las importaciones de arroz de grano largo objeto de discriminación de precios.

208. Asimismo, no se demostró que el resto de las importaciones de arroz blanco de grano largo originarias de los Estados Unidos de América que ingresaron a los Estados Unidos Mexicanos en el periodo investigado no incurrieron en discriminación de precios; así pues, conforme a la información proporcionada por el CMA, y los resultados del análisis de discriminación de precios, corresponde a dichas importaciones un margen de discriminación de precios de 10.18 por ciento. Por lo tanto, la Secretaría determinó que el 74.9 por ciento de las importaciones investigadas tal como se definen en el punto 230 de esta Resolución ingresaron a los Estados Unidos Mexicanos en condiciones de discriminación de precios, es decir, éste es el porcentaje de importaciones de arroz blanco de grano largo objeto de discriminación de precios y, por lo tanto, el volumen de importaciones originarias de los Estados Unidos de América que podrían causar daño a la rama de la producción nacional del producto similar.

A. Importaciones objeto de discriminación de precios

209. Con fundamento en la fracción I del artículo 64 del RLCE y 3.2 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría evaluó si se observó un crecimiento de las importaciones en condiciones de discriminación de precios en términos absolutos.

210. Para determinar el volumen de las importaciones, la Secretaría utilizó la información obtenida en el Sistema de Información Comercial de México por Fracción-País (SIC-FP).

211. En dicha información, la Secretaría observó que en el periodo marzo-agosto de 1997 se realizaron importaciones de las Repúblicas de Colombia, Italia, Turquía, Uruguay, el Reino de España, los Estados Unidos de América; que en el periodo marzo-agosto de 1998 se realizaron importaciones de los Estados Unidos de América, Malasia y la República de Uruguay, y que en el periodo marzo-agosto de 1999 se realizaron importaciones de las repúblicas Argentina, Popular China, Italia, Uruguay, los Estados Unidos de América y Hong Kong.

212. La Secretaría observó que las importaciones totales de arroz blanco, sin importar el país de origen o procedencia que ingresaron al país al amparo de la fracción arancelaria 1006.30.01 de la entonces TIGI durante el periodo investigado fueron de 31,659 toneladas. Asimismo, se observó una disminución de dichas importaciones de 8.2 por ciento en marzo-agosto de 1998 en relación con el mismo periodo del año anterior, y un aumento de 55.6 por ciento en el periodo investigado en relación con el periodo comparable anterior.

a) Volumen de las importaciones originarias de países no investigados.

213. La Secretaría observó que las importaciones de países distintos al investigado disminuyeron 99.8 por ciento en el periodo marzo-agosto de 1998 en relación con el mismo periodo del año anterior, y aumentaron 163,432.3 por ciento en el periodo investigado en relación con el periodo comparable anterior.

214. La Secretaría observó que diversos miembros del CMA realizaron importaciones de arroz blanco, de los Estados Unidos de América y de las Repúblicas de Uruguay y Argentina en 1997 y 1999.

215. La Secretaría observó que en el caso de la República Argentina, después de no haber exportado a los Estados Unidos Mexicanos en el periodo comparable anterior, las importaciones originarias de este país pasaron a ser el 33 por ciento de las importaciones totales en el periodo investigado.

216. En la etapa final de la investigación la Secretaría observó, a partir del análisis de pedimentos de importación, que una empresa realizó importaciones durante el periodo investigado que representaron

el 98.3 por ciento de las importaciones totales procedentes de otros países, específicamente de la República Argentina.

b) Volumen de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América.

217. La Secretaría observó que las importaciones originarias de los Estados Unidos de América aumentaron 8.6 por ciento en marzo-agosto de 1998 en relación con el mismo periodo del año anterior, y 3.4 por ciento en el periodo investigado en relación con el periodo comparable anterior.

218. El solicitante señaló que las importaciones procedentes de los Estados Unidos de América permanecieron prácticamente constantes en el periodo investigado en relación con el periodo marzo-agosto de 1998, pero que durante el periodo analizado experimentaron un crecimiento considerable.

219. Asimismo, el solicitante argumentó que aquellas importaciones que por sus niveles de precios presumiblemente corresponden al producto investigado, experimentaron un mayor dinamismo dentro de la misma fracción arancelaria.

220. El CMA señaló en la solicitud de inicio que debido a que en el mercado mexicano se comercializan otros tipos de arroz con características muy específicas que lo hacen adecuado para la elaboración de ciertos platillos demandados por sectores específicos de los consumidores, deberían eliminarse todas aquellas transacciones que involucren a los tipos de arroz que se dirigen a sectores específicos del mercado.

221. Por su parte, las empresas exportadoras y El Fresno, manifestaron que la determinación del volumen de las importaciones que corresponden al arroz blanco de grano largo están basadas únicamente en la experiencia comercial del denunciante; señalaron que el solicitante no presentó pruebas objetivas de cuáles son específicamente las importaciones de arroz blanco de grano largo.

Método de las exportadoras e importadoras

222. Las empresas exportadoras y El Fresno, indicaron que de acuerdo al United States Department of Agriculture, Foreign Agricultural Service y al National Trade Database U.S. Rice Exports for Rice by Country, las exportaciones durante 1994 e incluso 1999, han ido en decremento. Los exportadores presentaron información de las exportaciones mensuales a los Estados Unidos Mexicanos de 1997 a 1999 de las fracciones 1006.3090.10, 1006.3090.20, 1006.3090.30 y 1006.3090.40 del HTS-US e información de la Comisión Internacional de Comercio de los Estados Unidos de América.

223. Además, las empresas exportadoras y El Fresno, estimaron que cerca del 70 por ciento de las importaciones que ingresan por la fracción arancelaria sujeta a investigación corresponden a tipos de arroz que no son objeto de la presente investigación, de acuerdo con la definición de producto que el denunciante estableció. Asimismo, indicaron que de acuerdo con datos del United States Department of Agriculture, Foreign Agricultural Service, y del National Trade Database U.S. Rice Exports for Rice by Country, gran parte de las importaciones que ingresan por la fracción investigada corresponden a arroz precocido.

224. En relación con lo anterior, el CMA manifestó que los datos que presentan los exportadores se refieren a tipos de arroz que se exportan por fracciones no investigadas, específicamente importaciones de arroz palay. Indicó que los exportadores incluyeron, incluso, arroz salvaje en sus datos, por lo que es natural que la participación del producto investigado disminuya.

225. Al respecto, la Secretaría observó que en el periodo investigado las exportaciones que registra el HTS-US para arroz mixto y largo en conjunto son de 5,932,502 kgs.; sin embargo, las exportaciones de las tres empresas exportadoras que participaron en la investigación suman la cantidad de 9,266,126 kg. Por lo tanto, desde la resolución preliminar la Secretaría determinó que la información del HTS-US no podía considerarse confiable para estimar los volúmenes importados originarios de los Estados Unidos de América de arroz blanco de grano largo.

Método con base en información verificable de exportadoras

226. Con el objeto de contar con información precisa de las importaciones de arroz blanco de grano largo a los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaria requirió información de las exportaciones de arroz blanco de grano largo a cada una de las empresas exportadoras comparecientes. Como respuesta, Producers Rice Mill manifestó no haber exportado a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo investigado por lo que no presentó información. The Rice Corporation presentó información correcta

para el periodo investigado, sin embargo, para el resto del periodo analizado presentó información de sus exportaciones a otros países. Riceland Foods, Inc. envió información correcta para el periodo investigado, sin embargo, para el resto del periodo analizado sólo presentó la copia de una hoja de trabajo en la cual no se identifican claramente las exportaciones del producto investigado. Finalmente, Farmers Rice Milling Company proporcionó información correcta de sus exportaciones del producto investigado a los Estados Unidos Mexicanos para todo el periodo analizado.

227. Con base en la información mencionada en el punto anterior, la Secretaría observó que las exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos de arroz blanco de grano largo reportadas por Farmers Rice Milling aumentaron 303.7 por ciento en el periodo marzo-agosto de 1998 en relación con el mismo periodo del año anterior, y que aumentaron 12.3 por ciento en el periodo investigado en relación con el periodo previo comparable.

228. Por otra parte, la Secretaría observó que las exportaciones realizadas por Riceland Food, Inc., durante el periodo investigado representaron una proporción importante de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América que ingresaron por la fracción arancelaria 1006.30.01 de la entonces TIGI en el periodo investigado; y que, las exportaciones realizadas por The Rice Corporation durante el periodo investigado representaron más de la cuarta parte de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América que ingresaron por la fracción arancelaria 1006.30.01 de la entonces TIGI en el periodo investigado. Es decir, la Secretaría contó con información del 44.1 por ciento de las importaciones totales registradas en la fracción 1006.30.01 de la mencionada Tarifa durante el periodo investigado. Sin embargo, como se señaló en el punto 226 de esta Resolución, dos de las tres empresas no proporcionaron información correcta para todo el periodo analizado, por lo que la Secretaría determinó que la variación observada en el caso de Farmers Rice Milling es un indicador aceptable del comportamiento de las exportaciones realizadas por Riceland Foods y por The Rice Corporation.

Método del CMA

229. En relación con lo anterior, y tal como se indica en los puntos 94 de la resolución de inicio y 220 de la resolución preliminar, la Secretaría observó que el CMA presentó un método para diferenciar a unos productos de otros para efectos del cálculo del margen de discriminación de precios. Dicho método se basa en el análisis de intervalos de confianza; para ello, se observó el comportamiento dentro del periodo investigado, en los Estados Unidos de América, de los precios del arroz de grano largo, por un lado, y del arroz de grano corto y de grano medio, por otro. Así, el conjunto del arroz de grano medio y corto registró un precio mínimo de $0.458 dólares de los Estados Unidos de América, en lo sucesivo dólares, por kilogramo y un precio máximo de $0.509 dólares por kilogramo. Para finalizar, el CMA señaló que, con base en lo anterior, presumiblemente, cualquier importación realizada a un precio por encima de 0.458 dólares por kilogramo correspondería a arroces distintos al investigado, mientras que aquellas importaciones realizadas a precios por debajo de dicha cifra correspondería a arroz de grano largo.

230. Con base en la información señalada en el punto anterior, y tal como se estableció en el punto 221 de la resolución preliminar, misma que no fue objeto de cuestionamiento por ninguna de las partes interesadas, la Secretaría calculó el volumen de importaciones que corresponderían a esos niveles de precios y los restó del volumen total de las importaciones de los Estados Unidos de América que ingresaron por la fracción arancelaria 1006.30.01 de la entonces TIGI en el periodo investigado. Lo anterior se realizó tomando el listado de pedimentos del SIC-M del cual eliminaron aquellas transacciones cuyo nivel de precios fuera superior a 0.458 dólares por kilogramo; así, la Secretaría estimó que el resto de las importaciones corresponderían a arroz blanco de grano largo, lo cual no fue desvirtuado durante la investigación.

231. De esta manera, el volumen estimado de importaciones investigadas, que estadísticamente correspondería a la clasificación de arroz de grano largo, fue de 15,503 toneladas en el periodo investigado, lo que representó el 73.7 por ciento del volumen del total de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América en el periodo investigado.

232. Cabe señalar que, al hacer un análisis de los datos a partir de los cuales se hacen las inferencias mencionadas arriba, la Secretaría observó desde la resolución preliminar que el precio del arroz de grano largo en los Estados Unidos de América no siempre se mantuvo por debajo del precio de los demás tipos de arroz, tal como se señala en el punto 224 de la resolución preliminar. Por lo que la Secretaría consideró que este método de estimación no podía ser utilizado en periodos previos al investigado.

233. Debido a ello, en la etapa final de la investigación la Secretaría determinó hacer un muestreo de importaciones, para lo cual requirió a diversos agentes aduanales copias de facturas y pedimentos de importación de arroz procedente de los Estados Unidos de América; para este efecto, la Secretaría se aseguró que para los años de 1997, 1998 y 1999 el volumen correspondiente a dichos pedimentos representara al menos el 30 por ciento de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América. Sin embargo, la Secretaría no recibió el total de la información solicitada: para el periodo marzo-agosto de 1997 contó con el 26.2 por ciento de las importaciones realizadas en el periodo; para el periodo marzo-agosto de 1998 contó con el 16 por ciento de las importaciones en el periodo; para el periodo investigado contó con el 39.1 por ciento de las importaciones realizadas en el periodo.

234. Una vez que se obtuvo esta información, la Secretaría identificó aquellos pedimentos que correspondieron específicamente a arroz blanco de grano largo; así, la Secretaría observó que dicha información correspondió a 18.9 por ciento de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América, es decir 3,533,933 kgs., en el periodo marzo-agosto de 1997; 5.8 por ciento de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América, es decir 1,176,027 kgs., en el periodo marzo-agosto de 1998, y 23 por ciento de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América, es decir 4,831,002 kgs, en el periodo investigado.

235. Con base en el método descrito, la Secretaría observó que aquellas importaciones que correspondieron específicamente a arroz blanco de grano largo en el periodo marzo-agosto de 1997 oscilaron entre 0.457 dólares por kilogramo dólares por kilogramo y 0.200 dólares por kilogramo; en el periodo marzo-agosto de 1998 oscilaron entre 0.464 dólares por kilogramo y 0.206 dólares por kilogramo y en el periodo investigado oscilaron entre 0.414 dólares por kilogramo y 0.201 dólares por kilogramo.

236. Con base en lo anterior, la Secretaría consideró que las mercancías que estuviesen entre los valores señalados en el punto anterior podrían corresponder a arroz blanco de grano largo y, por lo tanto, determinó agrupar a las importaciones que cumplieran con dicho criterio y observar su comportamiento tanto en cuestión de volúmenes como de precios.

237. La Secretaría observó que las importaciones de arroz blanco de grano largo identificadas con la metodología explicada en los puntos precedentes disminuyeron 6.6 por ciento en el periodo marzo-agosto de 1998 en relación con el periodo previo comparable y aumentaron 37.7 por ciento en el periodo investigado en relación con el periodo similar previo.

238. Sin embargo, la Secretaría observó que en el periodo investigado el volumen de las importaciones obtenidas con el método explicado arriba fue de 6,355,148 kgs.; mientras que, el volumen reportado por las tres empresas exportadoras que participaron en la investigación fue de 9,266,126 kg. Debido a lo anterior, la Secretaría determinó que dicho método subestimaría claramente el monto de las importaciones, por lo que no era adecuado para realizar un cálculo alternativo al indicado en la resolución preliminar, de las importaciones exclusivas al producto investigado.

239. Con base en los resultados que se indican en los puntos 222 al 238 de esta Resolución, la Secretaría determinó que el mejor método para hacer dicha estimación fue el presentado por el CMA; sin embargo, dicho método, como se señaló en el punto 232 de esta Resolución, sólo podría identificar las importaciones de arroz blanco de grano largo en el periodo investigado y no se puede extrapolar a los periodos similares previos. Por lo tanto, la Secretaría determinó adecuado considerar que las importaciones investigadas, tal como se estimaron en el punto 230 de esta Resolución, mantuvieron la misma participación en el total de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América. Es decir, la Secretaría determinó que las importaciones investigadas aumentaron 8.6 por ciento en el periodo marzo-agosto de 1998 en relación con el mismo periodo del año anterior, y aumentaron 3.4 por ciento en el periodo investigado en relación con el periodo comparable anterior.

240. La Secretaría observó que dentro del total de las importaciones de arroz blanco, las importaciones procedentes de los Estados Unidos de América participaron con el 84.4 por ciento en el periodo marzo-agosto de 1997, con el 99.97 por ciento en el periodo marzo-agosto de 1998 y con el 66.4 por ciento en el periodo investigado.

241. Ahora bien, conforme a lo señalado en el punto 228 de esta Resolución, las exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos de las empresas que participaron en la investigación aumentaron 303.7 por ciento y 12.3 por ciento en los periodos que componen la totalidad del periodo analizado.

242. En la etapa final de la investigación, los exportadores comparecientes y la empresa importadora
San Blas, manifestaron que deben excluirse del análisis de daño las importaciones realizadas en condiciones leales.

243. El artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping señala que se deberá tener en cuenta si ha habido un aumento significativo de las importaciones objeto de discriminación de precios. Para dar cumplimiento de este precepto la Secretaría agrupó dos conjuntos de importaciones:

a) Las importaciones a las que se les aplicaría el margen de discriminación residual, es decir, al conjunto conformado por el resultado de restar a las importaciones investigadas, las cuales corresponden únicamente a arroz blanco de grano largo, el volumen de las exportaciones realizadas por las empresas exportadoras que participaron en la investigación, y

b) Las exportaciones realizadas por The Rice Corporation, a la cual se le determinó un margen de discriminación de precios de 3.93 por ciento. La suma de estos dos conjuntos de datos corresponden a las importaciones objeto de discriminación de precios.

244. Con base en lo señalado en el punto anterior, la Secretaría observó que dichas importaciones disminuyeron 3.2 por ciento en el periodo marzo-agosto de 1998 en relación con el periodo previo comparable y que aumentaron 1.2 por ciento en el periodo investigado en relación con el mismo periodo del año anterior. Por lo tanto, la Secretaría determinó que las importaciones objeto de discriminación de precios aumentaron en el periodo investigado, en términos de lo establecido en los artículos 64, fracción I del RLCE y 3.2 del Acuerdo Antidumping.

c. Participación de las importaciones en el consumo nacional aparente

245. Con fundamento en los artículos 41 fracción I de la LCE, 64 fracción I del RLCE y 3.4 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría evaluó si las importaciones aumentaron su participación en relación con el CNA.

246. La Secretaría analizó la participación de las importaciones en el CNA. Se observó que las importaciones totales de arroz blanco que ingresan por la fracción arancelaria 1006.30.01 de la entonces TIGI participaron con el 10.6 por ciento del CNA en el periodo marzo-agosto de 1997, con el 9.7 por ciento en el periodo marzo-agosto de 1998 y con el 13.2 por ciento en el periodo investigado.

247. Las importaciones investigadas, correspondientes a arroz blanco de grano largo, representaron el 6.6 por ciento del CNA en el periodo marzo-agosto de 1997, el 7.1 por ciento en el periodo marzo-agosto de 1998 y el 6.5 por ciento en el periodo investigado.

248. En particular, la Secretaría observó que las importaciones objeto de discriminación de precios representaron el 5.7 por ciento del CNA en el periodo marzo-agosto de 1997, el 5.5 por ciento del CNA en el periodo marzo-agosto de 1998; y 4.8 por ciento del CNA en el periodo investigado.

249. Asimismo, las importaciones originarias de países distintos a los Estados Unidos de América representaron el 1.6 por ciento del CNA en el periodo marzo-agosto de 1997; 0.0031 por ciento en el periodo marzo-agosto de 1998 y 4.4 por ciento en el periodo investigado.

d. participación de las importaciones en el consumo interno

250. Con fundamento en los artículos 41 fracción I de la LCE, 64, fracción I del RLCE y 3.4 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría evaluó si las importaciones aumentaron su participación en relación con
el CI del país.

251. La Secretaría observó que las importaciones totales de arroz blanco representaron 12.9 por ciento del CI en el periodo marzo-agosto de 1997, 11.5 por ciento en el periodo marzo-agosto de 1998 y 17.8 por ciento en el periodo investigado.

252. La Secretaría observó que en el periodo marzo-agosto de 1997 las importaciones originarias de los Estados Unidos de América representaron el 10.9 por ciento del CI. Para el periodo marzo-agosto de 1998 representaron el 11.5 por ciento del CI, en tanto que para el periodo investigado representaron el 11.8 por ciento del CI en el periodo investigado.

253. Las importaciones investigadas, es decir, aquellas que corresponden a arroz blanco de grano largo, representaron el 8.1 por ciento del CI en el periodo marzo-agosto de 1997, el 8.5 por ciento en el periodo marzo-agosto de 1998 y el 8.7 por ciento en el periodo investigado.

254. La Secretaría observó que las importaciones objeto de discriminación de precios representaron el 6.9 por ciento del CI en el periodo marzo-agosto de 1997; el 6.5 por ciento del CI en el periodo marzo-agosto de 1998, y el 6.5 del CI en el periodo investigado.

255. Asimismo, la Secretaría observó que en el periodo marzo-agosto de 1997 las importaciones originarias de otros países representaron el 2 por ciento del CI. Para el periodo marzo-agosto de 1998 representaron el 0.0037 por ciento del CI, en tanto que para el periodo investigado representaron el 6 por ciento del CI.

Participación de las importaciones en relación con la producción nacional

256. Con fundamento en los artículos 41 fracción I de la LCE, 64 fracción I del RLCE y 3.4 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría evaluó si las importaciones investigadas aumentaron su participación en relación con la producción nacional.

257. Al respecto, la Secretaría comparó el volumen de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América con el volumen de producción de las empresas nacionales que proporcionaron información verificable; así, la Secretaría observó que las importaciones originarias de los Estados Unidos de América que ingresaron por la fracción arancelaria 1006.30.01 de la entonces TIGI representaron el 16 por ciento en relación con la producción de las empresas nacionales en el periodo marzo-agosto de 1997, el 18.9 por ciento en el periodo marzo-agosto de 1998 y el 18.3 por ciento en el periodo investigado.

258. La Secretaría observó que las importaciones investigadas representaron el 11.8 por ciento en relación con la producción de las empresas nacionales en el periodo marzo-agosto de 1997, el 13.9 por ciento en el periodo marzo-agosto de 1998 y el 13.5 por ciento en el periodo investigado.

259. La Secretaría observó que las importaciones objeto de discriminación de precios representaron el 10.2 por ciento en relación con la producción de las empresas nacionales en el periodo marzo-agosto de 1997, el 10.7 por ciento en el periodo marzo-agosto de 1998 y el 10.1 por ciento en el periodo investigado.

260. Por otro lado, la Secretaría observó que las importaciones originarias de otros países representaron el 3 por ciento en relación con la producción de las empresas nacionales en el periodo marzo-agosto de 1997, el 0.006 por ciento en el periodo marzo-agosto de 1998 y el 9.3 por ciento en el periodo investigado.

261. Por los resultados descritos en los puntos 245 al 255 de esta Resolución, la Secretaría concluyó que si bien las importaciones objeto de discriminación de precios no registraron una mayor participación en el CNA, mantuvieron su participación en términos del CI.

B. Efectos sobre los precios

262. De conformidad con los artículos 41 fracción II de la LCE, 64 fracción II del RLCE y 3.2 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó el comportamiento de los precios de las importaciones investigadas, si éstas se ubicaron a precios inferiores a los precios nacionales o si de otra forma tuvieron el efecto de hacer bajar o impedir el aumento de precios nacionales.

a) Análisis del comportamiento de los precios de las importaciones

i. Precio de las importaciones totales

263. De acuerdo con las cifras del SIC-FP, el precio promedio ponderado de las importaciones totales a nivel frontera, fue $0.434 dólares por kilogramo en el periodo marzo-agosto de 1997, de $0.428 dólares por kilogramo en el periodo marzo-agosto de 1998, y de $0.387 dólares por kilogramo en el periodo investigado. Es decir, en el periodo marzo-agosto de 1998 los precios de las importaciones totales disminuyeron

1.4 por ciento en relación con el periodo anterior, y en el periodo investigado disminuyeron 9.5 por ciento en relación con el periodo comparable anterior.

ii. Precios de las importaciones de países no investigados

264. La Secretaría observó que el 98.3 por ciento de las importaciones originarias de países distintos a los Estados Unidos de América en el periodo investigado fueron originarias de la República Argentina; debido a lo anterior, la Secretaría centró su análisis en las importaciones de este origen; así, la Secretaría observó que los precios de las importaciones procedentes de dicho país a nivel frontera fueron de $0.313 dólares por kilogramo en el periodo investigado, es decir, 19.1 por ciento por abajo del precio promedio de las importaciones totales.

265. La Secretaría observó que en el periodo investigado, los precios de las importaciones procedentes de la República Argentina a nivel frontera, es decir, antes de pagar aranceles y Derechos de Trámite Aduanero, se ubicaron 16 por ciento por debajo del precio de las importaciones investigadas de arroz blanco de grano largo originarias de los Estados Unidos de América y 14.5 por ciento por debajo del precio de las importaciones objeto de discriminación de precios.

266. Al respecto, cabe señalar que las importaciones provenientes de la República Argentina fueron básicamente realizadas por una comercializadora, quien, según el CMA, manifestó haber vendido el producto a los precios nacionales.

iii. Precios de las importaciones investigadas

267. Por su parte, el precio promedio de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América, a nivel frontera, fueron $0.429 dólares por kilogramo en el periodo marzo-agosto de 1997, de $0.428 dólares por kilogramo en el periodo marzo-agosto de 1998, y de $0.424 dólares por kilogramo en el periodo investigado. Es decir, en el periodo marzo-agosto de 1998 los precios de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América, a nivel frontera, disminuyeron 0.4 por ciento en relación con el periodo anterior, y en el periodo investigado disminuyeron 0.9 por ciento en relación con el periodo comparable anterior.

268. Por otro lado, como se indicó en el punto 226 de esta Resolución, la Secretaría requirió a cada una de las empresas exportadoras comparecientes en esta investigación información de sus exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos de arroz blanco de grano largo. Al respecto, se observó que Farmers Rice Milling fue la única exportadora que presentó información para todo el periodo investigado, aunque a esta empresa no se le encontró margen de discriminación de precios. Así, la Secretaría observó que el precio en dólares de sus exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos de arroz blanco de grano largo considerando aranceles, derechos de trámite aduanero y fletes disminuyó 7.2 por ciento en el periodo marzo-agosto de 1998 en relación con periodo previo y disminuyó 12.8 por ciento en el periodo investigado en relación al periodo previo comparable.

269. Asimismo, debido a que las empresas The Rice Corporation y Riceland Foods no presentaron información adecuada para los periodos previos al investigado, tal como se señaló en el punto 248 de la resolución preliminar, la Secretaría consideró que la disminución en los precios de Farmers Rice Milling es un indicio adecuado del comportamiento de los precios de las otras dos empresas exportadoras, lo cual no fue objetado por ninguna de las exportadoras participantes.

270. Por tanto, la Secretaría determinó que puesto que el precio conjunto de las importaciones de todos los tipos de arroz disminuyeron en el periodo investigado y que el precio de exportación de la empresa Farmers Rice Milling también disminuyó, es razonable pensar que los precios del resto de las importaciones también disminuyeron incluidas las importaciones objeto de discriminación de precios. Cabe señalar que este argumento tampoco fue desvirtuado por ninguna de las partes durante el procedimiento.

b) Efectos sobre los precios del producto nacional

271. El solicitante señaló que los precios del arroz blanco producido en los Estados Unidos Mexicanos experimentaron un deterioro asociado a la penetración de las importaciones en condiciones de discriminación de precios. Asimismo, argumentó que dicha evolución es un reflejo del comportamiento de los precios de las importaciones, ya que éstos se ubicaron considerablemente por debajo de los precios nacionales y mantuvieron su tendencia decreciente debido a la práctica de discriminación de precios.

272. De acuerdo con los alegatos que presentó el solicitante, el precio de las mercancías similares de producción nacional mostró una tendencia decreciente, ya que al comparar el precio de la producción nacional observado para el periodo marzo-agosto de 1998 con el precio del periodo previo comparable, se observó un decremento de 2.5 por ciento, mientras que al comparar el precio del periodo investigado con el del periodo previo comparable, se observó un decremento de 10.1 por ciento.

273. El solicitante señaló que los precios de las importaciones se ubicaron por debajo de los precios nacionales, a pesar de que estos últimos experimentaron una caída sustancial durante el periodo investigado. Así, según los productores nacionales, los precios de las importaciones investigadas se ubicaron 16.4 por ciento por debajo del precio nacional en 1997, 12.7 por ciento por debajo en 1998 y 4.56 por ciento por debajo en 1999.

274. Por otro lado, con el objeto de tener información precisa sobre la evolución de los precios nacionales, la Secretaría requirió a los miembros del CMA que proporcionaran información relativa a sus valores y volúmenes de venta. En su respuesta al requerimiento, el CMA indicó que los denominados molinos del sector social: Molino San Silverio, S.A. de C.V., Asociación Agrícola Local de la Chontalpa, en lo sucesivo Molino La Chontalpa, Molino Buenavista, Industrias COREREPE, S.A. de C.V. y Molino Trapiche de Labra, únicamente presentaron datos de producción en forma anual, por lo que el CMA estimó los valores de ventas de dichas empresas a partir de los datos de precios de las empresas que reportaron valores de venta a esta autoridad. En relación con lo anterior, la Secretaría consideró la solicitud del propio CMA en el sentido de que sólo se considere información verificable, por tanto, la Secretaría no consideró adecuada la estimación de precios realizada por el solicitante ya que dicha información no es verificable, además de que no necesariamente refleja la estructura de costos ni la política de ventas de dichas empresas.

275. Así pues, la Secretaría determinó que para el cálculo de precios nacionales, consideraría únicamente la información de las empresas que proporcionaron información verificable de valores y volúmenes de ventas; es decir, la autoridad sólo consideró la información de las empresas: Mexicana de Arroz, S.A. de C.V., Arrocera de Occidente, S.A. de C.V., Arrocera del Bajío, S.A. de C.V., Schettino, GEVSA, IPACPA y Covadonga, que representaron al menos 48.9 por ciento de la producción nacional.

276. Al respecto, la Secretaría determinó verificar la información de precios de las empresas IPACPA, Schettino y Covadonga, ya que en conjunto representaron el 38.7 por ciento de la producción nacional y, por tanto, se consideraron representativas de la rama de la producción nacional.

277. Es importante señalar que durante la visita de verificación a la empresa Covadonga en el rubro específico de ventas y precios de venta, los representantes de la empresa señalaron, tal como se indica en el acta de verificación correspondiente, que la mayor parte de las ventas de la empresa son realizadas a través de una empresa comercializadora que pertenece al grupo; debido a lo anterior, la empresa presentó información que respalda las ventas efectuadas por su empresa comercializadora y solicitó que fuera verificada conjuntamente con la de Covadonga. Así, la revisión tanto de precios como de ventas, para el caso de Covadonga, incluyó la información tanto de Covadonga como de su empresa comercializadora.

278. Una vez realizadas las visitas de verificación señaladas y, por tanto, de haber comprobado que la información sobre ventas y precios de venta de estas tres empresas nacionales, la Secretaría determinó aceptar como verídica la información proporcionada por Mexicana de Arroz, S.A. de C.V., Arrocera de Occidente, S.A. de C.V., Arrocera del Bajío, S.A. de C.V., Schettino, GEVSA, IPACPA y Covadonga.

279. Con base en la información señalada en el punto anterior, la Secretaría observó que los precios nacionales puestos en la Ciudad de México disminuyeron 7.7 por ciento del periodo marzo-agosto de 1997 al mismo periodo de 1998, en tanto que en el periodo investigado respecto al periodo previo comparable los precios disminuyeron 9.8 por ciento. Así pues, la Secretaría observó que el precio de los productores nacionales disminuyó más que el precio de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América.

280. Al analizar los precios de cada una de las empresas señaladas en el punto 278 de esta Resolución, se observan reducciones en el periodo investigado que oscilan entre el 3.4 por ciento y 12.6 por ciento, estas disminuciones de precios son aún mayores si se comparan los precios de las empresas nacionales con los prevalecientes en el periodo marzo-agosto de 1997, las cuales oscilaron

entre 11.7 por ciento y 18.4 por ciento.

281. La Secretaría comparó los precios de las empresas nacionales con los precios de las importaciones una vez que éstas han ingresado al país. Para hacer esto tanto los precios de las empresas nacionales como los precios de las importaciones se ajustaron hasta ponerlos a nivel Ciudad de México. Para ello, a los precios nacionales a nivel planta se les sumaron fletes en territorio nacional, mientras que a los precios de las importaciones a nivel frontera se le sumaron los aranceles aplicables, Derechos de Trámite Aduanero (DTA) y los fletes en los Estados Unidos Mexicanos.

282. Asimismo, la Secretaría observó que el precio en dólares de las exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos de arroz blanco de grano largo incluidos aranceles, derechos de trámite aduaneros y fletes de las empresas exportadoras Farmers Rice Milling Company y Riceland Foods, Inc. -las cuales fueron realizadas sin discriminación de precios-, se encontraron 2.6 por ciento por abajo del precio nacional en el periodo investigado.

283. Por otra parte, la Secretaría observó que los precios de la exportadora The Rice Corporation - cuyas exportaciones se hicieron con márgenes de discriminación de 3.93 por ciento- se ubicaron por debajo de los precios de los productores nacionales.

284. En cuanto al resto de las importaciones realizadas en condiciones de discriminación de precios, la Secretaría observó que el precio de las importaciones estadounidenses correspondientes exclusivamente a arroz blanco de grano largo (55.2 por ciento de las importaciones totales originarias de los Estados Unidos de América), después de restar el volumen y el valor de las tres exportadoras mencionadas, se ubicó 12.2 por ciento por debajo del precio de las empresas nacionales. Por tanto, la Secretaría observó que, en total, el precio de las importaciones objeto de discriminación de precios se ubicó 8.9 por ciento por debajo del precio de las empresas nacionales.

285. La Secretaría observó que durante el periodo investigado el precio de las importaciones objeto de discriminación de precios se encontró 17.8 por ciento por debajo del precio nacional prevaleciente en el periodo previo comparable y 24.2 por ciento menor que el existente en el periodo marzo-agosto de 1997.

286. En la etapa final de la investigación, el CMA manifestó que independientemente de cómo se agrupen los productores nacionales los precios del producto nacional han disminuido. El CMA manifestó que de acuerdo a todas las fuentes disponibles, los precios de las importaciones investigadas han disminuido y que las importaciones se realizaron en condiciones que ubican sus precios por debajo del precio del producto nacional. Asimismo, el CMA indicó que los precios de la empresa Covadonga reflejan el comportamiento de precios de toda la industria nacional, y que el incremento de 0.2 por ciento de los precios de Covadonga fue en realidad un deterioro de precios.

287. La Secretaría observó que en la información presentada por Covadonga, en su respuesta al requerimiento de información, el precio observado en el periodo investigado aumentó 0.2 por ciento en relación con el periodo previo comparable. Sin embargo, en la visita de verificación la empresa proporcionó nueva información y explicó que había entregado información incompleta, ya que, según explicaron los representantes de la empresa, sus ventas durante el periodo investigado se integraron de la siguiente forma:

A. Arroz blanco de grano largo producido a partir de arroz palay de producción nacional, y

B. Arroz blanco de grano largo producido a partir de arroz palay importado de los Estados Unidos de América.

288. Respecto a las importaciones realizadas por los productores nacionales, el CMA señaló que éstas se mezclaron con el arroz de producción nacional, y que fue vendido a través de las marcas que comercializan normalmente, por lo que no era procedente el argumento de que el daño a la rama de la producción nacional se debió a las importaciones originarias de países diferentes a los Estados Unidos de América.

289. En relación con lo señalado por el CMA la Secretaría observó que en realidad las ventas de Covadonga, tuvieron tres componentes:

A. Arroz blanco de grano largo producido a partir de arroz palay de producción nacional.

B. Arroz blanco de grano largo producido a partir de arroz palay importado de los Estados Unidos de América, y

C. Arroz blanco de grano largo importado de otros países.

290. Además, la Secretaría observó que información obtenida en la verificación, tal como lo señala el CMA, indica que el precio de Covadonga disminuyó 5.2 por ciento. Sin embargo, la Secretaría observó que si se eliminan las ventas del producto originario de países distintos a los Estados Unidos de América de las ventas totales de Covadonga se obtiene el precio reportado originalmente -el precio señalado en el punto 286 de esta Resolución-, es decir, en los datos de la verificación a Covadonga se incluyeron ventas de arroz blanco elaborado a partir de insumo nacional, ventas del arroz blanco elaborado a partir de insumo importado y ventas de arroz blanco de países distintos de los Estados Unidos de América; por tanto, la reducción del precio de venta de Covadonga no sólo se debió al efecto del precio de las importaciones de Estados Unidos de América, sino al ajuste en costos que el grupo logró con la alternativa de adquirir producto a precios menores procedente de países distintos a los Estados Unidos de América.

291. Asimismo, la Secretaría observó el diferencial de precios a nivel Ciudad de México entre las importaciones objeto de discriminación de precios y del precio al que se podría haber vendido el producto importado de la República Argentina; así, se observó que el precio de dichas importaciones se ubicarían 4.5 por ciento por debajo del precio de aquéllas originarias de los Estados Unidos de América en condiciones de discriminación de precios.

292. Por otro lado, el CMA señaló tres elementos que deben considerarse en el análisis de precios y su efecto sobre la rama de la producción nacional:

A. Que las importaciones originarias de otros países tuvieron una menor presencia en el mercado que las originarias de los Estados Unidos de América.

B. Que el impacto de los precios no puede desligarse de la presencia en el mercado, es decir, de los volúmenes de las importaciones de cada una de las fuentes consideradas, y

C. Que la referencia de precio para las negociaciones entre los productores nacionales y sus clientes son necesariamente las importaciones con mayor participación en el mercado.

293. En relación con los argumentos señalados en el punto anterior, la Secretaría observó que si bien es cierto que las importaciones totales originarias de los Estados Unidos de América, durante el periodo investigado, tuvieron una mayor presencia (11.8 por ciento del CI) que las importaciones procedentes de la República Argentina (5.9 por ciento del CI); también es claro que no todas las importaciones originarias de los Estados Unidos de América corresponden al producto investigado, en el mejor de los casos y aceptando el método propuesto por el CMA, sólo el 73.7 por ciento de las importaciones procedentes de los Estados Unidos de América corresponden al producto investigado, es decir, las importaciones investigadas, correspondientes a arroz blanco de grano largo, representaron 8.7 por ciento del CI. Sin embargo, no todas las importaciones investigadas fueron objeto de discriminación de precios, dichas importaciones representaron el 74.9 por ciento de las importaciones investigadas, correspondientes a arroz blanco de grano largo; así, las importaciones objeto de discriminación de precios representaron el 6.5 por ciento del CI. Es decir, las importaciones originarias de los Estados Unidos de América objeto de discriminación tuvieron una presencia en el mercado nacional 0.6 puntos porcentuales mayor que las importaciones originarias de la República Argentina.

294. Con base en lo anterior, la Secretaría observó una disminución de los precios de los productos nacionales, la cual coincidió con una disminución de los precios de las importaciones procedentes de los Estados Unidos de América, realizadas tanto en condiciones de discriminación de precios como sin incurrir en tal discriminación -aunque los precios de las importaciones objeto de discriminación de precios se ubicaron 6.5 por ciento por debajo de los precios de las importaciones en condiciones leales-, así como con la presencia de producto originario de la República Argentina.

295. Con base en lo anterior, la Secretaría observó que la información con la que contó en la etapa final de la investigación, indica que los precios de las importaciones del producto investigado se colocaron en una situación de subvaloración en relación con el producto nacional, con la excepción de las exportaciones realizadas por la empresa exportadora Riceland Foods, Inc., la cual no tuvo margen de discriminación de precios.

296. Por tanto, la Secretaría determinó que en el periodo investigado se registró una subvaloración de los precios de las importaciones en condiciones de discriminación de precios en relación con los precios
de las mercancías de producción nacional, además, se observó que el precio de las importaciones en condiciones de discriminación de precios fue inferior si se compara con los precios de la producción nacional en los periodos previos al investigado. Debido a lo anterior, la Secretaría determinó que esta situación provocó la disminución de los precios de los productores nacionales. Asimismo, la Secretaría considera que el ingreso durante el periodo investigado, de importaciones a precios reducidos originarias de la República Argentina y la disminución, en el mismo periodo, del precio de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América que se realizaron sin incurrir en discriminación de precios contribuyeron a la disminución de precios de las mercancías de producción nacional. Por tanto, la Secretaría determinó que las importaciones originarias de los Estados Unidos de América que fueron objeto de discriminación
de precios contribuyeron a presionar a los productores nacionales para que disminuyeran sus precios en el periodo investigado.

C. Efectos sobre la producción nacional

a. Volumen de producción

297. Con fundamento en los artículos 41 fracción III de la LCE, 64 fracción III incisos A y C del RLCE y 3.4 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó el comportamiento del volumen de producción nacional del producto similar.

298. En la etapa preliminar de la investigación, la Secretaría requirió información de producción a los miembros del CMA. En respuesta al requerimiento las siguientes empresas proporcionaron información de producción para el periodo marzo-agosto de 1999 y los periodos previos comparables: IPACPA, Schettino, GEVSA, Mexicana de Arroz, S.A. de C.V., La Chontalpa, Covadonga, Arrocera de Occidente, S.A. de C.V., Industrias COREREPE, S.A. de C.V., Productores de Arroz Ing. Fernando Foglio Miramontes-Champotón, en lo sucesivo Molino Champotón, Molino Trapiche de Labra y Arrocera del Bajío, S.A. de C.V.

299. Las empresas Agrícola Industrial San Lorenzo, en lo sucesivo San Lorenzo, Agrícola Industrial La Villita, S.A. de C.V., Arrocera del Grijalva, S.A. de C.V. y Beneficiadora de Arroz Tolloacan, S.A. de C.V., no proporcionaron información de producción a esta Secretaría argumentando la lejanía y la carencia de un sistema contable básico. Por su lado, la empresa Arrocera Flor de India, S.P.R. de R.L. indicó que únicamente fungió como productor de arroz blanco de grano largo de septiembre de 1998 a enero de 1999, por lo que su producción no tiene efectos relevantes en el periodo investigado y los periodos comparables.

300. Por su lado, las empresas Arromex, S.A. de C.V. y Arrocera El Globo, S.A. de C.V., indicaron que únicamente maquilan arroz palay para Covadonga, por lo que su información de producción se encuentra contenida en los datos presentados por esta última empresa.

301. Asimismo, la empresa Arrocera El Trópico no presentó información a la Secretaría sin precisar sus motivos; en tanto que la empresa Molino Buenavista no presentó información para 1999, sin indicar la razón de ello. Finalmente, la empresa Molino San Silverio, indicó que únicamente produjo en 1997, y que dejó de operar a partir de 1998.

302. La Secretaría decidió verificar que la información de tres de las principales empresas productoras nacionales proviniera de sus registros contables: IPACPA, Schettino y Covadonga, las cuales representaron el 38.7 por ciento de la producción nacional en el periodo investigado. Sin embargo, no se pudo verificar que la información de producción de Covadonga provino de sus registros contables. Asimismo, la Secretaría observó que la información de las otras dos empresas, las cuales sí demostraron que la información proporcionada proviene de sus registros contables, corresponde al 26 por ciento de la producción nacional.

303. En consecuencia, para el factor de producción, la Secretaría analizó el comportamiento de este indicador agrupando los datos de las siguientes empresas: IPACPA, Schettino, GEVSA, Mexicana de Arroz, S.A. de C.V., Molino La Chontalpa, Arrocera de Occidente, S.A. de C.V., Industrias COREREPE, S.A. de C.V., Molino Champotón, Molino Trapiche de Labra, S.A. de C.V. y Arrocera del Bajío, S.A. de C.V.

Con base en esta información, la Secretaría observó que la producción de las empresas nacionales disminuyó 7.7 por ciento en el periodo marzo-agosto de 1998 respecto al periodo previo y aumentó 6.5 por ciento en el periodo investigado en relación al periodo previo comparable.

b. Ventas

304. Con fundamento en los artículos 41 fracción III de la LCE, 64 fracción III inciso A del RLCE y 3.4 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó el comportamiento de las ventas de la rama de producción nacional al mercado interno del producto similar.

305. En la etapa preliminar de la investigación, la Secretaría requirió información de volúmenes de ventas a los miembros del CMA. En respuesta al requerimiento las siguientes empresas proporcionaron información de ventas para el periodo marzo-agosto de 1999 y los periodos previos comparables: IPACPA, Schettino, GEVSA, Mexicana de Arroz, S.A. de C.V., La Chontalpa, Covadonga, Arrocera de Occidente, S.A. de C.V., Industrias COREREPE, S.A. de C.V., Molino Champotón, Molino Trapiche de Labra y Arrocera del Bajío, S.A. de C.V.

306. Debido a las razones señaladas en los puntos 299 a 301 de esta Resolución las empresas San Lorenzo, S.A. de C.V., Agrícola Industrial La Villita, S.A. de C.V., Arrocera del Grijalva, S.A. de C.V., Beneficiadora de Arroz Tolloacan, S.A. de C.V., Flor de India, S.P.R. de R.L., Arromex, S.A. de C.V., Arrocera El Globo, S.A. de C.V., Arrocera El Trópico, S.A. de C.V., Molino Buenavista y Molino San Silverio no proporcionaron información en relación a sus ventas.

307. La Secretaría observó que contó con información de ventas de las empresas señaladas en el punto 305 de esta Resolución, las cuales representaron el 67.6 por ciento de la producción nacional. Así pues, a partir de la información señalada la Secretaría observó que el volumen ventas aumentó 4.8 por ciento del periodo marzo-agosto de 1997 al mismo periodo de 1998, en tanto que en el periodo investigado en relación con el periodo previo comparable aumentó 0.1 por ciento.

308. Por otra parte, la Secretaría analizó qué sucedió con el volumen de ventas exclusivamente del producto nacional, es decir, de las ventas de las empresas nacionales sin incluir el producto importado de otros países; así, la Secretaría observó que las ventas exclusivamente de producto nacional aumentaron 4.8 por ciento en el periodo marzo-agosto de 1998 en relación con el mismo periodo del año anterior y que disminuyeron 6.5 por ciento en el periodo investigado en relación con el mismo periodo del año anterior.

309. Por otro lado, la Secretaría observó, con base en la información verificable de volúmenes de venta y precios de las empresas consideradas en el punto 275 de esta Resolución, que los ingresos por ventas en dólares aumentaron 3.7 por ciento del periodo marzo-agosto de 1998 en relación con el periodo
marzo-agosto de 1997, en tanto que en el periodo investigado disminuyeron 6.7 por ciento en relación con el periodo previo comparable.

310. La Secretaría consideró que la rama de la producción nacional disminuyó su volumen de ventas y que combinado con una disminución de los precios nacionales provocó una disminución de los ingresos
por ventas.

311. El CMA manifestó que, en el agregado, tanto los ingresos como los volúmenes de venta nacionales disminuyeron. Asimismo, manifestó que la Secretaría dividió el análisis de ventas de los miembros del CMA en tres grupos sin fundamentación ni motivación, obteniendo resultados sesgados e imparciales que no reflejan el comportamiento de las ventas en su conjunto.

312. Con base en lo señalado en esta sección, la Secretaría determinó que a pesar de que no se observó una reducción del volumen de ventas, la disminución de los ingresos por venta se explica, fundamentalmente, por el comportamiento de los precios a los que se vende la mercancía y que este elemento disminuyó en el periodo investigado debido a la presencia de importaciones en condiciones de discriminación de precios, entre otros factores; por tanto, la Secretaría determinó que la

disminución en los ingresos por ventas se debió, al menos en parte, a la presencia de importaciones en condiciones de discriminación de precios.

c. Participación de las ventas nacionales en el consumo interno

313. Con fundamento en el artículo 41 fracción III de la LCE, la Secretaría analizó la participación de las ventas en el CI.

314. La Secretaría observó que en el periodo marzo-agosto de 1997 las ventas de las empresas nacionales, calculadas a partir de los datos que se indican en el punto 305 de esta Resolución, representaron el 87.1 por ciento del CI. Para el periodo marzo-agosto de 1998 representaron el 88.5 por ciento del CI, en tanto que para el periodo investigado representaron el 88.1 por ciento del CI en el periodo investigado.

315. Con base en lo anterior, la Secretaría observó que en un contexto de crecimiento del CI, las empresas nacionales mantuvieron prácticamente constante su volumen de ventas pero perdieron cierta participación en el CI. Ahora bien, tal como se señala en la sección correspondiente, las importaciones objeto de discriminación de precios originarias de los Estados Unidos de América mantuvieron la misma participación de 6.5 por ciento en el CI en el periodo previo al investigado y en el periodo investigado. Finalmente, la Secretaría observó que las importaciones procedentes de otros orígenes, particularmente de la República Argentina, incrementaron su participación en el CI de prácticamente cero al 5.9 por ciento del CI en el periodo investigado.

d. Inventarios

316. Con fundamento en los artículos 42 fracción IV de la LCE, 68 fracción IV del RLCE, y 3.7 inciso iv del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó el comportamiento y la tendencia de los inventarios del producto investigado registrados en el mercado nacional.

317. En la etapa preliminar de la investigación, la Secretaría consideró que debido a que los inventarios de las empresas Molino Champotón, Industrias COREREPE, S.A. de C.V., Arrocera del Bajío, S.A. de C.V., Covadonga, Mexicana de Arroz, S.A. de C.V., GEVSA e IPACPA, no podían ser calculados con la fórmula: producción menos volumen de ventas más inventarios del periodo anterior, no sería tomada en cuenta en la resolución preliminar, y sólo se tomaría la información de la empresa Schettino, la cual sí cumplió con la fórmula señalada. En la etapa final de la investigación la Secretaría determinó verificar que la información de inventarios de las empresas Schettino, IPACPA y Covadonga correspondieran a sus registros contables. Al respecto, no fue posible verificar que la información de inventarios de Covadonga provenía de sus registros contables; sí se verificó que la información de las empresas Schettino e IPACPA provienen de sus registros contables, a pesar de la existencia de las incongruencias señaladas en la información de IPACPA. Debido a lo anterior, la Secretaría determinó que el hecho de que la información de inventarios de los productores nacionales no se ajuste a la fórmula mencionada no significa necesariamente que dicha información sea incorrecta, ya que en la operación diaria de las empresas pueden existir diversas razones para que se presenten estas variaciones, por ejemplo: mermas en bodega y/o compras del producto a otras empresas y que se comercializan como propias. Debido a lo anterior, la Secretaría decidió utilizar la información presentada por las empresas que proporcionaron datos para todo el periodo de investigación: IPACPA, Schettino, GEVSA, Mexicana de Arroz, S.A. de C.V., Molino Champotón y Arrocera del Bajío, S.A. de C.V., es decir, un conjunto de empresas que representaron el 49.3 por ciento de la producción nacional.

318. Con base en la información señalada en el punto anterior, la Secretaría observó que, en conjunto, los inventarios disminuyeron 73.5 por ciento del periodo marzo-agosto de 1997 al mismo periodo de 1998 y aumentaron 7.3 por ciento en el periodo investigado en relación con el periodo previo comparable. Por lo que la Secretaría observó que la rama de la producción nacional experimentó acumulación de inventarios.

319. La Secretaría analizó el comportamiento de la relación inventarios a ventas para las mismas empresas. Para ello, analizó de forma particular las ventas de IPACPA, Schettino, GEVSA, Mexicana de Arroz, S.A. de C.V., Molino Champotón y Arrocera del Bajío, S.A. de C.V., las cuales disminuyeron 5.3 por ciento en el periodo marzo-agosto de 1998 en relación con el mismo periodo del año anterior y aumentaron 15.8 por ciento en el periodo investigado en relación con el mismo periodo del año

anterior.

Con base en lo anterior, la Secretaría observó que la relación inventarios a ventas fue de 10.7 por ciento en el periodo marzo-agosto de 1997, de 3 por ciento en el periodo marzo-agosto de 1998 y de 2.8 por ciento en el periodo investigado. Es decir, si bien se observó un aumento de los inventarios de estas empresas ello no se explica por una disminución de las ventas.

e. Capacidad Instalada

320. Con fundamento en los artículos 41 fracción III de la LCE, 64 fracción III inciso A del RLCE y 3.4 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó el comportamiento y tendencia de la utilización de la capacidad instalada, registrada por la rama de producción nacional del producto similar.

321. De acuerdo con el documento Structure of the mexican rice industry: implications for strategic planning, presentado por los exportadores comparecientes, el arroz en los Estados Unidos Mexicanos se transporta después de cosechado directamente a los molinos, dado que pocos productores son dueños de sus propias plantas de secado. La capacidad limitada de secado de los molinos en los Estados Unidos Mexicanos implica incrementos en los tiempos de cosecha y su proceso que pueden resultar en una calidad menor del arroz.

322. El CMA mencionó que se deterioró el uso de la capacidad instalada, ya que mostró un decremento de 6 puntos porcentuales en el periodo analizado. Asimismo, mencionó que se estimó la capacidad instalada a partir de las especificaciones de diseño de su equipo de molienda y demás instrumentos de procesamiento del arroz palay para transformarlo en arroz blanco.

323. Al respecto, esta autoridad investigadora previno al solicitante para que aportara mayores elementos técnicos de información en relación con la metodología para calcular la capacidad instalada y su uso durante el periodo analizado.

324. Como respuesta a la prevención, el solicitante presentó información de la capacidad de almacenaje de cada una de las empresas miembros del CMA y diagramas de las instalaciones de producción de un molino no especificado.

325. Con base en la información presentada por el CMA, la Secretaría calculó la utilización de la capacidad instalada nacional y observó lo siguiente: en el periodo marzo-agosto de 1997 fue de 45.3 por ciento, en el periodo previo al investigado fue de 45.5 por ciento y en el periodo investigado fue de 50 por ciento. Es decir, la Secretaría observó que la utilización de la capacidad instalada nacional para la producción de arroz blanco de grano largo si bien aumentó, se mantuvo a niveles relativamente bajos.

326. Con base en dicha información, la Secretaría observó que, de acuerdo con el método propuesto por el CMA, la utilización de la capacidad instalada de producción de las empresas para las que se contó con información (IPACPA, Schettino, GEVSA, Champotón e Industrias COREREPE, S.A. de C.V.) en el periodo marzo-agosto de 1997 fue de 45.4 por ciento, mientras que la utilización de la capacidad instalada en el periodo previo al investigado fue de 41.9 por ciento y la utilización de la capacidad instalada en el periodo investigado fue de 47.1 por ciento. Lo anterior confirma que la utilización de la capacidad instalada de producción de los molinos se incrementó aunque mantuvo niveles relativamente bajos.

327. En la etapa final de la investigación el CMA manifestó que entregó diagramas del proceso productivo e información relativa a la capacidad de instalada de diversos molinos de sus integrantes. Asimismo, indicó que presentó datos de la capacidad de almacenaje de diversos molinos de sus integrantes y de su capacidad instalada.

328. La Secretaría requirió a cada uno de los miembros del CMA para que proporcionaran información de producción promedio mensual y capacidad instalada para cada una de las etapas que integran el proceso productivo del arroz blanco de grano largo. En respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría, el CMA sólo presentó información para las empresas Schettino, IPACPA y GEVSA, es decir, la Secretaría contó para realizar este análisis con el 30.8 por ciento de la producción nacional.

329. El CMA manifestó que las empresas Schettino e IPACPA miden internamente su capacidad productiva a partir del procesamiento del arroz palay en su etapa de limpieza inicial. En tanto que la empresa GEVSA usualmente ha medido su capacidad productiva a partir de su capacidad de fabricación del producto final.

330. En las visitas de verificación realizadas a las empresas Schettino e IPACPA, la Secretaría corroboró la información de capacidad instalada presentada por dichas empresas. En el caso de GEVSA, la Secretaría observó que dicha empresa no proporcionó mayores pruebas de que la utilización de su capacidad productiva se mida a partir de su capacidad de fabricación del producto envasado final, por lo que la Secretaría determinó evaluar su capacidad productiva a partir de los datos correspondientes a la etapa de limpieza inicial.

331. A partir de lo anterior, la Secretaría observó que la empresa Schettino utilizó su capacidad instalada en 80.3 por ciento en 1997, 82.2 por ciento en 1998 y que en 1999 utilizó su capacidad instalada en 109.9 por ciento. En relación con la empresa IPACPA, se observó que para 1997 la utilización de la capacidad instalada fue de 74.2 por ciento, en 1998 de 71 por ciento y para 1999 de 76.6 por ciento. En relación con GEVSA en 1997 la utilización de la capacidad instalada fue de 48 por ciento, en 1998 de 50.6 por ciento y para 1999 de 57 por ciento. En conjunto, estas tres empresas utilizaron su capacidad instalada en 71 por ciento en 1997, de 71 por ciento en 1999 y 85.3 por ciento en 1999, por lo que la utilización de su capacidad instalada aumentó en el periodo investigado.

f. Empleo y salarios

332. Con fundamento en los artículos 41 fracción III de la LCE, 64 fracción III inciso A del RLCE y 3.4 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó el comportamiento y tendencia del empleo registrada por la rama de producción nacional del producto similar.

333. La Secretaría requirió a las empresas miembros del CMA de información relativa a empleo. En su respuesta al requerimiento formulado las empresas IPACPA, Schettino, GEVSA, Mexicana de Arroz, S.A. de C.V., Arrocera del Bajío, S.A. de C.V., Covadonga y Molino Champotón, proporcionaron información relativa a empleo a partir de la cual la Secretaría observó que en el periodo marzo-agosto de 1998 en relación con el mismo periodo de 1997 el empleo aumentó 2.4 por ciento, en tanto que en el periodo investigado en relación con el periodo comparable anterior se incrementó 7.7 por ciento.

334. En la etapa final de la investigación, la Secretaría requirió a las empresas miembros del CMA información relativa a masa salarial. Como respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría, sólo las empresas Schettino, IPACPA y GEVSA presentaron información relativa al monto de los salarios pagados en pesos nominales.

335. A partir de la información de las tres empresas antes mencionadas, la Secretaría calculó el monto de los salarios pagados en dólares, considerando el tipo de cambio promedio mensual proporcionado por el Banco de México, observando que del periodo investigado en relación al periodo previo comparable se dio un incremento de 16.2 por ciento en la masa salarial pagada por las tres empresas señaladas.

g. Análisis financiero

336. El CMA manifestó que el ingreso de importaciones originarias de los Estados Unidos de América en condiciones de discriminación de precios tuvo como efecto agravar las condiciones financieras del sector.

337. Antes de iniciar el análisis de los resultados financieros de las empresas que conforman la rama de la producción nacional es necesario aclarar que, debido a la forma en que se dictamina esta información, es decir, en forma anual, el análisis financiero no corresponde necesariamente con los datos del periodo investigado, es decir, marzo-agosto.

i. Información y periodos que se analizan

338. De conformidad con lo establecido en los artículos 41 fracción III de la LCE, 64 fracción III inciso C del RLCE, y 3.4 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría realizó la evaluación financiera de la industria productora nacional de arroz blanco de grano largo, integrada para efectos de este análisis, por las empresas Schettino, GEVSA, IPACPA, Mexicana de Arroz, S.A. de C.V., Arrocera de Occidente,

S.A. de C.V., Arrocera del Bajío, S.A. de C.V. y Covadonga, las cuales representaron al menos 48.9 por ciento de la producción nacional en el periodo investigado.

339. Para tal efecto, la autoridad investigadora tomó en consideración los estados financieros básicos auditados correspondientes a los años 1997, 1998 y 1999 de las empresas arriba mencionadas, con excepción del estado de cambios en la situación financiera de Covadonga, en virtud de que no contó con el mismo. Es importante señalar que se actualizó la información financiera con propósitos de comparabilidad con base en el método de cambios en el nivel general de precios según el Boletín B-10 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

340. Para realizar el análisis financiero señalado, la autoridad investigadora procedió a agregar los estados financieros actualizados de las empresas señaladas, con lo que obtuvo los estados financieros a nivel de la rama de la producción nacional. Asimismo, a partir de la obtención de dichos estados financieros, calculó las principales razones financieras promedio de la rama de la producción nacional, mismas que fueron ponderadas de acuerdo con la participación de cada una de dichas empresas en los ingresos totales de la rama de la producción nacional.

ii. Utilidades y rendimiento de la inversión

341. En relación con las utilidades de la rama de la producción nacional, la autoridad investigadora observó que en 1998 la utilidad de operación registró un importante crecimiento de 315 por ciento, debido al desempeño favorable de los costos de venta y los gastos de operación, que en dicho año disminuyeron 11 por ciento y 14 por ciento, respectivamente, porcentajes superiores a la disminución de 8 por ciento en los ingresos por ventas de la industria.

342. Por el contrario, en 1999 las utilidades de operación disminuyeron 103 por ciento, ubicándose en pérdidas equivalentes al 3 por ciento de las utilidades operativas registradas el año anterior, como consecuencia de la combinación de una disminución de 4 por ciento en el ingreso por ventas, una disminución de 1 por ciento en el costo de ventas y un incremento de 15 por ciento en los gastos de operación.

343. Sobre esto último, la Secretaría constató que la disminución de los ingresos por ventas y el crecimiento de los gastos de operación contribuyeron de manera fundamental para que la utilidad de operación se contrajera hasta alcanzar pérdidas de operación.

344. Asimismo, se observó que, de acuerdo con el grado de apalancamiento de operación, las utilidades de la rama de la producción nacional registraron un alto grado de variabilidad. En 1998, por cada punto porcentual de variación en los ingresos totales, la utilidad operativa experimentó una variación de 41 por ciento, mientras que para 1999 dicho grado de variación fue de 22 por ciento. Esto es, si los ingresos se redujeran 5 por ciento, se esperaría que la rama de la industria nacional incurra en pérdidas de operación.

345. Por otra parte, la Secretaría observó que en 1998 el margen de operación de la rama de la producción nacional se incrementó 3 puntos porcentuales en relación con el año anterior, al ubicarse en 5 por ciento. Asimismo, en el año 1999 el margen de operación disminuyó aproximadamente 4 puntos porcentuales con respecto al año anterior al registrar un rendimiento negativo cercano a cero, reflejo de que en dicho año se registraron pérdidas de operación.

346. En ese sentido, se observó que la estructura de costos de la industria sufrió modificaciones. La participación porcentual del costo de venta dentro de la estructura del costo, pasó de 89 por ciento en 1998 a 92 por ciento en 1999. Además, los gastos de operación pasaron de 7 por ciento a 8 por ciento en esos mismos años, lo que en suma constituye un crecimiento de 4 puntos porcentuales, en virtud de que los ingresos de la industria disminuyeron sin que los rubros de costos y gastos registraran comportamientos que compensaran la disminución de dichos ingresos.

347. Por otra parte, en 1998 el rendimiento sobre la inversión aumentó 5 puntos porcentuales en relación con el año anterior, debido a que el margen de operación de la industria mostró un crecimiento en ese periodo. Para 1999, este índice de rentabilidad retrocedió casi 8 puntos porcentuales para la industria, como reflejo de la disminución de 4 puntos porcentuales en el margen de operación.

348. A partir de lo señalado en los puntos 341 a 347 de esta Resolución, la Secretaría determinó que las utilidades de operación de la rama de la producción nacional disminuyeron en 1999 debido a que los ingresos por ventas se redujeron mientras que los gastos de operación se incrementaron, lo

que se reflejó en el deterioro de los márgenes de ganancia operativa y en el rendimiento sobre la inversión de la rama de la producción nacional, y que las utilidades de la rama de la producción nacional tienen un alto grado de variabilidad a los cambios en el ingreso por ventas.

iii. Flujo de caja y capacidad para reunir capital

349. Por lo que se refiere al flujo de efectivo, la Secretaría realizó el análisis de dicho factor a través del estado de cambios en la situación financiera de la industria productora de arroz blanco de grano largo
-excluyendo Covadonga, en virtud de que no se contó con dicho estado financiero de esa empresa-. Al respecto, observó que en 1998 el flujo de caja operativo registró un balance positivo al crecer 157 por ciento con respecto a 1997, año en el que el flujo de caja operativo fue negativo. Sin embargo, este comportamiento positivo es resultado del efectivo generado vía capital de trabajo. Para 1999, el flujo operativo de caja registró un crecimiento de 189 por ciento que se considera consecuencia del incremento en la utilidad neta y en el efectivo generado con capital de trabajo.

350. Por otra parte, la autoridad investigadora analizó la capacidad de reunir capital de la rama de la producción nacional, mediante el comportamiento de los índices de solvencia y apalancamiento financiero. Al respecto, observó que de acuerdo con la razón circulante, en 1998 la industria estuvo en posición de cubrir 1.20 pesos por cada peso de pasivo a corto plazo; y para el año de 1999 dicha capacidad de pago se redujo ligeramente a 1.19 pesos. Asimismo, la razón de activos rápidos -en la que se excluyen los inventarios del total del activo circulante-, mostró que en 1998, la industria podría haber cubierto 0.69 pesos por cada peso de deuda circulante, mientras que para 1999 aumentó ligeramente al ubicarse en 0.71 pesos de cobertura con activos rápidos por cada peso de deuda de corto plazo.

351. En este sentido, es importante observar que la razón de circulante y la prueba del ácido tienen comportamientos contrarios en 1999, lo que se explica por el impacto de los inventarios, ya que al excluirlos, la liquidez de la industria productora nacional registra un comportamiento creciente.

352. Por otra parte, la autoridad investigadora observó que en 1999 la industria mejoró ligeramente su capacidad de cobro, ya que redujo en dos días el periodo medio de cobranza, al pasar de 81 a 79 días, mientras que el periodo medio de pago de la industria se amplió 22 días al pasar de 36 a 58 días, lo cual, redujo sensiblemente los diferenciales entre el periodo medio de pago y de cobro, lo que constituye una mejoría en el financiamiento operativo.

353. A partir de lo señalado en los puntos 349 a 352 de esta Resolución, la autoridad investigadora concluyó que en 1999 la rama de la producción nacional, mantuvo aproximadamente al mismo nivel la solvencia de corto plazo en relación con 1998 y logró una mejoría en sus indicadores de cuentas por pagar y por cobrar en el corto plazo, al mejorar la relación entre el promedio de cobros y pagos.

354. En relación con el nivel de endeudamiento de la industria, se observó a través de la razón de pasivo total a activo total que en 1998 el 71 por ciento de la inversión de la industria fue financiada mediante deuda y que en 1999 dicho indicador se redujo a 69 por ciento. La razón de pasivo total a capital contable, mostró que en 1998 los inversionistas adeudaban la totalidad de su inversión, en virtud de que dicha razón registró un nivel de 250 por ciento, es decir, un equivalente a 2.5 veces su inversión neta, en tanto que para 1999, dicha razón creció a 3.3 veces, lo que coloca a la rama de la producción nacional en una situación de baja inversión neta y un elevado nivel de endeudamiento que presiona la generación de utilidades.

355. Con respecto a estos niveles de endeudamiento, es importante destacar que prácticamente la totalidad de la deuda de la rama de la producción nacional corresponde a deudas de corto plazo; así, la deuda circulante en 1998 y 1999 fue de 99.95 por ciento de la deuda total, lo cual exige a la industria generar altos niveles de flujo de caja operativo y mantener una liquidez elevada para solventar sus compromisos de operación.

356. A partir de lo señalado en los puntos 349 a 355 de esta Resolución, la autoridad investigadora concluyó que la rama de la producción nacional enfrentó en el periodo analizado dificultades financieras estructurales, toda vez que en dicho periodo registró un alto endeudamiento, fundamentalmente de corto plazo, que presiona la generación de flujo de efectivo y a las utilidades de operación.

357. Asimismo, con base en los resultados descritos en los puntos 341 a 356 de esta Resolución, la Secretaría determinó que durante el periodo investigado, la rama de la producción nacional presentaba una situación financiera riesgosa. Asimismo, determinó que debido a la presencia de

importaciones a precios menores prevalecientes tanto de los Estados Unidos de América como de la República Argentina, los precios de la rama de la producción nacional disminuyeron lo que provocó que los ingresos por ventas de la rama de la producción nacional también se redujeran en forma significativa. Debido a esta disminución en los ingresos por ventas, combinada con un aumento de gastos de operación llevaron a la rama de la producción nacional a registrar pérdidas operativas.

D. Otros factores de daño

358. Con fundamento en los artículos 69 del RLCE y 3.5 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó el comportamiento y la tendencia de otros factores que afectan a la producción nacional, con objeto de establecer la relación de causalidad entre el daño de la rama de producción nacional y la discriminación
de precios registrada por las importaciones del producto objeto de investigación. Los factores que se deben analizar y que están expresamente señalados en los artículos 69 del RLCE como en el 3.5 del Acuerdo Antidumping son los siguientes:

A. El volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios discriminados.

B. La contracción de la demanda o variaciones de la estructura de consumo.

C. Las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros.

D. La evolución de la tecnología.

E. Los resultados de la actividad exportadora de la rama de la producción nacional, y

F. La productividad de la rama de la producción nacional.

Importaciones de otros países no vendidas en condiciones de discriminación de precios

359. En la etapa final de la investigación, los exportadores y la empresa importadora San Blas, indicaron que la Secretaría debe de evaluar si las importaciones realizadas por el CMA no son la causa del daño alegado por la producción nacional. Al respecto, y tal como se indicó en el punto 213, el volumen de importaciones procedentes de países distintos a los Estados Unidos de América disminuyó 99.8 por ciento del periodo marzo-agosto de 1997 al mismo periodo de 1998, en tanto que en el periodo investigado con relación al periodo previo comparable se incrementó 163,432.3 por ciento, al partir de una base muy baja en el periodo marzo-agosto de 1998 hasta llegar a representar el 33.6 por ciento de las importaciones totales en el periodo investigado.

360. Por otro lado, en relación con el CI, la participación de las importaciones de otros países fue de 2 por ciento en el periodo marzo-agosto de 1997 y pasó de cero en el periodo marzo-agosto de 1998 al 5.7 por ciento en el periodo investigado.

361. Asimismo, la Secretaría observó que el precio de dichas importaciones aumentó 44.1 por ciento del periodo marzo-agosto de 1997 al mismo periodo de 1998, en tanto que en el periodo investigado con relación al periodo previo comparable disminuyó 51 por ciento. Ahora bien, los precios de estas importaciones se ubicaron 3.2 por ciento por arriba del precio nacional en el periodo marzo-agosto de 1997, 61.1 por ciento por arriba en el periodo marzo-agosto de 1998, y 12.6 por ciento por abajo en el periodo investigado.

362. En relación con lo anterior, es importante subrayar que la disminución de los precios de las importaciones procedentes de otros países distintos a los Estados Unidos de América se debió básicamente a la presencia de importaciones procedentes de la República Argentina.

363. En la etapa final de la investigación, los exportadores manifestaron que el hecho de que las importaciones procedentes de los Estados Unidos de América se hayan realizado por debajo de los precios de la producción nacional, no necesariamente implica que tales importaciones sean las causantes del deterioro en la producción nacional, sobre todo si se considera el hecho de que la mayor parte de las exportaciones de los Estados Unidos de América se realizaron en condiciones leales y el hecho de que
las importaciones originarias de la República Argentina se realizaron a precios más bajos que las importaciones procedentes de los Estados Unidos de América. Asimismo, la empresa importadora

San Blas, manifestó que los altos volúmenes de las importaciones procedentes de otros países, específicamente de Argentina, son la causa del nivel de los precios del arroz en el mercado mexicano.

364. En la etapa final de la investigación, el CMA manifestó que los precios de las importaciones de otros países han tenido que ajustarse al precio de las importaciones en condiciones de discriminación de precios originarias de los Estados Unidos de América. Asimismo, indicó que las importaciones procedentes de otros países no constituyen la mayoría de las importaciones.

365. El CMA también manifestó que algunos de sus miembros realizaron importaciones de arroz de la República Argentina que fueron posteriormente vendidas en condiciones normales en el mercado
nacional por lo que considera que estas importaciones no fueron la causa del daño alegado por la producción nacional.

366. En relación con los argumentos expuestos, la Secretaría observó que si bien las importaciones originarias de la República Argentina se ubicaron por debajo de los precios nacionales, representaron un volumen menor (90 por ciento) al del producto originario de los Estados Unidos de América que se realizó en condiciones de discriminación de precios, el cual también registró márgenes de subvaloración con respecto a los precios nacionales.

Contracción de la demanda y variaciones en la estructura de consumo

367. La Secretaría no observó contracciones significativas de la demanda, a partir de los incrementos en el CNA y del CI que se indican en la sección respectiva de esta Resolución. Asimismo, la Secretaría determinó que no se contó con datos que demostraran variaciones en la estructura de consumo del producto investigado que pudieran tener alguna relación con la presente investigación.

Prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros

368. La Secretaría no contó con información que pudiera inducirle a creer que durante el periodo investigado hubiesen existido prácticas comerciales restrictivas por parte de los productores nacionales y/o exportadores extranjeros que hubiesen afectado la competencia en la industria de alguna forma.

Evolución de la tecnología

369. En relación con este punto, la Secretaría observó a partir de la información proporcionada por las partes comparecientes y de la información de que la propia Secretaría se allegó, que no existieron influencias significativas de la tecnología en la situación de la industria nacional.

Resultados de la actividad exportadora

370. En relación con este rubro, la Secretaría observó que el CMA en su solicitud de inicio de investigación no proporcionó información sobre las exportaciones realizadas por las empresas nacionales, asimismo, de las empresas nacionales a las que se les requirió información al respecto todas indicaron que no realizaban exportaciones del producto investigado; sin embargo, al revisar la información del SIC-FP la Secretaría observó que sí se registraron exportaciones mexicanas de arroz blanco por la fracción arancelaria 1006.30 de la TIGI. Así, la Secretaría observó que dichas exportaciones disminuyeron 94.7 por ciento en el periodo marzo-agosto de 1998 en relación con el mismo periodo del año anterior y que aumentaron 23.7 por ciento en el periodo investigado en relación con el periodo similar anterior.

371. No obstante, la Secretaría observó que dichas exportaciones representaron el 0.885 por ciento de la producción nacional en el periodo marzo-agosto de 1997, el 0.047 por ciento en el periodo marzo-agosto de 1998 y el 0.053 por ciento en el periodo investigado, es decir, que el volumen de exportaciones fue insignificante en el periodo analizado, de manera que no pudo tener algún efecto apreciable sobre los resultados de la rama de la producción nacional.

Productividad

372. En esta etapa de la investigación la Secretaría evaluó la productividad a partir de la información de producción y empleos de las empresas miembros del CMA: IPACPA, Schettino, GEVSA, Mexicana de Arroz, S.A. de C.V., Arrocera del Bajío, S.A. de C.V., Covadonga y Molino Champotón, es decir, de un conjunto de empresas que representaron el 62 por ciento de la producción nacional.

373. La Secretaría calculó la productividad como el cociente de la producción de las empresas mencionadas entre su nivel de empleo, observando que del periodo marzo-agosto de 1997 al mismo periodo de 1998, la productividad aumentó 9.8 por ciento, en tanto que del periodo investigado en relación
al periodo previo comparable la productividad disminuyó 11 por ciento.

Otros factores

Importaciones de arroz palay

374. El solicitante señaló que al tratarse de un proceso continuo y secuencial los impactos que se reciben en el sector industrial productor de arroz blanco se reflejan necesariamente en el sector agrícola, pues al verse reducidos los precios del producto final los agentes involucrados negociarán precios a la baja en la adquisición de la materia prima para mantener la viabilidad del sector industrial. Presentaron información que muestra la disminución del precio del arroz palay en el mercado nacional y señalaron que esto tuvo como efecto inmediato una disminución de la superficie sembrada y de la producción cosechada.

375. La Secretaría observó que la producción nacional de arroz palay disminuyó 2.4 por ciento en 1998 en relación con 1997, y que disminuyó 13.8 por ciento en 1999 en relación con el año anterior. En 1997 las importaciones de arroz palay representaron el 82.9 por ciento en relación con la producción nacional de arroz palay, en 1998 representaron el 78.6 por ciento y en 1999 representaron el 128.9 por ciento. Por otra parte, en 1998 las importaciones de arroz palay disminuyeron 7.6 por ciento en relación con 1997, pero en 1999 aumentaron 41.4 por ciento; el precio de dichas importaciones disminuyó 7.8 por ciento y 24 por ciento en los mismos periodos.

376. Los exportadores y El Fresno, manifestaron que la autoridad debía de precisar cuál es el efecto que tienen las importaciones de arroz palay para el análisis realizado en la presente investigación.

377. El CMA manifestó que los exportadores no indican cuáles son los supuestos efectos de las importaciones de arroz palay en la investigación. Asimismo, el CMA indicó que las importaciones objeto
de análisis son las importaciones de arroz blanco de grano largo y que sería preferente abastecerse de productores nacionales, sin que se renuncie a abastecerse de arroz palay importado, ante una producción nacional que se pulveriza y no puede aumentar sus precios presionados por los bajos precios del arroz blanco importado.

378. En relación con lo anterior, la Secretaría observó que tal como se indica en el punto 375 de esta Resolución, la producción nacional de arroz palay ha disminuido a la vez que se ha registrado un incremento en la participación de las importaciones de arroz palay en la elaboración de arroz blanco y que al mismo tiempo se ha observado una disminución en los precios de las importaciones de arroz palay.

379. Con base en lo anterior, la Secretaría observó que si bien existe una disminución en la producción de arroz palay, un incremento de las importaciones y una disminución en el precio de esta mercancía, ni los exportadores ni El Fresno, proporcionaron alguna explicación sobre la forma en que esta situación podría afectar a los volúmenes de producción, volúmenes de venta y/o los precios del arroz blanco de grano largo. Por el contrario, la Secretaría considera que una situación como la descrita favorecería más que restringiría a la rama de la producción nacional. Por lo que determinó que no existen pruebas de que la producción o importación de arroz palay hubiese afectado negativamente a la rama de la producción nacional.

Otros

380. La empresa importadora San Blas, manifestó que debe revisarse la eficiencia de los molinos mexicanos para transformar el arroz palay, los factores climatológicos, la productividad y la deficiente comercialización de los beneficiadores de arroz.

381. En relación con lo anterior, la Secretaría consideró que los factores climatológicos no tienen relación directa con la producción de arroz blanco de grano largo, en virtud de tratarse de una actividad que involucra el procesamiento del arroz palay, además de que dicha empresa no proporcionó mayor información sobre los mecanismos de la incidencia de este factor en la producción nacional del producto investigado.

382. Asimismo, la Secretaría observó que el alegato de la posible deficiencia en la comercialización de arroz no fue sustentada con los elementos de información necesarios para ser analizado, por lo que determinó no tomarlo en cuenta.

383. Los exportadores y El Fresno, manifestaron que la situación por la que atraviesa la industria arrocera nacional y la industria procesadora de arroz blanco de grano largo, se debe a circunstancias completamente distintas a las importaciones de arroz de los Estados Unidos de América. En réplica a lo anterior, el CMA manifestó que no ha negado que la producción de arroz tiene problemas estructurales, sino que la práctica desleal ha causado daño a este sector independientemente de la existencia de otros condicionantes en la industria.

384. En relación con lo anterior, la Secretaría coincidió en que el objetivo de la presente investigación es la de evaluar si las importaciones objeto de discriminación de precios causaron daño importante a la rama de la producción nacional, tomando en cuenta otros factores, pero el daño proveniente de éstos no debe imputarse a las importaciones realizadas en condiciones de discriminación de precios. Asimismo, la Secretaría observó que los exportadores y El Fresno, no proporcionaron mayores elementos de las circunstancias concretas que expliquen que el daño a la industria nacional es originado por otros factores en lugar de las importaciones investigadas.

Conclusión de daño

385. Con base en los resultados descritos en la sección de similitud de producto, la Secretaría concluye que el arroz blanco de las variedades producidas en los Estados Unidos Mexicanos es similar al arroz blanco de grano largo importado de los Estados Unidos de América. Asimismo, determinó que el arroz glaseado, corto glutinoso, precocido y de grano medio no compiten con el producto de fabricación nacional.

386. La Secretaría determina que la solicitud presentada por el CMA cuenta con la representatividad y el apoyo necesarios.

387. La Secretaría determina que tanto el arroz nacional como el importado concurrieron a los mismos mercados a satisfacer la demanda de los mismos clientes, y utilizaron los mismos canales de distribución.

388. La Secretaría determina que el 74.9 por ciento de las importaciones investigadas ingresaron a los Estados Unidos Mexicanos en condiciones de discriminación de precios y que éste es el porcentaje de importaciones de arroz blanco de grano largo objeto de discriminación de precios y, por tanto, el volumen de importaciones originarias de los Estados Unidos de América que causó daño a la rama de la producción nacional del producto similar.

389. La Secretaría determina que el volumen de las importaciones objeto de discriminación de precios aumentó en el periodo investigado, aun cuando mantuvieron su participación en el Consumo Interno durante el periodo investigado.

390. La Secretaría determina que a pesar de que no se observó una reducción del volumen de ventas o la producción, la disminución de los ingresos por ventas se explica, fundamentalmente, por el comportamiento de los precios a los que se vende la mercancía, y que este elemento disminuyó en el periodo investigado debido a la presencia de importaciones en condiciones de discriminación de precios, entre otros factores.

391. La Secretaría determinó que la utilización de la capacidad instalada de la rama de la producción nacional si bien aumentó en el periodo investigado en relación con los periodos previos, se mantuvo en niveles relativamente bajos.

392. La Secretaría determinó que no se observó una disminución en los niveles de empleo de las empresas miembros del CMA, ni en el volumen salarial.

393. Por otro lado, se observó un crecimiento de 1.2 por ciento en las importaciones objeto de discriminación de precios, lo que les permitió mantener su participación en el Consumo Interno mientras que sus precios disminuyeron en el periodo investigado, lo cual coincidió con una

disminución de los precios de los productos nacionales.

394. Asimismo, la Secretaría observó que las importaciones en condiciones de discriminación de precios del producto investigado se colocaron en una situación de subvaloración de precios en relación con el producto nacional.

395. Por tanto, la Secretaría determina que se registró una disminución en los precios de los productores nacionales debido a la presencia de importaciones originarias de los Estados Unidos de América en condiciones de discriminación de precios, lo cual les permitió llegar a un precio menor al ofrecido por las empresas que conforman la rama de la producción nacional, así como por el ingreso de mercancías no realizadas en condiciones de discriminación de precios (Argentina y Estados Unidos de América). En suma, la Secretaría determinó que las importaciones originarias de Estados Unidos de América objeto de discriminación de precios contribuyeron a presionar a los productores nacionales para que disminuyeran sus precios en el periodo investigado.

396. Como consecuencia de lo anterior, la Secretaría determina que, durante el periodo investigado,
la rama de la producción nacional presentó una situación financiera riesgosa, debido en gran parte a la disminución de precios que provocó que los ingresos por ventas de la rama de la producción nacional disminuyeran en forma significativa afectando las utilidades hasta colocarlas en una situación de pérdidas.

397. Por los motivos expuestos, la Secretaría concluye que las importaciones de arroz blanco de grano largo en condiciones de discriminación de precios originarias de los Estados Unidos de América causaron daño a la rama de la producción nacional de mercancías similares.

CONCLUSION

398. Con base en el análisis de discriminación de precios a que se refieren los puntos 60 a 157 de esta Resolución, del análisis de daño y causalidad descrito en los puntos 158 a 397 de esta Resolución, con los resultados del análisis de los argumentos y pruebas presentadas por las partes interesadas, así como de la información que la autoridad investigadora se allegó en el curso de la investigación, mismos que se describen en los considerandos de esta Resolución, la Secretaría concluye que durante el periodo investigado, marzo a agosto de 1999, las importaciones de arroz blanco de grano largo originarias de los Estados Unidos de América en condiciones de discriminación de precios causaron daño a la rama de producción nacional.

399. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 59 fracción I de la Ley de Comercio Exterior, 83 fracción I del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

400. Se declara concluido el presente procedimiento administrativo de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, y se imponen las siguientes cuotas compensatorias a las importaciones de arroz blanco de grano largo y a las mezclas de arroz blanco de grano largo con otros tipos de arroz en las que el arroz blanco de grano largo les confiera su carácter esencial conforme a las Reglas Generales y las Complementarias para la aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación de los Estados Unidos Mexicanos, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 1006.30.01 de la mencionada Tarifa, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, en los siguientes términos:

A. Para las importaciones originarias de las empresas Farmers Rice Milling Company y Riceland Foods, Inc.: 0 (cero) por ciento.

B. Para las importaciones originarias de la empresa The Rice Corporation: 3.93 por ciento.

C. Para las importaciones originarias de las demás empresas que exporten de los Estados Unidos de América a los Estados Unidos Mexicanos: 10.18 por ciento

401. Se excluyen del pago de la cuota compensatoria el arroz glaseado, corto glutinoso, precocido y de grano medio.

402. Las cuotas compensatorias impuestas en el punto 400 de esta Resolución, se aplicarán sobre el valor en aduana declarado en el pedimento de importación correspondiente.

403. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar las cuotas compensatorias a que se refiere el punto 400 de esta Resolución, en todo el territorio nacional, independientemente del cobro del arancel respectivo.

404. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, los importadores del producto investigado que conforme a esta Resolución deban pagar la cuota compensatoria señalada en el punto 400 de esta Resolución, no estarán obligadas a pagarla si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a los Estados Unidos de América. La comprobación de origen de las mercancías se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión los días 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 junio de 2000, 1 de marzo, 23 de marzo, 29 de junio y 2 de julio de 2001.

405. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

406. Notifíquese a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

407. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

408. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 20 de mayo de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de Hidalgo, con el objeto de establecer las bases para la asignación y ejercicio de los recursos de los fondos de apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa, de fomento a la integración de cadenas productivas y fondo de apoyo para el acceso al financiamiento de las micro, pequeñas y medianas empresas, para el ejercicio fiscal 2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRA EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVES DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA, REPRESENTADA POR EL DR. LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, EN SU CARACTER DE SECRETARIO DE ECONOMIA, ASISTIDO POR EL LIC. JUAN BUENO TORIO, SUBSECRETARIO PARA LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, EN LO SUCESIVO "LA SECRETARIA" Y POR LA OTRA PARTE EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO REPRESENTADO POR EL LIC. MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL ASISTIDO POR EL LIC. ALBERTO MELENDEZ APODACA, SECRETARIO DE DESARROLLO ECONOMICO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL ESTADO", CON EL OBJETO DE ESTABLECER LAS BASES PARA LA ASIGNACION Y EJERCICIO DE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS DE APOYO A LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, DE FOMENTO A LA INTEGRACION DE CADENAS PRODUCTIVAS Y FONDO DE APOYO PARA EL ACCESO AL FINANCIAMIENTO DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS, EN LO SUCESIVO "LOS FONDOS", AL TENOR DE LOS CONSIDERANDOS, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS

I. Que la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas, en lo sucesivo identificadas por las siglas MPYMES, es de la mayor importancia para la economía mexicana y deben actuar como un pilar para el crecimiento económico sustentable;

II. Que los principales retos de las micro, pequeñas y medianas empresas son el desarrollo de una cultura empresarial, la capacitación integral, su equipamiento y acceso a tecnologías de vanguardia, la obtención de financiamiento, el desarrollo de sistemas de calidad y la identificación de mercados para sus productos, procesos o servicios, entre otros;

III. Que es imprescindible instrumentar acciones que permitan abatir los desequilibrios económicos entre las diversas regiones del país;

IV. Que EL ESTADO y el Ejecutivo Federal asignan al potencial de la pequeña y mediana empresa un papel preponderante para el desarrollo económico y para la generación de la gran cantidad de empleos que la población demanda.

V. Que las políticas económicas enfocadas a las MPYMES tienen efectos multiplicadores en la generación de nuevos empleos y en el nivel de actividad económica, promotores importantes de las bases del crecimiento económico sustentable;

VI. Que el 14 de marzo de 2002 se publicaron en el **Diario Oficial de la Federación** los acuerdos por los que se determinan las Reglas de Operaciones e Indicadores de Resultados para la Asignación del Subsidio destinado a la operación de LOS FONDOS, para el ejercicio fiscal del año 2002, en lo sucesivo, LAS REGLAS.

VII. Que la Subsecretaría para la Pequeña y Mediana Empresa ha permanecido en constante comunicación con los estados y los organismos privados y académicos locales, para recopilar y consensar las líneas estratégicas de acción para el fomento, desarrollo y capacitación de las micro, pequeñas y medianas empresas, en lo sucesivo MPYMES.

VIII. Que LA SECRETARIA y EL ESTADO, en lo sucesivo identificados como LAS PARTES, tienen entre otros objetivos los de lograr que las MPYMES sean competitivas y que contribuyan al progreso del país y de la entidad, en sus respectivos ámbitos de competencia.

DECLARACIONES

I. DE LA SECRETARIA

I.1 Que es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a lo establecido en los artículos 2o. fracción I, y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con las atribuciones que le señala el artículo 34 del mismo ordenamiento jurídico.

I.2 Que conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a la Secretaría de Economía, entre otros, los siguientes:

Formular y conducir las políticas generales de industria, comercio exterior, interior, abasto y precios del país, con excepción de los precios de bienes y servicios de la administración pública federal.

Asesorar a la iniciativa privada en el establecimiento de nuevas industrias y en el de las empresas que se dediquen a la exportación de manufacturas nacionales.

Promover, orientar, fomentar y estimular la industria nacional.

Promover, orientar, fomentar el desarrollo de la industria pequeña y mediana, y regular la organización de productores industriales.

Promover y, en su caso, organizar la investigación técnico industrial.

I.3 Que el Fondo de Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, el Fondo de Fomento a la Integración de Cadenas Productivas y el Fondo de Apoyo para el Acceso al Financiamiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, por sus siglas, respectivamente, FAMPYME, FIDECAP y FOAFI son, entre otros, los programas que coadyuvan a que cumpla con las funciones que le corresponden.

I.4 Que con fundamento en el artículo 6o. fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía vigente, el Lic. Juan Bueno Torio tiene facultades para suscribir el presente instrumento.

I.5 Que el Delegado Federal de la Secretaría de Economía del Estado, con fundamento en los artículos 35, 36 y 37 del Reglamento Interior vigente, será el encargado de coordinar las acciones necesarias en el estado para el cumplimiento del presente Convenio.

I.6 Que los Consejos Directivos de LOS FONDOS han aprobado los proyectos que serán apoyados a través del presente Convenio.

I.7 Que los recursos comprometidos de conformidad con el presente Convenio se encuentran presupuestalmente respaldados por la asignación presupuestal número 551.

I.8 Que con fundamento en los artículos 33 y 34 de la Ley de Planeación, LA SECRETARIA establece el presente Convenio como uno de los instrumentos de coordinación para que EL ESTADO participe en la planeación nacional del desarrollo; coadyuve, en el ámbito de su respectiva jurisdicción, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, y para que las acciones a realizarse a favor de las MPYMES se planeen de manera conjunta.

I.9 Que señala como domicilio legal el ubicado en Alfonso Reyes número 30, colonia Condesa, código postal 06179, México, D.F.

II.- DE EL ESTADO

II.1 Que de conformidad con los artículos 40 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 de la Constitución Política del Estado, es una Entidad Libre y Soberana que forma parte de la Federación y detenta personalidad jurídica propia.

II.2 Que de conformidad con el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo, el Gobernador del Estado podrá convenir con el Ejecutivo Federal, con otras entidades federativas, con los ayuntamientos, con entidades de la administración pública paraestatal, con personas físicas o morales de los sectores social y privado, cumpliendo con las formalidades de la ley que en cada caso proceda, la prestación de servicios, la ejecución de obras o la realización de cualquier propósito de beneficio para el estado; así como otorgar concesiones para uso y aprovechamiento de bienes de dominio público del Estado o la prestación de servicios públicos a su cargo.

II.3 Que en su estructura orgánica cuenta con la Secretaría de Desarrollo Económico, quien promueve, instrumenta, fomenta y coordina el desarrollo económico, y que el Secretario cuenta con la facultad legal para suscribir el presente instrumento de conformidad con las fracciones I, VII, XXXVIII del artículo 28 de la ley antes indicada.

II.4 Que para efectos de la celebración de modificaciones o addenda al presente instrumento legal,
EL ESTADO designa al Lic. Alberto Meléndez Apodaca, Secretario de Desarrollo Económico, a quien confiere en los términos de la normatividad estatal aplicable, las facultades específicas y exclusivas para que lo represente en todo lo relativo al presente instrumento y las obligaciones que de éste se deriven.

II.5 Que señala como domicilio, el Palacio de Gobierno ubicado en Plaza Juárez sin número en la oficina que ocupa la Secretaría de Finanzas y Administración en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.

III. DE LAS PARTES

III.1 Que han acordado apoyar de manera conjunta los proyectos que han sido aprobados por los Consejos Directivos de LOS FONDOS en los términos del presente Convenio.

III.2 Que de conformidad con las anteriores declaraciones, LA SECRETARIA y EL ESTADO, reconocen su personalidad jurídica y aceptan la capacidad legal con que se ostentan. Asimismo, manifiestan conocer el alcance y contenido de este Convenio, por lo que están de acuerdo en someterse a las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio tiene por objeto establecer las bases para la asignación y ejercicio de los recursos de LOS FONDOS de LA SECRETARIA y de los recursos de EL ESTADO, que de manera conjunta canalizarán para el apoyo a las MPYMES.

SEGUNDA.- LINEAS DE APOYO.- LAS PARTES se comprometen a otorgar recursos financieros para la instrumentación de líneas de apoyo contenidas en LAS REGLAS:

LINEAS DE APOYO DE FAMPYME

Capacitación

Consultoría

Elaboración de Programas y Metodologías para brindar Capacitación y Consultoría

Formación y Especialización de Capacitadores y Consultores orientados en atención a las MPYMES

LINEAS DE APOYO DEL FIDECAP

Proyectos Productivos

Infraestructura Industrial, Comercial o de Servicios

Centros de Atención Empresarial

Elaboración de Estudios

Bancos de Información

LINEAS DE APOYO DEL FOAFI

Fomento a Planes de Negocios

Constitución y Fortalecimiento de Fondos de Garantía

Fortalecimiento de Intermediarios Financieros no Bancarios

TERCERA.- NATURALEZA DE LOS RECURSOS.- Los recursos que aporta LA SECRETARIA para el cumplimiento de los compromisos adquiridos mediante el presente Convenio son subsidios y no perderán su carácter federal al ser canalizados a la entidad federativa.

CUARTA.- DISTRIBUCION DE LOS RECURSOS.- EL ESTADO canalizará los recursos a los promotores del proyecto, a las MPYMES y demás ejecutores de proyectos independientes de la estructura orgánica centralizada y descentralizada de EL ESTADO, a los cuales les será aplicable lo establecido en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002, LAS REGLAS de LOS FONDOS emitidas por LA SECRETARIA, así como los Manuales de Operación, distribuidos por la Subsecretaría para la Pequeña y Mediana Empresa.

Para tales efectos EL ESTADO de manera conjunta con el representante de LA SECRETARIA en la entidad, vigilarán la adecuada utilización de los recursos procurando siempre la mayor eficiencia y economía de los mismos.

De las aportaciones de LOS FONDOS que se utilicen para constituir fondos de garantía, no se generarán compromisos presupuestales a LA SECRETARIA para ejercicios subsecuentes.

QUINTA.- RECURSOS COMPROMETIDOS.- Para apoyar los proyectos presentados por EL ESTADO y aprobados por LA SECRETARIA y descritos en las cédulas de proyectos, LAS PARTES se comprometen
a canalizar recursos por un total de $4'900,500.00 (cuatro millones novecientos mil quinientos pesos 00/100 M.N.)

De dicho monto $3'548,000.00 (tres millones quinientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) corresponden a la aportación de LA SECRETARIA y $1'352,500.00 (un millón trescientos cincuenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) corresponden a la aportación de EL ESTADO.

Para efectos del presente Convenio sólo se consideran los montos que aportan a los proyectos LA SECRETARIA y EL ESTADO.

SEXTA.- DEFINICION DE RECURSOS.- Los recursos que se otorgarán para apoyar a las MPYMES en el marco de este Convenio, se han fijado de común acuerdo entre LAS PARTES, según se establece en las Cédulas de Registro y Aprobación de Proyectos, a que se refieren LAS REGLAS y, que para efectos del presente instrumento, se denominarán CEDULAS DE PROYECTOS.

SEPTIMA.- DESCRIPCION DE CEDULAS DE PROYECTOS.- En dichas cédulas se especifican, entre otros, las líneas de apoyo solicitadas, las aportaciones estatal y federal, en su caso, de los demás participantes, la calendarización de los recursos para cada proyecto y el número de MPYMES que se atenderán.

Las CEDULAS DE PROYECTOS forman parte integrante del presente Convenio como anexo 1.

El resumen financiero de las CEDULAS DE PROYECTOS se incluye al presente convenio como anexo 2.

El calendario de ministración de los recursos se incluye en el anexo 3.

OCTAVA.- PRESENTACION DE NUEVOS PROYECTOS.- EL ESTADO podrá, posteriormente, proponer a LA SECRETARIA nuevos proyectos relativos al objeto de este Convenio, para que sean evaluados y, en caso de ser aprobados, apoyarlos dependiendo de la disponibilidad presupuestal de LA SECRETARIA.

En este sentido LAS PARTES acuerdan como fecha límite para la presentación de nuevos proyectos el 30 de agosto del año 2002. Para tales efectos, LAS PARTES se obligarán en los términos del presente Convenio y de las cédulas de los proyectos que se presenten, con su respectivo calendario mensual de ministración de recursos, los cuales se incluirán como anexos del addendum correspondiente, que formará parte del presente Convenio.

NOVENA.- DEPOSITO DE LOS RECURSOS.- LA SECRETARIA a través de la Subsecretaría para la Pequeña y Mediana Empresa ha tramitado ante la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto las asignaciones presupuestales que respaldan los recursos para las erogaciones comprometidas en el presente Convenio.

Para realizar el depósito de los recursos federales EL ESTADO deberá tramitar a una cuenta específica y exclusiva para el manejo de los mismos, así como dar de alta dicha cuenta ante la Tesorería de la Federación y presentar un recibo correspondiente a los recursos de cada fondo en los términos
de la legislación aplicable.

DECIMA.- OBLIGACIONES DE EL ESTADO para dar cumplimiento al objeto del presente Convenio, se compromete a:

1. Asignar los recursos financieros para apoyar los proyectos de conformidad con lo establecido en el anexo 1.

2. Asesorar y brindar información a las MPYMES sobre el desarrollo de los proyectos.

3. Canalizar, a los promotores, ejecutores y responsables de los proyectos, los recursos federales y estatales de conformidad con lo establecido en el anexo 1.

4. Implementar las acciones necesarias para asegurar que se cumpla con la participación de los municipios, cámaras nacionales y estatales.

5. Organismos empresariales, asociaciones civiles y demás grupos sociales o particulares, como se comprometió en las CEDULAS DE PROYECTOS. Para tales efectos podrá crear instrumentos específicos para la administración de los recursos en caso de que así lo estime conveniente.

6. Dar, de manera conjunta con el representante de LA SECRETARIA en la entidad, seguimiento al desarrollo de los proyectos apoyados, para supervisar y vigilar el cumplimiento de los compromisos, metas y objetivos del proyecto, así como el uso adecuado de los recursos.

7. Informar mensualmente al representante de LA SECRETARIA en la entidad, los indicadores de resultados contenidos en LAS REGLAS.

8. Presentar al representante de LA SECRETARIA en la entidad un informe final con los resultados obtenidos en cada proyecto, de conformidad con lo establecido en LAS REGLAS.

9. Brindar la información y documentación que solicite la SHCP, SECODAM y/o instancias fiscalizadoras, para efectos que dichas instancias requieran.

10. Las que sean necesarias para dar cumplimiento al objeto de este documento.

La presentación de los informes mensuales y finales se hará únicamente en el formato que LA SECRETARIA proporcione para tales efectos.

DECIMA PRIMERA.- OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA.- Por su parte para dar cumplimiento al objeto del presente Convenio se compromete a:

1. Vigilar que los proyectos a apoyar cumplan con LAS REGLAS y con los lineamientos normativos del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002.

2. Asignar los recursos financieros al gobierno del estado para apoyar los proyectos seleccionados.

3. Trabajar coordinadamente con EL ESTADO para llevar a cabo el seguimiento y supervisión de la aplicación de los recursos a los proyectos seleccionados.

4. Asesorar y brindar información a EL ESTADO y las MPYMES sobre el desarrollo de los proyectos

5. Dar, de manera conjunta con EL ESTADO en la entidad, seguimiento al desarrollo de los proyectos aprobados.

DECIMA SEGUNDA.- REPRESENTACION LOCAL.- En el ámbito local, LA SECRETARIA estará representada por su Delegado Federal en la entidad, quien tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

Atribuciones:

1. Solicitar los informes mensuales y finales sobre los indicadores de resultados de los proyectos apoyados.

2. Solicitar información sobre el avance y ejecución de los proyectos así como de la aplicación de los recursos.

3. Realizar visitas de campo e inspecciones para verificar el avance de los proyectos apoyados.

4. Representar localmente a LA SECRETARIA en todo lo relacionado con el ejercicio de LOS FONDOS en los términos del presente Convenio.

Obligaciones:

1. Apoyar conjuntamente con EL ESTADO la ejecución de los diversos proyectos de las MPYMES.

2. Supervisar, coordinadamente con EL ESTADO, el avance de los proyectos apoyados.

3. Asesorar y brindar información a EL ESTADO y las MPYMES sobre el desarrollo de los proyectos.

4. Participar, en coordinación con EL ESTADO, en la elaboración de los informes que le sean requeridos por LA SECRETARIA.

DECIMA TERCERA.- SUSPENSION DE RECURSOS.- LAS PARTES podrán racionalizar o suspender la ministración de los recursos asignados a los programas, obras o servicios relacionados con el objeto del presente Convenio en los siguientes casos:

I. Cuando exista incumplimiento de los compromisos establecidos en las cláusulas del presente Convenio;

II. Incumplimiento por cualquiera de LAS PARTES a lo establecido en el calendario de ministraciones;

III. Cuando los recursos federales o estatales asignados a los programas se utilicen para fines distintos de los pactados en el presente Convenio, sus anexos y documentos complementarios o las Reglas y Manuales de Operación;

IV. Cuando se incurra en la falta de entrega de la información, reportes y demás documentación prevista en diversos instrumentos derivados de este Convenio, sus anexos, Reglas y Manuales de Operación;

V. Cuando por razones operativas, de producción, organización, mercado, financieras o técnicas, entre otras, resulte en la inviabilidad de los proyectos aprobados;

VI. Cuando se detecte que se ha proporcionado información o documentación falsa;

VII. Cuando existan adecuaciones a los calendarios de gasto o disminución de los ingresos públicos, que afecten el presupuesto autorizado, o

VIII. Las demás que limiten a las partes para continuar con los compromisos contraídos en el presente Convenio.

DECIMA CUARTA.- TEMPORALIDAD DE ACTIVIDADES Y RECURSOS.- LAS PARTES se comprometen a desarrollar todas las actividades convenidas mediante el presente Convenio antes del 31 de diciembre de 2002, por lo que no se generarán obligaciones de aportación de recursos posteriores a la fecha citada.

Sin perjuicio de lo anterior los proyectos apoyados podrán trascender en su desarrollo dicho término, para lo cual LAS PARTES tomarán las acciones necesarias para asegurar la adecuada continuidad de los proyectos.

En este sentido, EL ESTADO reintegrará el saldo de los recursos no ejercidos al 31 de diciembre de 2002, a la Tesorería de la Federación, dentro de los primeros cinco días hábiles del siguiente ejercicio fiscal, con excepción de aquellos recursos que se encuentren debidamente comprometidos, contabilizados y no pagados a esa fecha.

Con relación al reintegro de recursos EL ESTADO informará a LA SECRETARIA el monto reintegrado y la justificación del reintegro.

DECIMA QUINTA.- CONTROL Y VIGILANCIA.- El control, vigilancia y evaluación de los recursos públicos federales corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, por sus siglas, SHCP y SECODAM y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las facultades de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado.

DECIMA SEXTA.- RESPONSABILIDADES.- Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal o Estatal y/o el incumplimiento de los compromisos adquiridos, que en su caso, incurran los servidores públicos federales y locales, así como los particulares por consecuencia de dolo, culpa o negligencia, serán sancionadas en los términos de las leyes y disposiciones federales y estatales aplicables, en su respectivo ámbito de competencia.

DECIMO SEPTIMA.- TRANSPARENCIA.- LAS PARTES convienen en elevar los niveles de transparencia en el ejercicio de los recursos, para tal efecto, promoverán la publicación del padrón de beneficiarios.

En dicho padrón se incluirán, cuando sea posible, el Registro Federal de Causantes de las personas morales apoyadas (RFC) y la Clave Unica de Registro de Población de las personas físicas (CURP).

DECIMA OCTAVA.- COMPROBACION DE EJERCICIO DE LOS RECURSOS.- EL ESTADO recabará y conservará en custodia, la documentación comprobatoria del gasto, misma que debe cumplir con los requisitos fiscales estipulados en las disposiciones aplicables, la que debe ser proporcionada a los órganos de inspección y control federales y locales para efecto de su revisión. Asimismo, llevará el registro de las operaciones programáticas y presupuestales ha que haya lugar, referidas en LAS REGLAS, así como el cierre de ejercicio, el cual debe ser presentado a más tardar el 28 de febrero del año siguiente al término del ejercicio fiscal.

DECIMA NOVENA.- MODIFICACIONES.- El presente Convenio así como los documentos que de éste se deriven podrán ser modificados o adicionados siempre que lo acuerden LAS PARTES por escrito. Las modificaciones o adiciones obligarán a los signatarios a partir de la fecha de su firma.

VIGESIMA.- RESPONSABILIDAD LABORAL.- LAS PARTES convienen en que el personal contratado por cada una, para la realización del presente Convenio y los proyectos que de éste deriven, se

entenderá relacionado exclusivamente con aquella que lo empleó. Por ende, cada una de ellas asumirá su responsabilidad por este concepto, y en ningún caso el cumplimiento del objeto del presente Convenio implicará relación laboral alguna, por lo que no podrán ser consideradas como patrones solidarios o sustitutos. Aclarando que cada una de las partes que intervienen en este Convenio, tienen medios propios y suficientes para afrontar la responsabilidad que derive de las relaciones de trabajo que se establezcan con sus trabajadores.

VIGESIMA PRIMERA.- VIGENCIA.- El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y tendrá una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2002.

VIGESIMA SEGUNDA.- RESOLUCION DE CONTROVERSIAS.- LAS PARTES convienen que el presente instrumento es producto de la buena fe, por lo que toda duda o diferencia de opinión en la interpretación, formalización o cumplimiento serán resueltas de común acuerdo por LAS PARTES.

En el supuesto de que la controversia subsista, LAS PARTES convienen en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes, por lo que renuncian al fuero que por razones de su domicilio presente o futuro pudiera corresponderles.

VIGESIMA TERCERA.- TERMINACION ANTICIPADA.- Cualquiera de LAS PARTES podrá dar por terminado el presente Convenio en cualquier tiempo sin responsabilidad, siempre y cuando notifique a la otra con diez días hábiles de anticipación a la fecha en que operará la terminación. Para tales efectos
LAS PARTES tomarán las medidas necesarias para evitar daños a terceros y asegurar la continuidad de los proyectos ya iniciados a la fecha en que opere la terminación.

La terminación anticipada no operará cuando la invoque alguna de LAS PARTES que haya incumplido lo establecido en el presente Convenio.

VIGESIMA CUARTA.- PUBLICACION.- El presente Convenio deberá ser publicado en el **Diario Oficial de la Federación** y en el órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Leído que fue el presente Convenio por las partes que en él intervienen, y una vez enterados de su contenido y alcance legal, son conformes con los términos del mismo, y lo firman en 5 (cinco) tantos originales en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, a los diecinueve días del mes de abril de dos mil dos.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, **Manuel Angel Núñez Soto**.- Rúbrica.-
El Secretario de Desarrollo Económico del Estado de Hidalgo, **Alberto Meléndez Apodaca**.- Rúbrica.- Por la Secretaría: el Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.- El Subsecretario para la Pequeña y Mediana Empresa, **Juan Bueno Torio**.- Rúbrica.- Responsable del Seguimiento: el Delegado Federal en el Estado de Hidalgo, **Conrado Sandoval Arzaga**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de Zacatecas, con el objeto de establecer las bases para la asignación y ejercicio de los recursos de los fondos de apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa y de fomento a la integración de cadenas productivas, y fondo para el acceso al funcionamiento de las micro, pequeñas y medianas empresas, para el ejercicio fiscal 2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRA EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVES DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA, REPRESENTADA POR EL LIC. JUAN BUENO TORIO, EN SU CARACTER DE SUBSECRETARIO PARA LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, EN LO SUCESIVO "LA SECRETARIA" Y POR LA OTRA PARTE EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, EL C. LIC. RICARDO MONREAL AVILA, ASISTIDO POR EL C. ING. JOSE CARLOS LOZANO DE LA TORRE EN SU CARACTER DE SECRETARIO DE DESARROLLO ECONOMICO EN EL ESTADO, CON EL OBJETO DE ESTABLECER LAS BASES PARA LA ASIGNACION Y EJERCICIO DE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS DE APOYO A LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, DE FOMENTO A LA INTEGRACION DE CADENAS PRODUCTIVAS Y FONDO DE APOYO PARA EL ACCESO AL FINANCIAMIENTO DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS, EN LO SUCESIVO "LOS FONDOS", AL TENOR DE LOS CONSIDERANDOS, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS

I. Que la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas, en lo sucesivo identificadas por las siglas MPYMES, es de la mayor importancia para la economía mexicana y deben actuar como un pilar para el crecimiento económico sustentable;

II. Que los principales retos de las micro, pequeñas y medianas empresas son el desarrollo de una cultura empresarial, la capacitación integral, su equipamiento y acceso a tecnologías de vanguardia, la obtención de financiamiento, el desarrollo de sistemas de calidad y la identificación de mercados para sus productos, procesos o servicios, entre otros;

III. Que es imprescindible instrumentar acciones que permitan abatir los desequilibrios económicos entre las diversas regiones del país;

IV. Que la presente administración asigna al potencial de la pequeña y mediana empresa un papel preponderante para el desarrollo económico y para la generación de la gran cantidad de empleos que la población demanda;

V. Que las políticas económicas enfocadas a las MPYMES tienen efectos multiplicadores en la generación de nuevos empleos y en el nivel de actividad económica, promotores importantes de las bases del crecimiento económico sustentable;

VI. Que el 14 de marzo de 2002 se publicaron en el **Diario Oficial de la Federación** los acuerdos por los que se determinan las Reglas de Operaciones e Indicadores de Resultados para la Asignación del Subsidio destinado a la operación del Fondo de Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, Fondo de Fomento a la Integración de Cadenas Productivas y Fondo de Apoyo para el Acceso al Financiamiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, para el ejercicio fiscal del año 2002, en los sucesivo, LAS REGLAS.

VII. Que la Subsecretaría para la Pequeña y Mediana Empresa ha permanecido en constante comunicación con los gobiernos estatales y los organismos privados y académicos locales, para recopilar y consensar las líneas estratégicas de acción para el fomento, desarrollo y capacitación de las micro, pequeñas y medianas empresas, en lo sucesivo MPYMES.

VIII. Que LA SECRETARIA y EL ESTADO, en lo sucesivo identificados como LAS PARTES, tienen entre otros objetivos los de lograr que las MPYMES sean competitivas y que contribuyan al progreso del país y de la entidad, en sus respectivos ámbitos de competencia.

DECLARACIONES

I. DE LA SECRETARIA

I.1 Que es una Dependencia del Poder Ejecutivo Federal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a lo establecido en los artículos 2o. fracción I, y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con las atribuciones que le señala el artículo 34 del mismo ordenamiento jurídico.

I.2 Que conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a la Secretaría de Economía, entre otros, los siguientes:

Formular y conducir las políticas generales de industria, comercio exterior, interior, abasto y precios del país, con excepción de los precios de bienes y servicios de la administración pública federal.

Asesorar a la iniciativa privada en el establecimiento de nuevas industrias y en el de las empresas que se dediquen a la exportación de manufacturas nacionales.

Promover, orientar, fomentar y estimular la industria nacional.

Promover, orientar, fomentar el desarrollo de la industria pequeña y mediana y regular la organización de productores industriales.

Promover, y en su caso, organizar la investigación técnico industrial.

I.3 Que el Fondo de Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, el Fondo de Fomento a la Integración de Cadenas Productivas y el Fondo de Apoyo para el Acceso al Financiamiento de

las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, FAMPYME, FIDECAP y FOAFI, por sus siglas respectivamente, son entre otros, los programas que coadyuvan a que cumpla con las funciones que le corresponden.

I.4 Que con fundamento en el artículo 6o. fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía vigente, el Lic. Juan Bueno Torio tiene facultades para suscribir el presente instrumento.

I.5 Que el Delegado Federal de la Secretaría de Economía del Estado, con fundamento en los artículos 35, 36 y 37 del Reglamento Interior vigente, será el encargado de coordinar las acciones necesarias en el estado para el cumplimiento del presente Convenio.

I.6 Que los Consejos Directivos de LOS FONDOS han aprobado los proyectos que serán apoyados a través del presente Convenio.

I.7 Que los recursos comprometidos de conformidad con el presente Convenio se encuentran presupuestalmente respaldados por las asignaciones presupuestales números 482 y 484.

I.8 Que con fundamento en los artículos 33 y 34 de la Ley de Planeación, LA SECRETARIA establece el presente Convenio como uno de los instrumentos de coordinación para que EL ESTADO participe en la planeación nacional del desarrollo; coadyuve, en el ámbito de su respectiva jurisdicción, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, y para que las acciones a realizarse a favor de las MPYMES se planeen de manera conjunta.

1.9 Que señala como domicilio legal el ubicado en Alfonso Reyes número 30, colonia Condesa, código postal 06179, México, D.F.

II.- DE EL ESTADO

II.1 Que el Estado de Zacatecas es una entidad libre y soberana de la Federación de acuerdo con lo establecido por el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.2 Que las micro, pequeñas y medianas empresas del estado requieren incrementar su capacidad para competir en los mercados nacionales e internacionales para mantener y ampliar las oportunidades de empleo, y fortalecer el aparato productivo del estado.

II.3 Que las empresas para competir exitosamente en los mercados requieren incrementar continuamente su competitividad, mejorar sus métodos de manufactura, capacitación y aprovechar de manera eficaz los recursos que utilizan.

II.4 El programa de desarrollo económico del Estado de Zacatecas pone énfasis en el fortalecimiento y apoyo a las micro, pequeñas y medianas empresas del estado.

II.5 Que el C. Lic. Ricardo Monreal Avila y el C. Ing. José Carlos Lozano de la Torre cuentan con las facultades que les otorgan los artículos 82 fracción XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, y los artículos 2, 3 y 30 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, para suscribir y dar cumplimiento al presente Convenio.

II.6 Que el C. Ing. José Carlos Lozano de la Torre, Secretario de Desarrollo Económico del Estado, con fundamento en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Estado de Zacatecas cuenta con las facultades suficientes para llevar a cabo el presente instrumento.

II.7 Que señala como domicilio legal el ubicado en avenida Universidad número 301, colonia Hidráulica, Zacatecas, Zac.

II.8 Que es su interés suscribir el presente Convenio de Colaboración para impulsar la planta productiva del Estado de Zacatecas.

III.- DE LAS PARTES

III.1 Que han acordado apoyar de manera conjunta los proyectos que han sido aprobados por los Consejos Directivos de LOS FONDOS en los términos del presente convenio.

III.2 Que de conformidad con las anteriores declaraciones, LA SECRETARIA y EL ESTADO, reconocen su personalidad jurídica y aceptan la capacidad legal con que se ostentan.

Asimismo, manifiestan conocer el alcance y contenido de este Convenio, por lo que están de acuerdo en someterse a las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio tiene por objeto establecer las bases para la asignación y ejercicio de los recursos de LOS FONDOS de LA SECRETARIA a través de la Subsecretaría para la Pequeña y Mediana Empresa, y de los recursos de EL ESTADO, que de manera conjunta canalizarán para el apoyo a las MPYMES.

SEGUNDA.- LINEAS DE APOYO.- LAS PARTES se comprometen a otorgar recursos financieros para la instrumentación de las siguientes líneas de apoyo contenidas en LAS REGLAS:

LINEAS DE APOYO DE FAMPYME

Capacitación

Consultoría

Elaboración de Programas y Metodologías para brindar Capacitación y Consultoría

Formación y Especialización de Capacitadores y Consultores orientados en atención a las MPYMES.

LINEAS DE APOYO DEL FIDECAP

Proyectos Productivos

Infraestructura Industrial, Comercial o de Servicios

Centros de Atención Empresarial

Elaboración de Estudios

Bancos de Información

LINEAS DE APOYO DEL FOAFI

Fomento a Planes de Negocios

Constitución y Fortalecimiento de Fondos de Garantía

Fortalecimiento de Intermediarios Financieros no Bancarios

TERCERA.- NATURALEZA DE LOS RECURSOS: Los recursos que aporta LA SECRETARIA para el cumplimiento de los compromisos adquiridos mediante el presente Convenio son subsidios y no perderán su carácter federal al ser canalizados a la Entidad Federativa.

CUARTA.- DISTRIBUCION DE LOS RECURSOS.- EL ESTADO canalizará los recursos a los promotores del proyecto, las MPYMES y demás ejecutores de proyectos independientes de la estructura orgánica centralizada y descentralizada de EL ESTADO, a los cuales les será aplicable lo establecido en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002, LAS REGLAS de LOS FONDOS emitidas por LA SECRETARIA, y así como los Manuales de Operación, distribuidos por la Subsecretaría para la Pequeña y Mediana Empresa.

Para tales efectos EL ESTADO de manera conjunta con el representante de LA SECRETARIA en la entidad, vigilarán la adecuada utilización de los recursos procurando siempre la mayor eficiencia y economía de los mismos.

De las aportaciones de LOS FONDOS que se utilicen para constituir fondos de garantía, no se generarán compromisos presupuestales a LA SECRETARIA para ejercicios subsecuentes.

QUINTA.- RECURSOS COMPROMETIDOS.- Para apoyar los proyectos presentados por EL ESTADO y aprobados por LA SECRETARIA y descritos en las cédulas de proyectos, LAS PARTES se comprometen a canalizar recursos por un total de $11’979,519.00 (once millones novecientos setenta y nueve mil quinientos diecinueve pesos 00/100 M.N.), de los cuales EL ESTADO aporta la cantidad de $4’132,369.00 (cuatro millones ciento treinta y dos mil trescientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.) y LA SECRETARIA aporta la cantidad de $7’847,150.00 (siete millones ochocientos cuarenta y siete mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Para efectos del presente Convenio sólo se consideran los montos que aportan a los proyectos LA SECRETARIA y EL ESTADO.

SEXTA.- DEFINICION DE RECURSOS.- Los recursos que se otorgarán para apoyar a las MPYMES en el marco de este Convenio, se han fijado de común acuerdo entre LAS PARTES, según se establece en las Cédulas de Registro y Aprobación de Proyectos, a que se refieren LAS REGLAS DE OPERACION y, que para efectos del presente instrumento, se denominarán CEDULAS DE PROYECTOS.

SEPTIMA.-DESCRIPCION DE PROYECTOS APOYADOS.- En las CEDULAS DE PROYECTOS se especifican, entre otros, las líneas de apoyo solicitadas, las aportaciones estatal y federal, en su caso, de los demás participantes, la calendarización de los recursos para cada proyecto y el número de MPYMES que se atenderán.

Las CEDULAS DE PROYECTOS, forman parte integrante del presente Convenio como anexo 1.

El resumen financiero de las CEDULAS DE PROYECTOS se incluye al presente Convenio como anexo 2.

El calendario de ministración de los recursos se incluye en el anexo 3.

OCTAVA.- PRESENTACION DE NUEVOS PROYECTOS. EL ESTADO.- podrá, posteriormente, proponer a LA SECRETARIA nuevos proyectos relativos al objeto de este Convenio, para que sean evaluados y, en caso de ser aprobados, apoyarlos dependiendo de la disponibilidad presupuestal de LA SECRETARIA.

En este sentido LAS PARTES acuerdan como fecha límite para la presentación de nuevos proyectos el 30 de agosto del año 2002. Para tales efectos, LAS PARTES se obligarán en los términos del presente Convenio y de las cédulas de los proyectos que se presenten, con su respectivo calendario mensual de ministración de recursos, los cuales se incluirán como anexos del addendum correspondiente, que formará parte del presente Convenio.

NOVENA.- DELEGACION DE FACULTADES.- Para efectos de modificaciones o addenda al presente instrumento legal, EL ESTADO designa al titular de la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Zacatecas a quien confiere, en los términos de la normatividad estatal aplicable, las facultades específicas y exclusivas para que lo representen en todo lo relativo al presente instrumento y las obligaciones que de éste deriven.

DECIMA.- DEPOSITO DE LOS RECURSOS.- LA SECRETARIA a través de la Subsecretaría para la Pequeña y Mediana Empresa ha tramitado ante la Dirección General de Programación, Operación y Presupuesto las asignaciones presupuestales que respaldan los recursos de las erogaciones comprometidas en el presente Convenio.

Para realizar el depósito de los recursos federales EL ESTADO deberá presentar un recibo, en los términos de la legislación aplicable, correspondiente a los recursos de cada fondo y dichos recursos serán depositados a una cuenta específica y exclusiva del Estado para la administración de los mismos. Dicha cuenta deberá ser registrada ante la Tesorería de la Federación de conformidad con los trámites y normas que la Tesorería requiera para tales efectos.

DECIMA PRIMERA.- OBLIGACIONES DE EL ESTADO.- Para dar cumplimiento al objeto del presente Convenio, EL ESTADO se compromete con las siguientes obligaciones:

1. Asignar los recursos financieros para apoyar los proyectos de conformidad con lo establecido en el anexo 1.

2. Asesorar y brindar información a las MPYMES sobre el desarrollo de los proyectos.

3. Canalizar, a los promotores, ejecutores y responsables de los proyectos, los recursos federales y estatales de conformidad con lo establecido en el anexo 1.

4. Implementar las acciones necesarias para asegurar que se cumpla con la participación de los municipios, Cámaras Nacionales y Estatales, organismos empresariales, asociaciones civiles y demás grupos sociales o particulares, que se comprometió en las CEDULAS DE

PROYECTOS. Para tales efectos podrá crear instrumentos específicos para la administración de los recursos en caso de que así lo estime conveniente.

5. Dar, de manera conjunta con el representante de LA SECRETARIA en la entidad, seguimiento al desarrollo de los proyectos apoyados, para supervisar y vigilar el cumplimiento de los compromisos, metas y objetivos del proyecto, así como el uso adecuado de los recursos.

6. Informar mensualmente al representante de LA SECRETARIA en la entidad, los indicadores de resultados contenidos en LAS REGLAS DE OPERACION.

7. Presentar al representante de LA SECRETARIA en la entidad un informe final con los resultados obtenidos en cada proyecto, de conformidad con lo establecido en LAS REGLAS DE OPERACION.

8. Brindar la información y documentación que solicite la SHCP, SECODAM y/o instancias fiscalizadoras, para efectos que dichas instancias requieran.

9. Las que sean necesarias para dar cumplimiento al objeto de este documento.

La presentación de los informes mensuales y finales se hará únicamente en el formato que LA SECRETARIA proporcione para tales efectos.

DECIMA SEGUNDA.- OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA.- Por su parte, LA SECRETARIA tendrá las siguientes obligaciones:

1. Vigilar que los proyectos a apoyar cumplan con LAS REGLAS y con los lineamientos normativos del Presupuesto de Egresos de la Federación.

2. Asignar los recursos financieros al gobierno del estado para apoyar los proyectos seleccionados.

3. Trabajar coordinadamente con EL ESTADO para llevar a cabo el seguimiento y supervisión de la aplicación de los recursos a los proyectos seleccionados.

4. Asesorar y brindar información a EL ESTADO y las MPYMES sobre el desarrollo de los proyectos.

5. Dar, de manera conjunta con EL ESTADO en la entidad, seguimiento al desarrollo de los proyectos apoyados.

DECIMA TERCERA.- REPRESENTACION LOCAL.- En el ámbito local, LA SECRETARIA estará representada por su Delegado Federal en la entidad, quien tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

Atribuciones:

1. Solicitar los informes mensuales y finales sobre los indicadores de resultados de los proyectos apoyados.

2. Solicitar información sobre el avance y ejecución de los proyectos, así como de la aplicación de los recursos.

3. Realizar visitas de campo e inspecciones para verificar el avance de los proyectos apoyados.

4. Representar localmente a LA SECRETARIA en todo lo relacionado con el ejercicio de LOS FONDOS en los términos del presente Convenio.

Obligaciones:

1. Apoyar conjuntamente con EL ESTADO la ejecución de los diversos proyectos de las MPYMES.

2. Supervisar, coordinadamente con EL ESTADO, el avance de los proyectos apoyados.

3. Asesorar y brindar información a EL ESTADO y las MPYMES sobre el desarrollo de los proyectos.

4. Participar, en coordinación con EL ESTADO, en la elaboración de los informes que le sean requeridos por LA SECRETARIA.

DECIMA CUARTA.- SUSPENSION DE RECURSOS.- LAS PARTES podrán racionalizar o suspender la ministración de los recursos asignados a los programas, obras o servicios relacionados con el objeto del presente Convenio en los siguientes casos:

I. Cuando exista incumplimiento de los compromisos establecidos en las cláusulas del presente Convenio;

II. Incumplimiento por cualquiera de las partes a lo establecido en el calendario de ministraciones;

III. Cuando los recursos federales o estatales asignados a los programas se utilicen para fines distintos de los pactados en el presente Convenio, sus anexos y documentos complementarios o las Reglas y Manuales de Operación;

IV. Cuando se incurra en la falta de entrega de la información, reportes y demás documentación prevista en diversos instrumentos derivados de este Convenio, sus anexos y Reglas y Manuales de Operación;

V. Cuando por razones operativas, de producción, organización, mercado, financieras o técnicas, entre otras, resulte en la inviabilidad de los proyectos aprobados;

VI. Cuando se detecte que se ha proporcionado información o documentación falsa;

VII. Cuando existan adecuaciones a los calendarios de gasto o disminución de los ingresos públicos, que afecten el presupuesto autorizado, o

VIII. Las demás que limiten a las partes para continuar con los compromisos contraídos en el presente Convenio.

DECIMA QUINTA.- TEMPORALIDAD DE ACTIVIDADES Y RECURSOS.- LAS PARTES se comprometen a desarrollar todas las actividades convenidas mediante el presente Convenio antes del 31 de diciembre de 2002, por lo que no se generarán obligaciones de aportación de recursos posteriores a la fecha citada.

Sin perjuicio de lo anterior los proyectos apoyados podrán trascender en su desarrollo dicho término, para lo cual LAS PARTES tomarán las acciones necesarias para asegurar la adecuada continuidad de los proyectos.

En este sentido, EL ESTADO reintegrará el saldo de los recursos no ejercidos al 31 de diciembre de 2002, a la Tesorería de la Federación, dentro de los primeros cinco días hábiles del siguiente ejercicio fiscal, con excepción de aquellos recursos que se encuentren debidamente comprometidos, contabilizados y no pagados a esa fecha.

Con relación al reintegro de recursos EL ESTADO informará a LA SECRETARIA el monto reintegrado y la justificación del reintegro.

DECIMA SEXTA.- CONTROL Y VIGILANCIA.- El control, vigilancia y evaluación de los recursos públicos corresponderá a la Contraloría del Gobierno del Estado, sin perjuicio de las atribuciones del control y evaluación que en el ámbito federal competen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, SHCP y SECODAM por sus siglas, y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables.

DECIMA SEPTIMA.- RESPONSABILIDADES.- Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal o Estatal y/o el incumplimiento de los compromisos adquiridos que, en su caso, incurran los servidores públicos federales y locales, así como los particulares por consecuencia de dolo, culpa o negligencia, serán sancionadas en los términos de las leyes y disposiciones federales y estatales aplicables, en su respectivo ámbito de competencia.

DECIMO OCTAVA.- TRANSPARENCIA.- LAS PARTES convienen elevar los niveles de transparencia en el ejercicio de los recursos para tal efecto, promoverán la publicación del padrón de beneficiarios.

En dicho padrón se incluirán, cuando sea posible el Registro Federal de Causantes de las personas morales apoyadas y la Clave Unica de Registro de Población de las personas físicas.

DECIMA NOVENA.- COMPROBACION DE EJERCICIO DE LOS RECURSOS.- EL ESTADO recabará y conservará en custodia, la documentación comprobatoria del gasto, misma que debe cumplir con los requisitos fiscales estipulados en las disposiciones aplicables, y que debe ser proporcionada a los órganos de inspección y control federales y locales para efecto de su revisión. Asimismo, llevará el registro de las operaciones programáticas y presupuestales a que haya lugar, referidas en LAS REGLAS, así como el cierre de ejercicio, el cual debe ser presentado a más tardar el 28 de febrero del año siguiente al término del ejercicio fiscal.

VIGESIMA.- MODIFICACIONES.- El presente Convenio así como los documentos que de éste se deriven podrán ser modificados o adicionados siempre que lo acuerden las partes por escrito. Las modificaciones o adiciones obligarán a los signatarios a partir de la fecha de su firma.

VIGESIMA PRIMERA.- RESPONSABILIDAD LABORAL.- LAS PARTES convienen en que el personal contratado por cada una, para la realización del presente Convenio y los proyectos que de éste deriven, se entenderá relacionado exclusivamente con aquella que lo empleó. Por ende, cada una de ellas asumirá su responsabilidad por este concepto, y en ningún caso el cumplimiento del objeto del presente Convenio implicará relación laboral alguna, por lo que no podrán ser consideradas como patrones solidarios o sustitutos. Aclarando que cada una de LAS PARTES que intervienen en este Convenio, tienen medios propios y suficientes para afrontar la responsabilidad que derive de las relaciones de trabajo que se establezcan con sus trabajadores.

VIGESIMA SEGUNDA.- VIGENCIA.- El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y tendrá una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2002.

VIGESIMA TERCERA.- RESOLUCION DE CONTROVERSIAS.- Las partes convienen que el presente instrumento es producto de la buena fe, por lo que toda duda o diferencia de opinión en la interpretación, formalización o cumplimiento serán resueltas de común acuerdo por las partes.

En el supuesto de que la controversia subsista, las partes convienen en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales de la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo que renuncian al fuero que por razones de su domicilio presente o futuro pudiera corresponderles.

VIGESIMA CUARTA.- TERMINACION ANTICIPADA.- Cualquiera de las partes podrán dar por terminado el presente Convenio en cualquier tiempo sin responsabilidad, siempre y cuando notifique a la otra con diez días hábiles de anticipación a la fecha en que operará la terminación. Para tales efectos LAS PARTES tomarán las medidas necesarias para evitar daños a tercero y asegurar la continuidad de los proyectos ya iniciados a la fecha en que opere la terminación.

La terminación anticipada no operará cuando la invoque alguna de LAS PARTES que haya incumplido lo establecido en el presente Convenio.

VIGESIMA QUINTA.- PUBLICACION.- El presente Convenio deberá ser publicado en el **Diario Oficial de la Federación** y en el órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Leído que fue el presente Convenio por las partes que en él intervienen, y una vez enterados de su contenido y alcance legal, son conformes con los términos del mismo, y lo firman en 6 (seis) tantos originales en la ciudad de Zacatecas, Zacatecas, a los cinco días del mes de abril de dos mil dos.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas, **Ricardo Monreal Avila**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Económico del Estado de Zacatecas, **José Carlos Lozano de la Torre**.- Rúbrica.- Por la Secretaría: el Subsecretario para la Pequeña y Mediana Empresa, **Juan Bueno Torio**.- Rúbrica.- Testigo de Honor: el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracciones III y XVIII, 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 23 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO

Que es responsabilidad del Gobierno Federal procurar las medidas que sean necesarias para garantizar que los servicios que se comercialicen en territorio nacional contengan los requisitos necesarios con el fin de garantizar los aspectos de información para lograr una efectiva protección del consumidor;

Que con fecha 28 de septiembre de 2001 el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio aprobó la publicación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-067-SCFI-2001, Prácticas comerciales-Requisitos de información para la prestación de servicios de tintorería, lavandería, planchaduría y similares, lo cual se realizó en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de noviembre del mismo año, con objeto de que los interesados presentaran sus comentarios;

Que durante el plazo de 60 días naturales contados a partir de la fecha de publicación de dicho Proyecto de Norma Oficial Mexicana, la Manifestación de Impacto Regulatorio a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización estuvo a disposición del público en general para su consulta; y que dentro del mismo plazo, los interesados presentaron sus comentarios al proyecto de norma, los cuales fueron analizados por el citado Comité Consultivo, realizándose las modificaciones procedentes;

Que con fecha 20 de marzo de 2002 el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, aprobó por unanimidad la norma referida;

Que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las normas oficiales mexicanas se constituyen como el instrumento idóneo para la protección de los intereses del consumidor, se expide
la siguiente: Norma Oficial Mexicana NOM-067-SCFI-2002, Prácticas comerciales-Requisitos de información para la prestación de servicios de tintorería, lavandería, planchaduría y similares.

México, D.F., a 20 de marzo de 2002.- El Director General, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-067-SCFI-2002, PRACTICAS COMERCIALES-REQUISITOS DE INFORMACION PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE TINTORERIA, LAVANDERIA, PLANCHADURIA Y SIMILARES

PREFACIO

En la elaboración de la siguiente Norma Oficial Mexicana participaron las siguientes empresas e instituciones:

- CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LAVANDERIAS
- CENTRO DE SERVICIO PROFESIONAL PARA ROPA DE PIEL CLW (CLEAN LEATHER WEAR)
- COMERCIAL PRISMA, S.A. DE C.V.
- DRY CLEAN, S.A. DE C.V.
- EXPRESS SERVICE LAVACLIN, S.A. DE C.V.
- KLIN-MART
- LAVANDERIA ANGIE, S.A. DE C.V.

- LAVAPRONTO, S.A. DE C.V.
- PLANCHADURIA BRAMADERO
- PLANCHADURIA PETEN, S.A. DE C.V.
- PLANCHADURIA UNIVERSAL, S.A. DE C.V.
- PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR
  - Subprocuraduría de Servicios al Consumidor
  - Subprocuraduría de Verificación y Vigilancia
  - Subprocuraduría Jurídica
  - Laboratorio de Calidad
- SECRETARIA DE ECONOMIA
  - Dirección General de Fomento al Comercio Interior
  - Dirección General de Política de Comercio Interior y Abasto
  - Dirección General de Normas
- SERVIWASH, S.A. DE C.V.
- TINTORERIA SAN DIEGO, S.A. DE C.V.
- TINTORERIA SAN ISIDRO, S.A. DE C.V.
- TINTORERIA SPECIAL, S.A. DE C.V.

INDICE

1. Objetivo y campo de aplicación

2. Definiciones

3. Disposiciones generales

4. De la información al consumidor o usuario

5. Del contrato de adhesión u orden de servicio

6. Vigilancia

7. Bibliografía

8. Concordancia con normas internacionales

1. Objetivo y campo de aplicación

1.1 La presente Norma Oficial Mexicana establece los requisitos de información comercial y del contenido en los contratos de adhesión que deben cumplir los prestadores de servicios de tintorería, lavandería, planchaduría y similares con el objeto de proporcionar al consumidor o usuario información suficiente que le permita tomar la decisión más adecuada a sus necesidades.

1.2 Será de observancia general y obligatoria para las personas físicas y morales que proporcionen,
de cualquier manera, uno o varios de los servicios a los que se refiere el párrafo anterior, dentro de la República Mexicana.

2. Definiciones

Para los efectos de esta NOM, se entiende por:

2.1 Carga de ropa

Al peso en kilogramos de prendas que acepte en un ciclo operativo la máquina o equipo de lavado o secado.

2.2 Consumidor o usuario

A la persona física o moral que contrata, como destinatario final, los servicios o equipo de tintorería, lavandería, planchaduría y similares. No es consumidor o usuario quien contrate bienes y servicios con objeto de integrarlos a procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios
a terceros.

2.3 Contrato de adhesión u orden de servicio

Al documento elaborado unilateralmente por el prestador del servicio para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la prestación de servicios de tintorería, lavandería, planchaduría y similares.

2.4 Establecimiento

Al local comercial abierto al público en general, en donde el prestador del servicio ofrece y proporciona al consumidor o usuario uno o más de los servicios de tintorería, lavandería, planchaduría y similares, cualquiera que sea el procedimiento y mecanismo que se emplee.

2.5 Instructivo de uso

A las instrucciones escritas de manera general que el prestador del servicio pone en el establecimiento a la vista del consumidor o usuario, sobre la forma de operar una máquina de lavado o equipo de secado.

2.6 Ley

A la Ley Federal de Protección al Consumidor.

2.7 NOM

A la presente Norma Oficial Mexicana.

2.8 Prenda

A cualquier ropa u objeto de vestir, de uso personal o doméstico.

2.9 Prestador del servicio

A la persona física o moral que ofrece y proporciona uno o más de los servicios de tintorería, lavandería, planchaduría y similares.

2.10 Procuraduría

A la Procuraduría Federal del Consumidor

3. Disposiciones generales

3.1 La información que proporcionen los prestadores del servicio a los consumidores o usuarios debe ser clara y veraz, evitando que pueda causar confusión respecto a la prestación y el precio de los servicios que ofrecen. Dicha información debe estar en idioma español, con caracteres claros y legibles a simple vista, sin menoscabo de que también pueda presentarse en otros idiomas.

3.2 El precio de los servicios a que se refiere esta NOM debe expresarse en moneda nacional, sin perjuicio de que se pacte en otra moneda. En este último caso, la forma de solventar los pagos dentro del territorio nacional debe ser a través de su equivalente en moneda nacional, en el lugar y fecha de pago correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

3.3 El prestador del servicio está obligado a entregar al consumidor o usuario una copia del contrato de adhesión u orden de servicio al momento de su celebración.

3.4 El prestador del servicio es responsable ante el consumidor o usuario por el incumplimiento en la prestación de los servicios contratados, aun cuando subcontrate con terceros dicha prestación.

3.5 El prestador del servicio que detecte que la prenda corre un riesgo en el proceso al cual será sometida, debe indicarlo al consumidor o usuario y fijar el límite de garantía o excusarse de hacerlo.

3.6 Cuando se preste el servicio a domicilio, el personal del prestador del servicio debe identificarse plenamente ante el consumidor o usuario, mediante la presentación del documento que lo acredite para ese propósito.

4. De la información al consumidor o usuario

4.1 El prestador del servicio debe exhibir en el establecimiento, a la vista del consumidor o usuario, al menos, la siguiente información:

4.1.1 Precios o tarifas de los principales servicios que ofrece. Los precios y tarifas complementarios estarán disponibles al consumidor o usuario en la lista que maneje el prestador del servicio para tal efecto. Los precios no incluidos en estas listas deben ser pactados de común acuerdo entre el prestador del servicio y el consumidor o usuario.

4.1.2 Horario de servicio.

4.1.3 Periodo máximo para que el consumidor o usuario recoja las prendas, después de la fecha de entrega señalada en el contrato de adhesión u orden de servicio.

4.1.4 El señalamiento de que el prestador del servicio no se hace responsable por los documentos o pertenencias dejados en el interior de las prendas.

4.1.5 La indicación de que al término del servicio o al momento de recibir la prenda, el consumidor o usuario debe comprobar que los trabajos se realizaron de acuerdo con lo contratado y, en caso de existir alguna inconformidad, éste debe indicarla al prestador del servicio para que corrija la deficiencia sin cargo extra.

4.1.6 El señalamiento de que el prestador del servicio llevará a cabo el mismo, de acuerdo con las instrucciones contenidas en la etiqueta para el cuidado y conservación de la prenda.

4.2 En las lavanderías en las que el equipo es operado directamente por el consumidor o usuario, además de lo previsto en los numerales 4.1.1, 4.1.2 y 4.1.4 el prestador del servicio debe:

4.2.1 Poner a la vista del consumidor o usuario el instructivo de uso del equipo de lavado, el cual debe incluir, cuando menos, la siguiente información:

4.2.1.1 La forma de iniciar y concluir la operación del equipo de lavado y secado.

4.2.1.2 La capacidad máxima de carga de ropa.

4.2.1.3 El tipo de carga de ropa que admita el equipo de lavado y secado.

4.2.2 Indicar la responsabilidad del consumidor o usuario por daños o descomposturas en el equipo de lavado, por no seguir las instrucciones previstas en el instructivo de uso.

4.3 Para el caso en que el prestador del servicio reciba la carga de ropa en servicio por encargo, debe indicar al consumidor o usuario las condiciones en que debe entregar las prendas para su servicio.

5. Del contrato de adhesión u orden de servicio

5.1 El contrato de adhesión u orden de servicio que se celebre en el territorio nacional, para su validez, debe estar escrito en idioma español y sus caracteres deben ser indelebles y legibles a

simple vista, sin perjuicio de que también puedan estar escritos en otro idioma. En caso de controversia prevalecerá la versión en idioma español.

5.2 El contrato de adhesión u orden de servicio que utilice el prestador del servicio debe estar registrado en la Procuraduría y señalar, al menos, lo siguiente:

5.2.1 Fecha, número de folio y número de registro de contrato de adhesión otorgado por la Procuraduría.

5.2.2 Nombre o razón social del prestador del servicio; domicilio; número de teléfono, en su caso; así como las claves de Registro Federal de Contribuyentes; y de registro en el Sistema de Información Empresarial Mexicano.

5.2.3 Nombre o razón social del consumidor o usuario; domicilio y, en su caso, número de teléfono.

5.2.4 Objeto del contrato.

5.2.5 Número de prendas, descripción, y condiciones en las que el prestador del servicio las recibe para la realización del servicio y, en su caso, su valor estimado, mismo que se establecerá de común acuerdo con el consumidor o usuario.

5.2.6 Precio de los servicios que se contratan.

5.2.7 El lugar donde se prestan los servicios. En caso de que no se especifique el lugar se entiende que es en el establecimiento.

5.2.8 Fecha de recibido y entrega de la prenda.

5.2.9 Plazo que tiene el consumidor o usuario para recoger la prenda, al término del cual, el prestador del servicio dispondrá de ella en términos de lo que establecen las disposiciones legales aplicables.

5.2.10 En su caso, la mención de que el prestador del servicio no se hace responsable por objetos olvidados en las prendas.

5.2.11 La obligación del prestador del servicio de realizar el mismo, de acuerdo con las instrucciones contenidas en la etiqueta para el cuidado y conservación de la prenda.

5.2.12 El mecanismo y términos mediante los cuales el prestador del servicio se obliga a reparar la prenda por daños imputables a él, o de indemnizar al consumidor o usuario en caso de pérdida total o extravío de la misma.

5.2.13 En caso de que el servicio se preste en el domicilio del consumidor o usuario, señalar la responsabilidad del prestador del servicio de indemnizar a éste por los daños comprobables que se causen, como consecuencia de la realización del mismo.

5.2.14 En su caso, las garantías que ofrece el prestador del servicio.

5.2.15 Las causas de rescisión y terminación del contrato.

6. Vigilancia

6.1 El incumplimiento a lo dispuesto en la presente NOM, debe ser sancionado por la Procuraduría, conforme a lo dispuesto en la ley, en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

7. Bibliografía

7.1 Ley Federal de Protección al Consumidor, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de diciembre de 1992.

7.2 Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de julio de 1992.

7.3 Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de enero de 1999.

7.4 Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de agosto de 1999.

7.5 Norma Oficial Mexicana NOM-067-SCFI-1994, Requisitos de información que deben satisfacer los prestadores de servicios de tintorería, lavandería, planchaduría y similares, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de abril de 1995.

7.6 NMX-Z-13-1977.- Guía para la redacción, estructuración y presentación de las normas oficiales mexicanas.

7.7 Revista del Consumidor número 253, marzo de 1998.

7.8 Guías Empresariales. Lavandería Automática, México, SECOFI-CONCAMIN, 1999.

8. Concordancia con normas internacionales

Esta Norma Oficial Mexicana no coincide con norma internacional alguna por no existir referencia al momento de su elaboración.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor 60 días naturales después de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- La presente Norma Oficial Mexicana cancela a la Norma Oficial Mexicana NOM-067-SCFI-1994, Requisitos de información que deben satisfacer los prestadores de servicios de tintorería, lavandería, planchaduría y similares, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de abril de 1995.

México, D.F., a 20 de marzo de 2002.- El Director General, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

DECRETO por el que se expiden la Ley de Ciencia y Tecnología y la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE EXPIDEN LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y LA LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

ARTÍCULO PRIMERO.- SE EXPIDE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1.

La presente Ley es reglamentaria de la fracción V del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene por objeto:

I. Regular los apoyos que el Gobierno Federal está obligado a otorgar para impulsar, fortalecer y desarrollar la investigación científica y tecnológica en general en el país;

II. Determinar los instrumentos mediante los cuales el Gobierno Federal cumplirá con la obligación de apoyar la investigación científica y tecnológica;

III. Establecer los mecanismos de coordinación de acciones entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y otras instituciones que intervienen en la definición de políticas y programas en materia de desarrollo científico y tecnológico, o que lleven a cabo directamente actividades de este tipo;

IV. Establecer las instancias y los mecanismos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, así como de vinculación y participación de la comunidad científica y académica de las instituciones de educación superior, de los sectores público, social y privado para la generación y formulación de políticas de promoción, difusión, desarrollo y aplicación de la ciencia y la tecnología, así como para la formación de profesionales de la ciencia y la tecnología;

V. Vincular la investigación científica y tecnológica con la educación;

VI. Apoyar la capacidad y el fortalecimiento de los grupos de investigación científica y tecnológica que lleven a cabo las instituciones públicas de educación superior, las que realizarán sus fines de acuerdo a los principios, planes, programas y normas internas que dispongan sus ordenamientos específicos;

VII. Determinar las bases para que las entidades paraestatales que realicen actividades de investigación científica y tecnológica sean reconocidas como centros públicos de investigación, para los efectos precisados en esta Ley, y

VIII. Regular la aplicación de recursos autogenerados por los centros públicos de investigación científica y los que aporten terceras personas, para la creación de fondos de investigación y desarrollo tecnológico.

Artículo 2.

Se establecen como bases de una política de Estado que sustente la integración del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, las siguientes:

I. Incrementar la capacidad científica, tecnológica y la formación de investigadores para resolver problemas nacionales fundamentales, que contribuyan al desarrollo del país y a elevar el bienestar de la población en todos sus aspectos;

II. Promover el desarrollo y la vinculación de la ciencia básica y la innovación tecnológica asociadas a la actualización y mejoramiento de la calidad de la educación y la expansión de las fronteras del conocimiento, así como convertir a la ciencia y la tecnología en un elemento fundamental de la cultura general de la sociedad;

III. Incorporar el desarrollo y la innovación tecnológica a los procesos productivos para incrementar la productividad y la competitividad que requiere el aparato productivo nacional;

IV. Integrar esfuerzos de los diversos sectores, tanto de los generadores como de los usuarios del conocimiento científico y tecnológico, para impulsar áreas de conocimiento estratégicas para el desarrollo del país;

V. Fortalecer el desarrollo regional a través de políticas integrales de descentralización de las actividades científicas y tecnológicas, y

VI. Promover los procesos que hagan posible la definición de prioridades, asignación y optimización de recursos del Gobierno Federal para la ciencia y la tecnología en forma participativa.

Artículo 3.

Para los efectos de esta Ley, el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología se integra por:

I. La política de Estado en materia de ciencia y tecnología que defina el Consejo General;

II. El Programa Especial de Ciencia y Tecnología, así como los programas sectoriales y regionales, en lo correspondiente a ciencia y tecnología;

III. Los principios orientadores e instrumentos legales, administrativos y económicos de apoyo a la investigación científica y tecnológica que establecen la presente Ley y otros ordenamientos;

IV. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que realicen actividades de investigación científica y tecnológica o de apoyo a las mismas, así como las instituciones de los sectores social y privado y gobiernos de las entidades federativas, a través de los procedimientos de concertación, coordinación, participación y vinculación conforme a ésta y otras leyes aplicables, y

V. La Red Nacional de Grupos y Centros de Investigación y las actividades de investigación científica de las universidades e instituciones de educación superior, conforme a sus disposiciones aplicables.

Artículo 4.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. CONACyT, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;

II. Programa, el Programa Especial de Ciencia y Tecnología;

III. Investigación, aquélla que abarca la investigación científica, básica y aplicada en todas las áreas del conocimiento, así como la investigación tecnológica;

IV. Consejo General, al Consejo General de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico;

V. Foro, al Foro Consultivo Científico y Tecnológico;

VI. Registro, al Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas;

VII. Centros, a los Centros Públicos de Investigación;

VIII. Red, a la Red Nacional de Grupos y Centros de Investigación.

CAPITULO II
Sobre el Consejo General de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico

Artículo 5.

Se crea el Consejo General de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, como órgano de política y coordinación que tendrá las facultades que establece esta Ley. Serán miembros permanentes del Consejo General:

I. El Presidente de la República, quien lo presidirá;

II. El titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores;

III. El titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

IV. El titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

V. El titular de la Secretaría de Energía;

VI. El titular de la Secretaría de Economía;

VII. El titular de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

VIII. El titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

IX. El titular de la Secretaría de Educación Pública;

X. El titular de la Secretaría de Salud;

XI. El Director General del CONACyT en su carácter de Secretario Ejecutivo del propio Consejo General, y

XII. El Coordinador General del Foro Consultivo Científico y Tecnológico.

Asimismo, el Consejo General contará con la participación a título personal de cuatro miembros que se renovarán cada tres años y que serán invitados por el Presidente de la República, a propuesta del Secretario Ejecutivo. Estos miembros tendrán derecho a voz y voto y podrán ser integrantes del Foro Consultivo Científico y Tecnológico. Para formular dichas propuestas, el Secretario Ejecutivo llevará a cabo un procedimiento de auscultación, conjuntamente con el Coordinador General del Foro Consultivo, de tal manera que cada una de dichas personas cuenten con la trayectoria, méritos y sean representativos de los ámbitos científico, tecnológico y empresarial.

El Presidente de la República podrá invitar a participar a las sesiones del Consejo General a personalidades del ámbito científico y tecnológico que puedan aportar conocimientos o experiencias a los temas de la agenda del propio Consejo General, quienes asistirán con voz pero sin voto.

Artículo 6.

El Consejo General tendrá las siguientes facultades:

I. Establecer políticas nacionales para el avance científico y la innovación tecnológica que apoyen el desarrollo nacional;

II. Aprobar el programa especial de ciencia y tecnología;

III. Definir prioridades y criterios para la asignación del gasto público federal en ciencia y tecnología, los cuales incluirán áreas estratégicas y programas específicos y prioritarios a los que se les deberá otorgar especial atención y apoyo presupuestal;

IV. Definir los lineamientos programáticos y presupuestales que deberán tomar en cuenta las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para realizar actividades y apoyar la investigación científica y el desarrollo tecnológico;

V. Aprobar el proyecto de presupuesto consolidado de ciencia y tecnología que será incluido en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación y emitir anualmente un informe general acerca del estado que guarda la ciencia y la tecnología en México, cuyo contenido deberá incluir la definición de áreas estratégicas y programas prioritarios; así como los aspectos financieros, resultados y logros obtenidos en este sector.

VI. Aprobar propuestas de políticas y mecanismos de apoyo a la ciencia y la tecnología en materia de estímulos fiscales y financieros, facilidades administrativas, de comercio exterior y régimen de propiedad intelectual;

VII. Definir esquemas generales de organización para la eficaz atención, coordinación y vinculación de las actividades de investigación e innovación tecnológica en los diferentes sectores de la Administración Pública Federal y con los diversos sectores productivos del país, así como los mecanismos para impulsar la descentralización de estas actividades;

VIII. Aprobar los criterios y estándares institucionales para la evaluación del ingreso y permanencia en la Red Nacional de Grupos y Centros de Investigación, así como para su clasificación y categorización, a que se refiere el artículo 30 de Ley;

IX. Establecer un sistema independiente para la evaluación de la eficacia, resultados e impactos de los principios, programas e instrumentos de apoyo a la investigación científica y tecnológica;

X. Definir y aprobar los lineamientos generales del parque científico, espacio físico en que se aglutinará la infraestructura y equipamiento científico del más alto nivel, así como el conjunto de los proyectos prioritarios de la ciencia y la tecnología mexicana, y

XI. Realizar el seguimiento y conocer la evaluación general del programa especial, del programa y del presupuesto anual destinado a la ciencia y tecnología y de los demás instrumentos de apoyo a estas actividades.

Artículo 7.

El Consejo General sesionará dos veces al año en forma ordinaria y en forma extraordinaria cuando su Presidente así lo determine, a propuesta del Secretario Ejecutivo. El Consejo General sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

Artículo 8.

El Consejo General podrá crear comités intersectoriales y de vinculación para atender los asuntos que el mismo Consejo determine relacionados con la articulación de políticas, la propuesta de programas prioritarios y áreas estratégicas, así como para la vinculación de la investigación con la educación y la innovación y el desarrollo tecnológico con los sectores productivos. Estos comités serán coordinados por el Secretario Ejecutivo, los que contarán con el apoyo del CONACyT para su eficiente funcionamiento. En dichos comités participarán miembros de la comunidad científica, tecnológica y empresarial.

Artículo 9.

Para garantizar la eficaz incorporación de las políticas y programas prioritarios en los anteproyectos de programas operativos y presupuestos anuales, así como para la revisión integral y de congruencia global del anteproyecto de presupuesto federal en lo relativo a ciencia y tecnología y asegurar la ejecución de los instrumentos específicos de apoyo que determine el Consejo General, se integrará un comité intersecretarial que será coordinado de manera conjunta por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a nivel subsecretario, y por el Secretario Ejecutivo, al que asistirán los subsecretarios o funcionarios de nivel equivalente de la Administración Pública Federal encargados de las funciones de investigación científica y desarrollo tecnológico de cada sector. El anteproyecto de presupuesto consolidado de ciencia y tecnología se presentará a consideración del Consejo General para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

El Comité Intersecretarial a que se refiere el párrafo anterior, se apoyará en un Secretario Técnico con funciones permanentes, designado conjuntamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el CONACyT.

Artículo 10.

El Secretario Ejecutivo del Consejo General, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos del Consejo General;

II. Formular y presentar al Consejo General:

A. El proyecto del programa de ciencia y tecnología, para su aprobación;

B. El anteproyecto de presupuesto consolidado de ciencia y tecnología, que contendrá la propuesta de áreas y programas estratégicos y las prioridades y criterios de gasto público federal en estas materias, y

C. El informe general anual acerca del estado que guarda la ciencia y la tecnología en México, así como el informe anual de evaluación del programa especial y los programas específicos prioritarios.

III. Coordinar los comités intersectoriales que determine el Consejo General para la articulación de políticas, programas y presupuestos y la implantación de instrumentos y mecanismos específicos de apoyo;

IV. Representar al Consejo General en los órganos de gobierno y de administración de otras entidades paraestatales en los cuales el CONACyT deba participar así como en comités, comisiones y consejos de la Administración Pública Federal de los cuales el CONACyT forme o deba formar parte;

V. Realizar las demás actividades que le encomiende el Consejo General, y

VI. Las demás que le confieren esta Ley, la Ley Orgánica del CONACyT y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 11.

El CONACyT estará facultado para interpretar esta Ley para efectos administrativos.

CAPÍTULO III
Principios Orientadores del Apoyo a la Actividad Científica y Tecnológica

Artículo 12.

Los principios que regirán el apoyo que el Gobierno Federal está obligado a otorgar para fomentar, desarrollar y fortalecer en general la investigación científica y tecnológica, así como en particular las actividades de investigación que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, serán los siguientes:

I. Las actividades de investigación científica y tecnológica deberán apegarse a los procesos generales de planeación que establecen ésta y las demás leyes aplicables;

II. Los resultados de las actividades de investigación y desarrollo tecnológico que sean objeto de apoyos en términos de esta Ley serán invariablemente evaluados y se tomarán en cuenta para el otorgamiento de apoyos posteriores;

III. La toma de decisiones, desde la determinación de políticas generales y presupuestales en materia de ciencia y tecnología hasta las orientaciones de asignación de recursos a proyectos

específicos, se llevará a cabo con la participación de las comunidades científica, académica, tecnológica, y del sector productivo;

IV. Los instrumentos de apoyo a la ciencia y la tecnología deberán ser promotores de la descentralización territorial e institucional, procurando el desarrollo armónico de la potencialidad científica y tecnológica del país, y buscando asimismo, el crecimiento y la consolidación de las comunidades científica y académica en todas las entidades federativas, en particular las de las instituciones públicas;

V. Las políticas, instrumentos y criterios con los que el Gobierno Federal fomente y apoye la investigación científica y tecnológica deberán buscar el mayor efecto benéfico, de estas actividades, en la enseñanza y el aprendizaje de la ciencia y la tecnología, en la calidad de la educación, particularmente de la educación superior, así como incentivando la participación y desarrollo de las nuevas generaciones de investigadores;

VI. Se procurará la concurrencia de aportaciones de recursos públicos y privados, nacionales e internacionales, para la generación, ejecución y difusión de proyectos de investigación científica y tecnológica; así como de modernización tecnológica y formación de recursos humanos especializados para la innovación y el desarrollo tecnológico de la industria;

VII. Se promoverá mediante la creación de incentivos fiscales y de otros mecanismos de fomento que el sector privado realice inversiones crecientes para la innovación y el desarrollo tecnológicos;

VIII. Las políticas y estrategias de apoyo al desarrollo científico y tecnológico deberán ser periódicamente revisadas y actualizadas conforme a un esfuerzo permanente de evaluación de resultados y tendencias del avance científico y tecnológico, así como en su impacto en la solución de las necesidades del país;

IX. La selección de instituciones, programas, proyectos y personas destinatarios de los apoyos, se realizará mediante procedimientos competitivos, eficientes, equitativos y públicos, sustentados en méritos y calidad, así como orientados con un claro sentido de responsabilidad social que favorezcan al desarrollo del país;

X. Los instrumentos de apoyo no afectarán la libertad de investigación científica y tecnológica, sin perjuicio de la regulación o limitaciones que por motivos de seguridad, de salud, de ética o de cualquier otra causa de interés público determinen las disposiciones legales;

XI. Las políticas y estrategias de apoyo para el desarrollo de la investigación científica y tecnológica se formularán, integrarán y ejecutarán, procurando distinguir las actividades científicas de las tecnológicas, cuando ello sea pertinente;

XII. Se promoverá la divulgación de la ciencia y la tecnología con el propósito de ampliar y fortalecer la cultura científica y tecnológica en la sociedad;

XIII. La actividad de investigación y desarrollo tecnológico que realicen directamente las dependencias y entidades del sector público se orientará preferentemente a procurar la identificación y solución de problemas y retos de interés general, contribuir significativamente a avanzar la frontera del conocimiento, permitir mejorar la calidad de vida de la población y del medio ambiente, y apoyar la formación de personal especializado en ciencia y tecnología;

XIV. Los apoyos a las actividades científicas y tecnológicas deberán ser oportunos y suficientes para garantizar la continuidad de las investigaciones en beneficio de sus resultados, mismos que deberán ser evaluados;

XV. Las instituciones de investigación y desarrollo tecnológico que reciban apoyo del Gobierno Federal difundirán a la sociedad sus actividades y los resultados de sus investigaciones y desarrollos tecnológicos, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual correspondientes y de la información que, por razón de su naturaleza, deba reservarse;

XVI. Los incentivos que se otorguen reconocerán los logros sobresalientes de personas, empresas e instituciones que realicen investigación científica, tecnológica y desarrollo tecnológico, así como la vinculación de la investigación con las actividades educativas y productivas;

XVII. Se promoverá la conservación, consolidación, actualización y desarrollo de la infraestructura de investigación nacional existente;

XVIII. Se fomentará la promoción y fortalecimiento de centros interactivos de ciencia y tecnología para niños y jóvenes, y

XIX. Se generará un espacio institucional para la expresión y formulación de propuestas de la comunidad científica y tecnológica, así como de los sectores social y privado, en materia de políticas y programas de investigación científica y tecnológica.

Este espacio deberá ser plural; representativo de los diversos integrantes de la comunidad científica y tecnológica; expresar un equilibrio entre las diversas regiones del país; e incorporar la opinión de instancias ampliamente representativas de los sectores social y privado.

CAPÍTULO IV
Instrumentos de Apoyo a la Investigación Científica y Tecnológica

SECCIÓN I
Disposiciones Generales

Artículo 13.

El Gobierno Federal apoyará la investigación científica y tecnológica mediante los siguientes instrumentos:

I. El acopio, procesamiento, sistematización y difusión de información acerca de las actividades de investigación científica y tecnológica que se lleven a cabo en el país y en el extranjero, cuando esto sea posible y conveniente;

II. La integración, actualización y ejecución del Programa y de los programas y presupuestos anuales de ciencia y tecnología, que se destinen por las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

III. La realización de actividades de investigación científica o tecnológica a cargo de dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

IV. Los recursos federales que se otorguen, dentro del presupuesto anual de egresos de la federación a las instituciones de educación superior públicas y que conforme a sus programas y normas internas, destinen para la realización de actividades de investigación científica o tecnológica;

V. Vincular la educación científica y tecnológica con la educación;

VI. Apoyar la capacidad y el fortalecimiento de las actividades de investigación científica y tecnológica que lleven a cabo las instituciones públicas de educación superior, las que realizarán sus fines de acuerdo a los principios, planes, programas y normas internas que dispongan sus ordenamientos específicos;

VII. La creación, el financiamiento y la operación de los fondos a que se refiere esta Ley, y

VIII. Los programas educativos, estímulos fiscales, financieros, facilidades en materia administrativa y de comercio exterior, regímenes de propiedad intelectual, en los términos de los tratados internacionales y leyes específicas aplicables en estas materias.

SECCIÓN II
Información

Artículo 14.

El sistema integrado de información sobre investigación científica y tecnológica estará a cargo del CONACyT, quien deberá administrarlo y mantenerlo actualizado. Dicho sistema será accesible al público en general, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual y las reglas de confidencialidad que se establezcan.

El sistema de información también comprenderá datos relativos a los servicios técnicos para la modernización tecnológica.

Artículo 15.

Las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal colaborarán con el CONACyT en la conformación y operación del sistema integrado de información a que se refiere el artículo anterior. Asimismo se podrá convenir con los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios, así como con las instituciones de educación superior públicas, su colaboración para la integración y actualización de dicho Sistema.

Las personas o instituciones públicas o privadas que reciban apoyo de cualquiera de los fondos, proveerán la información básica que se les requiera, señalando aquélla que por derechos de propiedad intelectual o por alguna otra razón fundada deba reservarse.

Las empresas o agentes de los sectores social y privado que realicen actividades de investigación científica y tecnológica podrán incorporarse voluntariamente al sistema integrado de información.

Artículo 16.

El sistema integrado de información incluirá el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas que estará a cargo del CONACyT.

Artículo 17.

Deberán inscribirse en el registro a que se refiere el artículo anterior:

I. Las instituciones, centros, organismos y empresas públicas que sistemáticamente realicen actividades de investigación científica y tecnológica, desarrollo tecnológico y producción de ingeniería básica, y

II. Las instituciones, centros, organismos, empresas o personas físicas de los sectores social y privado que estén interesados en recibir los beneficios o estímulos de cualquier tipo que se deriven de los ordenamientos federales aplicables para actividades de investigación científica y tecnológica. El registro será un prerrequisito para tal efecto. En el caso de esta fracción y en el marco de la Red Nacional de Grupos y Centros de Investigación a que se refiere esta Ley, el CONACyT establecerá los criterios y estándares que permitan que en las bases de organización y funcionamiento del Sistema Integrado de Información Científica y Tecnológica y en las reglas de operación de la comisión interna de evaluación del Registro se incluyan clasificaciones conforme a las cuales se identifique la calidad y nivel de desarrollo institucional de cada sujeto inscrito, mismas que serán tomadas en cuenta en el proceso de selección de beneficiarios de los fondos a que se refiere esta Ley.

Artículo 18.

El CONACyT expedirá las bases de organización y funcionamiento del Sistema Integrado de Información Científica y Tecnológica, así como del registro y las reglas de operación de su comité interno de evaluación, a que se refieren los preceptos anteriores.

Dichas bases preverán lo necesario para que el sistema y el registro sean instrumentos efectivos que favorezcan la vinculación entre la investigación y sus formas de aplicación; asimismo que promuevan la modernización y la competitividad del sector productivo.

Artículo 19.

La constancia de inscripción en el mencionado registro permitirá acreditar que el solicitante realiza efectivamente las actividades a que se refiere el artículo 17 de esta Ley. Para la determinación de aquellas actividades que deban considerarse de desarrollo tecnológico, el CONACyT pedirá la opinión a las instancias, dependencias o entidades que considere conveniente.

SECCIÓN III
Programa de Ciencia y Tecnología

Artículo 20.

El Programa será considerado un programa especial y su integración, aprobación, ejecución y evaluación se realizará en los términos de lo dispuesto por la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, la Ley de Planeación y por esta Ley.

Artículo 21.

La formulación del Programa estará a cargo del CONACyT con base en las propuestas que presenten las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que apoyen o realicen investigación científica e investigación y desarrollo tecnológico. En dicho proceso se tomarán en cuenta las opiniones y propuestas de las comunidades científica, académica, tecnológica y sector productivo, convocadas por el Foro Consultivo Científico y Tecnológico. A fin de lograr la congruencia sustantiva y financiera del Programa, su integración final se realizará conjuntamente por el CONACyT y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Su presentación será por conducto del Director General del CONACyT y su aprobación corresponderá al Consejo General. Una vez aprobado, su observancia será obligatoria para las dependencias y entidades participantes, en los términos del Decreto Presidencial que expida el titular del Ejecutivo Federal y refrenden los secretarios competentes en sesión del Consejo General.

El Programa deberá contener, cuando menos, los siguientes aspectos:

I. La política general de apoyo a la ciencia y la tecnología;

II. Diagnósticos, políticas, estrategias y acciones prioritarias en materia de:

a) investigación científica y tecnológica,

b) innovación y desarrollo tecnológico,

c) formación e incorporación de investigadores, tecnólogos y profesionales de alto nivel,

d) difusión del conocimiento científico y tecnológico,

e) colaboración nacional e internacional en las actividades anteriores,

f) fortalecimiento de la cultura científica y tecnológica nacional,

g) descentralización y desarrollo regional, y

h) seguimiento y evaluación.

III. Las políticas, contenido, acciones y metas de la investigación científica y tecnológica que realicen dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de los fondos que podrán crearse conforme a esta Ley, y

IV. Las orientaciones generales de los instrumentos de apoyo a que se refiere la fracción VIII del artículo 13 de esta Ley.

Artículo 22.

Para la ejecución anual del Programa de Ciencia y Tecnología, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal formularán sus anteproyectos de programa y presupuesto para realizar actividades y apoyar la investigación científica y tecnológica, tomando en cuenta las prioridades y los criterios para la asignación del gasto en ciencia y tecnología que apruebe el Consejo General, en los que se determinarán las áreas estratégicas y programas prioritarios de atención y apoyo presupuestal especial, lo que incluirá las nuevas plazas para investigadores y la nueva infraestructura para la ciencia y la tecnología. Con base en lo anterior, el CONACyT y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público consolidarán la información programática y presupuestal de dichos anteproyectos para su revisión y análisis integral y de congruencia global para su presentación y aprobación por el Consejo General. En el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación se consignará el presupuesto consolidado destinado a ciencia y tecnología que apruebe el Consejo General.

SECCIÓN IV
Fondos

Artículo 23.

Podrán constituirse dos tipos de fondos: Fondos CONACyT y Fondos de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico. Los Fondos CONACyT, cuyo soporte operativo estará a cargo del CONACyT, se crearán y operarán con arreglo a lo dispuesto por este ordenamiento y podrán tener las siguientes modalidades:

I. Los institucionales que se establecerán y operarán conforme a los artículos 24 y 26 de esta Ley;

II. Los sectoriales que se establezcan y operen conforme a los artículos 25 y 26 de esta Ley;

III. Los de cooperación internacional que se establezcan y operen conforme a los artículos 24 y 26 de esta Ley y a los términos de los convenios que se celebren en cada caso, y

IV. Los mixtos que se convengan con los gobiernos de las entidades federativas a que se refiere los artículos 26 y 30 de esta Ley.

Los Fondos de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, cuyo soporte operativo estará a cargo de los centros públicos de investigación, se establecerán y operarán conforme a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 24.

El establecimiento y operación de los Fondos Institucionales del CONACyT se sujetará a las siguientes bases:

I. Estos Fondos serán constituidos y administrados mediante la figura del fideicomiso;

II. Serán los beneficiarios de estos fondos las instituciones, universidades públicas y particulares, centros, laboratorios, empresas públicas y privadas o personas dedicadas a la investigación científica y tecnológica, y desarrollo tecnológico que se encuentren inscritos en el registro, conforme se

establezca en los respectivos contratos y en las reglas de operación de cada fideicomiso. En ninguno de estos contratos el CONACyT podrá ser fideicomisario;

III. El fideicomitente será el CONACyT, pudiendo estos fondos recibir aportaciones del Gobierno Federal y de terceras personas, así como contribuciones que las leyes determinen se destinen a estos fondos;

IV. El CONACyT, por conducto de su órgano de gobierno, determinará el objeto de cada uno de los fondos, establecerá sus reglas de operación y aprobará los contratos respectivos. Dichos contratos no requerirán de ninguna otra aprobación y una vez celebrados se procederá a su registro en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En las reglas de operación se precisarán los objetivos de los programas de apoyo, los criterios, los procesos e instancias de decisión para el otorgamiento de apoyos y su seguimiento y evaluación.

Los fondos contarán con un Comité Técnico y de Administración, el que será presidido por un representante del CONACyT. El CONACyT llevará a cabo el seguimiento científico, tecnológico y administrativo, y

V. El objeto de cada fondo invariablemente será el otorgamiento de apoyos y financiamientos para: actividades directamente vinculadas al desarrollo de la investigación científica y tecnológica; becas y formación de recursos humanos especializados; realización de proyectos específicos de investigación científica y modernización, innovación y desarrollos tecnológicos, divulgación de la ciencia y la tecnología; creación, desarrollo o consolidación de grupos de investigadores o centros de investigación, así como para otorgar estímulos y reconocimientos a investigadores y tecnólogos, en ambos casos asociados a la evaluación de sus actividades y resultados.

Artículo 25.

Las Secretarías de Estado y las entidades de la Administración Pública Federal, podrán celebrar convenios con el CONACyT, cuyo propósito sea determinar el establecimiento de fondos sectoriales CONACyT que se destinen a la realización de investigaciones científicas o tecnológicas, formación de recursos humanos especializados, becas, creación, fortalecimiento de grupos o cuerpos académicos de investigación y desarrollo tecnológico, divulgación científica y tecnológica y de la infraestructura que requiera el sector de que se trate, en cada caso. Dichos convenios se celebrarán y los fondos se constituirán y operarán con apego a las bases establecidas en las fracciones I y III del artículo 24 y las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del artículo 26 de esta Ley y a las bases específicas siguientes:

I. En los convenios antes mencionados se determinará el objeto de cada fondo, se establecerán sus reglas de operación y se aprobarán los elementos fundamentales que contengan los contratos respectivos. En las reglas de operación se precisarán los objetivos de los proyectos, los criterios, los procesos e instancias de decisión para la realización de los proyectos y su seguimiento y evaluación. El fideicomitente en los fondos sectoriales será el CONACyT;

II. Solamente las universidades e instituciones de educación superior públicas y particulares, centros, laboratorios, empresas públicas y privadas y demás personas que se inscriban en el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas que establece la Ley podrán ser, mediante concurso y bajo las modalidades que expresamente determine el Comité Técnico y de Administración, con apego a las reglas de operación del Fideicomiso, beneficiarios de los Fondos a que se refiere este artículo y, por tanto, ejecutores de los proyectos que se realice con recursos de esos fondos;

III. Los recursos de estos fondos deberán provenir del presupuesto autorizado de la dependencia o entidad interesada, o de contribuciones que las leyes determinen se destinen a un fondo específico. Dichos recursos no tendrán el carácter de regularizables. Las Secretarías o entidades aportarán directamente los recursos al fideicomiso en calidad de aportantes, informando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de dichas aportaciones. Asimismo, podrán integrase con aportaciones complementarias de terceros;

IV. La celebración de los convenios, por parte del CONACyT, requerirá de la previa notificación a su órgano de gobierno, y

V. Los Fondos a que se refiere este artículo contarán en todos los casos con un Comité Técnico y de Administración integrado por servidores públicos de la Secretaría o entidad a la que corresponda el Fondo, uno de los cuales lo presidirá; y por un representante del CONACyT. Asimismo, se invitará a participar en dicho Comité a personas de reconocido prestigio de los sectores científico, tecnológico y académico, público, social y privado, correspondientes a los ramos de investigación objeto del fondo.

Para la evaluación técnica y científica de los proyectos se integrará una comisión de evaluación en la que participarán investigadores científicos y tecnólogos del sector correspondiente designados de común acuerdo entre la entidad y el CONACyT.

Para apoyar las funciones administrativas del Comité, la Secretaría o entidad, designará un secretario administrativo, y al CONACyT corresponderá el apoyo a la comisión de evaluación por conducto del secretario técnico que designe.

Artículo 26.

Los Fondos se sujetarán a las siguientes disposiciones comunes:

I. El fiduciario será la institución de crédito que elija el fideicomitente en cada caso;

II. Los fondos contarán en todos los casos con un Comité Técnico y de Administración integrado por servidores públicos del CONACyT o del centro público de investigación, según corresponda. Asimismo, se invitará a participar en dicho Comité a personas de reconocido prestigio de los sectores científico, tecnológico y académico, público, privado y social, correspondientes a los ramos de investigación objeto del fondo;

III. En los criterios de selección de beneficiarios, se tomará en cuenta la clasificación que se establezca en el Registro conforme a lo señalado en el artículo 17 de esta Ley;

IV. Los recursos de los fondos se canalizarán invariablemente a la finalidad a la que hayan sido afectados, su inversión será siempre en renta fija y tendrán su propia contabilidad;

V. A partir de la suscripción de los contratos de fideicomiso correspondientes, cualquier canalización o aportación de recursos a los fondos se considerarán erogaciones devengadas del Presupuesto de Egresos de la Federación; por lo tanto, el ejercicio de los recursos deberá realizarse conforme a los contratos correspondientes y a sus reglas de operación, las que para su validez requerirán exclusivamente de su inscripción en el Sistema Integrado de Información sobre Investigación Científica y Tecnológica;

VI. El Órgano de Gobierno del CONACyT o del centro público de investigación de que se trate será la instancia competente para aprobar la constitución, modificación o extinción de los Fondos, actos que solamente requieren su correspondiente registro en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y será informado trimestralmente acerca del estado y movimiento de los respectivos Fondos;

VII. No serán considerados entidades de la administración pública paraestatal, puesto que no contarán con estructura orgánica ni con personal propios para su funcionamiento;

VIII. Estarán sujetos a las medidas de control y auditoría gubernamental de acuerdo con las características que esta Ley establece para los fondos, y

IX. Los recursos de origen fiscal, autogenerados, de terceros o cualesquiera otros, que ingresen a los Fondos que se establezcan conforme a lo dispuesto en esta Ley no se revertirán en ningún caso al Gobierno Federal; y a la terminación del contrato de fideicomiso por cualquier causa legal o contractual, los recursos que se encuentren en el mismo pasarán al patrimonio del fideicomitente.

Artículo 27.

Las entidades paraestatales que no sean reconocidas como centros públicos de investigación, los órganos desconcentrados y las instituciones de educación superior públicas reconocidas como tales por la Secretaría de Educación Pública, que no gocen de autonomía en los términos de la fracción VII del artículo 3 de la Constitución, que realicen investigación científica o presten servicios de desarrollo tecnológico, podrán constituir fondos de investigación científica y desarrollo tecnológico en los términos de lo dispuesto por el artículo 50 de esta Ley. La dependencia a la que corresponda la coordinación de la entidad, órgano desconcentrado o institución y el CONACyT dictaminarán el procedimiento de la creación de dichos Fondos en los cuales podrá ser fideicomitente la propia entidad, órgano desconcentrado o institución.

Artículo 28.

Las aportaciones que realicen las personas físicas y morales incluyendo las entidades paraestatales, a los Fondos a que se refiere esta Ley serán deducibles para efectos del Impuesto sobre la Renta, y de acuerdo con las leyes fiscales aplicables.

SECCIÓN V
Estímulos Fiscales

Artículo 29.

Para la aplicación del estímulo fiscal a que hace referencia el artículo 219 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se estará a lo siguiente:

A. Se constituirá un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante de CONACyT, quien tendrá voto de calidad en la autorización de proyectos de ciencia y tecnología, uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, uno de la Secretaría de Economía y uno de la Secretaría de Educación Pública. Dicho Comité deberá dar a conocer a más tardar el 31 de marzo de cada año, las reglas generales con que operará dicho Comité, así como los sectores prioritarios susceptibles de obtener el beneficio, las características de las empresas y los requisitos adicionales que deberán cumplir para poder solicitar el beneficio del estímulo. Asimismo en dichas reglas del Comité y con el apoyo en las leyes fiscales, se determinará la aplicación de los estímulos y la forma, términos y modalidades en que se podrá acreditar.

B. El monto total del estímulo a distribuir entre los aspirantes del beneficio, será el establecido para los efectos en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente.

C. El Comité Interinstitucional estará obligado a publicar a más tardar el último día de los meses de julio y diciembre, el monto erogado durante el primer y segundo semestres, según corresponda, así como las empresas beneficiarias del estímulo fiscal y los proyectos por los cuales fueron merecedoras de este beneficio.

CAPÍTULO V
Coordinación y Descentralización

Artículo 30.

El CONACyT promoverá la conformación y el funcionamiento de una Red Nacional de Grupos y Centros de Investigación. Dicha Red tendrá por objeto definir estrategias y programas conjuntos, articular acciones, potenciar recursos humanos y financieros, optimizar infraestructura, propiciar intercambios y concentrar esfuerzos en áreas relevantes para el desarrollo nacional, así como formular estudios y programas orientados a incentivar la profesión de investigación, fortalecer y multiplicar grupos de investigadores y fomentar la movilidad entre éstos; proponer la creación de nuevos grupos y centros y crear redes en áreas estratégicas del conocimiento.

A esta Red se podrán adscribir voluntariamente grupos y centros de investigación públicos, sociales y privados, independientes o pertenecientes a las instituciones de educación superior.

El Secretario Ejecutivo, con base al trabajo del Comité Intersectorial y de Vinculación a que se refiere el artículo 8 y se establezca para tal propósito propondrá al Consejo General, para su aprobación, los criterios y estándares de calidad institucional para la evaluación del ingreso y permanencia en la Red Nacional de Grupos y Centros de Investigación a que se refiere este artículo y el artículo 17 de la presente Ley, así como para su clasificación y categorización.

Artículo 31.

Se crea la Conferencia Nacional de Ciencia y Tecnología como instancia permanente de coordinación institucional entre el CONACyT y las dependencias o entidades de los gobiernos de las entidades federativas competentes en materia de fomento a la investigación científica y tecnológica que acepten a invitación del CONACyT, formar parte del mismo, con el objeto de promover acciones para apoyar la investigación científica y tecnológica y de participar en la definición de políticas y programas en esta materia.

La Conferencia estará integrada por el Director General del CONACyT y por los titulares de las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 32.

La Conferencia tendrá las siguientes funciones:

I. Conocer y opinar sobre aspectos de interés para el apoyo a la investigación científica y tecnológica;

II. Opinar en la formulación de las políticas generales de apoyo a la investigación científica y desarrollo tecnológico;

III. Participar en la elaboración del Programa Especial de Ciencia y Tecnología;

IV. Apoyar la descentralización territorial e institucional de los instrumentos de apoyo a la investigación;

V. Proponer las funciones del CONACyT respecto de las cuales dependencias o entidades de los gobiernos de las entidades federativas puedan colaborar operativamente;

VI. Proponer la celebración de acuerdos de coordinación;

VII. Analizar y plantear propuestas de modificaciones al marco legal sobre ciencia y tecnología, y

VIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

El Director General del CONACyT propondrá al pleno de la Conferencia las bases de su funcionamiento. Una vez aprobadas dichas bases, la Conferencia sesionará por lo menos cada seis meses en la entidad federativa que para cada sesión se determine.

Artículo 33.

El Ejecutivo Federal, por conducto de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Educación Pública, de Economía, del Medio Ambiente y Recursos Naturales, de Salud, de Energía u otras dependencias según corresponda, y/o el CONACyT, podrá celebrar convenios con los gobiernos de las entidades federativas y con los municipios, a efecto de establecer programas y apoyos específicos de carácter regional, estatal y municipal para impulsar el desarrollo y descentralización de las actividades científicas y tecnológicas.

En los convenios a que se refiere el párrafo anterior se determinarán, además de los objetivos comunes y las obligaciones de las partes, los compromisos concretos de financiamiento y de aplicación de los principios que se establecen en el artículo 12 de esta Ley.

Asimismo, se podrá prever que las acciones de coordinación contemplen el desarrollo de proyectos en los que participen los centros públicos de investigación en apoyo a los gobiernos de las entidades federativas, mediante la prestación de servicios o la asociación que convengan ambas partes. Podrán ser materia de los convenios la colaboración y coordinación en proyectos de investigación de interés regional, estatal o municipal con universidades u otras instituciones locales y nacionales, cuando las mismas sean parte en la celebración de los convenios.

Artículo 34.

En los convenios a que se refiere el artículo anterior que celebre el CONACyT con gobiernos de entidades federativas, se podrán incorporar adicionalmente estipulaciones relativas a lo siguiente:

I. Servicios, actividades y funciones específicas que en el marco de atribuciones del CONACyT puedan ser realizadas operativamente en la entidad federativa que sea parte del convenio, por la dependencia o entidad competente del Gobierno del Estado;

II. Los términos y condiciones en que podrá ponerse en práctica lo dispuesto en la fracción anterior, en colaboración recíproca y conforme a los lineamientos que proponga el CONACyT;

III. Los elementos mínimos y compromisos que se acuerden para, en su caso, conformar, desarrollar y/o fortalecer el Sistema Estatal de Ciencia y Tecnología;

IV. Los términos de la colaboración estatal para la integración y actualización del Sistema Integrado de Información sobre investigación científica y tecnológica;

V. Los mecanismos, criterios y lineamientos que acuerden para promover la colaboración municipal en el apoyo a la investigación científica y el desarrollo tecnológico, y

VI. Los demás aspectos necesarios relacionados con lo anterior.

Artículo 35.

El CONACyT podrá convenir con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, el establecimiento y operación de fondos mixtos de carácter regional, estatal y municipal de apoyo a la investigación científica y tecnológica, que podrán incluir la formación de recursos humanos de alta especialidad, los cuales se integrarán y desarrollarán con aportaciones de las partes en la proporción que en cada caso se determine. Las partes de los convenios serán fideicomitentes. A dichos fondos le será aplicable lo siguiente:

I. Lo dispuesto por la fracción I del artículo 24 y las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del artículo 26 de esta Ley, en lo conducente;

II. En estos convenios se determinará el objeto del Fondo a constituirse, se establecerán las reglas de su operación y se aprobarán los elementos fundamentales se deberá contener el contrato respectivo, conforme a los principios que establece el artículo 12 de esta Ley. En las reglas de operación y tomando en cuenta los planes, programas y proyectos de la entidad federativa o del municipio correspondiente, se precisarán los objetivos específicos de los proyectos, los criterios, los procesos e instancias de decisión para la realización de los proyectos y de su seguimiento;

III. Solamente las universidades e instituciones de educación superior, públicas y particulares, centros, laboratorios, empresas públicas y privadas y demás personas que se inscriban en el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas que establece la Ley podrán ser, mediante concurso y bajo las modalidades que expresamente determine el Comité Técnico y de Administración con apego a las reglas de operación del Fideicomiso, beneficiarios de los Fondos a que se refiere este artículo y, por tanto, ejecutores de los proyectos que se realice con recursos de esos fondos;

IV. Los recursos de estos Fondos deberán provenir tanto de recursos del presupuesto autorizado del CONACyT, como de recursos de las entidades federativas y de los municipios de que se trate en cada caso, en la proporción que en cada convenio se establezca. Los recursos de origen federal que se destinen a esos Fondos serán aplicables y no tendrán el carácter de regularizables. Asimismo, podrán integrarse con aportaciones complementarias de instituciones, organismos, o empresas de los sectores público, social y privado;

V. La celebración de los convenios, por parte del CONACyT, requerirá de la previa notificación a su Órgano de Gobierno y a las demás instancias que correspondan;

VI. Los Fondos a que se refiere este artículo contarán en todos los casos con un Comité Técnico y de Administración integrado por servidores públicos de la entidad federativa, en su caso por representantes del municipio y por un representante del CONACyT. Un representante del gobierno de la entidad federativa lo presidirá. Asimismo, se invitará a participar en dicho Comité a representantes de instituciones y a personas de reconocido prestigio de los sectores científico y académico, público y privado, de la entidad federativa de que se trate.

Para la evaluación técnica y científica de los proyectos se integrará una comisión de evaluación en la que participarán investigadores científicos y tecnólogos preferentemente de la entidad correspondiente designados de común acuerdo entre la entidad y el CONACyT.

Para apoyar las funciones administrativas del Comité, la entidad federativa, y en su caso municipio, designará un secretario administrativo y al CONACyT corresponderá el apoyo a la comisión de evaluación por conducto del secretario técnico que designe, y

VII. Se concederá prioridad a los proyectos científicos y tecnológicos cuyo propósito principal se oriente a la atención de problemas y necesidades o al aprovechamiento de oportunidades que contribuyan al desarrollo económico y social sustentable de las regiones, de las entidades federativas y de los municipios.

CAPÍTULO VI
Participación

Artículo 36.

Se constituye el Foro Consultivo Científico y Tecnológico como órgano autónomo y permanente de consulta del Poder Ejecutivo, del Consejo General y de la Junta de Gobierno del CONACyT, el cual se establecerá y operará conforme a las siguientes bases:

I. Tendrá por objeto promover la expresión de la comunidad científica, académica, tecnológica y del sector productivo, para la formulación de propuestas en materia de políticas y programas de investigación científica y tecnológica;

II. Estará integrado por científicos, tecnólogos, empresarios y por representantes de las organizaciones e instituciones de carácter nacional, regional o local, públicas y privadas, reconocidas por sus tareas permanentes en la investigación científica y desarrollo e innovación tecnológicas, quienes participarán, salvo en los casos previstos en esta Ley, de manera voluntaria y honorífica;

III. En su integración se observarán los criterios de pluralidad, de renovación periódica y de representatividad de las diversas áreas y especialidades de la comunidad científica y tecnológica y de los sectores social y privado, así como de equilibrio entre las diversas regiones del país;

IV. Tendrá una organización basada en comités de trabajo especializados por disciplinas y áreas de la ciencia y la tecnología;

V. Contará con una mesa directiva formada por diecisiete integrantes, catorce de los cuales serán los titulares que representen a las siguientes organizaciones: la Academia Mexicana de Ciencias, A.C., la Academia Mexicana de Ingeniería, A.C., la Academia Nacional de Medicina, A.C., la Asociación Mexicana
de Directivos de la Investigación Aplicada y Desarrollo Tecnológico, A.C., la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior, la Confederación Nacional de Cámaras Industriales, Consejo Nacional Agropecuario y un representante de la Red Nacional de Consejos y Organismos Estatales de Ciencia y Tecnología, A.C., la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Politécnico Nacional, el Centro de Investigación y Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, la Academia Mexicana de la Lengua, la Academia Mexicana de Historia y el Consejo Mexicano de Ciencias Sociales.

Los otros tres integrantes, quienes actuarán a título personal, serán investigadores, representantes uno de ellos de las ciencias exactas o naturales, uno de las ciencias sociales o humanidades y uno de la ingeniería o tecnología. Estos integrantes se renovarán cada tres años y serán seleccionados por los propios miembros del Sistema Nacional de Investigadores, a través de convocatoria que expidan conjuntamente el CONACyT y el Foro Consultivo, la que cuidará se logre un adecuado equilibrio regional.

La mesa directiva será coordinada por quien elijan sus propios integrantes, renovándose la presidencia cada dos años. En sus sesiones de trabajo y de acuerdo a la naturaleza de los asuntos a tratar, la mesa directiva podrá invitar a participar a los especialistas de áreas, disciplinas o sectores relacionados con dichos asuntos que estime pertinente;

VI. La mesa directiva contará con un secretario técnico que será designado por el Director General del CONACyT, de una terna propuesta por la mesa directiva. Éste auxiliará a la mesa directiva en la organización y desarrollo de los trabajos de los comités especializados y de los procesos de consulta del Foro y tendrá las facultades legales para la celebración de todos los actos jurídicos necesarios para la administración de los recursos que se asignen para el funcionamiento del Foro;

VII. Las bases de su integración, funcionamiento y organización serán expedidas por el CONACyT y la mesa directiva, y

VIII. Tendrá las facultades que establece el artículo 37 de esta Ley y las que la Ley Orgánica del CONACyT le confiere en relación a la Junta de Gobierno y al Director General de ese organismo.

El CONACyT deberá transmitir al Consejo General y a las dependencias, entidades y demás instancias competentes, las propuestas del Foro Consultivo, así como de informar a éste del resultado que recaiga. Las propuestas que presente el Foro Consultivo se formularán con base a las recomendaciones que realicen sus comités especializados y tomando en cuenta la opinión de las comunidades científicas, académicas, tecnológicas y empresariales.

A petición del Poder Legislativo Federal, el Foro podrá emitir consultas u opiniones sobre asuntos de interés general en materia de ciencia y tecnología.

Artículo 37.

El Foro Consultivo Científico y Tecnológico tendrá las siguientes funciones básicas:

I. Proponer y opinar sobre las políticas nacionales y programas sectoriales y especial de apoyo a la investigación científica y al desarrollo tecnológico;

II. Proponer áreas y acciones prioritarias y de gasto que demanden atención y apoyo especiales en materia de investigación científica, desarrollo tecnológico, formación de investigadores, difusión del conocimiento científico y tecnológico y cooperación técnica internacional;

III. Analizar, opinar, proponer y difundir las disposiciones legales o las reformas o adiciones a las mismas, necesarias para impulsar la investigación científica y el desarrollo y la innovación tecnológica del país;

IV. Formular sugerencias tendientes a vincular la modernización, la innovación y el desarrollo tecnológico en el sector productivo, así como la vinculación entre la investigación científica y la educación conforme a los lineamientos que esta misma Ley y otros ordenamientos establecen;

V. Opinar y valorar la eficacia y el impacto del Programa Especial y los programas anuales prioritarios y de atención especial, así como formular propuestas para su mejor cumplimiento, y

VI. Rendir opiniones y formular sugerencias específicas que le solicite el Ejecutivo Federal o el Consejo General.

Artículo 38.

El CONACyT otorgará, por conducto del secretario técnico de la mesa directiva, los apoyos necesarios para garantizar el adecuado funcionamiento del Foro Consultivo Científico y Tecnológico, lo que incluirá los apoyos logísticos y los recursos para la operación permanente, así como los gastos de traslado y estancia necesarias para la celebración de sus reuniones de trabajo.

CAPÍTULO VII
De la Vinculación con el Sector Productivo, Innovación y Desarrollo Tecnológico

Artículo 39.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como las instituciones de educación superior públicas, en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán la modernización, la innovación y el desarrollo tecnológicos.

Artículo 40.

Para la creación y la operación de los instrumentos de fomento a que se refiere esta Ley, se concederá prioridad a los proyectos cuyo propósito sea promover la modernización, la innovación y el desarrollo tecnológicos que estén vinculados con empresas o entidades usuarias de la tecnología, en especial con la pequeña y mediana empresa.

De igual forma serán prioritarios los proyectos que se propongan lograr un uso racional, más eficiente y ecológicamente sustentable de los recursos naturales, así como las asociaciones cuyo propósito sea la creación y funcionamiento de redes científicas y tecnológicas.

Para otorgar apoyo a las actividades de investigación tecnológica a que se refiere este artículo, se requerirá que el proyecto respectivo cuente con una declaración formal de interés en la aplicación de la tecnología expresada por el o los potenciales usuarios. Asimismo, salvo casos debidamente justificados, se requerirá que los beneficiarios del proyecto aporten recursos para el financiamiento conjunto del mismo.

En aquellos casos que los proyectos aprobados resulten exitosos y la explotación de la tecnología desarrollada produzca dividendos, se considerará la recuperación total o parcial de los apoyos concedidos.

Artículo 41.

Los apoyos a que se refiere el artículo anterior se otorgarán por un tiempo determinado, de acuerdo con el contenido y los objetivos del proyecto; estos apoyos se sostendrán hasta el momento en que se demuestre o no la viabilidad técnica y económica del proyecto.

CAPÍTULO VIII
Relaciones entre la Investigación y la Educación

Artículo 42.

El Gobierno Federal apoyará la investigación científica y tecnológica que contribuya significativamente a desarrollar un sistema de educación, formación y consolidación de recursos humanos de alta calidad.

La Secretaría de Educación Pública y el CONACyT establecerán los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios para apoyar conjuntamente los estudios de posgrado, poniendo atención especial al incremento de su calidad; la formación y consolidación de grupos académicos de

investigación, y la investigación científica básica en todas las áreas del conocimiento y el desarrollo tecnológico. Estos mecanismos se aplicarán tanto en las instituciones de educación superior como en la Red Nacional de Grupos y Centros de Investigación.

Artículo 43.

Con el objeto de integrar investigación y educación, los centros públicos de investigación asegurarán a través de sus ordenamientos internos la participación de sus investigadores en actividades de enseñanza. Las instituciones de educación superior promoverán, a través de sus ordenamientos internos, que sus académicos de carrera, profesores e investigadores participen en actividades de enseñanza frente a grupo, tutoreo de estudiantes, investigación o aplicación innovadora del conocimiento.

Artículo 44.

El Gobierno Federal reconocerá los logros sobresalientes de quienes realicen investigación científica y tecnológica, y procurará apoyar que la actividad de investigación de dichos individuos contribuya a mantener y fortalecer la calidad de la educación. El CONACyT participará en los mecanismos o instancias de decisión para el otorgamiento de premios en ciencia y tecnología que se auspicien o apoyen con recursos federales.

Artículo 45.

Los estímulos y reconocimientos que el Gobierno Federal otorgue a los académicos por su labor de investigación científica y tecnológica, también propiciarán y reconocerán la labor docente de quienes los reciban.

Artículo 46.

El Gobierno Federal promoverá el diseño y aplicación de métodos y programas para la enseñanza y fomento de la ciencia y la tecnología en todos los niveles de la educación, en particular para la educación básica.

CAPÍTULO IX
Centros Públicos de Investigación

Artículo 47.

Para efectos de esta Ley serán considerados como centros públicos de investigación las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal que de acuerdo con su instrumento de creación tengan como objeto predominante realizar actividades de investigación científica y tecnológica; que efectivamente se dediquen a dichas actividades, y que sean reconocidas como tales por resolución conjunta de los titulares del CONACyT y de la dependencia coordinadora de sector al que corresponda el centro público de investigación, con la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos presupuestales. Dicha resolución deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**. El CONACyT tomará en cuenta la opinión del Foro Consultivo Científico y Tecnológico.

Artículo 48.

Los centros públicos de investigación gozarán de autonomía de decisión técnica, operativa y administrativa en los términos de esta Ley, sin perjuicio de las relaciones de coordinación sectorial que a cada centro le corresponda. Asimismo, dichos centros regirán sus relaciones con las dependencias de la Administración Pública Federal y con el CONACyT conforme a los convenios de desempeño que en los términos de esta Ley se celebren. Los organismos creados con el objeto de apoyar o realizar actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico, que se hayan constituido a través de convenios o tratados internacionales, cuya sede sea México, se regirán conforme a sus respectivos instrumentos de creación.

El CONACyT será la entidad autorizada para dictaminar y resolver sobre aspectos científicos y tecnológicos de los convenios de desempeño y sobre la periodicidad de la evaluación de los proyectos.

Artículo 49.

Los centros públicos de investigación, de acuerdo con su objeto, colaborarán con las autoridades competentes en las actividades de promoción de la metrología, el establecimiento de normas de calidad y la certificación, apegándose a lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo 50.

El establecimiento y operación de los Fondos de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico se sujetará a las siguientes bases:

I. Serán constituidos y administrados mediante la figura de fideicomiso. El fideicomitente será la entidad reconocida como centro público de investigación;

II. Se constituirán con los recursos autogenerados del propio centro público de investigación de que se trate, pudiendo recibir aportaciones de terceros;

III. El beneficiario del fondo será el centro público de investigación que lo hubiere constituido;

IV. El objeto del fondo será financiar o complementar financiamiento de proyectos específicos de investigación, la creación y mantenimiento de instalaciones de investigación, su equipamiento, el suministro de materiales, el otorgamiento de becas y formación de recursos humanos especializados, el otorgamiento de incentivos extraordinarios a los investigadores que participen en los proyectos, y otros propósitos directamente vinculados para proyectos científicos o tecnológicos aprobados. En ningún caso los recursos podrán afectarse para gastos fijos de la administración de la entidad. Los bienes adquiridos y obras realizadas con recursos de los fondos formarán parte del patrimonio del propio centro;

V. El centro público de investigación, por conducto de su órgano de gobierno, establecerá las reglas de operación del fondo, en las cuales se precisarán los tipos de proyectos que recibirán los apoyos, los procesos e instancias de decisión para su otorgamiento, seguimiento y evaluación, y

VI. La cuantía o la disponibilidad de recursos en los Fondos, incluyendo capital e intereses y los recursos autogenerados a que se refiere la presente Sección, no darán lugar a la disminución, limitación o compensación de las asignaciones presupuestales normales, autorizadas conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación para los centros públicos de investigación, que, de conformidad con esta Ley, cuenten con dichos Fondos.

Artículo 51.

Los centros públicos de investigación, particularmente los orientados a la modernización, innovación y desarrollo tecnológico, promoverán la conformación de asociaciones, alianzas, consorcios o nuevas empresas privadas de base tecnológica, en las cuales se procurará la incorporación de investigadores formados en los propios centros.

Artículo 52.

Los investigadores de todos los centros públicos de investigación, tendrán entre sus funciones la de impartir educación superior en uno o más de sus tipos o niveles.

Las constancias, diplomas, reconocimientos, certificados y títulos y grados académicos que, en su caso, expidan los centros públicos de investigación tendrán reconocimiento de validez oficial correspondiente a los estudios impartidos y realizados, sin que requieran de autenticación y estarán sujetos a mecanismos de certificación para preservar su calidad académica.

Artículo 53.

Los centros públicos de investigación se regirán por esta Ley y por sus instrumentos de creación. En lo no previsto en estos ordenamientos se aplicará supletoriamente la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, siempre y cuando sea para fortalecer su autonomía técnica, operativa y administrativa.

Artículo 54.

Los ingresos que generen los centros públicos de investigación derivados de los servicios, bienes y productos de investigación y desarrollo tecnológico, incluyendo la capacitación para la formación de recursos humanos calificados, que presten o produzcan directamente o en colaboración con otras entidades públicas o privadas, serán destinados a los proyectos autorizados por sus órganos de gobierno en términos del artículo 50 de esta Ley.

Artículo 55.

Los centros públicos de investigación contarán con sistemas integrales de profesionalización, que comprenderán catálogos de puestos, mecanismos de acceso y promociones, tabulador de sueldos, programas de desarrollo profesional y actualización permanente de su personal científico, tecnológico, académico y administrativo, así como las obligaciones e incentivos al desempeño y productividad del trabajo científico y tecnológico. La organización, funcionamiento y desarrollo de estos sistemas se regirán por las normas generales que proponga el CONACyT y que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las específicas que en cada centro expida su órgano de gobierno.

Artículo 56.

Los órganos de gobierno de los centros públicos de investigación sesionarán cuando menos dos veces al año, y tendrán las facultades que les confiere el instrumento legal de su creación y las siguientes atribuciones no delegables:

I. Aprobar y evaluar los programas, agenda y proyectos académicos y de investigación a propuesta del director o su equivalente y de los miembros de la comunidad de investigadores del propio centro;

II. Aprobar la distribución del presupuesto anual definitivo de la entidad y el programa de inversiones, de acuerdo con el monto total autorizado de su presupuesto;

III. Aprobar, sin que se requiera autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las adecuaciones presupuestarias a sus programas que no impliquen la afectación de su monto total

autorizado, recursos de inversión, proyectos financiados con crédito externo, ni el cumplimiento de los objetivos y metas comprometidas;

IV. Decidir el uso y destino de recursos autogenerados obtenidos a través de la enajenación de bienes o la prestación de servicios, ya sea dentro del presupuesto de la entidad o canalizando éstos al fondo de investigación;

V. Autorizar la apertura de cuentas de inversión financiera, las que siempre serán de renta fija o de rendimiento garantizado;

VI. Autorizar en lo general el programa y los criterios para la celebración de convenios y contratos de prestación de servicios de investigación para la realización de proyectos específicos de investigación o desarrollo tecnológico o prestación de servicios técnicos, así como aprobar las asociaciones estratégicas y los proyectos, convenios o contratos que tengan la finalidad de establecer empresas de base tecnológica con o sin la aportación del Centro en su capital social;

VII. Expedir las reglas de operación de los fondos de investigación y aprobar el contenido de los contratos de fideicomiso y cualesquiera modificaciones a los mismos, así como la reglamentación interna, o sus modificaciones, que le proponga el titular del centro para la instrumentación de los programas sustantivos;

VIII. Aprobar los términos de los convenios de desempeño cuya celebración se proponga en los términos de esta Ley;

IX. Aprobar y modificar la estructura básica de la entidad de acuerdo con el monto total autorizado de su presupuesto de servicios personales, así como definir los lineamientos y normas para conformar la estructura ocupacional y salarial, las conversiones de plazas y renivelaciones de puestos y categorías, conforme a las normas generales que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

X. Establecer el sistema de profesionalización de los investigadores con criterios de estabilidad y carrera en la investigación, dentro de los recursos previstos en el presupuesto;

XI. Determinar las reglas y los porcentajes conforme a los cuales los investigadores podrán participar en los ingresos a que se refiere la fracción IV de este artículo, así como, por un periodo determinado, en las regalías que resulten de aplicar o explotar derechos de propiedad intelectual, que surjan de proyectos realizados en el centro de investigación;

XII. Fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, así como regular los aspectos académicos de la investigación y la educación superior que impartan;

XIII. Aprobar anualmente el informe del desempeño de las actividades de la entidad, el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes, así como la evaluación de su gestión;

XIV. Autorizar las erogaciones necesarias para el cumplimiento de su objeto, sin sujetarse a los criterios de racionalidad, establecidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación, y

XV. Aprobar y expedir las reglas de operación de sus programas sustantivos.

Artículo 57.

Los ordenamientos que en cada caso determinen la conformación del órgano de gobierno de los centros públicos de investigación, preverán lo necesario para que personas de reconocida calidad moral, méritos, prestigio y experiencia relacionada con las actividades sustantivas propias del centro de que se trate, funjan como miembros de esos órganos colegiados.

Artículo 58.

Adicionalmente a los requisitos que para ser titular de un centro público de investigación establecen la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y sus disposiciones reglamentarias, los ordenamientos que rijan la organización de cada centro establecerán los requisitos específicos de experiencia, especialización y méritos para poder ocupar el cargo, el procedimiento para su nombramiento, de su suplencia, así como la duración máxima de su desempeño.

Artículo 59.

En el ejercicio de su autonomía los centros públicos de investigación regirán sus relaciones con la Administración Pública Federal y el CONACyT a través de convenios donde se establezcan las bases de desempeño, cuyo propósito fundamental será mejorar las actividades de dichos centros, alcanzar mayores metas y lograr resultados. Dichos convenios serán de naturaleza jurídica distinta a los que establezca el Decreto aprobatorio del Presupuesto de Egresos de la Federación, no obstante lo cual los centros públicos que celebren sus respectivos convenios contarán con las facilidades administrativas que establezcan los Decretos anuales referidos.

La vigencia de los convenios será de tres años en la medida en que los resultados de la evaluación anual determinen que los centros han dado cumplimiento a los compromisos pactados en estos instrumentos. Concluido dicho plazo continuarán con vigencia indefinida hasta en tanto no se

den por terminados expresamente por la voluntad de las partes. Los convenios de desempeño se revisarán anualmente en las cuestiones que propongan el CONACyT o el centro y en aspectos de metas y de montos de recursos presupuestales.

El modelo de convenio será aprobado por las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Contraloría y Desarrollo Administrativo y el CONACyT, correspondiendo a este último y al coordinador de sector correspondiente suscribirlos con cada centro.

Dichos convenios contendrán, entre otras bases, las siguientes:

I. El programa de mediano plazo, que incluya proyecciones multianuales financieras y de inversión;

II. El programa anual de trabajo que señale objetivos, estrategias, líneas de acción y metas comprometidas con base en indicadores de desempeño;

III. Los criterios e indicadores de desempeño y evaluación de resultados de actividades y proyectos que apruebe su órgano de gobierno. Tratándose de aspectos de carácter técnico o científico, éstos serán dictaminados por el CONACyT, el cual deberá convocar para tal efecto a expertos en la especialidad que corresponda;

IV. El programa de prestación de servicios y asociaciones estratégicas;

V. Los flujos de efectivo y estados estimados de resultados;

VI. El sistema de evaluación externa que acuerden las partes, el que incluirá la participación de miembros de reconocido prestigio en el ámbito de actividades del centro de que se trate, mediante el cual se revisarán las actividades sustantivas de cada centro;

VII. Las medidas correctivas para mejorar el desempeño de la gestión, con mecanismos que promuevan una gestión eficiente y eficaz con base en resultados;

VIII. El contenido mínimo de los reportes de seguimiento y cumplimiento y la fecha en que deberá presentarse el informe anual para que, una vez revisado por el órgano de gobierno, permita tomar decisiones respecto del presupuesto para el ejercicio anual siguiente;

IX. Los trámites y gestiones que a los centros públicos de investigación les serán aplicables y por consiguiente aquellas decisiones que requieran de autorización previa que no sea competencia de los órganos de gobierno, en los términos de esta Ley, y

X. Los alcances, contenido y periodicidad de la información y documentación que deban presentar los centros en materia de ingresos, resultados financieros y gasto público, procurando la simplificación del mecanismo de contraloría y fiscalización, para evitar duplicidades.

Los centros deberán rendir anualmente, al finalizar el ejercicio fiscal correspondiente, la información que corresponda a los convenios de desempeño suscritos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público garantizará el flujo oportuno de recursos fiscales y por conducto de la Coordinadora de Sector evaluará la gestión financiera. La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo intervendrá para apoyar las acciones preventivas, la gestión administrativa y asegurar la rendición de cuentas en la utilización de los recursos financieros.

La dependencia Coordinadora de Sector o el CONACyT en el ejercicio de sus facultades de coordinadora de sector asegurará la congruencia de los programas sectoriales con los institucionales y apoyará la gestión de los centros.

Los convenios de desempeño, los dictámenes de comités técnicos y los estados financieros de los centros públicos de investigación deberán incorporarse al sistema integrado de información a que se refieren los artículos 15 y 16 de esta Ley, de tal manera que sean accesibles al público.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Artículo Segundo.

Se abroga la Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de mayo de 1999.

Artículo Tercero.

En apoyo a las funciones del Consejo General, y para el adecuado ejercicio, control y evaluación del gasto público federal de la Administración Pública Federal, en investigación científica y desarrollo tecnológico, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las adecuaciones necesarias a la

estructura programática y al sistema de información de gasto público, así como para la constitución de un ramo general específico en esta materia para identificar y dar seguimiento al presupuesto integral de la Administración Pública Federal en investigación científica y desarrollo tecnológico.

Artículo Cuarto.

Dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, el CONACyT y la Mesa Directiva del Foro expedirán las bases de integración, funcionamiento y organización del Foro Consultivo Científico y Tecnológico. Los recursos asignados por el CONACyT al Foro Permanente de Ciencia y Tecnología y al Consejo Consultivo Científico y Tecnológico de su Junta Directiva, se reasignarán al Foro Consultivo Científico y Tecnológico previsto en este Decreto.

Artículo Quinto.

Los fondos existentes en el CONACyT que opere con carácter o no de fideicomitente, serán modificados en fondos institucionales, en los términos de lo que establecen los artículos 24 y 26 de esta Ley. En caso de modificación o extinción el fideicomitente realizará la transferencia de recursos de los fondos existentes a los fondos institucionales que se creen conforme a esta Ley.

Los fondos sectoriales y mixtos que se hayan concertado o formalizado, se adecuarán a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo Sexto.

Los convenios de desempeño que tengan celebrados los centros públicos de investigación se considerarán prorrogados por el término que establece el artículo 59 de esta Ley a partir de la entrada en vigor de este Decreto de reformas.

Artículo Séptimo.

El CONACyT expedirá dentro de un plazo de seis meses los criterios y estándares de calidad institucional para la evaluación del ingreso y permanencia en la Red Nacional de Grupos y Centros de Investigación. Dentro de los seis meses siguientes el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas se innovará y actualizará la información correspondiente conforme a lo que establece esta Ley.

Artículo Octavo.

El Director General del CONACyT, dentro de un plazo de seis meses contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley, invitará a los consejos u organismos de los gobiernos de las entidades federativas competentes en materia de apoyo a la investigación científica y tecnológica, a formar parte de la Conferencia Nacional de Ciencia y Tecnología, a fin de que ésta se constituya. Asimismo, el Director General del CONACyT propondrá al pleno de la Conferencia las bases de funcionamiento para su aprobación, conforme lo establece el artículo 32 de esta Ley.

Artículo Noveno.

Solamente en lo no previsto por esta Ley, se aplicará en forma supletoria la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo Décimo.

En un plazo que no excederá de un año, los centros públicos de investigación deberán revisar y, en su caso, proponer la actualización de sus instrumentos de creación para adecuarlos a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo Undécimo.

Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA:

LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

ARTÍCULO 1.

El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, en adelante CONACyT, es un organismo descentralizado del Estado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica, operativa y administrativa, con sede en la ciudad de México, Distrito Federal.

ARTÍCULO 2.

El CONACyT, tendrá por objeto ser la entidad asesora del Ejecutivo Federal y especializada para articular las políticas públicas del Gobierno Federal y promover el desarrollo de la investigación científica y tecnológica, la innovación, el desarrollo y la modernización tecnológica del país. En

cumplimiento de dicho objeto le corresponderá al CONACyT, a través de los órganos que establece esta Ley y de sus representantes, realizar lo siguiente:

I. Formular y proponer las políticas nacionales en materia de ciencia y tecnología;

II. Apoyar la investigación científica básica y aplicada y la formación y consolidación de grupos de investigadores en todas las áreas del conocimiento, las que incluyen las ciencias exactas, naturales, de la salud, de humanidades y de la conducta, sociales, biotecnología y agropecuarias, así como el ramo de las ingenierías;

III. Impulsar la innovación y el desarrollo tecnológico, así como el fortalecimiento de las capacidades tecnológicas de la planta productiva nacional;

IV. Formular, integrar y proponer al Consejo General de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico el programa especial de ciencia y tecnología, así como coordinar su ejecución y evaluación, en los términos de la Ley de Planeación y de la Ley de Ciencia y Tecnología;

V. Asesorar en materia de ciencia y tecnología a dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a los gobiernos de las entidades federativas y a los municipios, así como a los organismos de los sectores social o privado que lo soliciten, en las condiciones y sobre las materias que acuerden en cada caso;

VI. Proponer al Consejo General de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico las prioridades, los lineamientos programáticos y los criterios de asignación del gasto para ciencia y tecnología que deberán tomar en cuenta las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en sus anteproyectos de programa y presupuesto;

VII. Realizar conjuntamente con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la revisión y análisis integral de los anteproyectos de programa y presupuesto de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para apoyar la investigación científica y el desarrollo tecnológico, a fin de asegurar su congruencia global con las políticas, prioridades, lineamientos programáticos y criterios de asignación del gasto definidos, con la participación de dichas dependencias y entidades;

VIII. La conducción y operación del Sistema Nacional de Investigadores, y establecer sus objetivos, funciones y forma de organización en las reglas de operación y reglamentación interna.

IX. Promover la participación de la comunidad científica y de los sectores público, social y privado en el desarrollo de programas y proyectos de fomento a la investigación científica y tecnológica y al desarrollo tecnológico;

X. Proponer a las autoridades competentes y, en su caso, definir políticas, instrumentos y medidas de apoyo a la ciencia y la tecnología por parte de la Administración Pública Federal, especialmente en cuanto a estímulos fiscales y financieros, facilidades administrativas, de comercio exterior y regímenes de propiedad intelectual;

XI. Apoyar la generación, difusión y aplicación de conocimientos científicos y tecnológicos;

XII. Emitir los criterios generales, términos de referencia y parámetros de evaluación para medir el impacto, los resultados y beneficios de los recursos asignados a los programas de las dependencias, órganos administrativos desconcentrados y entidades paraestatales que realicen investigación científica y tecnológica, así como de los apoyos otorgados para la investigación científica y tecnológica;

XIII. Dictaminar, administrar y evaluar los aspectos técnicos y científicos vinculados con la aplicación de los estímulos fiscales y otros instrumentos de fomento de apoyo a las actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico;

XIV. Proponer para su aprobación ante la Junta de Gobierno la creación, transformación, disolución o extinción de centros públicos de investigación con base en criterios de oportunidad de desarrollo, vinculación con necesidades y prioridades, y a un sistema de evaluación de calidad y productividad institucional; debiéndose contar con la opinión del Foro Consultivo Científico y Tecnológico.

XV. Promover y apoyar la conformación y funcionamiento de una Red Nacional de Grupos y Centros de Investigación para definir estrategias y programas conjuntos, articular acciones, potenciar recursos humanos y financieros, optimizar infraestructura, propiciar intercambios y concertar esfuerzos en áreas relevantes para el desarrollo nacional, así como definir los criterios y estándares de calidad institucional aplicados en los procesos de evaluación para ingreso y permanencia en dicho sistema;

XVI. Promover y apoyar el desarrollo de la Red Nacional de Grupos y Centros de Investigación y los proyectos de investigación científica y tecnológica de las universidades e instituciones públicas de educación superior;

XVII. Formular estudios, programas y promover, conjuntamente con las autoridades competentes, planes de carrera orientados a ofrecer incentivos para la profesión de investigador y tecnólogo, fortalecer y multiplicar grupos de investigadores y fomentar la movilidad de investigadores entre

centros, constituir nuevos centros e instituciones, incluyendo aquellos orientados a la formación de recursos humanos de alto nivel y especialización en áreas científicas y tecnológicas y crear redes en áreas estratégicas de propuestas de conocimiento. Dichos planes de carrera comprenderán catálogos de puestos y tabuladores de sueldos para los centros públicos de investigación;

XVIII. Diseñar, organizar y operar programas de apoyo y un sistema nacional de estímulos e incentivos para la formación y consolidación de investigadores y grupos de investigadores en cualquiera de sus ramas y especialidades, así como promover el establecimiento y difusión de nuevos premios y estímulos;

XIX. Aportar recursos a las instituciones académicas, centros de investigación y, en general, a personas físicas y morales, públicas, sociales y privadas, para el fomento y realización de investigaciones y desarrollos tecnológicos, en función de programas y proyectos específicos, en los términos de esta Ley, de la Ley de Ciencia y Tecnología y, en su caso, de los convenios que al efecto celebre el CONACyT con otros aportantes y con las instituciones o centros interesados, sin perjuicio de que dichas instituciones y centros sigan manejando e incrementando sus propios fondos y patrimonio;

XX. Formular y financiar programas de becas y en general de apoyo a la formación de recursos humanos, en sus diversas modalidades, y concederlas directamente, así como integrar la información de los programas de becas que ofrezcan para postgrado otras instituciones públicas nacionales o los organismos internacionales y gobiernos extranjeros, a fin de optimizar los recursos en esta materia y establecer esquemas de coordinación eficientes, en los términos de las convocatorias correspondientes;

XXI. Operar en colaboración con las entidades federativas, el Sistema Integrado de Información sobre Investigación Científica y Tecnológica y el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas, de conformidad con la Ley de Ciencia y Tecnología, y publicar la información estadística de dicho sistema;

XXII. Apoyar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en los aspectos técnicos y científicos que requieran para sustentar la formulación y modificación de sus esquemas regulatorios y sus funciones de normalización y metrología, y promover la certificación tecnológica de las empresas, así como promover y verificar el cumplimiento de las disposiciones que establezcan compromisos para la realización de actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico, en coordinación con las autoridades competentes;

XXIII. Promover las publicaciones científicas mexicanas y fomentar la difusión sistemática de los trabajos realizados tanto por los investigadores nacionales como por los extranjeros que residan en el país, mediante la utilización de los medios más adecuados para ello, así como publicar anualmente avances relevantes de la ciencia y la tecnología nacionales, sus aplicaciones específicas y los programas y actividades trascendentes de los centros públicos de investigación;

XXIV. Investigar en forma directa exclusivamente sobre el desarrollo y estado de la ciencia y la tecnología, para lo cual deberá:

A. Sistematizar y mantener actualizada la información de recursos humanos, materiales y financieros dedicados a la investigación científica y tecnológica y desarrollo tecnológico en el país;

B. Realizar estudios prospectivos para identificar las necesidades nacionales en ciencia y tecnología, estudiar los problemas que la afecten y sus relaciones con la actividad general del país, y

C. Promover la operación de servicios de información y documentación científica, en el marco del Sistema Integrado de Información Científica y Tecnológica.

XXV. Coordinarse con los gobiernos de las entidades federativas para el establecimiento, operación, integración, desarrollo y evaluación tanto de los consejos locales de ciencia y tecnología como de los programas estatales en estas materias;

XXVI. En lo que se refiere a asuntos internacionales en materia de ciencia y tecnología:

A. Ejecutar programas y proyectos de cooperación científica y tecnológica internacional, obtener información y dar a conocer las acciones de cooperación científica y tecnológica pactadas y desarrolladas por el CONACyT o por dependencias y entidades que apoyen la formulación e instrumentación de la política nacional de ciencia y tecnología, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores. Tales actividades deberán observar las disposiciones legales aplicables;

B. Remitir a la Secretaría de Relaciones Exteriores para su dictamen jurídico, los acuerdos y convenios internacionales que en ámbito de la ciencia y la tecnología requiera suscribir el CONACyT, así como concertar convenios con instituciones extranjeras y con agencias internacionales para el cumplimiento de su objeto, previa consulta jurídica con la Secretaría de Relaciones Exteriores. Participar conforme lo dispongan las leyes aplicables, en los organismos o agencias internacionales de los que México sea parte y que se relacionen con la materia de su competencia;

C. Fomentar programas de formación de recursos humanos de alto nivel y de intercambio de profesores, investigadores, técnicos y administradores, en coordinación con dependencias, entidades, instituciones académicas o empresas, tanto nacionales como extranjeras;

D. Concertar acuerdos de cooperación técnica que identifiquen y seleccionen oportunidades para establecer flujos positivos de conocimiento y recursos tecnológicos hacia las empresas nacionales, bajo criterios de asimilación inicial y posterior innovación;

E. Asesorar, al titular del Ejecutivo Federal y a sus dependencias y entidades, la definición de posiciones relacionadas con la ciencia y la tecnología a ser presentadas por el Gobierno de México en los diversos foros y organismos internacionales en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

XXVII. Ejercer las funciones que conforme a las leyes y demás ordenamientos corresponden a las dependencias coordinadoras de sector, respecto de las entidades paraestatales que el Presidente de la República determine, en los términos de los artículos 48, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

XXVIII. Realizar las demás actividades inherentes al cumplimiento de su objeto en los términos de esta Ley y de la Ley de Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 3.

El CONACyT apoyará el funcionamiento del Consejo General de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico y del Foro Consultivo Científico y Tecnológico, los cuales se integrarán y operarán conforme a lo que establece la Ley de Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 4.

El CONACyT contará con los siguientes órganos de gobierno y administración:

I. Junta de Gobierno, y

II. Director General.

La Ley Federal de las Entidades Paraestatales se aplicará al CONACyT en lo que no se oponga a esta Ley.

ARTÍCULO 5.

La Junta de Gobierno del CONACyT estará integrada por trece miembros que serán:

I. Un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

II. Un representante de la Secretaría de Economía;

III. Un representante de la Secretaría de Educación Pública;

IV. Un representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

V. Un representante de la Secretaría de Energía;

VI. Un representante de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y

VII. Un representante de la Secretaría de Salud.

Se invitará a formar parte de la Junta de Gobierno al Secretario General de la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior, a un miembro del Foro Consultivo Científico y Tecnológico, así como a dos investigadores en funciones preferentemente de los dos niveles superiores del Sistema Nacional de Investigadores y a dos representantes del sector productivo, los cuales serán propuestos por el Director General del CONACyT. Cada miembro propietario contará con un suplente.

Las sesiones serán presididas por quien determine el Presidente de la República de entre los titulares de las dependencias del Ejecutivo Federal que tengan mayor actividad científica y tecnológica y tendrá voto de calidad en caso de empate.

Los representantes propietarios de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán ser los Subsecretarios o nivel equivalente, que tengan la responsabilidad de las funciones de promoción de la investigación científica y desarrollo tecnológico en dichas dependencias y entidades. En el caso de los suplentes deberán contar con el nivel jerárquico de Director General o equivalente. A las sesiones de la Junta de Gobierno se podrá invitar con voz pero sin voto a servidores públicos y a científicos o especialistas que, por la naturaleza de los asuntos a tratar, acuerde la propia Junta de Gobierno.

El Estatuto Orgánico del CONACyT reglamentará lo contenido en este artículo.

ARTÍCULO 6.

La Junta de Gobierno, además de las atribuciones que le confiere el artículo 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, tendrá las siguientes:

I. Aprobar la constitución, modificación o extinción de todas las modalidades de Fondos CONACyT a que se refiere la Ley de Ciencia y Tecnología y los criterios para la celebración de convenios para la constitución, modificación o extinción de Fondos Sectoriales, Mixtos e Internacionales, así como de los contratos, las reglas de operación y programas de los Fondos Institucionales;

II. Aprobar las políticas y los programas del CONACyT a propuesta del Director General, así como autorizar y expedir las reglas de operación de los programas sustantivos, o sus modificaciones, sin necesidad de autorización posterior alguna. La información, transparencia y evaluación de las reglas de operación se regirá por las disposiciones del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal que corresponda;

III. Aprobar el dictamen que presente el Director General a que se refiere la fracción XIV del artículo 2 de esta Ley;

IV. Analizar y, en su caso, aprobar las reglas de operación y reglamentación interna del Sistema Nacional de Investigadores que para tal efecto le presente el Director General;

V. Aprobar la distribución del presupuesto anual definitivo del CONACyT, el programa de inversiones y el calendario de gasto, de acuerdo con el presupuesto total autorizado;

VI. Aprobar, sin que se requiera autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las adecuaciones presupuestales a los programas del CONACyT, que no impliquen la afectación de su monto total autorizado, recursos de inversión, proyectos financiados con crédito externo, ni el cumplimiento de los objetivos y metas comprometidos;

VII. Decidir el uso y destino de los recursos autogenerados y la aplicación de ingresos excedentes, ya sea dentro del presupuesto de la entidad o canalizando éstos a los Fondos CONACyT;

VIII. Autorizar la apertura de cuentas de inversión financiera, las que siempre serán en renta fija;

IX. Nombrar, a propuesta del Director General, a los servidores públicos del CONACyT que ocupen cargos en las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél, y ser informada de su remoción;

X. Aprobar y modificar la estructura básica de la entidad de acuerdo con el monto total autorizado de su presupuesto de servicios personales, así como definir los lineamientos y normas para conformar la estructura ocupacional y salarial, las conversiones de plazas y renivelaciones de puestos y categorías, conforme a las normas generales que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XI. Aprobar, a propuesta del Director General, la administración desconcentrada de funciones, programas y recursos;

XII. Aprobar las disposiciones y criterios para racionalizar el gasto administrativo y autorizar las erogaciones identificadas como gasto sujeto a criterios de racionalidad;

XIII. Aprobar el modelo de convenio de desempeño y la suscripción de los mismos por parte del Director General del CONACyT con las entidades reconocidas como centros públicos de investigación en los términos de la Ley de Ciencia y Tecnología;

XIV. Aprobar el programa anual de comunicación científica y tecnológica del CONACyT, sin requerir de ninguna otra autorización;

XV. Analizar, y en su caso, aprobar y expedir el estatuto orgánico y sus modificaciones que le proponga el Director General, así como establecer los órganos internos permanentes o transitorios que estime convenientes para la realización del objeto de CONACyT;

XVI. Establecer los procedimientos de evaluación externa que le permitan conocer los resultados sustantivos programados y los efectivamente alcanzados, así como el impacto que tengan los programas del CONACyT;

XVII. Nombrar, a propuesta del Director General, al Secretario y Prosecretario de esta Junta, quienes tendrán las facultades que se establezcan en el estatuto orgánico, y

XVIII. Las demás que le resulten aplicables.

ARTÍCULO 7.

La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces por año y las extraordinarias que proponga el Director General o cuando menos seis de sus miembros por conducto del Secretario del propio órgano de gobierno.

La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la Administración Pública Federal. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

ARTÍCULO 8.

El Director General será designado y removido libremente por el Presidente de la República de quien dependerá directamente y el nombramiento recaerá en la persona que reúna los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa, y en las áreas científicas o tecnológicas, y

III. No encontrarse en alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 21 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

El Director General en su calidad de Secretario Ejecutivo del Consejo General de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico a que se refiere la Ley de Ciencia y Tecnología, ejercerá las funciones de su competencia por acuerdo del Presidente de la República y asistirá a las reuniones a que se refiere el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Asimismo, el Director General del CONACyT ejercerá las funciones a que se refiere la fracción XXVII del artículo 2 de esta Ley.

ARTÍCULO 9.

El Director General del CONACyT, además de las facultades y obligaciones que le confiere el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tendrá las siguientes facultades de representación legal:

I. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos respecto del objeto del CONACyT;

II. Ejercer facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aun aquellas que requieran cláusula especial. Tratándose de cualesquiera actos de dominio se requerirá la autorización previa de la Junta de Gobierno;

III. Otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales con las facultades que le competan, incluso las que requieran autorización o cláusula especial. El Director General designará a la persona o personas que fungirán como apoderados aduanales del CONACyT, quienes deberán cumplir con los requisitos establecidos en la legislación aplicable. Los servidores públicos designados podrán fungir igualmente como apoderados aduanales de los centros públicos de investigación, previo otorgamiento de los mandatos respectivos;

IV. Formular denuncias y querellas y proponer a la Junta de Gobierno el perdón legal, cuando a su juicio proceda, así como comparecer por oficio, al igual que los Directores Adjuntos, a absolver posiciones en términos de la ley procesal que corresponda;

V. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive en materia de amparo;

VI. Celebrar transacciones en materia judicial y comprometer asuntos en arbitraje;

VII. Formular respecto de los asuntos de su competencia, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República;

VIII. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno y del Consejo General a que se refiere la Ley de Ciencia y Tecnología;

IX. Presentar a la Junta de Gobierno para su aprobación, las reglas de operación y reglamentación interna del Sistema Nacional de Investigadores, las cuales establecerán sus objetivos, funciones y forma de organización;

X. Presentar a la Junta de Gobierno los proyectos de programas, informes y estados financieros del CONACyT y los que específicamente le solicite aquélla;

XI. Ejercer el presupuesto del CONACyT con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

XII. Suscribir y negociar títulos de crédito, así como tramitar y obtener cartas de crédito, previa autorización de la Junta de Gobierno;

XIII. Elaborar y presentar para aprobación de la Junta de Gobierno, el Estatuto Orgánico, las reglas de operación y la reglamentación interna de los programas sustantivos, así como sus modificaciones y expedir los manuales de organización, de procedimientos y de servicios del CONACyT;

XIV. Fijar las condiciones generales de trabajo del CONACyT;

XV. Proporcionar la información que le soliciten los comisarios públicos;

XVI. Informar a la Junta de Gobierno sobre el ejercicio de las facultades que este artículo le concede, y

XVII. Las que le confieren los ordenamientos aplicables, y las demás que con fundamento en esta Ley le delegue la Junta de Gobierno.

El Director General del CONACyT fungirá como Secretario Ejecutivo del Consejo General de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, a que se refiere la Ley de Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 10.

El Foro Consultivo Científico y Tecnológico fungirá como órgano interno de apoyo y asesoría institucional, el cual tendrá las siguientes funciones para auxiliar a la Junta de Gobierno y al Director General:

I. Apoyar las actividades del CONACyT y formular sugerencias tendientes a su mejor desempeño;

II. Contribuir a la obtención de recursos que promuevan el cumplimiento de los objetivos del CONACyT;

III. Asesorar al Director General en asuntos de carácter científico y técnico que se sometan a su consideración;

IV. Proponer al Director General la adopción de medidas de orden general tendientes al mejoramiento de los instrumentos de fomento a cargo del CONACyT;

V. Formular opiniones y propuestas para la mejor instrumentación, que correspondan al CONACyT, respecto a las políticas nacionales y resoluciones del Consejo General, y

VI. Las demás funciones que le confiera el Estatuto Orgánico de CONACyT.

ARTÍCULO 11.

El patrimonio del CONACyT se integrará con:

I. Los bienes muebles e inmuebles que le asigne el Ejecutivo Federal, y los que adquiera por cualquier título legal, y

II. Con las transferencias, los subsidios, participaciones, donaciones y legados que reciba y, en general, con los ingresos que obtenga, por consultas, peritajes, regalías, recuperaciones, derechos propiedad intelectual o cualquier otro servicio o concepto propio de su objeto.

ARTÍCULO 12.

El CONACyT administrará y dispondrá libremente de su patrimonio en el cumplimiento de su objeto, sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables a los organismos descentralizados.

ARTÍCULO 13.

La canalización de recursos por parte del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología para programas, proyectos, estudios, investigaciones específicas, otorgamiento de becas en sus diferentes modalidades y cualquier otro apoyo o ayuda de carácter económico que convenga o proporcione, estará sujeta a la celebración de un contrato o convenio y, en su caso, a las siguientes condiciones:

I. El CONACyT vigilará la debida aplicación y adecuado aprovechamiento de los fondos que proporcione o aporte, en los términos que fijen los propios contratos o convenios;

II. Los beneficiarios o contrapartes de los contratos o convenios rendirán al CONACyT los informes periódicos que se establezcan sobre el desarrollo y resultado de los trabajos, y

III. Los derechos de propiedad intelectual respecto de los resultados obtenidos por las personas físicas o morales que reciban ayuda del CONACyT, serán materia de regulación específica en los contratos que al efecto se celebren, los que incluirán las reglas y los porcentajes para la participación de regalías que correspondan a las partes, en los que se protegerán y promoverán los intereses del país, los del CONACyT, los de los investigadores y, en caso de que los hubiere, de otros aportantes.

ARTÍCULO 14.

Los trabajadores del CONACyT continuarán incorporados al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

ARTÍCULO 15.

El CONACyT contará con un órgano de vigilancia integrado por un comisario público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y tendrán las facultades que les otorgan la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 16.

El CONACyT cuenta con una Contraloría Interna, órgano de control interno, al frente de la cual el Contralor Interno designado en los términos del artículo 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el ejercicio de sus facultades se auxiliará por los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades designados en los mismos términos.

Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias ejercen las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley Federal de Responsabilidades

Administrativas de los Servidores Públicos y en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables.

ARTÍCULO 17.

Las ausencias del Contralor Interno, así como la de los titulares de las áreas de responsabilidades, auditoría y quejas serán suplidas conforme a lo previsto por el Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.

Se abroga la Ley que crea el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de diciembre de 1970.

TERCERO.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las adecuaciones necesarias para el tratamiento de ramo presupuestal del CONACyT, como entidad no sectorizada, así como para que el CONACyT ejerza las funciones que conforme a las leyes y demás ordenamientos corresponden a las dependencias coordinadoras de sector, respecto de las entidades paraestatales que formen parte del subsector denominado Sistema SEP-CONACyT, en adelante Sistema de Centros Públicos CONACyT, en los términos de los artículos 48, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

CUARTO.

La Junta de Gobierno expedirá el Estatuto Orgánico del CONACyT en un plazo de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, en el cual se deberán precisar las decisiones y autorizaciones que le corresponderá a la propia Junta adoptar respecto de las atribuciones que la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, la Ley General de Deuda Pública, el Decreto Aprobatorio del Presupuesto de Egresos de la Federación, las correspondientes en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, y todos los demás ordenamientos legales y reglamentarios y de carácter administrativo, le confieren a las dependencias coordinadoras de sector respecto de la operación y funcionamiento del propio CONACyT, así como aquellas que corresponderá ejercer al Director General y a las unidades administrativas del propio organismo público descentralizado.

En tanto se expide el Estatuto Orgánico, la Junta de Gobierno del CONACyT podrá resolver en caso de duda sobre la procedencia de que el mismo órgano colegiado atienda o resuelva la función o el Director General realice gestiones directamente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o cualquier otra dependencia que resulte competente para el asunto de que se trate.

QUINTO.

La expedición de esta Ley no afecta los derechos laborales adquiridos por los trabajadores del organismo.

SEXTO.

El plazo para presentar las reglas de operación y reglamentación interna a que se refiere la fracción IX del artículo 9 de esta Ley, será de seis meses. En tanto entren en vigor dichas reglas de operación y reglamentación interna, seguirán siendo aplicables los ordenamientos vigentes.

México, D.F., a 30 de abril de 2002.- Dip. **Beatriz Elena Paredes Rangel**, Presidenta.- Sen. **Diego Fernández de Cevallos Ramos**, Presidente.- Dip. **Adrián Rivera Pérez**, Secretario.- Sen. **Yolanda González Hernández**, Secretaria.- Rúbricas**"**.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de junio de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

RESOLUCION del Instituto Nacional del Derecho de Autor por la que se autoriza a la Unión Iberoamericana de Humoristas Gráficos para operar como una sociedad de gestión colectiva.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.- Instituto Nacional del Derecho de Autor.- Dirección de Protección contra la Violación del Derecho de Autor.- Expediente: DPVDA 004/01.

AUTORIZACION

México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil dos: Vistos para resolver el expediente administrativo al rubro citado.

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha doce de julio del año dos mil uno, recibido en este Instituto en la misma fecha, el C. José Arturo Kemchs Dávila presentó solicitud de autorización para constituir una Sociedad de Gestión Colectiva, denominada "Unión Iberoamericana de Humoristas Gráficos", manifestando tener el carácter de representante común de la misma, y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle de San Lorenzo número 870 edificio D-6 departamento 101, colonia San Nicolás Tolentino, código postal 09850, Delegación Iztapalapa, México, Distrito Federal, mismo que obra en el expediente.

SEGUNDO.- Anexo a la solicitud los ocurrentes presentaron el proyecto de acta constitutiva y proyecto de estatutos para constituirse como Sociedad de Gestión Colectiva, mismos que se tienen por reproducidos para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- El día dieciséis de julio del dos mil uno, el Instituto Nacional del Derecho de Autor formuló una prevención al solicitante para efecto de que subsanara las omisiones detectadas al realizar el examen y estudio de los documentos presentados, mismas que consistieron en imprecisiones en el cuerpo del acta constitutiva y estatutos, tales como falta de forma, estructura; se omitieron capítulos como la disolución de la sociedad, las obligaciones de la misma, los derechos y obligaciones de los socios, las facultades y obligaciones de los administradores, el fin y el objeto de la sociedad, la lista de socios que formarán parte de la sociedad que se pretende autorizar, entre otras omisiones subsanables conforme al artículo 120 párrafo segundo del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.

CUARTO.- Por escrito de fecha veintisiete de agosto de dos mil uno el C. José Arturo Kemchs Dávila en su carácter de representante común de los promoventes de la solicitud de autorización para constituir y operar la Sociedad de Gestión Colectiva denominada "Unión Iberoamericana de Humoristas Gráficos", presentó únicamente lista de socios en términos del artículo 119 fracción II del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, cuyos nombres son los siguientes: los CC. Miguel Betanzos Hernández, Carlos Villar Alemán, Oscar Manuel Rodríguez Ochoa, Angel Boligan Corbo, Jorge Aviña Avila, Arístides E. Hernández Guerrero, Javier Santos Mariscal, Aarón Filiberto Flores Sámano, Omar Díaz Trujillo, Zenaido Velázquez Fuentes, quienes con firma autógrafa ratificaron, en el mismo escrito que el C. José Arturo Kemchs Dávila es su representante común, subsanando en forma parcial las omisiones a que hace referencia el resultando anterior, toda vez que no acompañó el proyecto de acta constitutiva ni proyecto de estatutos en la forma solicitada por este Instituto Nacional del Derecho de Autor.

QUINTO.- El C. José Arturo Kemchs Dávila presentó escrito de fecha once de septiembre de dos mil uno, en el que solicitó una prórroga de tres periodos iguales al término concedido en el acuerdo de fecha dieciséis de julio del dos mil uno, con fundamento en el artículo 120 párrafo segundo del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.

SEXTO.- El Instituto Nacional del Derecho de Autor emitió acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil uno, haciendo constar el desahogo parcial de la prevención que este Instituto Nacional del Derecho de Autor formuló mediante acuerdo del dieciséis de julio de dos mil uno y, en consecuencia, otorgando la prórroga solicitada, con fundamento en el artículo 120 párrafo segundo del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.

SEPTIMO.- Con escrito de fecha seis de febrero del dos mil dos, el C. José Arturo Kemchs Dávila, presentó acta constitutiva y proyecto de estatutos en los términos señalados en el acuerdo de fecha dieciséis de julio de dos mil uno, emitido por el Instituto Nacional del Derecho de Autor.

OCTAVO.- Se emitió acuerdo de fecha seis de febrero del dos mil dos, haciendo constar el Director de Protección contra la Violación del Derecho de Autor, que los ocurrentes mediante su representante común el C. José Arturo Kemchs Dávila, cumplieron con el desahogo de todas y cada una de las prevenciones señaladas por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, mediante acuerdo emitido con fecha dieciséis de julio de dos mil uno.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto Nacional del Derecho de Autor es competente para otorgar y, en su caso, revocar autorizaciones para operar como Sociedad de Gestión Colectiva, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 193, 194, 199 fracciones I, II, III, 208, 210 fracción V, 211 de la Ley Federal del Derecho de Autor, 103 fracción XVIII, 118, 133 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, 6o. primer párrafo y 7o. fracción IX del Reglamento Interior y los demás relativos y aplicables.

SEGUNDO.- Que los estatutos de la sociedad solicitante, cumplen con los requisitos establecidos en la Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento.

TERCERO.- Que de acuerdo con los datos aportados por el solicitante bajo protesta de decir verdad y con la información de que pudo allegarse este Instituto, se desprende que la Sociedad de Gestión Colectiva solicitante reúne las condiciones necesarias para asegurar una adecuada administración de los derechos cuya gestión se le encomienda.

CUARTO.- Que en opinión del Instituto Nacional del Derecho de Autor, el funcionamiento de la sociedad solicitante, favorecerá los intereses generales de la protección del derecho de autor de los autores y titulares de derechos conexos de la categoría de Caricaturistas, del país.

Este Instituto, con las facultades que le confieren los artículos 193, 199 fracciones I, II y III, 208, 209 fracciones I y II, 210 fracción V de la Ley Federal del Derecho de Autor; y 6o. primer párrafo y 7o. fracción IX de su Reglamento Interior; resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se autoriza a la "Unión Iberoamericana de Humoristas Gráficos", para operar como Sociedad de Gestión Colectiva, contando con los derechos y obligaciones que le otorga la Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento.

SEGUNDO.- La "Unión Iberoamericana de Humoristas Gráficos" deberá utilizar tal denominación seguida invariablemente de la leyenda "Sociedad de Gestión Colectiva" o de su abreviatura "S.G.C."

TERCERO.- La presente autorización será publicada por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, en el **Diario Oficial de la Federación**.

CUARTO.- Se concede a la "Unión Iberoamericana de Humoristas Gráficos", en apego a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, el término de treinta días, contados a partir de que surta sus efectos la presente Resolución, para que eleve a escritura pública el acta constitutiva y los estatutos de la sociedad que anexó a su solicitud, y una vez protocolizada el acta constitutiva y los estatutos, deberá llevar a cabo su inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor dentro de un plazo igual. Transcurridos los plazos señalados sin que se hubieran realizado las acciones previstas, la autorización de operación de la sociedad se considerará caduca.

QUINTO.- La "Unión Iberoamericana de Humoristas Gráficos", así como sus administradores, deberán cumplir en todo momento y sin excepción alguna con las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, su Reglamento, así como sus respectivos Estatutos.

SEXTO.- La presente autorización surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEPTIMO.- Notifíquese personalmente al representante común de la Sociedad de Gestión Colectiva "Unión Iberoamericana de Humoristas Gráficos", en las oficinas del Instituto Nacional del Derecho de Autor, sito en Dinamarca número 84, 2o. piso, colonia Juárez, código postal 06600, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.

Así lo resolvió y firma, **Adolfo Eduardo Montoya Jarkín**, Director General del Instituto Nacional del Derecho de Autor, con fundamento en el artículo 211 de la Ley Federal del Derecho de Autor y los artículos 6o. primer párrafo y 7o. fracción IX de su Reglamento Interior.- Rúbrica.

AVISOS
JUDICIALES Y GENERALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de Jalisco
Consejo General
Primer Partido Judicial
Juzgado Sexto de lo Civil
EDICTO

Autos Juicio Suspención de Pagos Expediente 2467/93, promovido por Multiplasticos Ley, S.A. de C.V. se dicto Sentencia Definitiva Juzgado Sexto Civil 17 diecisiete de agosto de 2000. Haciéndole saber a los acreedores que cuentan con un término de 45 cuarenta y cinco días, contado a partir de la última publicación.

Resultando... Considerando... Proposiciones:.-

PRIMERA.- Competencia, personalidad, capacidad y vía elegida, se justificaron. **SEGUNDA.-** Al haberse acreditado y justificado quedó expuesto dentro del cuerpo de la presente resolución ha lugar a decretarse el estado jurídico de quiebra respecto de la empresa Multiplasticos Ley, S.A. de C.V. y la señora Patricia López Moreno.- **TERCERA.-** Se designa como Sindico provisional de la presente quiebra a la Cámara Regional de la Industria de Transformación a quién deberá hacérsele saber de su designación para los efectos de aceptación.- **CUARTA.-** Bajo su responsabilidad se ordena asegurar y dar posesión al Sindico antes nombrado a toso los bienes, documentos y derechos de cuya administración y disposición que formen la masa del quebrado, se ordena girar atento oficio a las Oficinas de Servicio Postal Mexicano y Telégrafos para que entreguen ala Sindico toda correspondencia de quien aquí se declara en la figura jurídica de quiebra.- **QUINTA.-**Se designa como interventor provisional hasta en tanto la junta de acreedores designe al definitivo a los señores Luis Gutiérrez Beracoechea y Roberto López Ramírez, a quienes deberá hacérsele saber su designación para los efectos de su aceptación y protesta del cargo.- **SEXTA.-** Comuníquese a la fallida la prohibición de hacer pagos o entregar efectivos a bienes de cualquier clase al deudor común, bajo el apercibimiento de segunda paga en caso de desacato.- **SEPTIMA.-** Cítese legalmente a los acreedores reconocidos en la documentación exhibida para que dentro de los 45 cuarenta y cinco días que sigan al siguiente de la última publicación de la presente sentencia sus créditos para su examen, si quieren hacer efectivos sus derechos contra la masa, debiéndose verificar toma prevista por la ley.- **OCTAVA.-** Se convoca a una junta de acreedores el día 27 de noviembre del año en curso a las 10:00 horas para todos efectos legales que haya lugar.- **NOVENA.-** Se ordena la inscripcción de la presente resolución el Registro Público de comercio de esta Entidad, así como de la Propiedad, y en el Registro de aquellos en donde existan bienes o establecimientos del ahora quebrado, para que surtan los efectos de publicidad legales.- **DECIMA.-** Públiquese bajo responsabilidad del Sindico, un estracto de la presente sentencia por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Occidental de esta ciudad y mediante tales publicaciones hágase del conocimiento de los deudores de la fallid queda prohibido pagar o entregar a la quebrada, sino que deberán hacerlo al Síndico designado, con apercibimiento de doble pago en caso de desobediencia, de la misma forma deberá hacerlo al Síndico designado, con apercibimiento de doble pago en caso de desobediencia, de la misma forma deberá hacérseles del conocimiento a las personas que pudieran tener bienes o efectos de la quebrada que deberán hacer manifestación de ello por escrito a este juzgado.- **DECIMA PRIMERA.-** Hágase del conocimiento del representante legal de la empresa declarada en quiebra, que la presente sentencia produce todos los efectos civiles y penales de arraigo, por lo que no podrá ausentarse de esta Ciudad sin que el suscrito Juez lo autorice y sin dejar apoderado suficiente instruido quien deberá presentarse ante este Juzgador.- **DECIMA SEGUNADA.-**

Expídase al Síndico, al quebrado a la intervención o cualquier acreedor copias certificadas de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar.

Guadalajara, Jal., a 19 de marzo de 2002.
El Secretario de Acuerdos
Lic. José Vázquez Vitela
Rúbrica.

(R.- 161934)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil
México, D.F.

EDICTO

Tercero perjudicado: Michael Kestler Neiman.

En los autos del juicio de amparo número 912/2001-IV, promovido por Samuel Efter Bornstein, por conducto de su apoderado Gilberto Herrera Medina, obra lo siguiente: Demanda: I.- Nombre del quejoso: Samuel Efter Bornstein; II.- Nombre del tercero perjudicado: Michael Kestler Neiman; III.- Autoridad responsable: Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal. IV.- Actos reclamados: "A) La negativa a tramitación de la escritura pública signada por el notario público número 18 licenciado Enrique Rojas Bernal del Distrito Judicial de Tlanepantla, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, y con firma autógrafa y autorización del ciudadano Juez 43 de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en acatamiento al amparo concedido en revisión a Samuel Efter Bornstein, por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil en el Primer Circuito el 11 de julio de 1996 en el RC-847/95 que obra en el expediente 736/94 del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, negativa esta que obra en antecedentes regístrales según formado llenado y entregado en esa dependencia con número de entrada en oficialía de partes 0074523 el 19 de marzo de 2001, cuya copia obra en el expediente 736/94 de este Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil. B) La negativa de la misma autoridad a contestar por escrito la solicitud formulada el pasado 14 de mayo de 2001. Según escrito ingresado a la oficialía de partes de dicha dependencia con el número 0125435 mismo que obra en el expediente 736/94 de este Juzgado de Distrito y de la misma forma su negativa a dar respuesta al escrito entregado personalmente a dicha autoridad fechado el 15 de junio de 2001. C) Su oposición expresa verbal directa a dar trámite y cumplimiento a la escrituración solicitada, alegando que el amparo concedido por la Justicia Federal a Samuel Efter Bornstein no es del todo claro, argumentando que no puede cancelar los antecedentes que obran registrados según consideración de esa autoridad a favor de Michael Klester Neiman, desconociendo la autoridad Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Distrito Federal, que en su momento el titular de dicha dependencia dio debido cumplimiento al amparo concedido a Samuel Efter Bornstein y que el recurso de queja interpuesto por el tercero Michael Klester Neiman le fue negado, como obra en el expediente multicitado 736/94 por lo que los derechos de inscripción y sus efectos legales consecuentes, como lo es la escrituración que ahora ilegalmente se niega, quedaron plenamente firmes a favor de mi representado. D) El Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, tácitamente está desconociendo de manera inconstitucional todo lo realizado por su antecesor en el cargo en la fecha que se dio cumplimiento al Amparo de la Justicia Federal del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito violando con ello las garantías individuales del quejoso contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como el artículo 8o. constitucional al negarse a contestar por escrito y fundamentar y motivar su negativa del todo ilegal." Auto de 17 de agosto del año dos mil uno (...) Vista la demanda de amparo (...) fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno bajo el número 581/2001-VI (...) se previene a la parte quejosa para que dentro del término de tres días (...) aclare su demanda (...)" Auto admisorio de veintidós de agosto del año dos mil uno: "Visto el escrito de (...) se admite en sus términos la demanda; sin que se tramite incidente de suspensión por no haberse solicitado; (...) se requiere a la autoridad responsable para que dentro el término que se le señala para rendir su informe justificado (...) se señalan para que tenga verificativo la audiencia constitucional las diez horas con cuarenta minutos del diecinueve de septiembre de dos mil uno. Dése al Agente del Ministerio Público Federal la intervención (...) Notifíquese.- Lo proveyó y firma (...) Juez Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal. Doy fe". Proveído de veintiséis de noviembre del año dos mil uno: (...) "el presente asunto tiene relación con el expediente número 736/94-I, del

índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal; (...) con apoyo en el artículo 6o. del acuerdo general 50/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se ordena remitir por conducto de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil del Primer Circuito, cuaderno de amparo (...) a fin de que realice el registro correspondiente y sea turnado al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal (...)". Proveído de veintinueve de noviembre del año dos mil uno: "(...) este órgano jurisdiccional acepta la competencia declinada en su favor (...) este Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal declara la validez de todo lo actuado por el Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal en el juicio 581/2001-VI (...) se radica en este órgano jurisdiccional con el número 912/2001-IV (...). Se fijan las diez horas del día cuatro de enero del año dos mil dos, para que tenga verificativo la audiencia constitucional (...) Notifíquese y personalmente a las partes.- Lo proveyó y firma (...) Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal. Doy fe". Auto de seis de mayo del año dos mil dos: "(...) se difiere la audiencia constitucional fijada para esta fecha y se señalan las once horas con quince minutos del día veintiuno de mayo del año dos mil dos (...) en virtud de que ya se agotaron todos los medios de investigación del domicilio del referido tercero perjudicado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, hágase el emplazamiento a juicio del tercero perjudicado Michael Klester Neiman, por medio de edictos, los que deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** y en un periódico de circulación nacional, conteniendo una relación sucinta de la demanda de amparo y del auto que la admitió a trámite, así como de este proveído por tres veces, de siete en siete días haciendo del conocimiento a dicho tercero perjudicado que deberá presentarse ante este Juzgado dentro del término treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación de los edictos, ya que de no hacerlo, se le harán las subsecuentes notificaciones por medio de lista que se fije en los estrados de este Juzgado (...)"

Dos firmas ilegibles. Rúbricas.

Para publicarse por tres veces de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico de mayor circulación.

México, D.F., a 6 de mayo de 2002.

El Secretario de Acuerdos

Lic. Agustín Rivera Merino

Rúbrica.

(R.- 162166)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado de lo Civil y de Defensa Social
Tepeaca, Pue.

EDICTO

Disposición Juez Civil Tepeaca, Puebla, publíquese extracto sentencia fechada veinticinco de enero año dos mil, correspondiente suspensión de pagos pronunciada expediente 57/2000 promovido por José Emilio Cano Gutiérrez, representante de Complex Alimentos Balanceados Sociedad Anónima de Capital Variable, cuyos puntos resolutivos son:

"PRIMERO.- Se decreta suspensión de pagos sociedad mercantil Complex Alimentos Balanceados Sociedad Anónima de Capital Variable.

SEGUNDO.- Se decreta dicha suspensión prohibiéndose acreedores requerimientos de pago a partir esta fecha y hasta en tanto se levante o concluya suspensión que se decreta.

TERCERO.- Se prohibe suspensa hacer pago alguno, acreedores, respecto deudas contraídas hasta fecha esta resolución.

CUARTO.- Se convoca acreedores para en término cuarenta y cinco días hábiles concurran este Juzgado a inscribir sus créditos.

QUINTO.- Se designa para publicación edictos Periódico Oficial y El Sol de Puebla.

SEXTO.- Inscríbase en Registro Público Propiedad esta resolución o sentencia para efectos legales procedentes.

SEPTIMO.- Y toda vez que lista de acreedores son: Francisco Javier Camacho Carrillo domiciliado en Benito Juárez ciento uno interior ocho Tehuacan, Puebla, gírese oficio Juez Civil ese Distrito Judicial para en auxilio labores este Juzgado le notifique presente resolución.

Aceitera el Paraíso Sociedad Anónima de Capital Variable domiciliada en Ochenta Poniente trescientos diez Puebla, Puebla; Distribuidora de Carne de Cerdo de Puebla Sociedad Anónima de Capital

Variable domiciliada en Cinco Norte mil ochocientos siete, Puebla, Puebla; Ubaldo Alvarez Ramírez domiciliado en carretera a San Miguel Canoa kilómetro uno Puebla, Puebla, gírese oficio Juez Civil Puebla, Puebla, en turno, para en auxilio labores este Juzgado notifíquese presente resolución a dichos acreedores.

Vimifos Sociedad Anónima de Capital Variable domiciliada en Alvaro Obregón cuatrocientos setenta y seis Sur, ciudad Obregón, Sonora, gírese exhorto al Juez competente dicha ciudad para en auxilio labores este Juzgado notifíquese presente resolución a persona moral mencionada; Carlos Ponce Salvador, domiciliado en cinco Oriente ciento dieciséis, ciudad Serdán, Puebla; Francisco Jiménez Jiménez con domicilio conocido colonia La Gloria, ciudad Serdán, Puebla, girásele oficio Juez Civil Distrito Judicial ciudad Serdán, Puebla, para en auxilio labores este Juzgado notifíquese acreedores antes mencionados presente resolución; Internacional Agropecuaria Sociedad Anónima de Capital Variable domiciliada en privada Héroes de Puebla veintisiete, Veracruz, Veracruz, gírese exhorto Juez Civil de dicha ciudad por conductos legales procedentes para en auxilio labores este Juzgado notifíquese esta resolución dicha persona moral.

OCTAVO.- Se prohibe acreedores cuyas deudas sean anteriores a fecha esta resolución exigir pago a la suspensa.

NOVENO.- Se prohibe suspensa efectuar pago alguno deudas contraídas hasta fecha de esta resolución."

Para su publicación por tres veces consecutivas en **Diario Oficial de la** Federación y en El Sol de Puebla.

Tepeaca, Pue., a 18 de marzo de 2001.

El Diligenciario

Samuel Pavón González

Rúbrica.

(R.- 162168)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México
Naucalpan de Juárez

EDICTOS

Orline, S.A. de C.V. y sucesiones a bienes de Juan Antonio Moncada Gutiérrez.

Con fundamento en los artículos 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por auto de fecha nueve de mayo de dos mil dos, se ordena emplazar por medio del presente edicto a los terceros perjudicados Orline, S.A. de C.V. y la sucesión a bienes de Juan Antonio Moncada Gutiérrez, a costa de la parte quejosa, dentro del juicio de amparo 367/2001, promovido por Carlos Menduet Félix Díaz, contra actos del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades; se le hace saber que los edictos deberán publicarse por tres veces de siete en siete días cada uno, y los terceros perjudicados deberán apersonarse al presente juicio dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación y que están a su disposición en la Secretaría de este Juzgado las copias de la demanda a efecto de que se emplace a los mismos.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 10 de mayo de 2002.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México

Lic. Rogelio Huerta Flores

Rúbrica.

(R.- 162169)

Poder Judicial Actuarial
Estado Libre y Soberano de Hidalgo
Secretaría de Amparos Civiles y Familiares
H. Tribunal Superior de Justicia

EDICTOS

Cuaderno de amparo 861/2000 formado con motivo de la demanda de garantías promovida por Fausto Urban Torres quien se ostenta en su carácter de representante legal de Marglas, S.A. de C.V. contra actos de la Primera Sala Civil y Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, cuyo acto reclamado lo hace consistir en la sentencia de fecha veinticuatro de octubre de dos mil uno, dictada dentro del toca civil 861/2000 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto en

contra de la sentencia definitiva de fecha dieciocho de octubre dedos mil, dictada por el ciudadano Juez Quinto Civil del Distrito Judicial de Pachuca, Hidalgo, emitida dentro del expediente 46/2000 deducido del juicio ejecutivo mercantil promovido por Fausto Urban Torres representante legal de la ahora quejosa en contra de Rubén Beristanin Flores, resultándole el carácter de tercero perjudicado a Rubén Beistain Flores.

Se ordena el emplazamiento por edictos del citado tercero perjudicado, a efecto de que si a sus intereses conviene comparezca ante el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito en turno con residencia en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, a deducir sus derechos dentro del término de 30 (treinta) días, contados a partir de la última publicación.

Publíquense los edictos por tres veces consecutivas de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y periódico El Universal.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Pachuca, Hgo., a 18 de marzo de 2002.

La C. Actuario de la Secretaria de Amparos de las Sala Civiles y Familiares del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo

Lic. María de la Luz Pérez Alvarez

Rúbrica.

(R.- 162173)